

Sesión Ordinaria No. 70  
mayo 31, 2017

# Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



# Iniciativas

## CC. DIPUTADOS SECRETARIOS HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E S.

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y con las formalidades establecidas por los numerales, 131 de la misma norma orgánica; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **María Rebeca Terán Guevara**, diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR y ADICIONAR diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, en atención a la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En noviembre de 1992, se realizó la primera Cumbre Europea sobre las Mujeres y la Toma de Decisiones, en Atenas. Las mujeres ministras y exministras ahí reunidas suscribieron un documento conocido como la Declaración de Atenas, en el que se realizó una crítica a la exclusión histórica de las mujeres de los espacios de poder político, definiendo esto como un grave déficit la democracia. Asimismo, definieron un nuevo concepto para la eliminación de esta grave situación y falla del sistema: la «democracia paritaria».

Esta propuesta tuvo por fin lograr transformaciones reales más allá del reconocimiento formal de derechos que a pesar del tiempo que ha pasado, aun no logran ser ejercidos por las mujeres en igualdad de condiciones que los hombres.

En la Declaración se leía:

*«La igualdad formal y real entre mujeres y hombres es un derecho fundamental del ser humano. Las mujeres representarán más de la mitad de la población. La igualdad exige la paridad en la representación y administración de las naciones. Las mujeres representan la mitad de las inteligencias y de las cualificaciones de la humanidad y su infra-representación en los puestos de decisión constituye una pérdida para la sociedad en su conjunto y [...] no permite tomar plenamente en consideración los intereses y las necesidades del conjunto de la población. Una participación equilibrada de las mujeres y de los hombres en la toma de decisiones es susceptible de engendrar ideas, valores y comportamientos diferentes, que van en la dirección de un mundo más justo y más equilibrado tanto para las mujeres como para los hombres».*

Fue hasta 2007 en la X Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, realizada en Quito, que los países latinoamericanos y caribeños suscribieron el Consenso de

Quito, en el que reconocieron que la paridad es un mecanismo impulsor de la democracia y constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres. Ya que su finalidad es «*alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política*».

La Organización de los Estados Americanos retoma los casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica en el documento «La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina» y señala que los mismo acordaron adoptar todas las «*medidas de acción positiva y los mecanismos que resultasen necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en los cargos públicos y de representación política, con el fin de alcanzar la paridad en todos los ámbitos de la institucionalidad estatal*. Y continúa afirmando que América Latina es la región que cuenta con más países con acciones afirmativas (cuotas de género) introducidas en legislaciones nacionales para la incorporación de mujeres en la postulación a cargos de elección popular y reconocía también la urgencia de dar un paso más hacia adelante<sup>1</sup>.

Por otro lado, es importante señalar que México ha firmado tratados internacionales en materia de derecho a la participación política ya que ésta sea ejercida en condiciones igualdad, libre de discriminación y violencia. Ejemplo de ello es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Asimismo es pertinente destacar que la reforma Constitucional de 2013 incorporó en el artículo 41 la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad en las candidaturas federales y locales, representando en sí, una transformación del paradigma histórico, ya que el que la paridad es reconocida como un principio Constitucional en la integración de las candidaturas.

Con estos someros antecedentes, pudiera considerarse que el ejercicio de los derechos políticos por parte de las mujeres no tiene ya mayores retos que alcanzar, sin embargo, la democracia representativa no ha garantizado el ejercicio de los derechos de las mujeres, y por el contrario ha limitado las posibilidades de ejercicio y disfrute de estos derechos que si bien se han reconocido a través de la igualdad formal, el acceso a los recursos o a los derechos políticos es a todas luces desigual, ya que pese a haber signado diversos instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las mujeres a participar en los asuntos públicos - ya sea mediante elección popular o por designación- en condiciones de igualdad formal, la sub representación sigue siendo una realidad.

Es por ello que es necesario enriquecer la democracia representativa, de manera que las ciudadanas accedan al ejercicio universal de sus derechos, siendo la paridad entonces, una nueva concepción del sistema democrático<sup>2</sup>, medida definitiva que redefine la concepción del

---

<sup>1</sup>Organización de los Estados Americanos. (2013). *La Apuesta por la Paridad: Democratizando el Sistema Político en América Latina. Los Casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica*. Perú.

<sup>2</sup> González, Á. S. (2007). *La democracia paritaria y las paradojas ocultas de la democracia representativa*. Barcelona: Laertes.

poder político –no sólo en lo electoral- como un espacio que debe ser ejercido por hombres y mujeres en condiciones de igualdad no sólo formal, sino real.

Es por lo anterior que presento iniciativa de reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí para que los servidores públicos sean designados o elegidos bajo el principio de paridad. Con el objeto de garantizar la paridad de género en los cargos públicos de la administración estatal y municipal.

Para mejor conocimiento de la modificación planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

<b>Texto Vigente</b>	<b>Propuesta</b>
<p align="center"><b>Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí</b></p> <p><b>ARTICULO 8o.</b> El Gobernador del Estado nombrará y removerá libremente a los Secretarios del Despacho, al Oficial Mayor y a los demás servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad y presentará al Congreso el nombramiento del Procurador General del Estado para su ratificación.</p>	<p align="center"><b>Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí</b></p> <p><b>ARTÍCULO 8º.</b> El Gobernador del Estado nombrará y removerá libremente a los Secretarios del Despacho, al Oficial Mayor y a los demás servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad y presentará al Congreso el nombramiento del Procurador General del Estado para su ratificación.</p>
<p>Los servidores públicos reseñados en el párrafo anterior, podrán ser designados preferentemente bajo el principio de equidad de género.</p>	<p><b>Los servidores públicos a los que se refiere el párrafo anterior serán designados bajo el principio de paridad.</b></p>
<p align="center"><b>Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí</b></p> <p><b>ARTICULO 31.</b> Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:  <b>a) a b) ...</b>  <b>c) En materia Operativa:</b>  <b>I. ...</b>  <b>II.</b> Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario, al Tesorero y, en su caso, al Oficial</p>	<p align="center"><b>Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí</b></p> <p><b>ARTICULO 31.</b> Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:  <b>a) a b) ...</b>  <b>c) En materia Operativa:</b>  <b>I. ...</b>  <b>II.</b> Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario, al Tesorero y, en su caso, al Oficial</p>

Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta del presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. Para nombrar al Contralor Interno Municipal, será a propuesta de los regidores que constituyan la primera minoría, a través de la terna que presenten al Cabildo; debiendo ser designado por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrá ser removido por la misma cantidad de votos de los regidores que lo nombraron. Para el caso de que la propuesta no obtenga la mayoría calificada, el Presidente Municipal deberá nombrar al contralor Interno de entre quienes integren la terna.

...

### **III. a XXIII. ...**

**XXIV.** Designar por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta del Presidente Municipal, a los delegados municipales que correspondan según sea el caso;

### **XXV. a XXVI. ...**

**ARTICULO 70.** El Presidente Municipal es el ejecutivo de las facultades y determinaciones del ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

#### **I. a IV. ...**

**V.** Proponer al Ayuntamiento en la primera sesión de Cabildo, los nombramientos del Secretario, del Tesorero, del Contralor, y del Oficial Mayor y Delegados en su caso. La propuesta que presente el Presidente Municipal será sometida

Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta del presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. Para nombrar al Contralor Interno Municipal, será a propuesta de los regidores que constituyan la primera minoría, a través de la terna que presenten al Cabildo; debiendo ser designado por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrá ser removido por la misma cantidad de votos de los regidores que lo nombraron. Para el caso de que la propuesta no obtenga la mayoría calificada, el Presidente Municipal deberá nombrar al contralor Interno de entre quienes integren la terna. **Los servidores públicos a los que se refiere esta fracción serán designados bajo el principio de paridad.**

...

### **III. a XXIII. ...**

**XXIV.** Designar, **bajo el principio de paridad** y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta del Presidente Municipal, a los delegados municipales que correspondan según sea el caso;

### **XXV. a XXVI. ...**

**ARTICULO 70.** El Presidente Municipal es el ejecutivo de las facultades y determinaciones del ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

#### **I. a IV. ...**

**V.** Proponer al Ayuntamiento en la primera sesión de Cabildo, los nombramientos del Secretario, del Tesorero, del Contralor, y del Oficial

a la aprobación del Cabildo; de no acordarse precedente, el Presidente Municipal presentará en la misma sesión una terna de candidatos para cada puesto, de entre los cuales el Cabildo hará la designación respectiva; si dicho cuerpo colegiado no acordare favorablemente o negare en su caso la propuesta de los candidatos, el Presidente Municipal expedirá inmediatamente el nombramiento en favor de cualquiera de los integrantes de la terna propuesta para cada cargo.

**VI.** Nombrar a los servidores públicos municipales cuya designación no sea facultad exclusiva del Cabildo, garantizando que las relaciones laborales entre el Ayuntamiento y sus trabajadores, se apeguen a lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

...

**VII. a XLII. ...**

#### **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**

**ARTICULO 64.** La composición de la Directiva será plural. La Junta hará las propuestas de quienes deberán integrarla, conforme lo determine el Reglamento.

Mayor y Delegados en su caso. La propuesta que presente el Presidente Municipal será sometida a la aprobación del Cabildo; de no acordarse precedente, el Presidente Municipal presentará en la misma sesión una terna de candidatos para cada puesto, de entre los cuales el Cabildo hará la designación respectiva; si dicho cuerpo colegiado no acordare favorablemente o negare en su caso la propuesta de los candidatos, el Presidente Municipal expedirá inmediatamente el nombramiento en favor de cualquiera de los integrantes de la terna propuesta para cada cargo.

**Las propuestas de servidores públicos a los que se refiere esta fracción deberán ser formuladas bajo el principio de paridad.**

**VI.** Nombrar, **garantizando el principio de paridad**, a los servidores públicos municipales cuya designación no sea facultad exclusiva del Cabildo, y que las relaciones laborales entre el Ayuntamiento y sus trabajadores, se apeguen a lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

...

**VII. a XLII. ...**

#### **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**

**ARTICULO 64.** La composición de la Directiva será plural. La Junta hará las propuestas de quienes deberán integrarla, **bajo el principio de paridad** y conforme lo

<p>...</p> <p>...</p> <p><b>ARTICULO 125.</b> Los órganos de soporte técnico, de apoyo y de control del Congreso, son dependencias responsables y especializadas en los ámbitos de competencia que respectivamente les señala la presente Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables.</p>	<p>determine el Reglamento.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>ARTICULO 125.</b> Los órganos de soporte técnico, de apoyo y de control del Congreso, son dependencias responsables y especializadas en los ámbitos de competencia que respectivamente les señala la presente Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables.</p> <p><b>La designación de los titulares de los órganos de soporte técnico, de apoyo y de control del Congreso se hará bajo el principio de paridad.</b></p>
--	--

**PROYECTO DE DECRETO.**

**ÚNICO.** Se REFORMA el segundo párrafo del artículo 8° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; artículo 31 en su inciso c, fracciones II y XXIV y artículo 70 en sus fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; artículo 64 y ADICIONA segundo párrafo de y a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí**

**ARTÍCULO 8°.** El Gobernador del Estado nombrará y removerá libremente a los Secretarios del Despacho, al Oficial Mayor y a los demás servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad y presentará al Congreso el nombramiento del Procurador General del Estado para su ratificación.

Los servidores públicos a los que se refiere el párrafo anterior serán designados bajo el principio de paridad.

**Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí**

**ARTICULO 31.** Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

a) a b) ...

c) En materia Operativa:

**I. ...**

**II.** Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario, al Tesorero y, en su caso, al Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta del presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. Para nombrar al Contralor Interno Municipal, será a propuesta de los regidores que constituyan la primera minoría, a través de la terna que presenten al Cabildo; debiendo ser designado por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrá ser removido por la misma cantidad de votos de los regidores que lo nombraron. Para el caso de que la propuesta no obtenga la mayoría calificada, el Presidente Municipal deberá nombrar al contralor Interno de entre quienes integren la terna. Los servidores públicos a los que se refiere esta fracción serán designados bajo el principio de paridad.

...

**III. a XXIII. ...**

**XXIV.** Designar, bajo el principio de paridad y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta del Presidente Municipal, a los delegados municipales que correspondan según sea el caso;

**XXV. a XXVI. ...**

**ARTICULO 70.** El Presidente Municipal es el ejecutivo de las facultades y determinaciones del ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

**I. a IV. ...**

**V.** Proponer al Ayuntamiento en la primera sesión de Cabildo, los nombramientos del Secretario, del Tesorero, del Contralor, y del Oficial Mayor y Delegados en su caso. La propuesta que presente el Presidente Municipal será sometida a la aprobación del Cabildo; de no acordarse procedente, el Presidente Municipal presentará en la misma sesión una terna de candidatos para cada puesto, de entre los cuales el Cabildo hará la designación respectiva; si dicho cuerpo colegiado no acordare favorablemente o negare en su caso la propuesta de los candidatos, el Presidente Municipal expedirá inmediatamente el nombramiento en favor de cualquiera de los integrantes de la terna propuesta para cada cargo. Las propuestas de servidores públicos a los que se refiere esta fracción deberán ser formuladas bajo el principio de paridad.

**VI.** Nombrar, garantizando el principio de paridad, a los servidores públicos municipales cuya designación no sea facultad exclusiva del Cabildo, y que las relaciones laborales entre el Ayuntamiento y sus trabajadores, se apeguen a lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

...

**VII. a XLII. ...**

### **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**

**ARTICULO 64.** La composición de la Directiva será plural. La Junta hará las propuestas de quienes deberán integrarla, bajo el principio de paridad y conforme lo determine el Reglamento.

...

...

**ARTICULO 125.** Los órganos de soporte técnico, de apoyo y de control del Congreso, son dependencias responsables y especializadas en los ámbitos de competencia que respectivamente les señala la presente Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

La designación de los titulares de los órganos de soporte técnico, de apoyo y de control del Congreso se hará bajo el principio de paridad.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el día veintidós del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

### **ATENTAMENTE**

**DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y con las formalidades establecidas por los numerales, 131 de la misma norma orgánica; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **María Rebeca Terán Guevara**, diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone REFORMAR los artículos, 84 en su fracción VII y 86 en su fracción XVI; y DEROGAR la fracción XIX del artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en atención a la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa tiene por objeto suprimir conceptos que pudieran considerarse sobrerregulatorios en la norma estatal de transparencia y acceso a la información pública. La sobrerregulación rompe con el principio de proporcionalidad de la regulación y resulta en el deterioro del desempeño de las instituciones públicas conformadas para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Por lo anterior con la presente iniciativa se busca modificar y suprimir disposiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para que los sujetos obligados puedan difundir de manera más eficiente la información señalada en la fracción VII del artículo 84 y deje de duplicarse con lo que ya se solicita en las correspondientes XIV y XV del mismo artículo.

Asimismo el artículo 86 se reforma en su fracción XVI para establecer con claridad que el Congreso del Estado difunda la información sobre el ejercicio del presupuesto aprobado para el mismo ya que actualmente establece como obligación del Congreso que publique esta información de todos los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia, lo cual es innecesario, ya que la ley obliga a todos los sujetos obligados que publiquen de oficio su información financiera pormenorizada. Por último se propone derogar la fracción XIX de este artículo debido a que la información que refiere ya se contempla en el artículo 84 fracción X.

Para mejor conocimiento de la modificación planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

<b>Texto Vigente</b>	<b>Propuesta</b>
<b>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.</b>  <b>ARTÍCULO 84.</b> Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y	<b>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.</b>  <b>ARTÍCULO 84.</b> Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y

<p>políticas que a continuación se señalan:</p> <p><b>I a VI...</b></p> <p><b>VII.</b> Los manuales de organización, servicios que se ofrecen, trámites, requisitos y formatos, así como los documentos que contengan las políticas de cada dependencia y unidad administrativa, que incluya metas, objetivos y responsables de los programas operativos a desarrollar;</p> <p><b>VIII a LIII...</b></p> <p><b>ARTICULO 86.</b> Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, el Poder Legislativo deberá poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:</p> <p><b>I a XV...</b></p> <p><b>XVI.</b> La información sobre el ejercicio del presupuesto aprobado a los sujetos obligados previstos en esta Ley. Asimismo, el que le corresponde, detallando el uso y destino de los recursos financieros asignados a los órganos de gobierno, grupos parlamentarios, a las comisiones legislativas, comités, el Instituto de Investigaciones Legislativas y a cada uno de los diputados que integran la Legislatura correspondiente, así como, los criterios de asignación, el tiempo de ejecución, los mecanismos de evaluación y los responsables de su recepción y ejecución final, mismo que deberá ser actualizado trimestralmente;</p> <p><b>XVII a XVIII...</b></p> <p><b>XIX.</b> El directorio de servidores públicos, así como currículum vitae de diputados, oficial mayor, coordinadores, directores, asesores y secretarios técnicos del Congreso y de los grupos parlamentarios;</p>	<p>políticas que a continuación se señalan:</p> <p><b>I a VI...</b></p> <p><b>VII.</b> Los manuales de organización así como los documentos que contengan las políticas de cada dependencia y unidad administrativa, que incluya metas, objetivos y responsables de los programas operativos a desarrollar;</p> <p><b>VIII a LIII...</b></p> <p><b>ARTICULO 86.</b> Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, el Poder Legislativo deberá poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:</p> <p><b>I a XV...</b></p> <p><b>XVI.</b> La información sobre el ejercicio del presupuesto aprobado al Congreso del Estado detallando el uso y destino de los recursos financieros asignados a los órganos de gobierno, grupos parlamentarios, a las comisiones legislativas, comités, el Instituto de Investigaciones Legislativas y a cada uno de los diputados que integran la Legislatura correspondiente, así como, los criterios de asignación, el tiempo de ejecución, los mecanismos de evaluación y los responsables de su recepción y ejecución final, mismo que deberá ser actualizado trimestralmente;</p> <p><b>XVII a XVIII...</b></p> <p><b>XIX.</b> Se deroga</p>
---	---

<b>XX a XXII...</b>	<b>XX a XXII...</b>
---------------------	---------------------

**PROYECTO DE DECRETO.**

**ÚNICO.** Se REFORMAN los artículos, 84 en su fracción VII y 86 en su fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 84...**

**I a VI...**

**VII.** Los manuales de organización así como los documentos que contengan las políticas de cada dependencia y unidad administrativa, que incluya metas, objetivos y responsables de los programas operativos a desarrollar;

**VIII a LIII...**

**ARTICULO 86...**

**I a XV...**

**XVI.** La información sobre el ejercicio del presupuesto aprobado al Congreso del Estado detallando el uso y destino de los recursos financieros asignados a los órganos de gobierno, grupos parlamentarios, a las comisiones legislativas, comités, el Instituto de Investigaciones Legislativas y a cada uno de los diputados que integran la Legislatura correspondiente, así como, los criterios de asignación, el tiempo de ejecución, los mecanismos de evaluación y los responsables de su recepción y ejecución final, mismo que deberá ser actualizado trimestralmente;

**XVII a XVIII...**

**XIX.** Se deroga

**XX a XXII...**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el día quince del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

**ATENTAMENTE**

**DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS**  
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E S.**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y con las formalidades establecidas por los numerales, 131 de la misma norma orgánica; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **María Rebeca Terán Guevara**, diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone ADICIONAR el cuarto párrafo al artículo 8° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en atención a la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La participación política de las mujeres es uno de los ámbitos en los que persiste la desigualdad y un acceso restringido a los espacios de toma de decisiones determinantes para la sociedad en su conjunto. Lo anterior representa un problema para la democracia mexicana, pese a que la ley garantiza la igualdad de derechos a mujeres y hombres. El debate en torno a la desigualdad tiene su origen según la teoría de género, en la constitución del Estado surgido de la Ilustración, el cual se desarrolló en Europa en el siglo XVIII reconociéndose como atributos masculinos la razón, igualdad, individualidad y autonomía .

La exclusión de las mujeres de la constitución del Estado, propició el movimiento internacional del sufragismo, impulsado principalmente por la francesa Olympe de Gouges quien fue considerada por la clase política de su tiempo como subversiva, motivo por el cual fue asesinada en la guillotina en 1793. Este movimiento tuvo su auge entre finales del siglo XIX y la primera mitad del XX, siendo su bandera el derecho de las mujeres a votar y ser electas, además del derecho a la educación y al trabajo remunerado; constituyendo una movilización para reivindicar la igualdad política y la autonomía en la toma de decisiones.

El sufragismo logró hasta 1948 que se reconociera a las mujeres de manera internacional el derecho humano fundamental de participar en política a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece, en su artículo 21, que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país. Si bien existe el reconocimiento de este derecho humano a nivel internacional, los procesos de los países han tenido un avance desigual, como ejemplo de ello, el primer país en reconocer el sufragio de las mujeres fue Nueva Zelanda, el cual reconoció el derecho femenino de votar y ser votadas en 1893 (aun antes de que esto sucediera en el ámbito internacional), mientras que las mujeres de Arabia Saudita pudieron ejercerlos hasta 2015. México por su parte publicó un decreto el 17 de octubre de 1953 en el cual se reconocía el derecho de las mujeres de votar y ser votadas para puestos de elección popular.

El reconocimiento de la asignación de derechos fundamentales para todas las personas implica el reconocimiento de que hombres y mujeres son pares ante la ley. Esta igualdad formal es un principio jurídico, pilar del Estado moderno y elimina los impedimentos para el desarrollo de las capacidades y potencialidades sin distingo de diferencias individuales o

colectivas. Lo cual, y de acuerdo con autoras como Moller, 1996; Phillips, 1996; y Astelarra, 2002; tiene su fundamento en la idea de la “homogeneidad” misma que se traduce en los principios de imparcialidad y objetividad de la ley, por lo que mujeres y hombres como sujetos políticos tienen la misma capacidad de participación política.

La realidad es que esto no se ha traducido en una auténtica participación de las mujeres, debido a que la desigualdad de género es aún un impedimento para el acceso de las mujeres a posiciones de poder, por la situación histórica, sistemática y estructural de subordinación y discriminación de las mujeres que subsisten en los espacios de toma de decisiones. Y es que el reconocimiento del derecho al sufragio, si bien es una condición indispensable para el ejercicio de la ciudadanía, no ha bastado para eximir a las mujeres de la marginación en la puesta en práctica de sus derechos políticos, a pesar de que posean el mismo status ciudadano que los hombres.

La afectación a la sociedad por la mínima presencia de las mujeres en la toma de decisiones públicas, provoca un Estado carente de los intereses, perspectiva e influencia de la mitad de su población en su diagnóstico de necesidades, agenda y políticas públicas. Todo ello perpetúa un sistema que mantiene a los hombres en el monopolio del poder deslegitimando la representatividad de los gobiernos. Sin lugar a dudas, la participación de las mujeres en todos los ámbitos de la sociedad es indispensable para una verdadera democracia.

En este sentido, en la sesión de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, realizada en 2015, se llevó a cabo un examen de los progresos logrados en la implementación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, 20 años después de su adopción en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995, y cerca de 80 líderes mundiales se comprometieron a poner fin a la discriminación contra las mujeres de aquí al año 2030 anunciando medidas concretas y cuantificables para poner en marcha procesos de cambio en sus países.

Es por tanto necesario destacar lo señalado en el “Panorama general Informe sobre Desarrollo Humano 2016. Desarrollo humano para todos”, el techo de cristal, aunque se ha agrietado en muchos lugares, está lejos de hacerse añicos, por lo que los avances siguen siendo demasiado lentos para desarrollar todo el potencial de la mitad de la humanidad.

Este compromiso internacional se ha enfocado en reducir la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres a través de la generación de las condiciones adecuadas para el ejercicio pleno de la ciudadanía femenina y de acciones afirmativas, las cuales son definidas por la Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de San Luis Potosí, como el “conjunto de medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a corregir los efectos de la discriminación de las mujeres en el Estado y acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres”.

Las acciones afirmativas parten precisamente del reconocimiento de la realidad histórica y desventajas en la estructura del sistema del poder político y social de las mujeres, y de la normalización que se ha hecho al respecto que impiden el goce de los derechos de las mujeres en igualdad de circunstancias que el hombre. De tal manera, que la discriminación positiva ha resultado ser una medida de corrección de la disparidad y discriminación sistemática y ha

logrado cambios –si bien es necesario reconocer que aún falta camino por recorrer- en la representación parlamentaria de las mujeres.

No resulta ajeno al discurso de diversos actores políticos y sociales, que la neutralidad en la disposición de las reglas de participación para hombres y mujeres es la condición ideal para la participación ciudadana, sin embargo, para el logro de una verdadera sociedad igualitaria, se debe partir del reconocimiento de la desigualdad de la base de la que parten uno u otro o de las desventajas en el propio sistema -que como ya se ha mencionado tienen las mujeres-, ni que tampoco tienen que ver, como en numerosas ocasiones se indica, con la supuesta falta de capacidad, habilidades y experiencia de las mujeres; sino que son producto de un status quo que privilegia a los hombres tendiendo a proporcionarles oportunidades claras y continuas de liderazgo, en este sentido es pertinente subrayar que la ciudadanía no es neutra, que la representación tiene un marco masculino y que la exclusión femenina, es estructural y que el reconocimiento de este modelo es vital para el rediseño del sistema político.

Por ello los organismos internacionales, como la ONU y la CEPAL han enfatizado la necesidad de garantizar que las mujeres ocupen espacios de responsabilidad política que sirvan de modelo para otras mujeres y para transformar las actitudes, creencias y dinámica política; con capacidad de incidir de manera efectiva en la definición de la agenda pública y en la adopción de decisiones políticas.

En el mismo sentido, la expresión democracia paritaria es reciente y su mayor impulso parece coincidir con la realización de la Conferencia de Atenas en 1992, en la que se definió la paridad como la integración en igualdad de las mujeres, en las sociedades democráticas, utilizando las estrategias multidisciplinarias que sean necesarias. Es decir, la idea de democracia paritaria, se pronuncia a favor del acceso igualitario de la ciudadanía a las estructuras de poder. Se puede afirmar entonces que existe una toma de conciencia en torno a que una baja representación de las mujeres en la toma de decisiones reduce el efecto práctico de la integración de la igualdad y obstaculiza el desarrollo humano, pues se opone a la incorporación de las necesidades e intereses de las mujeres en todos los aspectos de la vida.

Sin embargo, lo manifestado a nivel internacional respecto de impulsar la participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones se ve entorpecido con las reticencias enfrentadas en los países, debido entre otras circunstancias a la falta de fuerza normativa de algunos textos que consagran el concepto de democracia paritaria o, de la falta de precisión de aquellas normas que gozan de respaldo jurídico en las medidas o políticas que se deben poner en marcha para la consecución de este objetivo.

De manera que la democracia paritaria no es sólo asegurar cuotas de cargos políticos para las mujeres, sino el establecimiento de un nuevo paradigma en el que la cultura política mexicana migre hacia una real igualdad en el ejercicio de los derechos, oportunidades y participación equilibrada en las responsabilidades y poder político de manera inclusiva e incluyente.

El Consenso de Quito realizado en 2007 determinó que “la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en

la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, y en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familias, las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres”.

De acuerdo con Magdalena Huerta García y Eric Magar Meurs en el libro “Mujeres Legisladoras en México: avances, obstáculos, consecuencias y propuestas”, algunos de los argumentos que legitiman la paridad son: que las mujeres representan la mitad de la población y tienen derecho a ocupar la mitad de los espacios de decisión; que las mujeres tienen experiencias diferentes, construidas desde su condición social, que deben ser representadas; mujeres y hombres tienen necesidades hasta cierto punto diferentes y, por lo tanto, para que la agenda de dichas necesidades sea considerada es necesaria la presencia de mujeres que representen y defiendan dicha agenda; que su presencia en igualdad de condiciones con los hombres contribuye a modificar las normas, usos y costumbres de hacer política, así como a transformar el contenido de la agenda política.

La paridad es entonces una acción afirmativa cuyo objetivo es que mujeres y hombres vivan en igualdad de circunstancias y participen en todas las oportunidades de acceso a cargos de públicos, estableciendo para ello que exista un 50% de representación pública tanto de hombres como de mujeres.

En nuestro Estado, la Constitución en su artículo 36 señala que “Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas postulados por aquellos; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a diputados locales, y ayuntamientos”.

Por otro lado, la Ley Electoral del Estado establece en los artículos 135, 244, 293, 297, 309 y 313 lo relativo a la paridad entre géneros para los candidatos a cargos de elección popular.

Sin embargo, es necesario ahora transitar a una verdadera transformación en la administración pública en la que el principio de paridad se desarrolle más allá de la materia electoral y se establezca también en los cargos de designación. Por este motivo y por lo anteriormente expuesto, presento iniciativa de reforma al artículo 8° de la Constitución del Estado, para que los poderes Legislativo; Ejecutivo; y Judicial; los ayuntamientos de los municipios del Estado y los organismos constitucionales autónomos, garanticen que los cargos correspondientes a su estructura orgánica y/o administrativa que no sean de elección popular sean designados o elegidos bajo el principio de paridad.

Para mejor conocimiento de la modificación planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

<b>Texto Vigente</b>	<b>Propuesta</b>
<b>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</b>	<b>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</b>

<p><b>ARTÍCULO 8°.</b> En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 8°.</b> En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Los poderes Legislativo; Ejecutivo; y Judicial; los ayuntamientos de los municipios del Estado y los organismos constitucionales autónomos, garantizarán que los cargos correspondientes a su estructura orgánica y/o administrativa que no sean de elección popular sean designados o elegidos bajo el principio de paridad.</b></p>
--	--

### **PROYECTO DE DECRETO.**

**ÚNICO.** Se ADICIONA el cuarto párrafo al artículo 8° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 8°...**

...

...

Los poderes Legislativo; Ejecutivo; y Judicial; los ayuntamientos de los municipios del Estado y los organismos constitucionales autónomos, garantizarán que los cargos correspondientes a su estructura orgánica y/o administrativa que no sean de elección popular sean designados o elegidos bajo el principio de paridad.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el día veintidós del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

### **ATENTAMENTE**

**DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**

**SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO**, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa **con PROYECTO DE DECRETO para que se declare el primer domingo del mes de Junio como DIA ESTATAL DE LA BIODIVERSIDAD**, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La diversidad de especies, ecosistemas y paisajes atrae al turismo y fomenta el crecimiento económico. A su vez, un sector turístico bien gestionado contribuye de manera significativa a proteger la flora y la fauna, incluso a aumentar las poblaciones de determinadas especies claves, además de concienciar acerca del valor de la biodiversidad a través de los ingresos que genera el turismo.

La celebración del Día Internacional para la Diversidad Biológica nos brinda la oportunidad de resaltar los beneficios que el turismo sostenible tiene para el crecimiento económico, así como para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad

Si bien cada vez somos más conscientes de que la diversidad biológica es un bien mundial de gran valor para las generaciones presentes y futuras, el número de especies disminuye a un gran ritmo debido a la actividad humana.

El Convenio sobre la Diversidad Biológica es el instrumento internacional para la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, que ha sido ratificado por 196 países.

Dada la importancia de la educación y la conciencia pública para la aplicación del Convenio a todos los niveles, la Asamblea General proclamó el 22 de mayo, fecha de la aprobación del texto, Día Internacional de la Diversidad Biológica, mediante la resolución 55/201 de 20 de diciembre de 2000.

San Luis Potosí es la quinta entidad con mayor biodiversidad en México, incluyendo animales vertebrados e invertebrados, así como los distintos grupos de plantas, siendo superado sólo por los estados de Oaxaca, Chiapas, Veracruz y Guerrero, dio a conocer el maestro Guillermo Martínez, responsable de la colección zoológica del Herbario Isidro Palacios de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

En San Luis Potosí hay 900 especies de vertebrados como peces, anfibios y mamíferos; mientras que del grupo de aves es el más numeroso, pues son más de la mitad de las especies de México, con 1500; esto habla de la importancia de esta fauna como recurso natural y riqueza del estado.

La entidad potosina cuenta con una riqueza muy importante de biodiversidad, también se tienen los mayores índices de especies en riesgo, pues el 30 por ciento de vertebrados en San Luis Potosí están en alguna categoría de riesgo, esto debido a que algunas especies son raras o subsisten sólo en pequeñas poblaciones que son muy susceptibles a cambios climáticos, o a aspectos de uso de suelo y riesgos ambientales.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

<b>PROYECTO DE DECRETO</b>
----------------------------

Artículo Único. La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí decreta la celebración del “Día Estatal de la Biodiversidad” el primer domingo del mes de Junio de cada año en el Estado de San Luis Potosí.

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

### **A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADO SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**

**GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI**, Diputada de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto propone modificar la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

San Luis Potosí alberga especies vegetales de diversos grupos taxonómico, por ello es importante reforzar las acciones encaminadas a su conservación, por tanto, resulta urgente crear estrategias locales para garantizar que la riqueza biológica del estado se encuentre protegida, mediante la instrumentación de programas preventivos y de conservación.

La diversidad vegetal endémica de San Luis está ubicada a lo largo de todo su territorio y diversificada en las zonas que lo componen; en el área del salado encontramos palma china, yuca, maguey, lechuguilla, nopal, peyote, órgano y garambullo; en el norte y centro candelilla, guayule, nopal, ixtle, lechuguilla y mezquite; en la huasteca el helecho, musgo, líquenes, ojite, guayacán, palo de rosa y frutales como chicozapote, papaya, mamey y plátano; y, en las sierras el pino y el encino.

Sin duda alguna el capital natural de nuestro estado es un gran patrimonio que debemos de conocer y valorar, pero también utilizar y conservar adecuadamente; en ese sentido, es indispensable crear programas para la conservación y el manejo sustentable de la diversidad biológica de San Luis Potosí, programas que sean vistos como de vital importancia y cuenten con una legislación sólida y eficaz que los proteja, estableciéndolos dentro del marco jurídico para evitar que se atente contra él.

Si reorientamos las políticas públicas en materia ambiental para así realizar una evaluación minuciosa del estado de riesgo en que se encuentra las plantas endémicas e iniciar de inmediato diversas acciones de prevención y de conservación podremos salvaguardar nuestro ecosistema.

Sensibilizar a la población es de vital importancia para consolidar una conciencia sobre la importancia de la diversidad vegetal, así como su conservación y aprovechamiento sostenible, debemos detener el deterioro y la pérdida de diversidad vegetal como parte de nuestro trabajo legislativo.

Texto actual:	Texto propuesto:
ARTICULO 10. Para la protección y aprovechamiento de los recursos naturales corresponderá a la SEGAM, en coordinación con la SEDARH y con las dependencias estatales que en su caso corresponda, las atribuciones y obligaciones siguientes:	ARTICULO 10. Para la protección y aprovechamiento de los recursos naturales corresponderá a la SEGAM, en coordinación con la SEDARH y con las dependencias estatales que en su caso corresponda, las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Efectuar y promover estudios, investigaciones y experimentaciones a fin de determinar los mejores métodos para la conservación del suelo y sus recursos;

II. Solicitar de las autoridades competentes, que adopten las medidas que correspondan para que los ejidos, comunidades y los pequeños propietarios de la Entidad, den cumplimiento a las medidas de cuidado y conservación del suelo, subsuelo, agua y bosques, contribuyendo a la realización de los programas correspondientes;

III. Promover ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la federación, que en las unidades de producción cuya organización le corresponda impulsar en el territorio estatal, de acuerdo a las leyes de la materia, se apliquen las acciones concretas que se propongan para lograr la protección del suelo, subsuelo y los demás recursos naturales;

IV. Promover y participar en los programas que tiendan a evitar la sobreutilización y degradación de los suelos, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones de las leyes de la materia en los casos de minifundios, tierras ociosas y demás relativas;

V. Celebrar con el acuerdo del titular del Ejecutivo del Estado, acuerdos de coordinación con la federación y municipios, así también los convenios de concertación de acciones con los sectores social y privado, conducentes a los propósitos contenidos en las fracciones I a IV de este artículo, y

VI. Impulsar y participar cuando corresponda, en la elaboración, implementación y control de los programas pertinentes.

I. Efectuar y promover estudios, investigaciones y experimentaciones a fin de determinar los mejores métodos para la conservación del suelo y sus recursos;

II. Solicitar de las autoridades competentes, que adopten las medidas que correspondan para que los ejidos, comunidades y los pequeños propietarios de la Entidad, den cumplimiento a las medidas de cuidado y conservación del suelo, subsuelo, agua y bosques, contribuyendo a la realización de los programas correspondientes;

III. Promover ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la federación, que en las unidades de producción cuya organización le corresponda impulsar en el territorio estatal, de acuerdo a las leyes de la materia, se apliquen las acciones concretas que se propongan para lograr la protección del suelo, subsuelo y los demás recursos naturales;

IV. Promover y participar en los programas que tiendan a evitar la sobreutilización y degradación de los suelos, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones de las leyes de la materia en los casos de minifundios, tierras ociosas y demás relativas;

V. Celebrar con el acuerdo del titular del Ejecutivo del Estado, acuerdos de coordinación con la federación y municipios, así también los convenios de concertación de acciones con los sectores social y privado, conducentes a los propósitos contenidos en las fracciones I a IV de este artículo;

**VI. Garantizar la riqueza biológica del estado protegiéndola mediante programas preventivos y de conservación, declarando a las plantas endémicas de la entidad como patrimonio de los potosinos, fomentando los jardines botánicos donde se valoren y conserven**

	<b>adecuadamente con responsabilidad, y</b> VII. Impulsar y participar cuando corresponda, en la elaboración, implementación y control de los programas pertinentes.
--	--

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**UNICO.** Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa que plantea modificar las fracciones V y VI del artículo 10 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; ello con el fin de agregar una fracción para que la actual VI sea la fracción VII de dicho ordenamiento.

#### **ARTICULO 10. ...**

I a V...

**VI. Garantizar la riqueza biológica del estado protegiéndola mediante programas preventivos y de conservación, declarando a las plantas endémicas de la entidad como patrimonio de los potosinos, fomentando los jardines botánicos donde se valoren y conserven adecuadamente con responsabilidad, y**

VII....

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 25 días del mes de mayo del año 2017.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI**

## **“2017, Aniversario de la Constitución Política Mexicana”**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S**

**Esther Angélica Martínez Cárdenas**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esa Soberanía, **iniciativa con proyecto de decreto que insta a reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí**, bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, desde su aprobación y publicación el 08 de enero de 1996, considera que las relaciones laborales entre las Entidades de la administración pública paraestatal y sus trabajadores son regidos por la misma, según su artículo primero. No obstante y en obediencia de la jurisprudencia obligatoria, de manera consuetudinaria la aplicación de la legislación laboral fue siempre la común; esto es, el apartado “A” del artículo 123 Constitucional y por ende la Ley Federal del Trabajo; y los tribunales que conocían tanto los asuntos jurisdiccionales como de derecho colectivo fueron las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en sus respectivas competencias. Ello sin que nunca se efectuara reforma a la ley burocrática para adecuarla a ese criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Empero, la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis de jurisprudencia 130/2016, aprobada en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, bajo la voz *“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.)]”*, localizable bajo el registro: 2012980, gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página: 1006, se determinó en Jurisprudencia obligatoria, que es facultad de los congresos locales elegir el régimen por el cual se regularán las relaciones laborales entre los Organismos Públicos Descentralizados y sus trabajadores. Atenta a ello y considerando que la ley burocrática del Estado de San Luis Potosí establece la competencia sobre los mismos, se interpreta que en el Estado las relaciones de esos trabajadores quedan consideradas en el apartado B del artículo 123 citado, esto es en el sistema de la burocracia, con la consecuencia de las cargas que impone al Estado el considerarlos como parte integrante de ese apartado.

Por ello se considera conveniente, a través de la presente iniciativa, la reforma y modificación de los artículos 1º, 5º, 15, 16, 48 y 102 de la citada Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, a fin de que la competencia sea retornada al apartado A del mencionado artículo 123 constitucional.

Asimismo debe de considerarse el beneficio de hacerlo de manera inmediata, dado que a la fecha no puede considerarse que los trabajadores de organismos públicos descentralizados tengan derechos adquiridos por esta situación.

Por otra parte, ha sido una problemática constante que funcionarios no autorizados o sin contar con las facultades normativas correspondientes, expidan constancias o instrumentos por medio de los que reconocen o refrendan condiciones de trabajo de trabajadores bajo su subordinación; sin embargo, para acreditar la calidad de trabajador de base, se reforma el numeral 11 de la Ley burocrática para reconocer dicha categoría sólo con los instrumentos expedidos por funcionario legalmente autorizado para ello.

En la actualidad el cambio de adscripción de los trabajadores se ha generado en forma cada vez más dinámica, motivo por el cual con el objeto de actualizar los movimientos de personal por necesidades del servicio y por la reorganización de las instituciones públicas del Estado, se reforma el artículo 17 de la Ley, con el propósito de no obstaculizar la actividad funcional de dichas instituciones.

Con la finalidad de ser uniformes con la reforma de cuenta, se prescinde del término **Entidades** que se utiliza en los diversos artículos 15, 16, 21, 33, 48, 51, 52, 113 y 186 entre otros, de la Ley burocrática para mejor identificarlas como **instituciones públicas del Estado**.

Se reforma la fracción II del artículo 55 de la Ley, en el sentido de considerar como causal de cese, cuando el trabajador incurra en más de tres faltas en un periodo de treinta días, abandonando la hipótesis de más de tres faltas **consecutivas** en un periodo de treinta días, toda vez que resulta excesivo que la causal opere en esos términos generando que se abusara en su caso de las inasistencias.

Ahora bien, dentro del procedimiento administrativo que se genere para cesar a un trabajador cuando éste incurra en alguna de las causas previstas en el artículo 55 de la Ley, a fin de garantizar su derecho de audiencia e inmediatez procesal, se reforma el numeral 56 con el propósito de que sea el **jefe inmediato superior** quien levante el acta administrativa; y privilegiando la voluntad del trabajador, éste podrá a su elección acudir asesorado por una persona de su confianza.

En el artículo 73 de la Ley, se suprime el tema de recabar constancias o certificaciones de que no existe otro sindicato, porque el tribunal ya tiene facultades para cerciorarse de forma discrecional de la información proporcionada por los interesados.

Se deroga la fracción IV del artículo 74 de la Ley que niega el registro sindical cuando existiere otro sindicato registrado dentro de la misma institución pública.

Por otra parte, la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, contiene algunos vacíos de carácter procedimental, por lo que a fin de optimizar el procedimiento contencioso que observa la Ley, se plantean modificaciones, adiciones y abrogaciones de los numerales siguientes:

Se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del artículo 122 en lo relativo a la audiencia de conciliación, la que sólo podrá diferirse a petición de las partes y por una sola vez, respetando en todo momento el derecho de los litigantes para convenir durante la secuela del juicio.

Al artículo 123 en su fracción III, se le adicionan dos párrafos en los que se regula el desahogo de las pruebas confesional y testimonial a cargo de servidor público de mando superior, mismas que se recibirán por medio de oficio dentro un término de cinco días hábiles. Al respecto se define quiénes deben ser considerados servidores públicos de mando superior; a saber todos aquellos funcionarios que ostenten nombramiento desde Director de Área o su equivalente, hasta el más alto grado en línea ascendente.

En el artículo 130 se fija plazo de diez días para que el secretario proyectista emita el proyecto de laudo correspondiente, lo anterior porque se omitía el plazo respectivo.

Se precisa el tema del desistimiento que en su caso plantee la parte actora en juicio. Al respecto se reforma el numeral 131 en el que se determina por una parte **el desistimiento de la demanda**, al que sólo incumbe la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento de cada una de las demandadas, a las cuáles se les dará vista por un término de tres días a efecto de que expresen lo que a su parte corresponde, en el entendido que de no hacerlo se les tendrá por conformes con el mismo. Y por otro lado, se regula sobre el **desistimiento de las acciones**, que extingue éstas, aún sin el consentimiento de las demandadas.

Se fijan diez días para que el titular del órgano jurisdiccional cite a los miembros que lo integran para la discusión y votación del proyecto, lo anterior quedara impactado en el artículo 132 de la Ley.

En el artículo 133 se fija el plazo de veinticuatro horas para que el actuario notifique el laudo que los miembros del tribunal emitieron.

Con el objeto de no dejar a las partes en estado de indefensión, cuando se les notifique el desahogo de una diligencia, ésta deberá de enterarse cuando menos con **setenta y dos horas** de anticipación, por lo que al efecto se modificó en ese sentido el artículo 157 de la Ley.

En el artículo 197 se acota el término para la caducidad por inactividad procesal imputable a la parte actora, a un plazo de tres meses.

Es por lo anterior, que me permito someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.-** Se **REFORMAN** los artículos 1º; 5º; 11; 15; 16; 17, párrafo primero y sus fracciones I y II respectivamente; 21; 33, párrafo primero; 48; 51, fracción VIII; 52 en sus fracciones VII y XIII; 55, fracción II; 56; 73, penúltimo párrafo; 74 en sus fracciones II y III; 102; 113, fracciones III y V; 130,

primer párrafo; 131; 157; 186, y 197; se **ADICIONAN** un segundo párrafo a la fracción I del numeral 122; dos párrafos al artículo 123; los artículos 132 en su primero, penúltimo y último párrafos; y 133; y se **DEROGAN** el último párrafo del artículo 73; la fracción IV del artículo 74, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1º.** La presente ley es de observancia general y obligatoria en el Estado de San Luis Potosí y rige las relaciones de trabajo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los Municipios, con sus trabajadores; entendiéndose como Poder Ejecutivo y para efectos de esta ley, a la Administración Pública Centralizada exclusivamente.

Las relaciones de los trabajadores de la Administración Pública Descentralizada, en su orden estatal o municipal, así como los organismos autónomos, se regirán por el Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 5º.** Para efectos de la presente ley, se entenderán por instituciones públicas del Estado, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y a los Municipios.

**ARTÍCULO 11.** Se consideran trabajadores de base aquellos que prestan un servicio permanente a las instituciones públicas a que se refiere el artículo 1o. de la presente ley, en virtud de nombramiento expedido por funcionario debidamente facultado para ello en términos de ley y de acuerdo a la clasificación contenida en el tabulador de puestos correspondiente.

**ARTÍCULO 15.** Las personas mayores de dieciséis años podrán prestar libremente sus servicios a las instituciones públicas del Estado, disfrutarán de plena capacidad jurídica, gozarán de los beneficios de esta ley y estarán obligados en sus términos.

**ARTÍCULO 16.** Los derechos de los integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado y los Ayuntamientos, se sujetarán a sus propios ordenamientos, quedando excluidos del régimen de esta Ley.

**ARTÍCULO 17.** Sólo podrá cambiarse de adscripción a un trabajador a un área distinta de la que presta sus servicios, respetando su actividad, categoría, puesto, salario y antigüedad, por las siguientes causas:

I.- Temporalmente por necesidades del servicio;

II.- Por reorganización de las instituciones públicas del Estado;

III a VII.- ...

**ARTÍCULO 21.** Será facultad de las instituciones públicas del Estado, establecer las condiciones generales de trabajo, mediante acuerdo con la directiva del sindicato correspondiente.

**ARTÍCULO 33.** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicio disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno, para lo cual se señalará el calendario que para tal efecto establezcan las instituciones públicas del Estado de acuerdo a las necesidades del servicio. En todo caso, quedarán guardias para la tramitación de asuntos urgentes, debiendo desempeñarlas de preferencia los trabajadores que no tuvieron derecho a vacaciones.

...

**ARTÍCULO 48.** En cada institución pública de gobierno se expedirá un reglamento de escalafón, el cual se formulará, de común acuerdo, por los representantes legales de los poderes del Estado y de los Municipios con el sindicato correspondiente.

**ARTÍCULO 51.** ...

I a VII.- ...

VIII.- Aportar a las instituciones de seguridad social respectivas, los porcentajes que correspondan al trabajador y a las instituciones públicas del Estado, para que aquéllas otorguen las jubilaciones o pensiones que procedan;

IX. a XV.- ...

**ARTÍCULO 52.** ...

I. a VI.- ...

VII.- Concurrir a los cursos de capacitación y adiestramiento que se organicen por las instituciones públicas del Estado respectivas;

VIII. a XII.- ...

XIII.- Someterse periódicamente a exámenes médicos, tendientes a comprobar si padecen alguna incapacidad o enfermedad contagiosa, cuando lo determinen los superiores de la institución pública respectiva;

XIV. a XIX.- ...

**ARTÍCULO 55.** ...

I.- ...

II.- Tenga más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin mediar permiso por escrito del titular de su área de trabajo o causa justificada;

III. a XIV.- ...

**ARTÍCULO 56.** Cuando el trabajador incurra en cualquiera de las causas de cese previstas en esta ley, su jefe inmediato superior procederá a levantar acta administrativa en la que se oirá en defensa al trabajador y en la que deberá intervenir la representación sindical o persona de su confianza que designe el trabajador. Se asentarán en el acta los hechos con la mayor precisión, tomándosele declaración al afectado; se oirá a los testigos de cargo y descargo; y se recibirán también las demás pruebas pertinentes, firmándose las actuaciones con dos testigos de asistencia.

**ARTÍCULO 73. ...**

I. a III.- ...

IV.- ...

Al ser recibida la solicitud de registro por el tribunal, éste podrá discrecionalmente por los medios más prácticos y eficaces, cerciorarse de la información proporcionada por los interesados.

**ARTÍCULO 74. ...**

I.- ...

II.- Si no contare cuando menos con veinte miembros, y

III.- Si no exhibe la documentación que le impone esta ley.

IV.- Se deroga.

...

...

**ARTÍCULO 102.** El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano con personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en el dictado de sus fallos y con facultad jurisdiccional para resolver las controversias entre las instituciones públicas a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, con sus trabajadores, derivados de las relaciones de trabajo y, en su caso, de los conflictos colectivos. Tendrá su residencia en la capital del Estado.

**ARTÍCULO 113. ...**

I.- ...

II.- ...

III.- La facultad de los titulares de las instituciones públicas del Estado para suspender a los trabajadores por causas justificadas y para disciplinar sus faltas, tomándose en consideración el momento en que se conozcan las causas de la suspensión o que sean conocidas las faltas.

IV.- ...

V.- El derecho para impugnar las resoluciones que establezcan sanciones impuestas por los titulares de las instituciones públicas del Estado, cuando no amerite cese.

#### **ARTÍCULO 122. ...**

I.- ...

Esta audiencia sólo podrá diferirse a petición de las partes y por una sola vez, quedando en todo momento a salvo el derecho de las partes para convenir durante la secuela del juicio.

II. a IV.- ...

#### **ARTÍCULO 123. ...**

I.- ...

II.- ...

III.- ...

Tratándose de la prueba confesional o testimonial a cargo de servidor público de mando superior, el Tribunal ordenará se absuelvan posiciones o se rinda declaración por medio de oficio, y deberán ser rendidas dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el oficio que requiera su desahogo. En el oficio se apercibirá al servidor público en los términos de ley.

Para los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, serán considerados servidores públicos de mando superior, todos aquellos funcionarios que ostenten nombramiento desde Director de Área o su equivalente hasta el más alto grado en línea ascendente, conforme a las Leyes Orgánicas, Reglamentos Interiores, Manuales de Organización y tabuladores de puestos de cada una de las instituciones públicas del Estado.

**ARTÍCULO 130.** Concluido el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y hecha la certificación del Secretario de Acuerdos de que ya no quedan pruebas pendientes de desahogo, se declarará cerrada la instrucción y se turnará el expediente al Secretario Proyectista, para que dentro de los diez días siguientes formule su opinión, que deberá contener los siguientes elementos:

I. a V.- ...

**ARTÍCULO 131.** El desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento de cada una de las demandadas, a las cuáles se les dará vista por un término de tres días a efecto de que expresen lo que a su parte corresponde, en el entendido que de no hacerlo se les tendrá por conformes con el mismo.

El desistimiento de las acciones extingue éstas, aún sin el consentimiento de las demandadas.

**ARTÍCULO 132.** Formulado el proyecto de laudo, el Presidente del Tribunal dentro de los diez días siguientes citará a los miembros que lo integran, para la discusión y votación que se llevará a cabo en audiencia del pleno del tribunal, observándose lo siguiente:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

Si el proyecto es aprobado sin adiciones ni modificaciones, será elevado a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros del tribunal.

Si se hicieren modificaciones o adiciones al proyecto, se ordenará al Secretario que dentro de los tres días siguientes redacte el laudo de acuerdo con lo aprobado, haciéndose constar, en este caso, en el acta de la sesión.

**ARTÍCULO 133.** Engrosado el laudo y firmado por los miembros del tribunal que votaron el negocio, se turnará el expediente al actuario para que dentro de las veinticuatro horas siguientes lo notifique personalmente a las partes.

**ARTÍCULO 157.** Las notificaciones deberán verificarse en días y horas hábiles; y cuando menos con setenta y dos horas de anticipación del día y hora en que debe efectuarse alguna diligencia.

**ARTÍCULO 186.** En los procedimientos paraprocesales, las instituciones públicas del Estado, sindicatos o parte interesada podrán concurrir al tribunal, solicitando por escrito la intervención del mismo y señalando expresamente a la persona cuya declaración se requerirá, la cosa que debe exhibirse o la diligencia que se pide se lleve a cabo. El tribunal acordará dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre la solicitud y, en su caso, señalará día y hora para llevar a cabo la diligencia y ordenará la presentación de las personas cuya declaración se pretende.

**ARTÍCULO 197.** Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que sea necesaria para la continuación del procedimiento.

...

A petición de las partes interesadas o de oficio, el tribunal declarará la caducidad, cuando se estime consumada sin trámite previo.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

San Luis Potosí, S.L.P., Mayo 26 de 2017

**A T E N T A M E N T E**

**Esther Angélica Martínez Cárdenas**

Firma correspondiente a la iniciativa para reformar diversos artículos a la Ley de los Trabajadores al Servicios de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, de fecha 26 de mayo de 2017.

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**

**JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** la fracción XI del artículo 9° para que la XI pase a ser la XII, **ADICIONAR** la fracción V al artículo 27, modificar la denominación del Capítulo “Único” del título cuarto y **ADICIONAR** el artículo 32 bis, todos de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y los Municipios de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

<b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b>
------------------------------

El concepto de discapacidad se asocia indisolublemente al concepto de dependencia o falta de autonomía personal, o capacidad para valerse por sí mismo a la hora de realizar actividades básicas de la vida diaria.

En efecto, la discapacidad comprende diversas limitaciones funcionales, que en ciertos casos, puede llegar hasta la restricción funcional total, dando lugar a una dependencia absoluta respecto de los cuidados y actividades más básicas.

Constituye una obligación del Estado proteger y salvaguardar dichas condiciones especiales y garantizar que dichas limitaciones no los coloque en una situación de desventaja, en razón de que dependen también económicamente de la persona a la que están a cargo.

Bajo tal premisa, y en la inteligencia de que quienes están a cargo de dichas personas, no siempre cuentan con la facilidad de obtener recursos económicos, no tan solo para subsistencia propia, sino para brindar las condiciones necesarias para cubrir los requerimientos primordiales de quien está bajo su cuidado, como lo son: salud, bienestar, alimentación, vestido, vivienda y las atenciones propias que su discapacidad demande, es apremiante que el Estado otorgue un apoyo económico que les permita satisfacer sus necesidades básicas, con el objeto de proteger y asegurar su calidad de vida.

Tal y como lo sostiene Stephen Hawking, Director de Investigación del Centro de Cosmología Teórica de la Universidad de Cambridge en su Informe sobre Desarrollo Humano 2014 “Sostener el progreso humano: reducir vulnerabilidades y construir resiliencia”: *“Pese al enorme y variado progreso, muchas personas y grupos siguen siendo vulnerables, aunque ninguno más que las personas con discapacidad. Las Naciones Unidas calculan que más de 1.000 millones de personas viven con alguna forma de discapacidad y tienen una representación desproporcionada entre los más pobres del mundo y los que mayor riesgo corren de sufrir violencia, desastres, gastos médicos exorbitantes y muchas otras dificultades”*.

Para las personas con alguna discapacidad los escenarios de desigualdad se han recrudecido. Entre 2010 y 2014 el porcentaje de población no pobre y no vulnerable creció de 11.9%, a 12% y a 13% en el último año. Frente a ese último dato, en 2014, entre las personas sin discapacidad el porcentaje de no pobres y no vulnerables es de 21%.

No pasa por desapercibido el esfuerzo del Gobierno Federal en este sentido, al emitir Programas de Atención a Familias y Población Vulnerable, dentro de los cuales se contemplan a las personas con discapacidad, como el caso de las Reglas de Operación que para tal efecto se publicaron en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre del 2013 para el ejercicio fiscal del 2014.

Dichas Reglas de Operación proporcionan el acceso a diversos servicios a niñas, niños, adolescentes, adultos, adultos mayores y personas de discapacidad en situación de vulnerabilidad, el otorgamiento de apoyos denominados “económicos temporales, en especie o para atención especializada”, a fin de atender sus problemáticas emergentes relacionadas con aspectos de salud, económico y sociales, mejorando su calidad de vida.

No obstante lo anterior, no se tiene noción de las reglas de operación de dicho programa para el ejercicio fiscal 2017, en su caso, por lo que se considera que resulta imperativo que dichos apoyos no sean parte de programas exclusivamente, sino que se eleven a ley para otorgar certidumbre, seguridad, estabilidad y permanencia jurídica a estos grupos vulnerables.

*Mucho se estudiado y legislado sobre la prevención de explotación, violencia y abuso de los discapacitados, por tanto, es menester, y primordial velar, máxime aún, por su subsistencia.*

Por tanto, la finalidad de la presente iniciativa, es brindarles a las personas que tengan alguna discapacidad, que les impida valerse por sí mismos, una pensión alimentaria, que

se contemple expresamente en la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y los Municipios de San Luis Potosí.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 9°. La persona titular del Ejecutivo del Estado tiene en materia de personas con discapacidad, las siguientes atribuciones:</p> <p>I a X...</p> <p><del>XI. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.</del></p> <p>ARTICULO 27. Los derechos de las personas con discapacidad son los que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de ellas emanan, y los tratados internacionales; sin embargo, y debido a la complejidad de la problemática de la atención a la discapacidad, para efectos de la presente Ley se entenderán por derechos específicos de las personas con discapacidad los siguientes:</p> <p>I a IV...</p> <p>TITULO CUARTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES</p>	<p>ARTICULO 9°. La persona titular del Ejecutivo del Estado tiene en materia de personas con discapacidad, las siguientes atribuciones:</p> <p>I a X...</p> <p><b>XI. Brindar una pensión alimentaria a aquellas personas con discapacidad que no puedan valerse por sí mismos</b></p> <p><b>XII.-Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.</b></p> <p>ARTICULO 27. Los derechos de las personas con discapacidad son los que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de ellas emanan, y los tratados internacionales; sin embargo, y debido a la complejidad de la problemática de la atención a la discapacidad, para efectos de la presente Ley se entenderán por derechos específicos de las personas con discapacidad los siguientes:</p> <p>I a IV...</p> <p><b>V.- Recibir una pensión alimentaria, aquellas personas con discapacidad que no puedan valerse por sí mismos</b></p> <p>TITULO CUARTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES</p>

<p>DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p> <p>Capítulo Único</p> <p>Artículos 27 al 31...</p>	<p>DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p> <p>Capítulo I</p> <p>Artículos 27 al 31...</p> <p><b>Capítulo II</b>  <b>Del programa de pensión alimentaria para las personas con discapacidad</b></p> <p><b>Artículo 32 bis.- Las personas con discapacidad tienen derecho a recibir una pensión alimentaria correspondiente a 15 salarios mínimos mensuales vigentes en el Estado de San Luis Potosí, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:</b></p> <p><b>I.- Tener una discapacidad que le impida valerse por sí mismo.</b></p> <p><b>II.- Que sus padres, tutores, o persona de quien dependa tengan un ingreso menor a 3 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado de San Luis Potosí.</b></p> <p><b>III.- Estar inscrito en el registro estatal de personas con discapacidad del Estado de San Luis Potosí, a que se refiere la fracción VIII del artículo 2° de esta Ley.</b></p>
--	---

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO:** Se reforma la fracción XI del artículo 9° para que la XI pase a ser la XII, se adiciona la fracción V al artículo 27, se modifica la denominación del Capítulo “Único” del título cuarto y se adiciona el artículo 32 bis, todos de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y los Municipios de San Luis Potosí, para quedar como siguen:

ARTICULO 9°. La persona titular del Ejecutivo del Estado tiene en materia de personas con discapacidad, las siguientes atribuciones:

I a X...

**XI. Brindar una pensión alimentaria a aquellas personas con discapacidad que no puedan valerse por sí mismos**

**XII.-Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.**

ARTICULO 27. Los derechos de las personas con discapacidad son los que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de ellas emanan, y los tratados internacionales; sin embargo, y debido a la complejidad de la problemática de la atención a la discapacidad, para efectos de la presente Ley se entenderán por derechos específicos de las personas con discapacidad los siguientes:

I a IV...

**V.- Recibir una pensión alimentaria, aquellas personas con discapacidad que no puedan valerse por sí mismos**

TITULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES  
DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Capítulo I

Artículos 27 al 31...

**Capítulo II**

**Del programa de pensión alimentaria para las personas con discapacidad**

**Artículo 32 bis.- Las personas con discapacidad tienen derecho a recibir una pensión alimentaria correspondiente a 15 salarios mínimos mensuales vigentes en el Estado de San Luis Potosí, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:**

**I.- Tener una discapacidad que le impida valerse por sí mismo.**

**II.- Que sus padres, tutores, o persona de quien dependa tengan un ingreso menor a 3 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado de San Luis Potosí.**

**III.- Estar inscrito en el registro estatal de personas con discapacidad del Estado de San Luis Potosí, a que se refiere la fracción VIII del artículo 2° de esta Ley.**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**

CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura  
Del Honorable Congreso  
Del Estado de San Luis Potosí,  
Presentes.

**Dip. Fernando Chávez Méndez**, integrante de la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos, 27 y 31 de la Ley que Establece el Derecho de Vía y su Aprovechamiento en las Vías Terrestres de Comunicación Estatal**, misma que fundamento en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley que Establece el Derecho de Vía y su Aprovechamiento en las Vías Terrestres de Comunicación Estatal establece que se requiere permiso previamente otorgado por la Junta Estatal de Caminos para que los proveedores mexicanos y extranjeros puedan realizar lo siguiente:

- I.- Instalación de anuncios publicitarios, estanquillos y en general para la instalación de objetos muebles con fines de explotación comercial dentro del Derecho de Vía con los lineamientos que fije la Junta Estatal de Caminos;
- II.- La ejecución de obras de carácter permanente tales como accesos, cruzamientos, drenaje en su modalidad de vados, tubos de concreto o lámina, losa o estructura, puentes y en general cualquier trabajo e instalación marginal;
- III.- Cualquier modificación o ampliación tratándose de obras existentes; y
- IV.- Utilizar o explorar el Derecho de Vía en general.

La propuesta que hoy pongo a consideración está fundamentada a lo que mandata nuestra Carta Magna Local en su artículo 23 que a la letra mandata: **“Los potosinos, en igualdad de circunstancias, tendrán preferencia frente a los nacidos en cualquier otra parte del territorio de la República Mexicana o a los extranjeros, para obtener toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones del gobierno, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano potosino.”**

En apego a lo anterior, se pretende que los permisos que otorgue la Junta Estatal de Caminos, estará obligada a preferir en igualdad de circunstancias, a los proveedores o contratistas locales.

Con esta reforma se contribuye a la generación de riqueza en el Estado, así como alentar, proteger y fortalecer la industria, el comercio y, por ende, el desarrollo económico de la Entidad.

También en la misma norma actualmente en su artículo 31 se refiere erróneamente a la Secretaría de Planeación de Finanzas del Gobierno del Estado, ya que en la Ley Orgánica de la Administración Pública está establecida como Secretaría de Finanzas, por tal motivo se realiza el ajuste correspondiente.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** los artículos, 27 y 31 de la Ley que Establece el Derecho de Vía y su Aprovechamiento en las Vías Terrestres de Comunicación Estatal, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 27.-** Los permisos que se otorguen, la Junta Estatal de Caminos estará obligada a preferir en igualdad de circunstancias, a los proveedores o contratistas locales; tratándose de sociedades mercantiles extranjeras será indispensable que estén constituidas conforme a las leyes mexicanas, dichos permisos no serán transferibles.

**ARTÍCULO 31.-** Los cobros que por utilización de las áreas pertenecientes al Derecho de Vía a que se refiere esta ley, se realizarán ante la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado**, previo recibo extendido al efecto por la Junta Estatal de Caminos.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**

**DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Los suscritos, **OSCAR BAUTISTA VILLEGAS, MARIA REBECA TERAN GUEVARA JOSE RICARDO GARCIA MELO, GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI Y MARIA GRACIELA GAITAN DIAZ**, diputados integrantes de los grupos parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y Partido de la Revolución Democrática respectivamente, de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promovemos iniciativa que Se REFORMA Transitorio Sexto de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí; que se sustenta en la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El fondo de pensiones de los trabajadores es una prerrogativa de carácter fundamental dentro de los derechos laborales, pues de ella depende la estabilidad de quienes durante la mayor parte de su vida brindaron sus servicios de manera leal y comprometida a las instituciones.

Por ello debemos trabajar en favor de todos aquellos que una vez que concluyan su etapa laboral puedan contar con un sustento real.

Ahora bien, sabemos de los conflictos que plantea tocar el tema de pensiones pues no solamente a nivel estatal sino a nivel nacional es un tema que debe abordarse de manera consiente y enfocada en las necesidades de los trabajadores pero además, en un marco de respeto a los derechos humanos y laborales de todos aquellos que prestan y han prestado los servicios a las instituciones del estado.

Por ello es preciso fortalecer el esquema de pensiones a efecto de que se cuente con recursos suficientes para que quienes lleguen a edad de retiro cuenten con elementos suficientes para seguir adelante y disfrutar plenamente de su retiro.

En este orden de ideas actualmente se prescribe lo siguiente en el artículo transitorio 6º de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí: "SEXTO. Se establece un bono a la permanencia de sesenta días de sueldo cotizado ante la Dirección de Pensiones del Estado, para aquellos trabajadores que cumplan un año más de servicio ininterrumpido, después de los derechos adquiridos para pensionarse por jubilación, el cual se les entregará anualmente, según las disposiciones del reglamento.", por lo que se plantea

incrementar el monto de sesenta a noventa días y especificar que la cantidad que corresponda se entregara a la Dirección de Pensiones del Estado para el fortalecimiento del fondo de pensiones, ello, para garantizar que en un futuro contemos con un fondo que sea suficiente para seguir apoyando a quienes accedan a una pensión.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**UNICO.** Se REFORMA Transitorio Sexto de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

SEXTO. Se establece un bono a la permanencia de noventa días de sueldo cotizado ante la Dirección de Pensiones del Estado, para aquellos trabajadores que cumplan un año más de servicio ininterrumpido, después de los derechos adquiridos para pensionarse por jubilación, el cual se les entregará anualmente a la Dirección de Pensiones del Estado para el fortalecimiento del fondo de pensiones, según las disposiciones del reglamento.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS    DIP. MARIA REBECA TERAN GUEVARA**

**DIP. JOSE RICARDO GARCIA MELO    DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI**

**DIP. MARIA GRACIELA GAITAN DIAZ**

San Luis Potosí, S.L.P., 26 de mayo de 2017

# Dictámenes con Proyecto de Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

1. En Sesión Ordinaria de fecha 12 de noviembre de 2015, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, bajo el número 400, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 222 fracción II; 229 en su fracción VII; y 257 en su párrafo segundo; y adiciona fracción al artículo 222, ésta como III por lo que la actual III, pasa a ser la fracción IV; y derogar del artículo 229 la fracción VI, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Diputado Héctor Mendizábal Pérez.

El promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

*“Uno de los avances más importantes en el proceso democratizador en nuestro país, tuvo lugar en el año 2013 mediante las reformas constitucionales que permitieron que los ciudadanos, y no sólo los partidos, fueran parte del entramado político orientado a la obtención del poder, y fue a través de las reformas al artículo 116 del texto constitucional que éstas se concretaron en el ámbito local, para ser reglamentadas en el Título Séptimo de la Ley Electoral del Estado, posibilitando así, el ejercicio del derecho de los ciudadanos a presentar su postulación a un cargo de elección popular de manera desvinculada de los partidos políticos, permitiendo con ello, formas de participación ciudadana que ayudan al mejor desarrollo de la vida política y democrática del estado.*

*La legislación vigente en el Estado, establece en su artículo 222 los requisitos para ser postulado como candidato independiente, que a la letra dice:*

*I. Estar inscritos en el listado nominal correspondiente, y contar con la credencial para votar vigente;*

*II. No ser presidente del Comité Ejecutivo, Nacional, Estatal, municipal o su equivalente, de un partido político, antes del inicio del proceso electoral de que se trate, y*

*III. Cumplir con los requisitos exigidos por el presente Ordenamiento para la elección de candidatos independientes.*

*Lo anterior, no permite establecer distinciones entre personas que sean ciudadanos no vinculados a partidos políticos, de aquellas que han contendido en dichas instituciones y que por alguna razón al no verse favorecidas por un resultado en una elección interna o en una designación, utilizan la vía independiente para acceder a los cargos populares.*

...

*Aunado a lo anterior, se propone en la fracción II del mismo artículo, limitar a quienes militen en partidos políticos, a participar como candidatos independientes, una vez iniciado el proceso electoral, con lo que se garantiza la participación desvinculada entre partidos políticos y candidatos independientes, de tal suerte que se obligue a los ciudadanos que*

*deseen contender en una elección constitucional, a definirse claramente y con la suficiente antelación, por una de las dos vías de postulación que existen en nuestro país, ya sea como candidatos de partidos políticos o mediante candidaturas independientes.*

*Lo anterior no es impedimento para que cualquier candidato independiente contienda por esta vía las veces que considere conveniente, ni se limitan los derechos ciudadanos a participar en una elección, ya que aunque un ciudadano hubiera contendido en el pasado por algún partido político, habiendo transcurrido un período de tres o de seis años según el caso, podrá contender por el cargo de su preferencia como candidato independiente.*

*Por otra parte, como señalan Levine y Molina, en “La calidad de la democracia en América Latina: una visión comparada”, la implementación de la democracia presupone una serie de elementos institucionales necesarios para su desarrollo como son: elecciones libres y justas, sufragio universal e inclusivo, libertad de información y organización, mecanismos para la rendición de cuentas y responsabilidad de los gobernantes, estado de derecho, acceso abierto y en términos claros y relativamente iguales a la actividad política para individuos y organizaciones.*

*Es en este último aspecto en donde el legislador ha buscado brindar equidad entre partidos políticos e individuos, facilitando a estos últimos el financiamiento necesario para contender, mismo que se divide en público y privado, y que podría ser incluso autofinanciamiento, con las limitantes y proporciones estipuladas para el caso.*

*En el artículo 229 de la Ley Electoral del Estado se señala que los aspirantes a candidatos independientes deberán, entre otros requisitos, “presentar la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida en Asociación Civil, bajo el modelo único que para tal efecto, emita el Pleno del Consejo” así como “los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento privado correspondiente”*

*Así mismo, en el artículo 257 establece que “Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los candidatos independientes, deberán ser expedidos a nombre de la Asociación Civil constituida para tal efecto”*

*Lo anterior supone una complejidad mayor a la necesaria, lo mismo que incurrir en gastos que no se justifican y contraviene el espíritu de una candidatura independiente que debe de ser no vinculada a organización alguna.”*

**2.** En Sesión Ordinaria de fecha 26 de noviembre de 2015, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, bajo el número 490, iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar párrafo al artículo 356 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Josefina Salazar Báez.

La promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

*“La Ley Electoral del Estado, define la propaganda electoral como: “el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas”.*

*El pasado 14 de octubre, fue turnada a la Comisión de Comunicaciones y Transportes y aprobada en Sesión Ordinaria el 29 de octubre, una iniciativa presentada por los diputados, Sergio Enrique Desfassiu Cabello, Oscar Carlos Vera Fábregat, José Luis Romero Calzada, Héctor Méraz Rivera y Manuel Barrera Guillén, la cual derogó el párrafo primero del artículo 101 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.*

...

...

*Por lo que al ser intención de la comisión “la claridad y certeza” de la disposición y no su supresión, es importante mantener dicha restricción en la Ley Electoral del estado, tal como es voluntad de las comisiones dictaminadoras y de los propios promoventes de la iniciativa quienes en todo momento argumentan que lo que buscan es una mejor técnica*

*legislativa y en ningún caso la permisividad para que los vehículos utilizados para prestar el servicio público de transporte porten propaganda electoral.*

*Ahora bien, una concesión en términos generales es aquel otorgamiento por parte de la Administración Pública para el derecho de explotación de bienes y servicios por un determinado periodo de tiempo.*

*De acuerdo a la Ley de Transporte Público del Estado, una concesión es un “acto administrativo, unilateral y exclusivo del titular del Ejecutivo del Estado, para otorgar a personas físicas o morales, el derecho de explotar el servicio de transporte público, o los servicios auxiliares del mismo, que no sean sujetos a la expedición de permiso anual;”.*

*En el tema específico de transporte público, la Ley multicitada en su artículo 7° establece: “La prestación del servicio público de transporte corresponde al Estado, el que podrá prestarlo por sí mismo, a través de la administración pública descentralizada; u otorgar a personas físicas o morales mediante concesiones o permisos, el derecho de explotación, de conformidad con lo establecido por la presente Ley.”*

*Como queda de manifiesto, los objetivos de una concesión tienen por objeto proporcionar un servicio esencial para la sociedad, asegurando que este se despliegue con calidad y de la forma más adecuada para los consumidores, concentrándose en el cumplimiento de las obligaciones legales que se les imponen. Dado que la utilidad que se obtiene de dicha concesión autoriza una ganancia privada con el usufructo de un servicio público, se colige que el lucro que se obtiene deriva exclusivamente de los alcances de ese documento legal y por tanto, se prohíbe usufructuarlo a partir de una explotación diversa. Por lo que se estima necesario que se mantenga una regulación, control y vigilancia por parte de la administración para asegurar el cumplimiento de los fines para los que fue otorgada y por ende, la restricción de permitir la explotación comercial privada de un bien público mediante la propaganda electoral que también por cierto, tiene una naturaleza pública que no debería de ser susceptible de lucro.”*

**3.** En Sesión Ordinaria de fecha 14 de diciembre de 2015, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, bajo el número 582, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 35; y adicionar párrafos, segundo, y tercero al artículo 455, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Rubén Magdaleno Contreras.

El promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

*“Durante la LX Legislatura del Estado, con fecha 30 de julio de 2015, el entonces legislador Crisógono Sánchez Lara, integrante de la fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, presentó una iniciativa que pretende adicionar dos párrafos al artículo 455 de la Ley Electoral del Estado, misma que fue registrada en la Sesión de la Diputación Permanente No. 61, con fecha 3 agosto 2015; en esa misma sesión, el diputado Sánchez Lara, también elevó un Punto de Acuerdo, registrado con el número 5562, mismo “Que insta exhortar a la presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgar al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología recursos económicos derivados de sanciones impuestas, a fin de fortalecer capacidades científicas, tecnológicas, y de innovación en la Entidad”.*

*Ambos actos legislativos, fueron turnados a las Comisiones de Puntos Constitucionales; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.*

*Y si bien comparto el espíritu y finalidad de la exposición de motivos que se expresó en su momento, también considero que limitar el destino de dichos recursos a un solo organismo estatal, como encargado de la promoción, fomento del desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, resulta restrictivo para acceder a estos recursos recabados por multas, al resto de las instituciones públicas que existen el Estado, y que también realizan estas actividades impulso y de sapiencia.*

*Esto es que la iniciativa y el punto de acuerdo presentada en su momento, por mi compañero partidario, que destinaba los recursos económicos derivados de sanciones impuestas a los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las*

*disposiciones electorales contenidas en nuestra Ley Electoral, y en los diversos ordenamientos de la materia, exclusivamente al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología (COPOCYT), no permitiría que Institutos Tecnológicos Superiores, el Instituto Tecnológico Regional, el Instituto Potosino de Ciencia y Tecnología, o la ahora Benemérita Universidad Autónoma de San Luis Potosí.*

*Tal es así que el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se manifestó sobre la ilegalidad respecto al destino de las multas que hayan causado estado para ser remitido a un organismo, ya que corresponde a los Organismos Públicos Locales, conforme a su normatividad, determinar el destino del importe de las multas, conforme a lo establecido en los artículos 342, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, así como 43, numeral 5, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral, salvo que no se establezcan instituciones o normas de esa naturaleza, en la entidad federativa, no siendo el caso potosino, pues nuestro Estado goza de varias de esas instituciones, que promueven y fomentan el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.*

*Ahora bien y por tratarse de sanciones que serán aplicadas al financiamiento público estatal, una vez que hayan causado estado las mismas, y en una interpretación sistemática y funcional, de los artículos 41, Base I, primer párrafo, y base II, en su primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 y 37 de la Constitución Particular de San Luis Potosí; 458, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, inciso d), 25 inciso n) y 50, de la Ley General de Partidos Políticos; así como el 150 y 215 de la Ley Electoral del Estado, los recursos derivados de multas a los Partidos Políticos o Agrupaciones Políticas Estatales, provienen de una fuente de financiamiento público en su calidad entidades de interés público y para ser erogados en, "... promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas postulados por aquellos; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a diputados locales, y ayuntamientos.", por lo que dichos recursos no debieran de tener un fin distinto para el cual originalmente fueron erogados, pues justo sería que las instituciones a las que sean destinados los recursos económicos, por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en nuestra Ley Electoral, redunden en un beneficio para promover la participación ciudadana y la vida democrática de San Luis Potosí, y no sean utilizados para fines distintos o arbitrio de las instituciones promotoras de la ciencia y la tecnología.*

*Por lo que la propuesta sería en el sentido de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no se convierta en un solo transigente de recursos económicos, sino que convenie, colabore, vigile y evalúe, que los recursos económicos, destinados por este fin procuren el desarrollo, el crecimiento y la consolidación de la participación ciudadana y la vida democrática, a través de la investigación científica y tecnológica, el desarrollo y la innovación."*

**4.** En Sesión Ordinaria de fecha 11 de febrero de 2016, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, bajo el número 1092, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 161 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Josefina Salazar Báez.

La promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

*"El costo económico de la democracia es muy alto, durante las campañas políticas los partidos hacen grandes gastos, y, en la práctica hay más gastos de campaña que los que se reportan y fiscalizan. Tales aportaciones, en muchas ocasiones escapan de los controles de transparencia y se mantienen lejos del conocimiento general de la ciudadanía, mientras que la percepción generalizada se centra en el gran gasto que las elecciones suponen para el erario público. Esto puede dar lugar a financiamientos al margen de lo legal que comprometen en su conjunto al sistema electoral.*

*De acuerdo a Luis Carlos Ugalde, Director General de Integralia y Consejero presidente del IFE de 2003 a 2007, en su artículo En las Urnas más dinero más corrupción, sostiene que "El costo de la democracia electoral comprende cinco rubros: a) el presupuesto público destinado a financiar el funcionamiento de las autoridades electorales; b) el financiamiento público a los partidos políticos y campañas; c) el financiamiento privado; d) otras fuentes de financiamiento no reportado; e) el valor de mercado de los spots gratuitos de radio y televisión, fruto del nuevo modelo de acceso a medios vigente a partir de 2007." Respecto al tema del financiamiento privado, éste se compone de aportaciones de*

*militantes y simpatizantes, y el marco jurídico establece límites para tales ingresos de acuerdo a un porcentaje de los fondos totales asignados a la campaña.*

*Sin embargo, citando una vez más a Ugalde, “algunos partidos y campañas recurren a financiamiento que no reportan a la autoridad electoral, ya sea porque proviene de fuentes ilegales (empresas mercantiles, recursos públicos) o porque sus montos superan los límites que establece la ley. Según diversos testimonios de ex candidatos y operadores políticos, el financiamiento no reportado es, en muchas ocasiones, mayor al reportado a la autoridad.” Lo que significa que cuando un partido político recaude o en efecto gaste más del límite señalado producto de aportaciones privadas, buscará por todos los medios posibles omitirlo a la autoridad electoral, ante la expectativa de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.*

*En la práctica, limitar el financiamiento privado no ha servido de mucho porque los gastos de campaña han aumentado debido a intensificación de las condiciones de competencia electoral. La problemática es que los topes de aportaciones privadas en campañas políticas, en palabras de Ugalde “por una parte, no han evitado los gastos excesivos; y por la otra, estimulan que se oculte financiamiento y gasto que no se puede reportar porque violaría la ley.”*

*En condiciones así, estos límites funcionan como un estímulo para la opacidad y el ocultamiento de fuentes de financiamiento. Evidentemente, la salida a esta trampa no es aumentar los fondos públicos destinados a las campañas, lo que sin duda sería percibido negativamente por la ciudadanía en un contexto ya caracterizado por la no participación y falta de confianza, sino aumentar el límite de las aportaciones privadas, en aras de evitar la simulación de actos jurídicos o contables y mejorar los controles de transparencia sobre ellas.*

*De acuerdo a Jorge Kristian Bernal Moreno, en su artículo El financiamiento de los partidos políticos, “la presencia del financiamiento privado en los partidos tiene las ventajas de obligarlos a estrechar sus lazos con la sociedad, ya que de no hacerlo podría perder votos del electorado y el apoyo económico, poniendo en riesgo su propia existencia, evitar el paternalismo gubernamental, evitar que los partidos políticos se burocraticen, -cerrar las puertas al multipartidismo exagerado, subsidiado con fondos públicos, que podrían destinarse a otras prioridades. Entre sus desventajas se enumera un desequilibrio en la contienda electoral e injerencia de intereses y grupos o personas ajenas al partido. Estos elementos se combaten por medio de la regulación de límites máximos y el señalamiento a las fuentes del financiamiento”. Una mayor aportación privada en campañas apunta a un sistema de financiamiento mixto que, según Bernal Moreno, “Es conveniente que exista en México... (ya que contempla) la posibilidad de que los partidos se alleguen recursos privados y públicos, mientras que el financiamiento público representa la igualdad de oportunidades el privado garantiza la cercanía de los partidos a los intereses que representan. A mayor financiamiento público, mayor riesgo de que los recursos no sean aplicados para los fines propios de los partidos políticos sino que terminen perdiéndose en una contienda política interminable, además de que muchos recursos se destinan a los partidos, provocando que la sociedad cuestione las cantidades de dinero del erario que se destinan a sufragar las contiendas de partidos políticos que perciben como alejados de la sociedad.”*

*Por otro lado, un argumento general a favor del financiamiento público es que impide que dinero de orígenes cuestionables se use en las campañas, pero no en todos los casos es capaz de evitarse. Por ejemplo Ugalde cita que “según el estudio “Fortalezas y debilidades del sistema electoral mexicano. Ideas para una Nueva Reforma Electoral,” realizado por Integralia con patrocinio del Centro de Estudios Espinosa Yglesias, por cada peso presupuestal para financiar campañas, puede haber al menos cuatro pesos adicionales de financiamiento no reportado de fuentes diversas e ilegales.” Es decir, lo que supuestamente se buscó al mantener un financiamiento público considerable, que es la no injerencia de capital privado de dudosa procedencia, de facto ya ocurre, aún con los muy bajos límites al financiamiento privado.*

*Aumentar los límites de aportaciones privadas a campañas necesariamente tiene que ir acompañado del fortalecimiento del sistema de control de estas aportaciones transparentando el ingreso y manejo de recursos, haciendo públicas las aportaciones recibidas, y estableciendo rendición de informes financieros por parte de los partidos políticos para que sea posible ejercer una vigilancia efectiva sobre estos fondos.*

*A nivel nacional algunas Legislaturas ya han aumentado los límites de las aportaciones privadas en campañas de sus entidades; de acuerdo a la Magistrada Alanis Figueroa, “en Chiapas se extendió el límite hasta el 25% y en Chihuahua hasta por el 50%. En Querétaro este límite se estableció por el conjunto de las candidaturas hasta por el monto de financiamiento público que recibiría un partido político de nueva creación. En tanto que en Coahuila, Colima, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla y Tlaxcala, no se determinó un límite al financiamiento privado.” Como puede verse, el*

*aumento a los topes de aportaciones privadas para gastos de campaña es una medida que ya ha sido implementada en algunas entidades con fines de adecuarse a la realidad dado que muchas de esas aportaciones permanecen en la informalidad.*

*No está demás señalar que esta medida busca asimismo mejorar la transparencia en las contiendas electorales, así como paulatinamente en el mediano plazo, ir disminuyendo el oneroso financiamiento público a las campañas y promover el mejoramiento del trabajo de los partidos con sus grupos de apoyo, con sus bases y con la sociedad; objetivos que en su conjunto buscan lograr una mayor calidad y transparencia de nuestra democracia.”*

**5.** En Sesión Ordinaria de fecha 03 de marzo de 2016, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, bajo el número 1348, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el inciso e) de la fracción I del artículo 152, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Josefina Salazar Báez.

La promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

*“La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, define que “el sistema electoral es el conjunto de medios a través de los cuales la voluntad de los ciudadanos se integra en los órganos de gobierno o de representación política.” Esas instituciones que la ciudadanía elige a través del sufragio libre conforman la representación política del pueblo. En el origen de la legislación electoral se reconoció que “la reforma político-electoral obedeció a la naturaleza siempre dinámica de los sistemas políticos, y a una lógica de evolución jurídica y de espíritu de transformación de los actores.” Siguiendo la orientación de esos principios, considero que es necesario avanzar en el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres y por tanto, proveerlas de mayores apoyos y financiamiento para fomentar su participación y actividad política.*

*En palabras de la especialista Daniela Cerva “hay aún muchos vacíos en la ley para lograr que efectivamente la mujer ocupe espacios de postulación popular.” Sobre esa problemática se puede argumentar que, “en la esfera política, las mujeres no han logrado totalmente la representación que les corresponde como integrantes de la sociedad... las mujeres que participan en política lo hacen mayoritariamente en puestos operativos y de base, mientras que solo unas pocas tienen puestos de toma de decisiones.”*

*En materia de igualdad entre hombres y mujeres la reforma política que a nivel federal garantizó la paridad de género, ha resultado un avance fundamental en la construcción de una sociedad e instituciones públicas verdaderamente incluyentes. Pero a pesar de ello, aún es ostensible la falta de presencia de las mujeres en puestos de toma de decisiones y liderazgo. Si bien el fenómeno se puede percibir en el marco del poder público, una de las formas de comenzar a abatirlo es desde los propios partidos políticos, procurando que existan las condiciones para una creciente participación femenina.*

*La modificación propuesta pretende estimular los derechos políticos de las mujeres en la entidad, al ampliar las posibilidades de los apoyos que se puedan ofrecer para fomentar una política con perspectiva de género, al hacerlo San Luis Potosí daría un paso al frente y se colocaría en el conjunto de entidades federativas en las que esta cantidad es el equivalente al 5% del presupuesto de cada partido político. La generación de mayores oportunidades para las mujeres dentro de los partidos redundará en el desarrollo de sus capacidades, lo que a su vez llevará a crear cuadros políticos con una formación más sólida y una mayor capacidad para contribuir en las labores de su partido y en la política en general.*

*Es posible argumentar que ya comenzó una transformación en el rol femenino en la política en México. A raíz de la inclusión de la mujer y el desarrollo de mecanismos al interior de los partidos para asegurar su participación, las mujeres, en este momento, desarrollan un rol políticamente activo y propositivo.*

...

*Considero que la iniciativa propuesta se trata de una oportunidad para que la legislación de nuestro estado asegure mejores condiciones para el desarrollo de las mujeres en política al establecer un porcentaje igual al de las entidades que van a la vanguardia en este rubro.*

*La asignación de recursos con perspectiva de género que se propone, no se es un paso hacia la progresiva transversalidad de la perspectiva de género en los partidos políticos. Esto es, en pocas palabras, que la inclusión y participación de las mujeres, y sus diferentes perspectivas, sea una condición que se reafirme como algo que está dado por hecho. Se trata de una contribución que pretende apoyar la expresión y desarrollo de las mujeres en el marco de la política, para que desplieguen sus capacidades propias, en beneficio de sus propios partidos políticos, primero, y después beneficiar en su conjunto a la vida política de la entidad, enriqueciéndola y elevando su calidad.*

*La relación de las mujeres con el poder es compleja, muchas de ellas cuando participan del poder y ocupan puestos de toma de decisiones les cuesta trabajo asumirse como líderes. Es necesario que las mujeres tomemos conciencia de que al ocupar espacios de decisión estamos representando a las mujeres y por ende, ellas son un vehículo para el ejercicio pleno de los derechos de todas las demás. Es necesario que el acceso y permanencia de las mujeres en las actividades políticas sea incentivado por las propias mujeres que tienen acceso a esos espacios de decisión pública.*

*Ganaremos mucho como sociedad si impulsamos el liderazgo, la capacitación y el empoderamiento de las mujeres al interior de los partidos políticos y en general todas las actividades sociales. Pero en el caso de la política, además de elevar la calidad de la representación política, mejoraremos el proceso deliberativo y decisor por el que la ciudadanía cree que la democracia funciona.”*

**6.** En Sesión Ordinaria de fecha 07 de abril de 2016, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, bajo el número 1522, iniciativa con proyecto de decreto que propone modificar diversas estipulaciones de los artículos, 222, 229, 241, 242, 243, y 404, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el ciudadano Luis Fernando Leal Beltrán.

El promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

*“De conformidad con el Artículo 40 de nuestra Carta Magna, Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental, así mismo el Artículo 41 establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal, La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.*

...

*La participación electoral de la ciudadanía es uno de los retos, a los que en la actualidad enfrenta todo sistema democrático de gobierno y de los cuales nuestro país y estado no están exentos, los movimientos sociales que nacen precisamente de la falta de identidad que los ciudadanos sienten con respecto de los estatutos y declaraciones de principios de los partidos políticos, así como sus procesos y formas de conducción política interna y externa, sus programas de acción y que son rectoras de los partidos políticos constituidos.*

*falta de identidad de la ciudadanía que aparta a un buen número de ciudadanos que no se sienten debidamente representados por las propuestas de los partidos políticos lo que ha generado en necesidad, como nacimiento distintas formas de participación social, y es por esto que ante un orden jurídico con el que se regula la participación de la sociedad en el sistema democrático de gobierno por conducto de la Ley electoral como es el caso de nuestro estado, el sistema de elección y reglamentación que la citada Ley impone para la elección de los representantes propuestos por la sociedad a los cargos públicos como forma democrática y equitativa, regla establecida con la cual la sociedad tiene sin lugar a dudas el espacio para la participación plena en las decisiones de las formas de gobierno que pretende, de ahí que ante los avances democráticos impulsados por la propia sociedad se creó la nueva forma de participación electoral mediante la denominación de candidatos ciudadanos bajo el esquema jurídico de candidatos independientes como se contiene en la*

*Ley electoral, es decir candidatos que bajo el impulso de un determinado número de ciudadanos decide contender con el objeto de representar precisamente a ese grupo social de personas que no se sienten identificados con la ideología o las propuestas de los partidos políticos existentes y registrados y por lo que se impulsan bajo esta nueva figura, a determinada persona o personas, lo cual está debidamente regulado por la Ley electoral en comento, y de ahí que en un esquema de congruencia es que las candidaturas ciudadanas están comprometidas fiel y moralmente a representar precisamente a ese grupo determinado que no encontró coincidencias con los partidos existentes y por lo cual la citadas candidaturas ciudadanas no deben encontrarse ligadas a ninguna ideología de las existentes dentro de la oferta política es decir no tener ni la más mínima vinculación, ni actual ni histórica con los partidos políticos participantes dentro de la oferta electoral del país entidad o municipio de que se trate pues tal vinculación es nociva a la sana interpretación de la participación en elecciones bajo la candidatura independiente, que se propone en su espíritu más que nada como una candidatura de carácter ciudadano y origen totalmente cívico, social y moral de las verdaderas aspiraciones ciudadanas independientes apartidistas.*

*Por lo que se insiste este tipo de participación social se procede bajo el esquema de las candidaturas independientes o sea apartidistas, por lo que se propone mediante las reformas y modificaciones que a la Ley electoral propongo a su consideración impulsar de forma clara candidatos que emerjan auténticamente de ese sector de la sociedad apartidista al que me refiero candidatos puros natos con propósitos claros o auténticos que representen a la ciudadanía que lo propone y lo impulsa, sin que se ligen o tengan vinculación anterior a su pretensión de participar en los procesos electorales como candidatos independientes a los partidos políticos, por lo anterior creo muy necesario que tal desvinculación ideología en el terreno de lo real se materialice bajo las normas de participación que se pretenden y se proponen por este medio su modificación en los artículos que se propone modificar y adicionar de la Ley electoral del Estado y que no deberán tomarse como restrictivas estas propuestas, sino que al contrario como garantes de la participación de actores puramente sociales en el esquema de participación de las candidaturas independientes a los cargos de elección popular y que los candidatos ciudadanos ofrezcan una oferta real diferente que venga a nutrir el sistema político mexicano y no que luego sea precisamente que los candidatos ciudadanos o independientes, sean personas que después de haber representado las ideologías de otros partidos dentro del quehacer político y al no haber satisfecho sus aspiraciones puramente personales opten por participar como oferta política bajo ese esquema de una candidatura independiente pues no puede ser ni auténtico ni ciudadano ni independiente y libre de ideas propias quien ya en su haber hubiese representado con su participación en el quehacer político la ideología de algún partido político, mediante la ostentación de algún cargo de elección popular anterior a su propuesta como candidato independiente y es por eso que me permito poner a su amable consideración, de esta soberanía una serie de adiciones y reformas a diversos artículos del ordenamiento electoral del Estado con el fin presamente de que se nutra y fortalezca la participación electoral con propuestas nuevas innovadoras y presamente con la participación auténtica de verdaderos ciudadanos comprometidos independientes, en lo anterior no debemos pasar desapercibido que el tiempo y la necesidad han demandado que se busquen diferentes alternativas de participación social dentro del esquema democrático de nuestro país lo anterior sin trastocar la misión del derecho electoral que es la protección de los valores democráticos éticos y sociales elementales para la participación política y equitativa de la sociedad, al introducir con orden el desenvolvimiento de la vida social en concordancia con la realidad política económica y social de nuestra sociedad las regalas más eficaces que den seguridad y confianza y que fortalezcan la participación democrática de la mayoría de la sociedad.”*

**7.** En Sesión Ordinaria de fecha 29 de junio de 2016, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Equidad y Género, bajo el número 2035, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 152 en su fracción I los incisos, d), y e); y adicionar al mismo artículo 152 en su fracción I el inciso f), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Gerardo Serrano Gaviño, y diversos ciudadanos del Estado de San Luis Potosí.

Los promoventes expusieron, de forma fundamental, los motivos siguientes:

*“Según datos del Consejo Estatal de Población del año 2013, San Luis Potosí cuenta con 508 mil 696 jóvenes que representan el 18.8% de la población total del Estado, de acuerdo al censo 2010 indican que en los últimos años los jóvenes representan una importante fuerza productiva del estado. Gran parte del desinterés político de parte de los jóvenes se*

*debe a que no existen los elementos y herramientas necesarias para involucrar a los jóvenes en la participación activa en la política, a su vez esto trae consigo falta de credibilidad hacia los representantes y cambios en el gobierno.*

*Es trabajo del Estado la creación de espacios para los jóvenes, también lo es proporcionar las bases para que exista sentido en la vida política, incluyendo certidumbre, futuro y oportunidades para el desarrollo social, económico y educativo.*

*Así mismo la estrategia del año 2017 para la “Juventud de la Organización de las Naciones Unidas”, establece las bases y lineamientos para mejorar la participación de los jóvenes en la política, incluso mencionan que el empoderamiento de los jóvenes tiene que ir de la mano de estrategias sólidas, presupuesto y actividades encaminadas a fomentar la participación activa de los jóvenes. Estamos convencidos de que San Luis Potosí no debe ser omiso a la tendencia mundial de empoderamiento de los jóvenes.*

*Para reconocer las necesidades de los jóvenes, y para garantizar el reconocimiento, y respeto de sus derechos humanos básicos, la participación juvenil activa y significativa en la sociedad debe ir de prácticas y procesos democráticos. Una participación que incluya un liderazgo significativo, requiere que los jóvenes y las organizaciones juveniles tengan oportunidades y capacidades, que se beneficien de un entorno propicio que incluya programas y políticas relevantes.*

*La participación juvenil fue ampliamente reconocida en la resolución sobre jóvenes y adolescentes adoptada por la Comisión de las Naciones Unidas sobre Población y Desarrollo en el año 2012 y por la Declaración del Foro Mundial de la Juventud de Bali, en el mismo año Incluso la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (TEPJF), confirmó la sentencia dictada por parte del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el sentido que se debe cumplir con el porcentaje que atiende la Ley de la Ciudad de México, con la inclusión de actividades específicas para el fortalecimiento de liderazgos femeniles y juveniles. La legislación actual de la Ciudad de México, que nos permitimos transcribir. Artículo 222.- Destinar al menos el 5% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que se les asigne, para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 3% para liderazgos juveniles y otro 2% para la generación de estudios e investigación de temas del Distrito Federal.*

*Del análisis del anterior artículo, se desprende que la legislación de la Ciudad de México contempla un porcentaje para la generación y fortalecimiento de liderazgos juveniles, situación que no contempla la Ley Electoral de San Luis Potosí.*

*No obstante, la Sala Superior contemplo la obligación de canalizar efectivamente los recursos e incluso se considera que el pago de los salarios del personal adscrito a las áreas internas de los partidos, referentes a las áreas de mujeres y jóvenes, resulta insuficiente para acreditar el cumplimiento de dicha obligación.*

*Como representantes de los Jóvenes de diferentes organismos políticos, consideramos que esta Honorable soberanía debe de legislar al respecto, para combatir juntos la apatía en la política, construir las bases del empoderamiento de los jóvenes, que las buenas intenciones se vean reflejadas en acciones concretas plasmadas en la ley y no solo sea un reflejo de actividades electorales para que juntos construyamos una verdadera democracia participativa.”*

**8.** En Sesión Ordinaria de fecha 08 de octubre de 2016, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales; con copia a la Especial para la Reforma Política Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 2484, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 117 en su párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

El promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

*“En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, como es el caso de San Luis Potosí, se deberá integrar una casilla única y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

*En ese sentido, el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, para lo cual, el Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección. Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine. A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección. Asimismo, las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria.*

*Por último, el Consejo General, en febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.*

*Es preciso señalar que un problema generalizado en los procesos electorales en el Estado, es lo relativo al procedimiento de insaculación antes descrito, ya que en general es común que se nombren como funcionarios de casilla a personas que, o tienen franca filiación partidista, o hayan integrado las mesas directivas de casilla más de una vez; incluso, hay quienes de manera sistemática son nombrados, lo que puede trastocar los principios de imparcialidad y legalidad propios de los procesos electorales, lo que no puede seguir operando en nuestra Entidad.*

*La presente iniciativa, tiene por objeto fortalecer los procesos electorales y las condiciones en que se integran las mesas directivas de casilla, al efecto de establecer la prohibición expresa en la ley, para que aquellos ciudadanos que hayan participado en uno más procesos electorales como miembros de las mesas directivas de casilla, estén impedidos para ser nombrados nuevamente para tales cargos, pues justo ese es el fin último de las condiciones señaladas en la Ley General y en la Ley Electoral del Estado: la imparcialidad y objetividad de los tomadores de decisiones en procesos del tipo, y asegurar que quienes formen parte de estos no tengan líneas partidistas de ningún tipo.*

*Esta iniciativa es procedente en razón que el párrafo tercero del artículo 365 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, dispone que, si bien las facultades que tendrán los funcionarios de las mesas directivas de casilla designados para las elecciones del Estado en los procesos electorales locales concurrentes con los federales, de acuerdo a la integración prevista por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sujetará a lo determinado por la misma y por los acuerdos generales o lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral, también lo es que en lo no previsto por las normas y acuerdos antes mencionados, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de mérito, respecto a las facultades en mención.”*

**9.** En Sesión Ordinaria de fecha 08 de diciembre de 2016, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales; con copia a la Especial para la Reforma Política Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 2981, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 19 en sus párrafos, segundo y tercero; 31 en su inciso c) la fracción XXIV; 70 en su fracción V; 92 y 95 en su fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Gerardo Serrano Gaviño.

El promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

*“Sustentada en la reforma que se propone a la Constitución Política del Estado, de igual forma es necesario adecuar el presente ordenamiento jurídico, pues es precisamente en esta legislación que se establecen las atribuciones de los Delegados municipales, donde logra apreciarse que derivado de la actividad que se encuentran obligados a realizar, deben necesariamente conocer todos los aspectos de su Delegación, los cuales harán que logren contribuir al desarrollo de ésta.*

*Una de las actividades del Delegado, conocida como atribución en la Ley, es la participación en la formulación de planes y programas municipales, para poder realizar esa aportación de suma importancia, debe conocer a detalle las necesidades y carencias de la delegación, las bondades y atributos, la traza urbana, el clima, etcétera, situaciones que solamente podrá conocer aquella persona que pertenece a esa Delegación, quien será sensible con la ciudadanía, para contribuir a su desarrollo, pues otra de las atribuciones es la de actuar como conciliador en los conflictos que se presenten, por lo que quien vive en la Delegación, conoce a su gente, tiene cercanía con ellos, será quien les de confianza para poder abordar los conflictos que se presenten, siendo entonces necesario que la gente de la Delegación elija a quien habrá de ser el Delegado Municipal.”*

**10.** En Sesión Ordinaria de fecha 08 de diciembre de 2016, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucional; con copia a la Especial para la Reforma Político Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 2983, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 1º en su fracción I; 3º en su párrafo primero, y en su fracción II el inciso i); 27, 28 en sus párrafos, primero, y tercero; 44 en sus fracciones, I el inciso e), y II los incisos, f) e I); 109 en su párrafo primero, 114, en sus fracciones, VII, y X 115 en sus fracciones, V, XI, y XII, 123 en su fracción VI; 125 en su fracción VIII; 126 en su fracción II; y 152 en su fracción los incisos, a) y b), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Gerardo Serrano Gaviño.

El promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

*“Derivado de la propuesta que se presenta para reformar la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, para que los Delegados Municipales sean electos mediante el voto popular de los ciudadanos de la Delegación Municipal, es necesario se regule sobre el proceso de elección que habrá de efectuarse y quien conocerá del mismo.*

*Por lo que en esta reforma a la Ley Electoral se propone que sea el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, quien se encargue de efectuar la elección para Delegado Municipal.”*

**11.** En Sesión Ordinaria de fecha 08 de diciembre de 2016, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucional; con copia a la Especial para la Reforma Político Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 3001, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 340 en su fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Jesús Cardona Mireles.

El promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

*“En el Estado de San Luis Potosí los comicios electorales se realizan mediante el voto libre y secreto de la ciudadanía y de manera democrática, pero en elecciones recientes tanto a nivel federal como estatal se han presentado algunas irregularidades que ocasionan la inconformidad de la población, empañando el sentido de la votación y generando versiones de posibles actos de fraude*

*La clase política ha buscado desde antes de las elecciones, concientizar a la ciudadanía para que no se preste a maniobras que ocasionan la falta de credibilidad por la supuesta venta del voto. Sin embargo, esta práctica cada vez es más frecuente por lo que se hace necesario que las autoridades electorales realicen cambios de fondo para evitar la manipulación del voto.*

*La inconformidad más frecuente que la ciudadanía menciona, es sobre el supuesto fraude que se realiza en el momento de emitir el voto.*

*Voto en cadena:*

*Es una forma de controlar que los votantes sufraguen como se les indica, entregándoles boletas en sobres que ya contienen el voto marcado para el candidato que se busca favorecer y que ya solamente los introduzcan en las urnas, devolviendo la boleta en blanco para que los operadores de este movimiento las puedan utilizar.*

*Por este motivo propongo reformar la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de tal manera que al momento que el ciudadano emita su voto, no tenga los medios para poder incurrir en la manipulación del mismo.*

*Mi propuesta consiste en utilizar un impermeable el cual impedirá al ciudadano sacar de entre su vestimenta una boleta ya marcada y poder llevarse la boleta en blanco o bien sustraer y utilizar medios electrónicos para grabar y comprobar que su voto fue como se lo asignaron, esperando lograr que no exista ningún medio que impida que el votante emita su sufragio de una manera libre, secreta y ajena a manipulaciones.*

*Con la aprobación de esta iniciativa, daremos un paso muy importante en la salvaguarda de los comicios que están por llevarse a cabo en nuestro Estado y una vez comprobado su eficiente funcionamiento, sentar un precedente para los demás Estados y la Federación.”*

**12.** En Sesión Ordinaria de fecha 09 de febrero de 2017, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales; con copia a la Especial para la Reforma Política Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 3303, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 222 en su fracción II; y 235, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Roberto Alejandro Segovia Hernández.

El promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

*“Una de las principales exigencias de la ciudadanía durante los últimos años es contar con candidatos que reúnan los mejores perfiles para los puestos de elección popular. En este sentido, uno de los grandes logros de la sociedad civil organizada ha sido el de impulsar candidatos ciudadanos, que no sean emanados de ningún partido o agrupación política, pero en algunas ocasiones se ha pervertido esta figura de candidaturas ciudadanas, debido a que se postulan personajes con un amplio pasado partidista o que se han separado de las filas de sus institutos políticos por conflictos internos de manera previa a la elección y enarbolan una bandera ciudadana que realmente no representan.*

*Asimismo, en algunos Estados de la República, como el nuestro, se han visto obstruidas las candidaturas ciudadanas por una legislación poco práctica, que, en lugar de alentar la participación social, se encargan de generar obstáculos.*

*En esta iniciativa se plantea la posibilidad de aligerar y hacer más práctico el procedimiento para la obtención del respaldo ciudadano a los aspirantes a una candidatura ciudadana y que sea más sencillo obtener el registro.*

*De igual manera se busca restringir que los militantes o dirigentes partidistas se postulen a una candidatura ciudadana, con el único fin de que prevalezca el espíritu ciudadano de esta figura y no se pervierta por personajes que no representan a la sociedad sino a un grupo político.*

*Al realizar esta modificación dotaremos de plena legitimidad a las candidaturas ciudadanas y daremos un paso más a la ciudadanización de los puestos de elección popular.”*

**13.** En Sesión Ordinaria de fecha 09 de febrero de 2017, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales; con copia a la Especial para la Reforma Político Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 3309, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 410, 411, y 413 en su fracción II; y derogar en el artículo 413 la fracción I, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Héctor Mendizábal Pérez.

El promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

*“Uno de los objetivos más importantes de los sistemas electorales se refiere a cómo deben de emitirse y contarse los sufragios para que estos se conviertan en espacios de representación. En diferentes países y épocas y desde los medios académicos y políticos, se han estudiado distintos métodos que ofrecen ventajas y desventajas, en nuestro país hemos adoptado el sistema mixto que busca combinar las ventajas del sistema de representación proporcional y el de mayoría relativa.*

*Éste último ha sido objetado con el argumento de que, en el caso de presentarse una gran fragmentación del voto, puede suceder que un candidato que represente a una pequeña minoría del electorado tenga la mayoría simple de los votos generando los efectos de sobre representación y sub representación.*

*A fin de evitar lo anterior se utiliza el sistema de representación proporcional que asigna a cada partido tantos representantes como correspondan a la proporción de su fuerza electoral.*

*En la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se inscriben dos elementos distorsionadores en relación a las asignaciones de representación, en primer término, en sus artículos 410 y 411, se considera un margen de sobre representación y de sub representación de hasta el ocho por ciento, lo que resulta excesivo, por lo cual se propone reducir para quedar en un cinco por ciento. En segundo lugar, se establece una base de tres por ciento para que los partidos tengan derecho a participar en el reparto proporcional, lo que distorsiona el total de asignaciones, dado que existen 27 curules a repartir, el 3 por ciento de la votación válida emitida es un valor que sobre representa, ya que la parte proporcional de una curul tendría que ser del 3.70370 por ciento.*

*Dado lo anterior y en aras de abonar a un diseño más equitativo de la distribución de espacios de representación, someto a la consideración del pleno la eliminación de la base mínima de 3 por ciento, y la reducción del cinco por ciento del margen de sobre y sub representación, a fin de que el sistema fortalezca su capacidad para hacer equivalentes las proporciones de votos y de curules de cada partido.”*

**14.** En Sesión Ordinaria de fecha 09 de febrero de 2017, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Derechos Humanos, Equidad y Género; y a la Especial para la Reforma Político Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 3350, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 37, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado José Luis Romero Calzada.

El promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

*“El artículo 37 de la Ley Electoral del Estado dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana “destinará como mínimo el dos por ciento de su presupuesto anual al fortalecimiento de la cultura cívica dirigida a jóvenes con perspectiva de género, así como para la capacitación y formación permanente en la materia de todo el personal que integra su estructura orgánica, independientemente de los recursos destinados para tal efecto”.*

Tomando en consideración que, del Decreto 0076 que contiene la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 de diciembre del 2015, se advierte que a dicho Consejo se le asignó la cantidad de \$47'144,454.00 (Cuarenta y siete millones ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 01/100 M.N.) para el ejercicio 2016, concluimos que la cantidad que el CEEPAC debió haber canalizado al fortalecimiento de la cultura cívica de los jóvenes con perspectiva de género y a la capacitación de su personal, corresponde aproximadamente a la cantidad de \$942,989.08 (Novecientos cuarenta y dos mil novecientos ochenta y nueve pesos 08/100 M.N.).

No obstante ello, de la página virtual oficial del CEEPAC (<http://ceepacslp.org.mx/>), podemos observar, que en el apartado de "Egresos 2016", entre gasto ordinario y otros fondos, se describe el "fondo artículo 37 de la Ley Electoral del Estado", y el mismo solo contempla erogaciones en los meses de marzo, septiembre, octubre y noviembre del 2016, haciendo un total por la cantidad de \$453,167.07 (cuatrocientos cincuenta y tres mil ciento sesenta y siete pesos 07/100 M.N) por concepto de capacitación:

...

La información en referencia nos lleva a concluir dos cuestiones: la primera, y la más importante, que parte del 2% a que se refiere el artículo 37 de la Ley Electoral del Estado, se destinó única y exclusivamente a la capacitación del personal del CEEPAC, perdiendo de vista que dicho precepto legal refería que dicho 2% también debía destinarse al fortalecimiento de la cultura cívica de los jóvenes con perspectiva de género.

En efecto, del análisis de todos los ingresos del CEEPAC no se desprende que se haya destinado recurso alguno a implementar acciones relativas a fomentar o promover la cultura cívica de los jóvenes con perspectiva de género.

Luego entonces, como podemos ver, el CEEPAC con el 1% de su presupuesto anual implementó acciones de capacitación de su personal durante todo el ejercicio del 2016, que conforme a lo descrito en sus indicadores de gestión 2016, también visibles en su página virtual <http://ceepacslp.org.mx/> alcanzó en un 85% su objetivo de contar con personal capacitado y apto para desempeñar sus funciones.

Bajo tal contexto, podemos concluir que si el verdadero espíritu de la Ley Electoral del Estado es que se destinen recursos, tanto para la capacitación del personal del Consejo Estatal Electoral para la Participación Ciudadana, como el fortalecimiento de la cultura cívica de los jóvenes, el artículo 37 de la Ley Electoral del Estado debe ser explícita en disponer que el 1% deberá de ser aplicado al primero de los extremos y el otro 1% al segundo de los extremos mencionados, con el fin de que ello traiga como consecuencia un uso responsable y equilibrado de los recursos públicos, con la identificación precisa de obligaciones, lo que representará también la determinación efectiva de responsabilidades administrativas, en caso de no utilizarse los recursos exclusivamente para los fines a que están afectos.

La reforma a dicho precepto impactará de manera considerable al equilibrado y correcto destino de los recursos contemplados en el presupuesto de egresos del Estado para este ejercicio 2017, en el que se asignó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la cantidad de \$72'213,160.00 (Setenta y dos millones doscientos trece mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que aumentó en un 65% de la asignada el pasado ejercicio 2016.

No podemos pasar por inadvertida la importancia del fortalecimiento de la cultura cívica de los jóvenes, ya que constituye un elemento clave para reforzar nuestra democracia, tanto electoral como no electoral, por lo que requiere un gran esfuerzo por parte del Estado dicho aspecto.

Sólo en el momento en que la gente entienda los alcances de la cultura cívica, así como de los beneficios y costos de su inexistencia o precariedad, lograremos una convivencia más armónica, una sociedad más tolerante y una ciudadanía formada en valores como la legalidad, que generará inevitablemente sinergias de colaboración, interacción y corresponsabilidad de toda nuestra sociedad."

**15.** En Sesión Ordinaria de fecha 16 de febrero de 2017, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales; con copia a la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral

del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 3451, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 114 la fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Oscar Bautista Villegas.

El promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

*“La reelección es una figura que recientemente fue instituida en nuestra legislación, a efecto de dar mayor certeza al ejercicio de los funcionarios públicos pues solamente quienes en el ejercicio de sus funciones demuestren la verdadera representatividad y acciones en favor de los ciudadanos lograran la reelección.*

*Ahora bien un aspecto interesante es el de como habrán de hacerlo, es decir la manera de ejercer dicho derecho, sobretodo en cuanto a los candidatos independientes electos como presidentes municipales.*

*En este sentido debe entenderse que actualmente se plantea en el artículo 114 de nuestra Carta Fundamental Local lo siguiente: “ARTÍCULO 114.- ... I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un periodo adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.” (Énfasis añadido).*

*Con lo que nos queda claro que la reelección en los ayuntamientos habrá de llevarse a cabo mediante la postulación del partido o partidos que le postularon en un primer momento, ello a menos que haya renunciado a tal militancia, es decir, que el artículo invocado garantiza que el origen de esa responsabilidad como funcionarios se respete al hablar de reelección, en dichos términos que se mantenga tal origen, lo cual al hablar de candidaturas independientes debe mantenerse en los mismos términos, para que el origen del mandato se mantenga prístino en su esencia, así como la voluntad ciudadana.”*

**16.** En Sesión Ordinaria de fecha 16 de febrero de 2017, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales; con copia a la Comisión Especial para la Reforma Política Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 3454, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el párrafo primero del artículo 55, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por las y los, Diputadas, y Diputados, J. Guadalupe Torres Sánchez, María Graciela Gaitán Díaz, Dulcelina Sánchez de Lira, y Sergio Enrique Desfassiu Cabello.

Los promoventes expusieron, de forma fundamental, los motivos siguientes:

*“El objetivo de esta iniciativa de Ley, lo es generar un marco legal que promueva la austeridad y con ello, que el dinero público sea distribuido de manera equitativa y proporcional, por ende con justicia.*

*De todos es conocida la problemática económica que vive nuestro país, además de que como legisladores nos encontramos obligados a atender la exigencia ciudadana de reducir en la medida de lo posible, los sueldos y salarios de los funcionarios públicos.*

*En ese sentido, esta idea legislativa plantea un esquema de ahorro real para el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (en adelante CEEPAC), introduciendo un mecanismo de pago para sus integrantes, que en realidad tienda a buscar una remuneración que sea proporcional a sus funciones y/o obligaciones.*

*Esta medida de austeridad es viable, posible y justa, si tomamos como referencia los deberes y actividades de los consejeros electorales.*

*En efecto, dichos funcionarios tienen dentro de sus funciones la obligación de sesionar solo una vez al mes, y si bien es cierto tienen distintas atribuciones en materia normativa, ejecutiva, operativa, de coordinación y vigilancia, también lo es que ello no se traduce en que dichas funciones las realicen de manera continua e ininterrumpida.*

*A mayor abundamiento, se debe decir que es un hecho notorio que la gran carga de trabajo de los integrantes del CEEPAC, se da durante el transcurso de un proceso electoral, pues incluso aumenta la obligación de sesionar de manera ordinaria, de una a dos veces por mes.*

*Ahora bien, en términos del ordinal 286 de la Ley Electoral, el proceso de las elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, comienza a partir de la sesión plenaria celebrada durante la primer semana del mes de septiembre del año anterior al de la elección, y culmina con la declaración de validez pronunciada por el pleno.*

*El lapso de tiempo acumulado para realizar lo anterior, es de doce meses aproximadamente.*

*Las elecciones ordinarias son cada tres años, o sea cada treinta y seis meses.*

*De tal manera que cada treinta y seis meses, doce se ocupan de un proceso electoral.*

*En ese período es como ya se dijo con antelación, cuando se acumula la mayor carga de trabajo para los integrantes del pleno del CEEPAC.*

*Luego entonces, tenemos que una remuneración justa no sería aquella en la que se da la misma cantidad de dinero, aún cuando la carga de trabajo disminuya de manera significativa, de ahí que por ello se propone que en tiempo en que no esté en curso un proceso electoral, la percepción del consejero electoral disminuya en un 50%, en relación con la que recibe cuando sí exista uno en curso.*

*Lo anterior se estima que es correcto, en tanto que el arábigo 55 de la Ley Electoral de nuestro estado, establece de manera palmaria que los consejeros electorales recibirán por el desempeño de su encargo una remuneración acorde con sus funciones, y dado que dichas funciones, en su gran mayoría se ejercen como se ha venido diciendo, durante el proceso electoral, es justo que dichas percepciones se reduzcan durante el período en que no transcurra el mismo.*

*Esta medida que se propone traerá una significativa reducción al gasto del CEEPAC, tomando en consideración que de conformidad con lo publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 01 de abril de 2016, respecto de las remuneraciones de los Consejeros Electorales durante el ejercicio 2016, el pago anual de las percepciones de la Consejera Presidenta y los seis Consejeros Electorales tienen un gasto anual para la ciudadanía de \$7,871,558.40 (siete millones ochocientos setenta y un mil quinientos cincuenta y ocho mil pesos y cuarenta centavos), y fue durante un año que no se llevó a cabo ningún proceso electoral.”*

**17.** En Sesión Ordinaria de fecha 16 de febrero de 2017, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Equidad y Género; con copia a la Comisión Especial para la Reforma Política Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 3456, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 412, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Oscar Bautista Villegas.

El promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

*“La equidad de género es un aspecto por demás trascendente en cuanto a la integración del Congreso del Estado, por lo que nuestra legislación tutela que efectivamente se aplique la equidad en cuanto a la postulación de candidatos,*

*Sin embargo, cuando hablamos de la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, debe prevalecer la democracia, es decir el voto de los ciudadanos, pues como sabemos la asignación de los puestos por este principio dependen de la votación obtenida, por lo que la equidad de género en este caso en particular no debe ser aplicable por devenir el resultado de la asignación del voto popular, sin embargo y efecto de garantizar dicho aspecto, es necesaria tal precisión en la legislación con la finalidad de evitar que la determinación en cuanto a la conformación de las legislaturas sea objeto de procesos jurisdiccionales y por ende que no se sujete a la interpretación.*

*Por lo anterior se plantea clarificar lo tocante a la equidad de género en cuanto a la asignación de las diputaciones plurinominales para que no se aplique el principio de alternancia y equidad de género en las mismas, sino que prevalezca el voto ciudadano y a grandes rasgos la democracia.”*

**18.** En Sesión Ordinaria de fecha 23 de febrero de 2017, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales; con copia a la Comisión Especial para la Reforma Política Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 3524, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 343 en sus fracciones, I, y II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez.

El promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

*“Esta reforma tiene por objeto lo siguiente:*

*Por un lado, acortar el plazo de inicio de precampañas para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos y,*

*Por otro, disminuir el tiempo de duración de las mismas.*

*Los motivos que me impulsan a legislar en ese sentido, son los siguientes:*

*El Gobernador del Estado es electo mediante voto libre, directo y secreto cada 6 años, iniciando su ejercicio el 26 de septiembre del año de su elección.*

*Similar forma de nombrar se da respecto de los Diputados y Ayuntamientos, con la diferencia que éstos se eligen cada tres años, tal y como lo disponen los numerales 40 y 114, fracción XI, ambos de la Constitución Local.*

*Como podrá verse, el Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, son electos por un período de 6 y 3 años respectivamente.*

*Ahora bien, lo deseable para que exista un gobierno uniforme y continuo, que busque siempre un progreso de la ciudad en todos los sentidos, lo es el que tales servidores públicos se dediquen de manera genuina, exclusiva y completa, esto es, durante todo el período de su designación, al desempeño de sus funciones, sin que esa su obligación se vea distraída o mermada por un clima político electoral.*

*Sin embargo, la realidad que impera es otra, en tanto que muchas de las veces una gran cantidad de funcionarios de elección, auspiciados en algunos casos por otros de designación o incluso por la población civil, abandonan de facto su tarea encomendada por los potosinos y centran su atención, actividad y esfuerzo, en buscar de manera anticipada un nuevo espacio de elección popular.*

*En ese sentido, considero salvo la mejor opinión de esta asamblea legislativa, que las etapas del proceso electoral si bien no determinan o son suficientes para provocar esa conducta irregular, sí abonan a que ello sea así.*

*Lo anterior, toda vez que al establecerse la posibilidad legal de iniciar precampañas desde el 15 de noviembre del año anterior al de la elección, induce e incita a los interesados, en generarse condiciones de participar en la justa electoral.*

*Tal circunstancia provoca la desatención temprana del cargo encomendado, tanto aquél de elección como designación, ya que una gran cantidad de veces los participantes son servidores públicos.*

*Y es que, al permitirse las precampañas desde el 15 de noviembre del año anterior al de la elección, implica que antes de ese momento se tenga la calidad ya de precandidato, lo que significa la tramitación y gestión previa para asegurar esa calidad, circunstancia que se traduce en tiempo en que se desatiende por parte del funcionario, su tarea pública por la que se le paga.*

*Debe quedar bien claro que lo que se busca erradicar es la desatención de facto del cargo público, no así la separación de derecho para buscar un nuevo puesto de elección popular, pues este último supuesto es permisible por la Ley.*

*Por tanto, si se aplazara la fecha para el comienzo de las precampañas, se despresuriza la ansiedad típica de los participantes para ocuparse del proceso electoral y por tanto, dedicarse exclusivamente a su función.*

*Consecuentemente, la propuesta sería que la precampaña para Gobernador del Estado, pueda desarrollarse dentro del período que va del 15 de diciembre del año anterior al de la elección, al 15 de febrero del año electoral, con una duración máxima de 45 días; en tanto que a Diputados y Ayuntamientos, se propone que esa etapa inicie el 1 de enero y concluya el 15 de febrero del año de elección, con una duración de 30 días.*

*No debe perderse de vista, que el disminuir el tiempo de duración de las precampañas, arroja como consecuencia lógica el reducir el costo de la democracia, ya que serían menos recursos los utilizados para promocionar la imagen y plataforma política del precandidato, motivo adicional para que se declare procedente esta idea legislativa.”*

**19.** En Sesión Ordinaria de fecha 23 de febrero de 2017, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales; con copia a la Comisión Especial para la Reforma Política Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 3557, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 3º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Héctor Mendizábal Pérez.

El promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

*“A pesar de las convulsiones históricas, de ser una sociedad heterogénea con una inequitativa distribución del ingreso y con fuertes contrastes en todos los órdenes, los mexicanos hemos sido capaces de construir una sociedad democrática, ejemplo de ello es la propia conformación de este Congreso, en donde a pesar de nuestras diferencias, hemos logrado construir acuerdos amplios en beneficio de la sociedad, es decir, la democracia es un valor que forma parte de nuestra esencia ciudadana como queda contemplado en el artículo 40 de nuestra Carta Magna, al señalar que “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”*

*En este sentido, el artículo 115 del ordenamiento en comento mandata que “Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes...”*

*En términos de la interpretación del artículo 40 de la Constitución Política que expone Rodríguez Lozano en la Constitución Política de México Comentada, lo que consagra el constituyente de 1917 es una democracia contemporánea y occidental, en la que el pueblo es gobernante y gobernado, donde las personas cuentan con garantías individuales y con un mínimo de seguridad económica, donde se consagra el principio de la división de poderes; el de la elección popular de todos los gobernantes y donde el régimen de partidos políticos permite el pluralismo ideológico y la alternancia de las diferentes corrientes ideológicas que conforman la sociedad, es decir, el modelo de democracia de nuestra Carta Magna es un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.*

*En este sentido se hace necesario el reconocimiento de estos principios y derechos en nuestro ordenamiento estatal, lo que se logra al incluir el término “democrático” en el artículo tercero de la Constitución Política del Estado, en concordancia con la redacción del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

**20.** En Sesión Ordinaria de fecha 23 de febrero de 2017, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales; con copia a la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 3559, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 46 en su fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas.

La promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

*“El próximo proceso electoral supone el inicio de la posibilidad de reelección en diversos cargos públicos, sin que sea esto un proceso del todo concluido en sus reglas. En este sentido, la suscrita ha presentado dos iniciativas una en el mes de noviembre de 2016 y la otra en el mes de enero de 2017, asociadas a la regulación de esta situación de la reelección.*

*La iniciativa presentada en el mes de noviembre impulsa el afinar los mecanismos y requisitos de la reelección de los miembros de los Cabildos, donde hay dos temas a resaltar: el primero la separación del cargo en un plazo no menor a noventa días previos al día de elección para procurar condiciones de equidad y transparencia en el proceso electoral. El segundo tema a impulsar en esa iniciativa es el no tener sanción con motivo del uso o manejo de recursos públicos en el periodo a reelegirse. En su oportunidad, y como parte de la exposición de motivos que se invocó, se hizo alusión a las observaciones millonarias que cada año se realizan por las instancias de control y fiscalización, por lo que en apoyo al proceso de transparencia y rendición de cuentas, quien pretenda reelegirse en los Cabildos se busca que no tengan sanción u observaciones pendientes de solventar.*

*En el mes de enero de este año, la suscrita presentó la iniciativa para que los diputados que pretenda reelegirse tengan también la obligación de separarse en un plazo similar de noventa días al día de elección para asegurar las mismas condiciones de equidad y transparencia en el proceso electoral.*

*Ciudadanos que han dado seguimiento a las iniciativas presentadas, de manera amable y respetuosa me han hecho ver que la iniciativa presentada para el caso de la reelección de los diputados, no contiene el requisito de la no sanción u observación pendiente de solventar tal y como se establece para los miembros de los Cabildos.*

*En este sentido y de la revisión a nuestra Constitución, y como requisitos para ser diputado se establece en el artículo 46:*

**ARTÍCULO 46.- Para ser Diputado se requiere:**

*I.- Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;*

*II. Tener la calidad de potosino por nacimiento con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de la calidad de vecino;*

*III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión; y*

*IV.- Tener como mínimo veintiún años de edad al día de la elección.*

*Si bien es cierto que el inciso III de este artículo determina la multa firme pendiente de pago o en su caso la garantía correspondiente, la redacción actual hace referencia a periodos o cargos anteriores al que se pretende reelegir, por lo que en congruencia a las finalidades de las iniciativas presentadas considero necesario que se especifique la no sanción en el cargo a reelegirse.”*

**21.** En Sesión Ordinaria de fecha 23 de febrero de 2017, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales; con copia a la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral

del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 3570, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 43, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Héctor Mendizábal Pérez.

El promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

*“El principio de representación proporcional es un principio de elección que consiste en asignar cargos de elección popular tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político en una región geográfica, cuyo objetivo busca asegurar que cada partido político esté representado en la asamblea de acuerdo con el número de votos que obtuvo, la legislación estatal actual prevé que el Congreso del Estado se constituye por 27 diputados de los cuales 15 son electos por el principio de Mayoría Relativa y hasta 12 por el principio de representación proporcional, mediante listas cerradas propuestas por los partidos con derecho a participar en la asignación de diputados.*

*Una de las principales críticas al sistema de representación proporcional es que las listas que integran los partidos políticos, son listas cerradas alejadas del electorado, es decir que no hay un vínculo entre candidato y votante de manera directa, sino que el partido político funge como intermediario.*

*En este sentido y a fin de incentivar la cercanía entre representantes y representados es que se propone que quienes sean asignados como diputados de representación proporcional sean los candidatos que no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos.”*

**22.** En Sesión Ordinaria de fecha 02 de marzo de 2017, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales; con copia a la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 3676, iniciativa con proyecto de decreto que propone derogar del artículo 116 en su fracción IV el inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Gerardo Serrano Gaviño.

El promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

*“Los partidos políticos tienen como fin, promover la participación ciudadana en la vida democrática, sin embargo, este objetivo no se ha cumplido a lo largo de la historia, pues el porcentaje de población que no ejerce su derecho al voto sigue en aumento, siendo una de las principales causas, la falta de confianza en los actores de la vida política.*

*Una forma de generar confianza en la ciudadanía, hacia los partidos políticos, es no entregando prerrogativas económicas, en razón a que no se ha cumplido con el objetivo fundamental para el cual se constituyeron, el erario público no puede simple y sencillamente seguir sufragando sus gastos, cuando el fin no se ha logrado en ellos.*

*Aunado a lo anterior y no menos importante, es la situación económica que atraviesa el País, donde el problema no es solo monetario, sino social, llevado por la incertidumbre y la falta de confianza en las instituciones, por ello urge un modelo de gobierno eficiente, honesto, sensible, razonado, consiente, inteligente, trabajador, optimista y por supuesto creyente en que nuestra Nación puede generar en su sociedad, la calidad de vida que merecen.*

*Una de tantas tareas por implementar, es precisamente ésta que se propone, eliminar las prerrogativas a los partidos políticos, para que éstos vivan sólo de las aportaciones que les realicen sus miembros, simpatizantes y militantes, por supuesto con la debida y más estricta fiscalización para que no se presten las instituciones políticas a realizar actos ilícitos con motivo de esas aportaciones.*

*Por ello se propone a esta H. Legislatura, se apruebe acordar enviar esta Iniciativa al H. Congreso de la Unión, para que se impulse esta reforma en la Constitución nuestra Ley Suprema, para así lograr una de las tantas metas que debemos cumplir para elevar esta gran Nación.”*

**23.** En Sesión Ordinaria de fecha 02 de marzo de 2017, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales; con copia a la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 3677, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 37 en su párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Gerardo Serrano Gaviño.

El promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

*“Durante muchos años se ha hablado que nuestro País se encuentra en crisis, a pesar de ello, las autoridades encargadas de ejercer el gasto, administrar los recursos de Nuestra Nación, e implementar medidas para además de frenar ese fenómeno, generaran impactos significativos en la economía del País.*

*Hoy de acuerdo con cifras del INEGI, el PIB creció menos que el año pasado, colocándose en el 2.3%, el aumento de los combustibles en el País, la reducción en el Presupuesto de Egresos para los rubros mas exigentes y urgentes, como la salud, la educación, la vivienda, la cultura y la promoción del turismo, se han hecho evidentes, generan además de la inestabilidad económica, desequilibrio social.*

*La falta de empleo, la desigualdad social, la falta de los servicios más básicos en muchos lugares, genera inseguridad, incertidumbre, los políticos no podemos ser ajenos a ese grito ciudadano de emergencia, que muestra el hartazgo a las instituciones políticas.*

*Debemos y tenemos que actuar con responsabilidad y compromiso social, el País ya no puede seguir sufragando los gastos innecesarios, insultantes y superfluos de los políticos, puesto que aún y cuando se llegasen a aplicar al fin legal para el que son otorgados, la ciudadanía ha perdido la confianza en su gran mayoría, en las instituciones políticas.*

*La unidad a la que ha llamado el Presidente de la República, no se verá reflejada si los políticos no ponemos el ejemplo.*

*México necesita estar unido para salir avante a los obstáculos que se le presentan en el extranjero, esa hermandad sólo podrá lograrse cuando se genere la confianza en las instituciones públicas, en todas, en cada oficina de nuestros poderes, una vez que se observe con acciones palpables el compromiso ciudadano de los políticos, se iniciará con esa capacidad de confianza en quienes tenemos la responsabilidad y las riendas de nuestro Estado y Nación, en la medida de nuestras facultades y competencia.*

*Los discursos deben quedar atrás, son las acciones concretas y eficientes las que lograrán esa unidad nacional.*

*El crecimiento de nuestro País es responsabilidad de todas y todos, por eso necesitamos generar esa hermandad, entre sociedad y gobierno, la que gradualmente debe darse al implementar reformas como esta, pues este objetivo no es el único que debemos trazarnos, pero debemos comenzar ahora.*

*Establece la Ley Electoral del Estado, que los partidos políticos son: entidades de interés público, dotados de personalidad jurídica propia, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideología, postulados en sus estatutos.*

*Sin embargo, de acuerdo con las cifras de la última elección, es decir la de 2015, organizadas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se registra un abstencionismo a la emisión del sufragio, por encima del 40%, es decir, más de la mitad de la población en San Luis Potosí, decidió no acudir a votar.*

*Si bien es un deber cívico del ciudadano, lo cierto es que no puede ser obligado a elegir a alguien cuyo perfil no le convence para depositar su confianza y decidir sea quien le represente o lo gobierne, lo cual origina entonces la apatía por ejercer su derecho de voto.*

*Entonces, el objetivo de los partidos políticos no se está cumpliendo, porque la promoción de la participación de los ciudadanos en la vida democrática no se está logrando, por lo tanto, los ciudadanos con justa razón y todos los elementos exigen que no se provea de recursos públicos a los partidos políticos.*

*Por ello a través de ésta iniciativa, se propone que sean los partidos políticos como ya se dispone en la misma Ley, los que se provean sus ingresos y a través de sus militantes conformen sus recursos para participar en la vida política, por supuesto con las mismas normas de fiscalización existentes y más rigurosas, a efecto de que los ingresos provenientes de los particulares no sean ilícitos, ni una salida para evadir tributar.*

*Pues de aprobarse esta reforma, así como la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que también presento, se daría una evolución prominente al sistema político en México y por supuesto en nuestro Estado.*

*Por ello propongo, que se elimine el derecho de los partidos políticos a las prerrogativas económicas que provee el Estado y que los únicos ingresos que éstos tengan, sean los que aporten sus militantes y simpatizantes, por supuesto con la debida regulación y estricta fiscalización, la que una vez que sea aprobada esta reforma, deberá homologarse en las Leyes de la materia.”*

**24.** En Sesión Ordinaria de fecha 02 de marzo de 2017, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales; con copia a la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 3679, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 14 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Mariano Niño Martínez.

El promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

*“El día 10 de Febrero de 2014 se publicó en el periódico Oficial de la Federación diversas reformas político-electorales a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que originó que el Congreso del Estado llevara a cabo un procedimiento de reforma especial respecto de diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y promulgara la Ley Electoral del Estado, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 30 de Junio de 2014, pues estos ordenamientos debían ser acorde a nuestra carta magna, de lo contrario serían inconstitucionales, incongruentes, violatorios del principio de supremacía constitucional y jerarquía de leyes.*

*Con las citadas reformas, entre otros aspectos, y en lo que aquí interesa, se establece en el artículo 115 fracción I de la Carta Magna que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

*En acatamiento a lo anterior el 26 de Junio del 2014 se reformó el artículo 114 de la Constitución del Estado estableciendo en su fracción I, que los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente. En el caso de los funcionarios suplentes, podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo.*

*Sin embargo, cabe decir que este órgano legislativo fue omiso en reformar la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, en concreto el artículo 14, cuando debía hacerlo ya que también regula cuestiones político-electorales, pues prohíbe la reelección de los miembros de los ayuntamientos, de las personas que por elección indirecta o por nombramiento o por*

*designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, lo que se contrapone a la Constitución Federal y Local, viola el principio de jerarquía de leyes, y supremacía constitucional, contenido en el artículo 133 de la Constitución Federal, que prevé : esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la Republica, con aprobación del Senado, serán la Ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha constitución, leyes tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda ver en las constituciones o leyes de los Estados, “.*

*En efecto, el artículo 14 de la ley en comento establece que el Presidente Municipal, regidores y síndicos del Ayuntamiento electos por votación popular, no podrán ser reelectos para el período inmediato, ni las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos.*

*Tal precepto sin duda alguna, como ya se dijo, se contrapone Constitución Federal y Constitución local, es incongruente con tales constituciones, pues no permite la reelección de funcionarios del ayuntamiento cuando la ley suprema ya lo permite, lo que no debe ser, pues conforme a los principios de supremacía constitucional y jerarquía de leyes ninguna ley puede contradecir o estar por encima de una ley suprema, en este caso ninguna ley del Estado puede estar por encima de la Constitución Local, muchos menos de la Federal, ya que de lo contrario dicha ley es inaplicable.*

*No obstante que el artículo 14 de la ley en comentó sea inaplicable, su vigencia puede generar incertidumbre jurídica, confusión a los gobernados, más a los funcionarios del ayuntamiento que pretendan reelegirse; que se tramiten controversias al respecto ante los tribunales competentes para que se deje de aplicar, generando desgaste y gastos económicos para los ciudadanos, lo que resulta incensario.*

*Aunado a lo anterior, han pasado más de dos años de las citadas reformas, están próximas las elecciones para Ayuntamientos y aun no se han hecho las adecuaciones correspondientes por este órgano legislativos a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, cuando resulta necesario ya que esta se contrapone en su artículo 14 a la constitución Federal y local, al no permitir la reelección de miembros del ayuntamiento cuando las segundas, con las citadas reformas lo permiten.”*

**25.** En Sesión Ordinaria de fecha 02 de marzo de 2017, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales; con copia a la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 3680, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 60, y 64, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Lucila Nava Piña.

La promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

*“1.- Es una realidad que en el estado de San Luis Potosí, la intervención política de las mujeres se ha incrementado paulatinamente, hecho tangible es la conformación actual de ésta LXI Legislatura, sin embargo, encontramos aún obstáculos que impiden el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, lo cual se refleja en el difícil acceso a los cargos de representación y de toma de decisiones, limitando su participación activa en el ámbito político y público, así como su desarrollo humano y profesional.*

*2.- Por su parte, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público dotado de autoridad electoral en el Estado, regido en su desempeño por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad, con el objeto de organizar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos.*

*A pesar de que en sus funciones se encuentra la aplicación de los principios de equidad e imparcialidad, dicho organismo no cuenta con una Comisión Permanente de estudio que vigile exclusivamente la participación democrática de hombres y mujeres por igual.*

3.- De tal modo, es indispensable que coordinemos esfuerzos conjuntando la participación de las instituciones gubernamentales y de los organismos políticos locales, con el afán de lograr una participación equitativa de las mujeres y los hombres en la vida política del Estado, ya que resulta ello, la puerta de entrada para garantizar el derecho a la igualdad, y buscar el reconocimiento de otros derechos humanos en las democracias actuales.

4.- En ese sentido, resulta de vital importancia impulsar la creación de una Comisión de Igualdad de Género y Violencia Política dentro del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la que tendrá como objetivo coordinar las acciones entre dicho organismo y los partidos y agrupaciones políticas a favor de la participación política y toma de decisiones públicas de las mujeres en el Estado, para lograr sinergias que cierren las brechas de género en la materia, desde un enfoque de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en los diferentes niveles de la vida pública y política de San Luis Potosí, aunado al hecho de que pueda lograrse que la violencia política contra la mujer, sea eliminada.”

**26.** En Sesión Ordinaria de fecha 09 de marzo de 2017, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Derechos Humanos, Equidad, y Género; y Justicia; con copia a la Comisión Especial para la Reforma Política Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 3693, iniciativa con proyecto de decreto que propone modificar estipulaciones de los artículos, 31, 32, 35, y 36 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; 365, y 366, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; 442, 453, 454, 456, 457, 348, 359, y 460, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; y 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por la ciudadana Yolanda Pedroza Reyes.

La promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

*“En México se ha trabajado intensamente por mejorar las leyes actuales se ha tratado de armonizarlas con tratados internacionales firmados por México, este cambio tiene que ver entre muchos temas, también con el de incluir propuestas en el que se reconozca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por ello es prudente destacar que el 2 de febrero de 2007 gracias a las gestiones y alianzas entre diputadas se aprobó la ley general de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, sin embargo, entre sus logros fue dar seguimiento a feminicidios, y a cuestiones de seguridad pública, pero principalmente esta ley está enfocada a la violencia que se genera dentro del ámbito familiar, entre cónyuges, dejando de lado la protección para las mujeres que pretenden alcanzar espacios políticos, y a pesar de que México ha firmado convenios con la CEDAW en la que se establece claramente la no discriminación de la mujer en su participación política, lo cierto es que en el proceso electoral 2014-2015, se suscitaron infinidad de actos de violencia en contra de las mujeres por su participación en la política, por ello se ha efectuado un trabajo arduo en la Cámara de Senadores, y se generaron importantes propuestas como la presentada por la Senadora María Lucero Saldaña Pérez, Angélica de la Peña, Martha Tagle y Pilar Ortega, tendientes a reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y a la Ley General en materia de Delitos Electorales, con el objeto de que la violencia política pueda ser sancionada tanto administrativa como penalmente. Si bien dichas iniciativas se encuentran pendientes de aprobación, ello no es obstáculo para que el Congreso Local de San Luis Potosí haga lo propio para adecuar el marco jurídico local a fin de prevenir, erradicar y en su caso, sancionar, conductas violentas que se lleguen a generar en el ámbito electoral, y que repercuten de manera sustancial en los procesos democráticos, pues es un hecho notorio que a medida que se incorporan más mujeres al campo político, mayores son los riesgos de violencia por las asimetrías y jerarquías derivadas del poder, es por eso que propongo a este H. Congreso del Estado una reforma que tiene como fin dotar de competencia a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Consejo Electoral del Estado y de Participación Ciudadana, y al Tribunal Electoral del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones prevengan, investiguen y sancionen la violencia política.*

*Dicha propuesta, contempla la adición y reforma de diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, al Código Penal del Estado, a la Ley Electoral del Estado y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.*

*En San Luis Potosí, la Ley de Acceso de la Mujer a una Vida Libre de Violencia define la violencia política como: "cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducir a tomar decisiones en contra de su voluntad"<sup>1</sup>. Pero la conceptualización de la violencia política no basta, es insuficiente saber que es la violencia política, si no existe una autoridad competente para investigar este tipo de conductas, así como una sanción que imponer a los agresores para disuadir a otros a cometer este tipo de actos, mucho menos medidas de protección ágiles y eficaces para asegurar el cese de la violencia. En función a ello, se propone adicionar dos fracciones al artículo 31 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, a fin de dotar de competencia para la aplicación de dicha ley al Consejo Electoral del Estado y de Participación Ciudadana, y al Tribunal Electoral del Estado."*

**27.** En Sesión Ordinaria de fecha 09 de marzo de 2017, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia; con copia a la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 3694, iniciativa con proyecto de decreto que propone modificar disposiciones de los artículos, 32, y 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; reformar la denominación del Título Tercero, y su capítulo V; y adicionar Título Único con capítulo único, y los artículos, 94 a 107, de y a la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y expedir la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por la ciudadana Yolanda Pedroza Reyes.

La promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

*"El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral. El principal objetivo de dicha reforma, fue el fortalecimiento e independencia de los órganos jurisdiccionales locales.*

*Derivado de la reforma señalada, los Tribunales Electorales Locales, cuentan con autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Los órganos constitucionalmente autónomos atienden a la necesidad de mantener el ejercicio de funciones prioritarias para el Estado ajeno a las coyunturas políticas, y con independencia en las instituciones respectivas.*

*Ahora bien, su autonomía no implica que tales órganos dejen de ser parte del Estado, ni que dejen de tener una interrelación con los poderes constituidos y otros órganos autónomos, pues para su funcionamiento eficaz, el Estado requiere la coordinación de todas sus instituciones. Sin embargo, para que una institución opere adecuadamente, requiere los recursos económicos necesarios para realizar sus funciones de manera independiente, eficiente y eficaz.*

*La autonomía de los órganos electorales en México se ha visto impulsada por una necesidad política e histórica de depositar, en una autoridad independiente de los partidos políticos y del gobierno, el desarrollo de las elecciones, así como la necesidad de implementar medidas que fortalezcan la credibilidad de los órganos encargados de sancionar las controversias que surjan con motivo de las elecciones en el territorio nacional."*

**28.** En Sesión Ordinaria de fecha 09 de marzo de 2017, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia; con copia a la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 3697, iniciativa por virtud de la cual hace diversas manifestaciones en relación a la materia electoral; presentada por el ciudadano Vicente Salvador Martínez.

Toda vez que del documento no se desprende exposición de motivos alguna, sino que trata de alegaciones subjetivas de diversas problemáticas en materia electoral, que no se encuentran relacionadas con algún proyecto de decreto, las dictaminadoras no insertan el correspondiente, por carecer de ella.

**29.** En Sesión Ordinaria de fecha 09 de marzo de 2017, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales; con copia a la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 3726, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 3º en su fracción II el inciso c); 34, 44 en su fracción II el inciso q); 74 en su fracción II el inciso m); 90 en su fracción IV; y 218 en su fracción X; y derogar de los artículos, 44 en su fracción III el inciso e) y la fracción IV; 215 los párrafos, segundo a sexto; 218 la fracción VIII; 219 la fracción V; y 220, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

El promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

*“Como bien lo establece la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, son Agrupaciones políticas estatales, todas aquellas formas de organización ciudadana, cuyo objetivo principal sea propiciar que el nivel educación cívico-política de los ciudadanos potosinos se incremente, lo anterior, mediante la promoción de la participación ciudadana y el fortalecimiento de la vida democrática de acuerdo a programas, acciones, ideas y principios de cada una, lo que tiene como fundamento la organización y participación ciudadana en la vida política del Estado.*

*Ahora bien, la educación cívica y política de la sociedad, juega un papel importante en la vida de cualquier Estado, pues busca fortalecer las relaciones sociales y establecer mejores espacios de convivencia para las personas en todos los ámbitos de la vida, en el caso que nos ocupa, la educación cívica y política, nos permite fortalecer la vida democrática en nuestro país, permitiendo a la sociedad en general establecer los canales de comunicación entre estos y sus representantes, por lo que el Estado a fin de propiciar dicha situación, permite que se creen agrupaciones y organizaciones de la sociedad civil, para la consecución de tales efectos, a través de la participación ciudadana.*

*En ese tenor, la participación ciudadana tiene una directa relación con la democracia participativa. Pues se trata de la integración de la población en general, en los procesos de toma de decisiones, la participación colectiva o individual en política, entendida esta como algo de lo que todos formamos parte, lo que permite al Estado y sus componentes, el correcto funcionamiento, pues a través del mecanismo de participación, los ciudadanos pueden ser escuchados de forma directa en sus necesidades, carencias, preocupaciones y demandas, lo que a su vez permite a los representantes, llevar a cabo el análisis de las mismas y crear programas para combatir dichos rezagos, en ese sentido, podemos establecer que la participación ciudadana representa la verdadera democracia, que a la postre permitirá que no se convierta en un derecho de nos cuantos, ni que esta sea clasista y sea por el contrario una obligación de todos los ciudadanos para construir un mejor Estado.*

*En tal virtud, es que los ciudadanos tienen la facultad de constituirse en agrupaciones, en el caso particular, agrupaciones políticas, que como bien lo define la Ley Electoral del Estado, tiene como principal objetivo, coadyuvar en el fortalecimiento democrático de nuestro Estado, la creación de canales de comunicación resulta por tanto fundamental en esta tarea, lo que garantizara que la voz ciudadana sea escuchada, y en un momento determinado, lograr que al menos su entorno inmediato tenga cambios trascendentales en beneficio de toda la sociedad, permite trabajar en conjunto, conocer y entender los problemas sociales, se crean redes organizadas y se establecen diálogos directos con su representantes y, de esta forma, dan lugar a muchas otras iniciativas, por ello es que el papel de las agrupaciones políticas, resulta fundamental en la construcción democrática de nuestro país.*

*En concreto, las agrupaciones políticas, deben servir como un contrapeso de los gobernantes, pues su tarea de informar a la sociedad y concientizar la misma, permite que la sociedad tenga criterios para evaluar a sus gobernantes y, en un momento determinado puedan tomar una mejor decisión en el ejercicio democrático, de elección de sus representantes;*

*fueron creadas para elevar el de la cultura política, a través de organizaciones independientes al gobierno y los partidos políticos, por ello, el hecho de que estas reciban financiamiento público, atenta contra sus principios, pues en un determinado momento se encuentran sujetos a quienes ejercen el poder, pues son quienes determinan el presupuesto que deba ser asignado a cada una, por lo que no les permite una independencia como tal, sino más bien se trata de una forma de control de las agrupaciones, a través de no permitir la utilización de recurso propio, e inclusive limitando su actuación a través de la fiscalización de los recursos asignados, por ello, y a fin de buscar una verdadera autonomía de las agrupaciones políticas es que impulso la presente iniciativa, a fin de garantizar el libre ejercicio de la participación ciudadana, según los criterios de cada agrupación y las actividades que estos deseen realizar.*

*De ese modo, la iniciativa tiene como propósito fortalecer la autonomía de las agrupaciones políticas, siendo la participación de estas necesaria para construir una democracia real, resulta fundamental en la búsqueda de mejores condiciones sociales, así mismo, evitar el control absoluto de los representantes y establecer un mecanismo de contrapesos, que no tenga relación alguna con quienes ejerzan el poder, que permita establecer un canal directo de atención a las demandas ciudadanas, que logren a través de acuerdos, la solución pacífica de problemas y una mejor relación entre representado y representante, aportando en todo momento, el sentir ciudadano y permitiendo un mejor desarrollo del Estado.”*

**30.** En Sesión Ordinaria de fecha 09 de marzo de 2017, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales; con copia a la Comisión Especial para la Reforma Política Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 3727, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 244, 294 en su párrafo primero; y 309 en su párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

El promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

*“La reforma constitucional en materia política-electoral aprobada por el Honorable Congreso de la Unión, así como por la mayoría de las legislaturas de los estados, como es el caso de San Luis Potosí, publicada el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, rediseñó sustancialmente el régimen electoral. Su objetivo principal fue homologar los estándares con los que se organizan los procesos electorales federales y locales y así, garantizar altos niveles de calidad la democracia electoral.*

*Según los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: “CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO”, “ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”, y “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES”, por analogía, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y la planillas para integrar ayuntamientos, deben integrarse bajo los principios de paridad de género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la equidad de género, buscando el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.*

*Tales criterios, fueron sostenidos bajo la premisa de que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Mientras eso sucede, la presente iniciativa tiene por objeto fortalecer el principio de paridad en nuestra normativa electoral local, a efecto de que garantice los principios materiales que dimanen del mandato constitucional y convencional, a efecto de establecer normas para el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular.”*

**31.** En Sesión Ordinaria de fecha 09 de marzo de 2017, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales; con copia a la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 3728, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 7º, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

El promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

*“De conformidad con el artículo 41 fracción V apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley, y se encarga de la organización de las elecciones, federales y locales. En el ejercicio de esta función, en el ámbito estatal, se el Instituto debe garantizar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

*La reforma constitucional en materia política-electoral aprobada por el Honorable Congreso de la Unión, así como por la mayoría de las legislaturas de los estados, como es el caso de San Luis Potosí, publicada el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, rediseñó sustancialmente el régimen electoral. Su objetivo principal fue homologar los estándares con los que se organizan los procesos electorales federales y locales y así, garantizar altos niveles de calidad la democracia electoral.*

*De acuerdo con el artículo 32 numeral 2, incisos I) y J), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto tiene las atribuciones de emitir criterios generales para garantizar el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana previstos en las leyes federales que para tal efecto se emitan, con el fin de que los ciudadanos participen, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, y las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables. En ese orden de ideas, el artículo 44 numeral 1 incisos, a) y gg), del mismo Ordenamiento en trato, disponer que el Consejo General tiene, dentro de diversas atribuciones, aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, y aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Es de explorado derecho que si bien, el ejercicio de la facultad reglamentaria que tiene el Instituto Nacional Electoral se encuentra subordinado a otros principios que la moderan y le dan funcionalidad en el ámbito de un esquema democrático, a saber, los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, y que son reconocidos en la doctrina y jurisprudencia, como elementos consubstanciales a dicha potestad, también lo es que estas tienen como objetivo garantizar el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana previstos en las leyes federales que para tal efecto se emitan, con el fin de que los ciudadanos participen, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, y las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.*

*En ese sentido, si los procesos electorales estatales, sin excepción, quedarán sujetos a lo establecido por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la presente Ley, y la Ley de Justicia Electoral del Estado, también lo es que en lo no previsto, y en cuanto no contravengan lo establecido por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral, se deben aplicara supletoriamente las disposiciones de orden federal relativas a la materia, entre las que se encuentran los reglamentos que expide el Instituto Nacional Electoral, y el Consejo General.*

*De ese modo, la iniciativa tiene como propósito dar certeza y seguridad jurídica para la aplicación de los reglamentos que haya expedido el Instituto Nacional Electoral, y el Consejo General, y que sean aplicadas por este y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dentro del proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí, siempre que no se opongan a la legislación constitucional local, y la leyes que de ella emanan; de conformidad con los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, que son reconocidos en la doctrina y la jurisprudencia.”*

**32.** En Sesión Ordinaria de fecha 23 de marzo de 2017, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales; con copia a la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 3807, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 191 en su fracción IV; y 193; adicionar al artículo 191 las fracciones, VII, VIII; y derogar del artículo 191 las fracciones, V, y VI, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el y la, diputada y diputado, José Ricardo García Melo, y Guillermina Morquecho Pazzi.

Los promoventes expusieron, de forma fundamental, los motivos siguientes:

*“La figura de alianza partidaria, no es una figura desconocida para nuestra ley electoral local, ya que antes de la reforma de junio de 2014, se le conocía como candidatura común; adoptando ahora este nuevo concepto, más no una diferencia en los requisitos, escrutinio y cómputo de los votos que obtendrían cada partido político aliado bajo esta figura.*

*Por lo que ahora, se pretende brindar una nueva configuración de este método de asociación que fortalezca al sistema de partidos políticos, en concordancia con nuestras normas constitucionales federal y local, como un tipo específico de asociación, bajo una modalidad que implique la asociación de uno o más institutos políticos, que sin mediar coalición, postulen al mismo candidato, lista o fórmula, bajo un emblema común, y brindando certeza de la manera en la cual se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la alianza partidaria, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público, las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, claro es que, cumpliendo los requisitos que se establecen en la Ley Electoral del estado*

*Con independencia de lo anterior, a diferencia de lo que se establece respecto de coaliciones en el artículo 87, párrafo 12, de la Ley General de Partidos Políticos y en 179 de la Ley Electoral, en el sentido de que cada uno de los partidos coaligados aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral; en la propuesta que se realiza se establece en los artículos 191 y 193 de la norma electoral local, que en alianza partidaria, aparezca en un mismo espacio de la boleta el emblema conjunto de los partidos que contiendan bajo esta modalidad.*

*De este modo, si el elector marca el emblema conjunto de los partidos políticos que conforman la alianza partidaria, no existirá duda sobre su voluntad de apoyar tanto al candidato como a los partidos que lo postularon; sin que pueda, por tanto, manipularse su voto, a efecto de otorgar indebidamente a un partido los sufragios necesarios para conservar el registro y acceder a la prerrogativa de financiamiento.*

*En este orden de ideas, para efectos del reparto de los votos emitidos a favor de la figura de alianza partidaria entre los partidos que la integran, no puede sino estarse a los términos del convenio que éstos hubiesen celebrado y que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana haya aprobado y dado a conocer, con el objeto de que la ciudadanía conozca la forma como se distribuirán los sufragios en caso de que decida votar por la figura de asociación de partidos políticos propuesta.*

*En ese mismo sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de dichas figuras al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad: 59/2014 del estado de Baja California Sur, 45/2015 del estado de Tamaulipas, y 50/2016 y acumuladas del Estado de México, las cuales por cierto en dichas entidades federativas se denominan “candidatura común”.*

...

...

*Por tanto, la posibilidad que se otorga a los partidos políticos de participar en los procesos electorales locales a partir de una modalidad distinta (candidaturas comunes), constituye una prerrogativa que deriva de la propia ley estatal, de suerte*

*que la regulación de las modalidades o limitaciones a las que se sujetará su ejercicio entran dentro de la libertad configurativa otorgada tanto por la Constitución como por la Ley General de Partidos Políticos a los congresos estatales. ... Los criterios sostenido por este Tribunal Pleno en los referidos precedentes, resultan plenamente aplicables al presente caso en tanto se analizan los mismos elementos dentro de la regulación de las candidaturas comunes: i) el establecimiento de un mismo emblema para los partidos que las conforman; y ii) la repartición de los votos para efectos de la conservación del registro y el acceso al financiamiento público.*

*Por tanto, debe reiterarse que reglas establecidas por el legislador local respecto de la candidatura común se enmarcan dentro del ejercicio de su libertad de configuración en materia electoral y no violan precepto constitucional alguno, pues se respeta la decisión del elector, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común representada por un emblema común, encontrándose en posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubiesen celebrado los partidos políticos postulantes, lo cual garantiza certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral....”*

...

*Es por eso que este proyecto de reforma, busca promover la mejoría en las condiciones de la participación de los ciudadanos organizados en partidos políticos y pretender contribuir a configurar, en las diferentes instancias de Gobierno, una expresión más genuina de la representación electoral de la sociedad, ya que la conformación de alianza partidaria genera, entre otros beneficios, que cada partido político no ponga en riesgo la estabilidad de sus base electoral y por ende las posibilidad de su subsistencia como corriente reconocida y aceptada por los electores. También trae aparejada la ventaja de que la asignación del financiamiento público a cada partido no se diluya entre las necesidades y estrategias de cada organización participante, como llega a suceder con la figura de coalición, además de necesitar de menores requisitos con respecto de los requeridos para registrar coaliciones conforme a la legislación vigente.*

*Otra ventaja estriba en el hecho de que la voluntad del ciudadano que vota por un candidato común, se traducirá en la representación proporcional en el Congreso y los Ayuntamientos, la cual se preserva para la corriente política que logra obtener los votos necesarios para acceder a ella.*

*En ese sentido, facilita al ciudadano manifestar su preferencia del voto, y clarifica la función de clasificar y contabilizar los sufragios, a las autoridades electorales que desempeñan esta función, toda vez que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la alianza partidaria, conforme a lo establecido en su convenio.”*

**33.** En Sesión Ordinaria de fecha 23 de marzo de 2017, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales; con copia a la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 3822, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 135 en su fracción XXVII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Jesús Cardona Mireles.

El promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

*“Los Partidos Políticos tanto nacionales como estatales, son entidades con un interés común, se basan en la participación de los ciudadanos en la vida política y en la búsqueda de la democracia, por lo que tienen una gran responsabilidad en la selección de los perfiles mas adecuados para el tiempo en que sus candidatos sean electos para desempeñarse en la Administración Publica.*

*Cada partido recibe una participación económica y un porcentaje de esta corresponde a la capacitación que deben impartir a sus afiliados, con el fin de formar liderazgos que los representen de manera eficiente y que tengan la capacidad para desempeñarse en los diferentes cargos de Gobierno, de acuerdo a lo que espera la ciudadanía.*

*La sociedad ha dejado de creer en los partidos políticos debido a las malas administraciones de los gobiernos que han ido pasando, es por eso que buscan una alternativa diferente donde se pueda volver a creer en la democracia.*

*Por esta razón los Partidos Políticos deben reestructurarse y ofrecerle a la población cambios reales y prácticos, en donde el aspirante a ocupar un puesto público tenga lo conocimientos necesarios para desempeñar eficientemente dicho cargo.*

*Por lo anterior, vengo a proponer la siguiente iniciativa para que los Partidos Políticos además de capacitar a sus candidatos, establezcan de manera permanente dicha capacitación a todos los afiliados que tengan aspiraciones de ocupar cargos públicos de manera que conozcan la labor que se les va a encomendar y se les pueda evaluar para ir preparando su padrón de candidatos.”*

**34.** En Sesión Ordinaria de fecha 30 de marzo de 2017, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Hacienda del Estado; con copia a la Comisión Especial para la Reforma Política Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 3844, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 44 en su fracción II el inciso q), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

El promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

*“Se llama presupuesto al cálculo y negociación anticipada de los ingresos y egresos de una actividad económica (personal, familiar, un negocio, una empresa, una oficina, un gobierno) durante un período, por lo general en forma anual. Es un plan de acción dirigido a cumplir un final previsto, expresado en valores y términos financieros que debe cumplirse en determinado tiempo y bajo ciertas condiciones previstas, este concepto se aplica a cada centro de responsabilidad de la organización . El presupuesto es el instrumento de desarrollo anual de las instituciones cuyos planes y programas se formulan por término de un año.*

*El artículo 33 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, el patrimonio del Consejo se integra con los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o destinen al cumplimiento de su objeto, así como con las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, más los ingresos que perciba con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables. Para su administración y control se estará a lo dispuesto por la Constitución del Estado; esta Ley; la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; la Ley de Adquisiciones del Estado, y demás legislación aplicable.*

*De la fracción VI del artículo 58 de la Ley en trato, se establece que el Presidente del Consejo deberá proponer anualmente al Pleno del Consejo, el proyecto del presupuesto de egresos del Consejo, para su aprobación;*

*Como ejecutores del gasto, se encuentran los poderes del Estado; los municipios y sus organismos; los entes autónomos a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos; así como las dependencias y entidades que realizan las erogaciones a que se refiere el artículo 4o de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, con cargo al Presupuesto de Egresos.*

*Ahora bien de conformidad con la fracción I del artículo 5° de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la autonomía presupuestaria otorgada a los poderes, Legislativo; y Judicial, y a los entes autónomos reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, comprende, dentro de diversas atribuciones, aprobar sus proyectos de presupuesto con base en los criterios que al efecto emita la Secretaría, y enviarlos a ésta a más tardar el 15 de octubre anterior a su fecha de vigencia, para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos.*

*En ese orden de ideas, el objetivo de la presente iniciativa es reformar el artículo 44, en su fracción II en inciso q), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, a efecto de modificar las atribuciones ejecutivas del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en relación al término perentorio que tiene aprobar su presupuesto de egresos, mismo que debe elaborar y enviar al Ejecutivo del Estado, ya que se considera que el límite, al ser el mismo que tienen los sujetos obligados para dar cumplimiento a los plazos establecidos en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, resulta ser el mismo (15 del mes de octubre de cada año); luego entonces, se*

*considera establecer como límite el día 30 de septiembre de cada año, con el propósito de que el Consejo, como institución, cuente con su presupuesto y sea enviado con la debida oportunidad.”*

**35.** En Sesión Ordinaria de fecha 30 de marzo de 2017, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales; con copia a la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 3871, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 15 en su párrafo primero; y 18 en su párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

El promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

*“El llamado proceso electoral, es el conjunto de elementos que hacen posible cumplir con uno de los principales principios fundamentales del Estado Mexicano, que es la democracia representativa, traducida en la transparencia de la representación del conjunto de los ciudadanos de un Estado a favor de los miembros que componen los órganos representativos de ese Estado. Estos elementos son: la definición del cuerpo electoral o electorado; la determinación del elemento territorial que sirve para dividir a efectos operativos al electorado, o circunscripción; y, finalmente los sistemas que permiten transformar la representación en escaños o fórmula electoral.*

*Podemos decir entonces, que el proceso electoral representa los mecanismos que la autoridad o cuerpo electoral, pone en manos de los ciudadanos, a efecto de que estos ejerciten su derecho de elegir a sus representantes en los distintos cargos de elección popular, teniendo la posibilidad de generar la alternancia o en su caso, mantener un gobierno por considerarlo pertinente, para tal efecto, es necesario llevar a cabo elecciones para elegir al presidente de la república, diputados federales, senadores, gobernadores de los estados, diputados locales y presidentes municipales, lo cual se hará mediante el sufragio ciudadano; nuestra legislación en materia electoral, contempla dos tipos de elecciones para la elección de representantes, por un lado las elecciones ordinarias y por el otro la extraordinarias.*

*De las elecciones ordinarias, podemos decir que son las elecciones que se efectúan conforme a los términos y plazos legales correspondientes, establecidas de manera periódica y cuya finalidad es renovar los cargos de elección popular, por haberse cumplido el periodo constitucional para el que fueron electos, y que por consiguiente y al ser el medio idóneo de ejercicio del sufragio ciudadano, deban celebrarse cada seis y tres años según el caso de los cargos a renovar, sin que ello se deba a una incidencia que motive la celebración de ese proceso electoral, como por ejemplo, la declaratoria de nulidad de una elección o la falta de titular de uno de los poderes, en cuyo caso se trataría de una elección extraordinaria.*

*Ahora bien, las elecciones extraordinarias son más pequeñas y, por consiguiente, supone cuestan menos que las normales, pero aun así pueden implicar una carga presupuestal significativa y los escaños pueden quedar vacantes durante un largo periodo debido a la falta de medios para organizar una nueva elección, como suele tomar tiempo la preparación y organización de una nueva elección, el escaño o cargo puede quedar vacante por un tiempo. En algunas circunstancias, las elecciones extraordinarias pueden tener un impacto político más amplio que el del simple reemplazo de representantes en lo individual y son consideradas como una prueba intermedia sobre el desempeño del gobierno. Si el número de escaños vacantes que se tienen que renovar durante un periodo parlamentario es grande, se puede propiciar un cambio en la conformación de la legislatura y una alteración en la base del poder del gobierno, incluso un cambio de gobierno.*

*La votación en las elecciones extraordinarias difiere generalmente de la elección general, puesto que los electores pueden manifestar su descontento con el gobierno en turno. Entre más se aproximen las elecciones extraordinarias a la mitad del periodo de mandato, mayor puede ser el número de pérdidas que el gobierno puede esperar. Como se ha expuesto, la realización de elecciones extraordinarias representa tiempo y dinero, por consiguiente el objetivo de la presente iniciativa, es aumentar en treinta días el periodo para la realización de las elecciones extraordinarias, lo que permitiría que en caso de ser necesarias, se puedan llevar a cabo, pues el tiempo que contempla actualmente la norma resulta insuficiente y materialmente imposible de llevar a cabo las elecciones extraordinarias, por ello es que propongo que el termino sea aumentado de 60 días a 90 días, y de esta manera garantizar que las autoridades electorales cuenten con el tiempo suficiente para organizar y desarrollar una elección extraordinaria en caso de ser necesaria, por lo que someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa.”*

**36.** En Sesión Ordinaria de fecha 30 de marzo de 2017, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales; con copia a la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 3880, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 27 en sus fracciones, II, y III; y 28 en su fracción II; y adicionar, a los artículos, 27 las fracciones, IV, y V; 55 en su párrafo segundo; y al Título Tercero, se adicionan los capítulos, V, y VI, con los artículos, 94 a 102, de y a la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez.

El promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

*“Esta reforma tiene por objeto lo siguiente:*

*Por un lado, adicionar y fortalecer los medios de impugnación en materia electoral, con la finalidad de que existan medios de defensa idóneos para que las partes puedan inconformarse contra los autos dictados por el Tribunal Electoral del Estado y para la protección de los derechos políticos del ciudadano.*

*Por otro, señalar de manera clara los casos en que pueden y deben llevarse a cabo las diligencias para mejor proveer en los asuntos que substancia.*

*Los motivos que me impulsan a legislar en ese sentido, son los siguientes:*

*El derecho de defensa como una garantía procesal se encuentra íntimamente ligado con la noción de debido proceso, encontrándose protegido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier determinación de sus derechos. El debido proceso, abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos constituyendo un límite infranqueable a la discrecionalidad del poder público, en cualquier materia Derecho de defensa y debido proceso existiendo un nexo entre el debido proceso y el respeto del derecho de defensa, en cualquier tipo de procedimiento incluyendo el los procedimientos de defensa en materia electoral a que se refiere la presente iniciativa.*

*Como parte de una modernización del sistema de medios de impugnación en materia electoral, es importante proteger y atender los derechos del ciudadano, una parte no considerada dentro de nuestro marco legal vigente, siendo fundamental la existencia de un medio de defensa que garantice sus derechos electorales más esenciales, por lo que es importante y necesario que nuestra legislación en materia electoral establezca de manera puntual la protección al derecho a la adecuada defensa tratándose de violaciones a los derechos del ciudadano de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales.*

*De igual manera considero necesario que exista un medio de defensa que atienda la revisión de los actos, diligencias y acuerdos dictados por el Tribunal Electoral en el Estado, dentro de los juicios y procedimientos que son de su competencia y dentro de los cuales puede existir error o violación a las disposiciones legales aplicables por parte del juzgador y que no pueden ser impugnadas hasta el dictado de la sentencia, lo que puede retrasar o afectar de manera considerable la tramitación del mismo.*

*Por tal motivo es que se propone la inclusión del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano y del Recurso de Reconsideración.*

*Por otra parte, con el objetivo de privilegiar la celeridad que deben de tener los medios de defensa así como para preservar incólume los actos impugnados, evitando la tramitación de diligencias innecesarias, también se propone a través de esta*

*idea legislativa adicionar un párrafo al ordinal 55 de la Ley de Justicia electoral del Estado, estableciendo de manera clara, completa y concreta los supuestos en que el tribunal electoral habrá de llevar a cabo para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de los cuales conozca, lo anterior ya ha sido definido por parte del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis con número 165041 , lo que permitirá que las actuaciones jurisdiccionales en materia electoral den mayor certeza, evitando el despliegue de actuaciones judiciales innecesarias que puedan poner en riesgo la legalidad en los procedimientos que se siguen llevándose a cabo con mayor rapidez, dado que la celeridad del sistema de medios de impugnación en materia electoral debe procurarse en todo momento, de modo que se garantice la legalidad y constitucionalidad de los actos de las autoridades y de los partidos políticos sin dejar de lado la defensa efectiva para las partes.”*

**37.** En Sesión Ordinaria de fecha 06 de abril de 2017, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales; con copia a la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 3902, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 28, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas.

La promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

*“La profundización en la vida democrática en nuestro país está en constante proceso de construcción a fin de mejorar las reglas de acceso y ejercicio del poder público a favor de los ciudadanos.*

*En días recientes, se han discutido y aprobado por parte de esta Soberanía una serie de cambios a nuestra Constitución del Estado para armonizar este ordenamiento con la Constitución y las leyes federales.*

*En este sentido, un gran tema que se implementa en el proceso electoral de 2018, y que forma parte de esa agenda de construcción y profundización en la vida democrática, es la reelección de los servidores públicos a quienes la Ley les permite esa posibilidad.*

*La reelección no debe entenderse fuera del valor y principio democrático de la rendición de cuentas, por lo que debe afinarse y clarificarse las condiciones y requisitos necesarios para acceder a esta situación.”*

**38.** En Sesión Ordinaria de fecha 06 de abril de 2017, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales; con copia a la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 3930, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 33 en su párrafo primero; y adicionar al artículo 36 en su párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

El promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

*“La división de poderes podría describirse como una forma de organizar el Estado, agrupando y dividiendo sus funciones en tres esferas diferenciadas que cumplen un rol diferente y cuya existencia tiene por objetivo el control mutuo así como también la limitación de la concentración personal del poder. Las tres esferas en las cuales se divide el poder, de acuerdo a este sistema teórico, son la del Poder Ejecutivo (aquel poder que se encarga de administrar de manera directa el estado a través de funcionarios como el presidente y sus secretarios y ministros), el Poder Legislativo (responsable del debate y de la redacción, formulación y aprobación de leyes, conformado por el parlamento o congreso, que sesiona a través de sus dos cámaras en este sentido) y el Poder Judicial (el que tiene a su cargo el ejercicio de la justicia en todos los niveles del Estado, siendo impartido por el tribunal mayor de justicia o corte suprema y los tribunales inferiores).*

*La evolución de la teoría clásica de la división de poderes en la que se concibe a la organización del Estado, ha permitido que, en la actualidad, se considere como una distribución de funciones o competencias para hacer más e caz el desarrollo de sus actividades; asimismo, se ha permitido la existencia de órganos constitucionales autónomos en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales. Dicho de otra forma, el rompimiento del paradigma de la teoría multicitada ha traído como consecuencia que su actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público, a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con la finalidad de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia no significa que no formen parte del Estado. Son órganos indispensables en la evolución contemporánea del Estado constitucional de Derecho.*

*De ese modo, el Estado, desde la perspectiva tradicional, puede contar con bienes para prestar un determinado servicio público, misma circunstancia que le es necesaria a los organismos constitucionales autónomos, como el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. En ese sentido, y como lo establece la exposición de motivos del Decreto Legislativo de la ley que se propone reformar, los bienes de dominio privado del Estado y municipios de San Luis Potosí deben, en principio, regularse por el derecho común; sin embargo, el carácter público del titular de tales bienes le imponen la necesidad de una regulación especial, aunque sea en forma parcial, ya que finalmente son bienes de la comunidad, y ello hace que su regulación sea de interés público.*

*El objetivo de la iniciativa es establecer la obligación que tendrá el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el caso de la desincorporación y la enajenación de los bienes inmuebles del dominio privado de su propiedad, pues además de la aprobación del Pleno, se requerirá la autorización previa del Honorable Congreso del Estado, mediante los requisitos que previene la Constitución Política del Estado, y las leyes aplicables. Con la reforma, se pretende regular el destino de los bienes del dominio privado de su propiedad, con la finalidad de contener la dilapidación de estos por parte de quienes las representan, máxime que se trata de aquellos que tienen una utilidad y fin público, salvo que hayan dejado de serlo.”*

**39.** En Sesión Ordinaria de fecha 10 de abril de 2017, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales; con copia a la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 3958, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 148 en su párrafo último; 152 en su fracción I el inciso a); 346 en su párrafo tercero; 466 en su fracción II; 467 en su fracción II; 468 en su fracción II; 469 en su fracción II; 470 en sus fracciones, II, III, y IV; 471 en su fracción III; 472 en su fracción II; y 473 en su fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas.

La promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

*“La reforma a diversas normativas de carácter nacional y local en materia de desvinculación de los salarios mínimos como medida para fijar alguna sanción y que constituyó en gran medida el principal argumento para no elevar los montos asignados a los salarios, y la aparición de la Unidad de Medida y Actualización, definida como la referencia económica en pesos para determinar la cuantía de pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes, nos implica la necesidad de adecuar la normativa en la que se hace alusión a esta medida.*

*En este sentido, y ante la cercanía del proceso electoral se revisó que existe en la Ley Electoral de San Luis Potosí, aún la referencia a los salarios mínimos, siendo lo correcto, generar las referencias a esta nueva unidad de medida y actualización, puesto que será el parámetro para la asignación de las prerrogativas a los partidos políticos, asociaciones políticas, así como de las multas y sanciones que en su caso se generen.*

*Es importante matizar que en esta iniciativa no sólo se propone el cambio de denominación, sino que se proponen nuevos parámetros a emplear con la Unidad de Medida y Actualización.”*

**40.** En Sesión Ordinaria de fecha 24 de abril de 2017, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Equidad y Género; con copia a la Comisión Especial para la Reforma Política Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 4028, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 100 en su párrafo primero; 118 en su párrafo primero; 191 en su fracción IV; 294, 296 en su párrafo primero; 305, 309, 314 en su párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Lucila Nava Piña.

La promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

*“A fin de atender a las obligaciones de paridad de género a que nos obliga la Constitución del Estado en sus últimas adecuaciones, como Diputada de Movimiento Ciudadano, presento la presente iniciativa que atiende en primer término a las disposiciones vigentes en los artículos 100, 118, 191, 296 y 305 de nuestra Ley Electoral.*

*En segundo término, se propone modificaciones a los artículos 294, 309 y 314, atendiendo para ello las reglas dictadas por el Instituto Nacional Electoral a través del Reglamento de Elecciones y los acuerdos que han sido incorporados al mismo, como es el caso del identificado como INE/CG211/2014, con el que se da solución al cumplimiento de los artículos 232 y 235 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

**41.** En Sesión Ordinaria de fecha 24 de abril de 2017, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Vigilancia; con copia a la Comisión Especial para la Reforma Política Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 4038, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 82, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado J. Torres Sánchez.

El promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

*“Al entrar en vigor el sistema estatal anticorrupción, se impone necesario analizar los ordenamientos estatales con el propósito de armonizar las disposiciones atinentes, con el referido sistema.*

*Es así que a la revisión de las atribuciones de la Contraloría Interna del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que ésta tiene encomendada la fiscalización de los ingresos y egresos de ese organismo electoral; así como las funciones de control y vigilancia de los servidores públicos del mismo, para lo cual contará con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento, por lo que se ha de establecer que le compete prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos adscritos al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos asignados; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.*

*Sin dejar de lado que en el ejercicio de sus atribuciones, el Contralor Interno se abstendrá de interferir en el desempeño de las funciones, y en el ejercicio de las atribuciones de naturaleza electoral de los servidores del Consejo.*

*Por ello, con esta idea legislativa, planteo se adecúen las disposiciones relativas al marco normativo por el cual se implementa el sistema estatal anticorrupción.”*

**42.** En Sesión Ordinaria de fecha 24 de abril de 2017, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Equidad y Género; con copia a la Comisión

Especial para la Reforma Político Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 4041, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos 46 en su fracción III; 73 en su fracción VI; y 117 en su fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas.

La promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

*“La ampliación y profundización en el análisis de las implicaciones del goce y salvaguarda de los derechos humanos, ha generado la modificación sustancial a diversos ordenamientos en nuestro país.*

*La gama de reformas abarca temas asociados a situaciones laborales; económicas; educativas y por supuesto de orden político.*

*Un eje conductor de las reformas vinculadas al goce de los derechos humanos es la no discriminación. En este sentido y analizando diversos artículos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, se encontró que la redacción de los mismos puede ser sujeta de una situación de discriminación. Me refiero en específico a los artículos 46 en su fracción III; 73 fracción VI, y; 117 fracción III. En estos artículos donde se establecen los requisitos para ser Diputado; Gobernador y miembro del Cabildo se establece de manera común que no debe haber sido sentenciado por delitos dolosos que hayan ameritado la pena de prisión.*

*En este sentido, y para encuadrar los propósitos de esta propuesta, me permito hacer referencia a la Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación, donde se establece:*

*Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. Para los efectos de esta ley se entenderá por:*

*I.....;*

*II.....;*

*III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;*

*En complemento, el artículo 4 de la misma Ley invocada establece:*

*Artículo 4.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.*

*La redacción actual de nuestra Constitución a comparación a los requisitos que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ser Diputado Federal; Senador y Presidente de la República puede ser discriminatoria, al limitar la participación de las personas que tengan algún antecedente penal.”*

**43.** En Sesión Ordinaria de fecha 04 de mayo de 2017, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Transparencia y Acceso al Información Pública; Gobernación; y Justicia; con copia a la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 4108, iniciativa con proyecto de decreto que propone modificar estipulaciones de los artículos, 6º, 44, 229, y 304, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; así como modificar el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y modificar el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Jorge Luis Díaz Salinas.

El promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

*“La creciente desconfianza ciudadana, hacia el propio sistema democrático, por lo menos en su fase representativa ha generado que los mexicanos y en específico los potosinos cuestionamos de manera permanente el funcionamiento de nuestras instituciones.*

*Una de las principales causas de esta crisis de confianza y legitimidad, es la falta de veracidad en las propuestas que los candidatos a cargos de elección popular presentan en sus campañas políticas, así como la falta de cumplimiento de sus compromisos.*

*Este choque de expectativas entre gobernantes y gobernados genera que los ciudadanos estemos decepcionados no sólo de la democracia sino de los partidos políticos. Ante esta realidad, la cual no pasa desapercibida por las élites del poder, puesto que todos hemos sido testigos que en campañas recientes algunos candidatos han tenido que recurrir a la fe pública de los notarios para lograr que la ciudadanía crea en sus compromisos.*

*La ciudadanía conserva la idea de que votar ya no es suficiente para ver atendidas sus necesidades; porque quien le ha prometido, generalmente no le cumple. Las promesas o compromisos de campaña comienzan con la obligación moral y ética del candidato y trasciende hasta el partido político que lo respalda, debiendo crear un compromiso de complicidad para su cumplimiento, por ello es que también los partidos políticos son actores determinantes que no solo deberán actuar en las elecciones sino ser vigilantes y críticos de sus propios candidatos y gobiernos. por lo cual los candidatos tienen la obligación de plantear propuestas viables, sin caer al populismo y formulando acciones inalcanzables. Para nadie resulta desconocido que los candidatos a los cargos de elección popular planteen un elevado número de promesas, incluso a sabiendas de su inviabilidad, con el fin de obtener votos.*

*Mediante la aprobación de esta iniciativa lograríamos no sólo la calidad de las propuestas que los candidatos a cargos de elección popular realicen, también promoveremos el compromiso moral de los candidatos así como de los partidos políticos, lo que fortalecería la democracia en San Luis Potosí, abonaríamos a la rendición de cuentas, a la transparencia y generaríamos consecuencias políticas para quienes no cumplen lo que prometen. Permitiendo con ello generar de nueva cuenta, confianza en los ciudadanos y tener mejores elementos para evaluar el ejercicio de un buen gobierno.”*

**44.** En Sesión Ordinaria de fecha 04 de mayo de 2017, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales; con copia a la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 4113, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 135 en su fracción XXI; 346 en su párrafo tercero; y 356 en su párrafo duodécimo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado José Belmárez Herrera.

El promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

*“Como es de saberse, el próximo proceso electoral en nuestra Entidad, se avecina, el cual iniciará en septiembre de esta anualidad, para así poder ser preparado, desarrollado y vigilado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Derivado de lo anterior, es de observarse un tema que se suscita al momento de las precampañas y las campañas electorales, siendo éste lo relativo a la propaganda electoral, la cual es considerada en la ley de la materia en cita, en su numeral 6°, fracción XXXV, como sigue:*

*“ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*...*

*XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;”*

*En ese sentido, es de atenderse que, la propaganda es derecho de los precandidatos y candidatos para realizarse en las contiendas electorales ante la ciudadanía, esto a través de los entes políticos o bien de los que buscan un puesto de elección popular a través de las candidaturas independientes. No obstante, también es primordial no dejar de lado las obligaciones que los ya mencionados tienen con respecto al tema, las cuales son el retiro de la propaganda electoral en los términos determinados por la normatividad en mención, lapso que a mi punto de vista, es poco, en razón de que, en el caso de los partidos políticos que promueven precandidaturas y candidaturas en la mayoría de los municipios del Estado, emanándose una gran cantidad de propaganda electoral, quedando carente el periodo para el retiro, ya que en la Ley Electoral vigente, se establecen solamente ocho días para este efecto correspondiente, tanto para instituciones políticas y candidatos independientes.*

*Ahora bien, específicamente hablando de mi actual iniciativa de reforma, y sin dejar de lado la problemática expresada en el párrafo arriba descrito, en el presente instrumento legislativo, pretendo aumentar ese término predicho, de ocho días a treinta días, para así mismo, permitirme hacer un énfasis en esto, con la intención de especificar que, mi propuesta para nada tiene el propósito de evadir ésta ordenanza, sino al contrario, estar en el supuesto de darle cabal cumplimiento, en virtud de que el aumentar el lapso, permite a partidos políticos y candidatos independientes, atender éstas acciones de una forma más desahogada, toda vez que las actividades del proceso electoral son continuas, de momento a momento y exhaustivas para las figuras políticas mencionadas, así como de igual manera para el órgano estatal electoral.”*

**45.** En Sesión Ordinaria de fecha 04 de mayo de 2017, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales; con copia a la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 4119, iniciativa con proyecto de decreto que propone modificar diversas disposiciones de los artículos, 228, 229, 241, 242, 243, 303, y 304, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas.

La promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

*“La protección a los derechos humanos ha constituido uno de los principales resortes que han impulsado una serie de cambios y transformaciones jurídicas en nuestro país.*

*Muchas de estas transformaciones han sido articuladas a partir de la no discriminación de las personas. En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde su artículo primero establece principios de protección a estos derechos. Al respecto, quisiera resaltar el primer y el último párrafo de este artículo constitucional:*

*Artículo 1o. “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

.....

.....

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*

*En complemento a esto, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en el artículo 1 fracción III se define a la discriminación:*

*III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;*

*En razón de lo anterior, en esta iniciativa se propone reformar y derogar diversos artículos a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, donde se establece como requisitos para participar en los procesos políticos, la carta de antecedentes no penales, por considerar que puede constituir una fuente de violación a la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de ordenamientos federales de carácter general, así como de discriminación a ciudadanos para gozar plenamente de sus derechos políticos de votar y ser votados.”*

**46.** En Sesión Ordinaria de fecha 08 de mayo de 2017, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Equidad y Género; con copia a la Comisión Especial para la Reforma Política Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 4139, iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar fracción al artículo 135, esta como XIX, por lo que actuales XIX a XXIX pasan a ser fracciones, XX a XXX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas.

La promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

*“A partir del año 2014 la reforma político-electoral promulgada elevó a rango constitucional la garantía y principio de la paridad entre mujeres y hombres en las candidaturas.*

*La paridad entendida como la participación cuantitativamente homogénea de hombres y mujeres, tiene dos dimensiones:*

*1.- Paridad Vertical= Alternancia de los géneros en planillas para Ayuntamientos.*

*2.- Paridad Horizontal= Si los municipios de una entidad federativa son pares, el 50% de las candidaturas a Presidencias Municipales para cada género. Por ejemplo: Si se tienen 40 municipios, en 20 municipios (50%) mujeres deben ser postuladas como candidatas a Presidentas Municipales y en los otros 20 (50%) hombres deben ser postulados como candidatos a Presidentes Municipales.*

*Si los municipios son impares se debe procurar el porcentaje más cercano al 50% para cada género en candidaturas a Presidencias Municipales. Así que San Luis Potosí cuenta con 57 Municipios = 29 Ayuntamientos deben ser encabezados por mujeres y 28 por hombres o viceversa.*

*No obstante, para que se cumpla con el principio de paridad en todas sus dimensiones es importante conocer si los partidos cumplen con el ‘supuesto’ de asignar exclusivamente a un sólo género distritos o municipios perdedores.*

*Si bien el 4 de Abril de 2015, el Consejo General del INE aprobó registro de candidaturas a diputaciones federales postuladas por partidos políticos y coaliciones, verificando 3 requisitos:*

- 1.- Fórmulas integradas por personas del mismo género (propietario y suplente).*
- 2.- 50% de candidaturas para mujeres y 50% para hombres (PARIDAD).*
- 3.- No asignar a alguno de los géneros, exclusivamente los distritos en los que el partido que postula, haya obtenido el más bajo porcentaje en las dos elecciones anteriores.*

*En consecuencia, la Ley General de Partidos Políticos estableció en su artículo tercero:*

*“En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.”*

*Aunque la legislación determina que la exclusividad significa observar un sólo género representado en la totalidad de los distritos con menor votación (perdedores), lo ideal sería que el requerimiento establecido fuera la mitad de candidaturas en espacios perdedores o ganadores para ambos géneros.*

*El Organismo Público Local Electoral (Ople) debe emitir lineamientos a fin de que los partidos observen también los bloques para la postulación, de tal forma que no solo postulen a un solo género donde han tenido triunfos en los pasados procesos, que también se dé un equilibrio entre los municipios perdedores e intermedio ya que estos tres bloques se deben considerar.*

*Así mismo en aras de garantizar la paridad horizontal y prevenir la violencia política en razón de género, considero necesario establecer una legislación clara que señale, no asignar a alguno de los géneros, exclusivamente en los Municipios en los que el partido que postula, haya obtenido el más bajo porcentaje en las dos últimas elecciones de presidentes municipales.”*

**47.** En Sesión Ordinaria de fecha 08 de mayo de 2017, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales; con copia a la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 4140, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 227 en su fracción IV; 235 en su párrafo primero; y 237 en su fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas.

La promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

*“La protección a los derechos humanos ha constituido uno de los principales resortes que han impulsado una serie de cambios y transformaciones jurídicas en nuestro país.*

*Esta profundización en la protección a los derechos humanos se ha derivado en gran medida, por la entrada en vigor de acuerdos, tratados e incluso sentencias internacionales, de los que nuestro país forma parte o bien en los que haya sido parte.*

*En este sentido, un derecho fundamental asociado a los derechos políticos de los ciudadanos es como todos sabemos, el votar, pero también lo es el ser sujeto de la posibilidad de ser votado.*

*La sentencia Castañeda Gutman del 6 de agosto de 2008, en la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce que existían deficiencias por parte del Estado Mexicano para hacer pleno el derecho de las personas a ser votadas fuera de la única posibilidad hasta ese momento como lo eran los partidos políticos, generó en consecuencia una serie de reformas que dieron paso a lo que hoy día conocemos como candidaturas independientes o ciudadanas.*

*Si bien es cierto que en nuestra legislación federal y en la local existe ya la posibilidad de los ciudadanos para ser votados aunque no pertenezcan a un partido político, existe en la legislación de San Luis Potosí una desproporción a lo establecido en la legislación federal, al hacer obligatorio a los ciudadanos que deseen apoyar a algún ciudadano el que tengan que comparecer personalmente ante las oficinas que establezca el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para tal efecto, en tanto que en la norma federal, el apoyo se recaba mediante una cédula que para tal efecto establezca el Instituto Nacional Electoral.*

*Esta sentencia prospero porque logro acreditarse que existía con la legislación anterior una violación al derecho a ser elegido previsto en el artículo 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como de la violación al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 24 de dicho tratado.*

*Si comparamos la legislación federal con la local, encontraremos que existe esa desproporción que pudiera ser violatoria del derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas. Es importante matizar esto, porque en el cuerpo de la sentencia Castañedo Gutman dentro de la sección denominada “reparaciones” existe un apartado de “medidas de reparación y garantías de no repetición”, donde en el párrafo 227 y 231 se ordena al Estado Mexicano realice las reformas legislativas, administrativas y de otro orden para asegurar que en el futuro exista la garantía para que los ciudadanos puedan de manera efectiva cuestionar la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.*

*En razón de lo anterior, en esta iniciativa se propone reformar diversos artículos a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, donde se establecen los requisitos para participar en los procesos políticos de los ciudadanos con el carácter de candidatos independientes, así como de establecer que tienen el mismo derecho de igualdad en las misma condición hombres y mujeres, abriendo la posibilidad de que no sea sólo el candidato que obtenga más apoyos o respaldos.”*

**48.** En Sesión Ordinaria de fecha 18 de mayo de 2017, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales; Derechos Humanos, Equidad y Género, con copia a la Comisión Especial para la Reforma Política Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 4171, iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar segundo párrafo al artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos, Pedro Lucio López, Brenda Zulema Galván Arroyo, Sara Edwina Aguilar López, María Fernanda Ramírez González, e Ivan Alejandro Dávila González.

Los promoventes expusieron los motivos que justifican la iniciativa, la misma que por economía legislativa se reproduce como si a la letra se insertare, y que puede verse en la página institucional del Congreso del Estado de San Luis Potosí.<sup>1</sup>

**49.** En Sesión Ordinaria de fecha 18 de mayo de 2017, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales; Derechos Humanos, Equidad y Género; con copia a la Comisión Especial para la Reforma Política Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 4209, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 241, 242, 243, 303, y 304, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Lucila Nava Piña.

La promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

*“Nuestra Constitución dispone que son ciudadanos del Estado las mujeres y los hombres que tengan la calidad de potosinos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.*

---

<sup>1</sup> Véase en: [http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2017/05/uno\\_0.pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2017/05/uno_0.pdf). Consultada el 21 de mayo de 2017.

*Asimismo, dicha norma suprema establece que es prerrogativa de los ciudadanos votar en las elecciones y ser votados a los cargos de elección. Y como obligación, inscribirse en el padrón electoral, lo que tiene como consecuencia que se sea expedida la credencial para votar.*

*Al cumplir con esta última obligación, el hoy Instituto Nacional Electoral solicita y confirma documentación tal como acta de nacimiento y constancia de domicilio.*

*Por otra parte, es necesario citar la resolución que en forma unánime en 2015 pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, que interpuso Xóchitl Gálvez. En esa resolución manifestó como irrazonable y desproporcionado el requisito del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que establecía la necesidad de que el domicilio de la credencial para votar correspondiera al Distrito Federal.*

*En ese sentido, el Tribunal ha establecido que la manifestaciones bajo protesta de decir verdad, salvo prueba en contrario, son suficientes para cumplir requisitos que hoy prevé nuestra ley electoral y que significan por un lado trámites complicados para los partidos políticos y candidatos, y por otra parte, hacen que el proceso de registro ante el CEEPA consume tiempo en exceso.*

*Es por ello que, en aras de simplificar de manera consiente el procedimiento de solicitud de registro, se propone modificar los actuales artículos 241, 242, 243, 303 y 304 a fin de que las solicitudes de registro y las manifestaciones que han de hacerse constar de parte de los candidatos, sean procesadas en formatos que emita el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ello con el fin de evitar errores u omisiones de parte de los partidos y/o de los candidatos.*

*En el caso del artículo 242, se propone eliminar dos fracciones, ello por ser actualmente repetitivas, y en caso de que proceda la iniciativa serían innecesarias.”*

**50.** En Sesión Ordinaria de fecha 18 de mayo de 2017, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales; con copia a la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 4210, iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar los artículos 28 BIS y 28 TER, a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas.

La promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

*“La normativa asociada a la función de representación de la sociedad en los cargos públicos es un proceso en constante análisis y mejoramiento.*

*En este sentido, se ha regulado la posibilidad de que pueda reelegirse a los representantes de la sociedad en los Cabildos y en el propio Congreso del Estado. Sin embargo, como se ha mencionado con anterioridad por la suscrita, es una agenda en proceso de construcción, pero que sin duda coadyuvará a la profundización en la vida democrática, porque la posibilidad de la reelección debe estar asociada a los resultados generados en los cargos públicos y por tanto, a la rendición de cuentas.*

*En esta iniciativa se propone adicionar un par de artículos a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, asociados a la regulación de la posibilidad de la reelección tanto de los miembros del Cabildo como de los miembros del Congreso del Estado.”*

**51.** En Sesión Ordinaria de fecha 25 de mayo de 2017, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales; con copia a la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 4259, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo, 33 en sus fracciones, VII, y VIII; y adicionar a los artículos, 6º en

su fracción XLIV el inciso f), y 333 la fracción IX, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Héctor Mendizábal Pérez.

El promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

*“Un verdadero estado democrático se caracteriza por generar opciones y esquemas que reflejen el verdadero sentir de la ciudadanía, teóricamente la abstención pasiva consiste en una postura ante la inoperancia de los gobiernos, reflejando con ello la renuncia de ejercer el derecho al voto, en vez de optar por las opciones que suponen la participación en la vida política, es decir simplemente, no acudir a las urnas el día de la jornada electoral.*

*El ciudadano renuncia a ejercer el derecho al voto de una manera desinteresada, apática no motivada, dicha postura no trasciende a efectos de democracia participativa, la abstención pasiva no reivindica nada, más que la simple omisión del derecho ciudadano a elegir una determinada opción política.*

*Esta práctica, irónicamente beneficia a los grupos más organizados que son capaces de movilizar e influir en la votación, por lo que la abstención pasiva es una manera de perder el derecho consagrado en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Con la presente iniciativa se busca que San Luis Potosí, trascienda a verdaderos niveles democráticos, incorporando como forma legítima de participación ciudadana la abstención activa, que se caracteriza por otorgarles el derecho a los ciudadanos potosinos, de acudir a votar el día de la jornada electoral, mostrando su rechazo sin que este se tenga que cuantificarse como voto nulo.*

*Es decir el estado debe ser garante y respetuoso de las formas de expresar el sentir democrático, no debe limitarse, por lo que la abstención activa, a diferencia de la pasiva, refleja una participación democrática, que como consecuencia trae consigo que el Estado pueda otorgar el máximo derecho al voto.*

*Por lo que, al otorgar ese derecho en un recuadro de la boleta electoral se le da reconocimiento y un trato especial al “voto” permite al ciudadano cumplir su obligación y derecho de sufragar, al mismo tiempo expresar que no está a favor de ninguna opción política que compiten en la elección. Como consecuencia que no se le considere como “voto nulo”. y se considere un voto emitido.*

*Tal cual, sucede con el voto a favor de candidatos no registrados si bien no es nulo, tampoco cuenta a favor de ninguno de los candidatos cuyo nombre ha sido anotado en la boleta.*

*Sin duda la presente iniciativa, viene a fortalecer el Plan Estratégico del Instituto Nacional Electoral 2016- 2026, para robustecer la confianza y participación en la vida democrática del país, por lo que se requiere que los partidos políticos cumplan con las exigencias de la ciudadanía*

*El pasado proceso electoral a Gobernador, arrojó un 42 por ciento de abstención pasiva como máximo ganador de la jornada, para combatir dicho porcentaje, así como la participación activa de los jóvenes es necesario, otorgarles la opción de poder acudir y plasmar su sentir con las opciones de gobierno.”*

**52.** Que visto el contenido de las iniciativas reseñadas a supra líneas, bajo los números de turno, **400, 490, 582, 1092, 1348, 1522, 2035, 2484, 2981, 2983, 3001, 3303, 3309, 3350, 3451, 3454, 3456, 3524, 3557, 3559, 3570, 3676, 3677, 3679, 3680, 3693, 3694, 3697, 3726, 3727, 3728, 3807, 3822, 3844, 3871, 3880, 3902, 3930, 3958, 4028, 4038, 4041, 4108, 4113, 4119, 4139, 4140, 4171, 4209, 4210, y 4259**, las dictaminadoras consideran que, al estar íntimamente relacionadas entre sí, en razón de que todas y cada una de ellas tiene como tema común la materia electoral, han de acumularse de la más reciente a la más antigua, para ser dictaminadas en un mismo instrumento legal, y evitar sentidos contradictorios.

Al efectuar el estudio y análisis de las iniciativas, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que la Comisión de **Puntos Constitucionales**, es competente para dictaminar la totalidad de las iniciativas acumuladas de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracción XV; y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que hace a la Comisión de **Derechos Humanos, Equidad y Género**, esta es competente de manera compartida con la primera de las comisiones mencionadas, únicamente respecto de los turnos bajo los números, 2035, 3350, 3456, 3693, 4028, 4041, 4139, 4171, y 4209, de conformidad con los artículos 98 en su fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Respecto a la **Comisión de Justicia**, esta es competente de manera compartida con la primera de las comisiones mencionadas, únicamente respecto de los turnos bajo los números, 3693, 3694, 3697, y 4108, de conformidad con los artículos, 98 en su fracción XIII; y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que toca a la **Comisión de Hacienda del Estado**, esta es competente de manera compartida con la primera de las comisiones mencionadas, únicamente respecto del turno bajo el número 3844, de conformidad con los artículos, 98 en su fracción XII; y 110, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que toca a la **Comisión de Vigilancia**, esta es competente de manera compartida con la primera de las comisiones mencionadas, únicamente respecto del turno bajo el número 4038, de conformidad con los artículos, 98 en su fracción XXI; y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que toca a la **Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, esta es competente de manera compartida con la primera de las comisiones mencionadas, únicamente respecto del turno bajo el número 4108, de conformidad con los artículos, 98 en su fracción XX; y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que toca a la **Comisión de Gobernación**, esta es competente de manera compartida con la primera de las comisiones mencionadas, únicamente respecto del turno bajo el número 4108, de conformidad con los artículos, 98 en su fracción IX; y 109, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Que de las iniciativas con proyecto de decreto acumuladas, bajo los números de turno, 400, 490, 582, 1092, 1348, 1522, 2035, 2484, 2981, 2983, 3001, 3303, 3309, 3350, 3451, 3454, 3456, 3524, 3557, 3559, 3570, 3676, 3677, 3679, 3680, 3726, 3727, 3728, 3807,

3822, 3844, 3871, 3880, 3902, 3930, 3958, 4028, 4038, 4041, 4108, 4113, 4119, 4139, 4140, 4171, 4209, 4210, y 4259, se advierte que, al momento de presentación de las mismas, los promoventes lo hacen en su carácter de, Diputadas, y Diputados, de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tienen el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que estas cumplen cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procederá a entrar al fondo de las propuestas planteadas por las y los legisladores arriba señalados.

**TERCERO.** Que de las iniciativas con proyecto de decreto acumuladas, bajo los números de turno, 3693, 3694, 3697, y 4171, se advierte que, al momento de presentación de las mismas, los promoventes lo hacen en su carácter de ciudadanos del Estado de San Luis Potosí. A ese respecto, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los ciudadanos tienen derecho de iniciativa, con las condiciones que el propio numeral dispone.

De conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los ciudadanos del Estado, tienen el derecho de presentar iniciativas, siempre y cuando no propongan reformas, adiciones, derogaciones a la Constitución Política del Estado, pues este derecho solamente está depositado en los diputados, el Gobernador, el Supremo Tribunal de Justicia, y los ayuntamientos, más no así a los ciudadanos.

En el caso concreto, las dictaminadoras consideran **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** la iniciativa con proyecto de decreto bajo el número 3694, que propone modificar disposiciones de los artículos, 32, y 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; reformar la denominación del Título Tercero, y su capítulo V; y adicionar Título Único con capítulo único, y los artículos, 94 a 107, de y a la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y expedir la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por la ciudadana Yolanda Pedroza Reyes, porque la promovente no tiene el derecho para presentar iniciativas respecto de la Carta Magna local. No pasa desapercibido que si bien la ciudadana si cuenta con derecho para presentar iniciativas en relación a las leyes secundarias, toda vez que las mismas están íntimamente relacionadas con las reformas a la Constitución del Estado, han de correr la suerte de la principal, pues su procedencia está condicionada a la modificación constitucional.

Por otra parte, las dictaminadoras consideran **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** las iniciativas con proyecto de decreto bajo los números de turno, 1522, 3693, 3697, y 1171, que proponen, modificar diversas estipulaciones de los artículos, 222, 229, 241, 242, 243, y 404, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el ciudadano Luis Fernando Leal Beltrán; modificar estipulaciones de los artículos, 31, 32, 35, y 36 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; 365, y 366, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; 442, 453, 454, 456, 457, 348, 359, y 460, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; y 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por la ciudadana Yolanda Pedroza Reyes; la iniciativa por virtud de la cual hace diversas manifestaciones en relación a la materia electoral; presentada por el ciudadano Vicente Salvador Martínez, y por último, la iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar segundo párrafo al artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos, Pedro Lucio López, Brenda Zulema Galván Arroyo, Sara Edwina Aguilar López, María Fernanda Ramírez González, y Ivan Alejandro Dávila González, respectivamente, esto en razón de que el artículo 62 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dispone que el Reglamento Interior del Congreso establecerá la forma en que deban ser presentadas las iniciativas de ley, y analizada que es la norma antes citada, los promoventes no cumplen con las formalidades de estas, pues quienes propongan al Congreso iniciativas de, leyes o decretos, acuerdos administrativos o económicos, , en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, con las formalidades y procedimientos que establece el Reglamento. En el caso de la última de las iniciativas señaladas, las y los promoventes si bien manifestaron ser ciudadanos, no establecieron si lo eran del Estado de San Luis Potosí, ni mucho menos acreditaron dicho extremo.

Dentro de estas, el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas deberán especificar si se trata de adiciones, reformas, derogaciones o abrogación de leyes; o bien si es la propuesta de una nueva ley; deberán indicar si se refieren a la estructura jurídica de la ley en cuestión, en el siguiente orden de prelación, partiendo de lo general a lo particular: a) Títulos; b) Capítulos; c) Secciones; d) Artículos; e) Fracciones en números romanos; f) Incisos; y g) Números arábigos. En ese sentido, las reformas podrán comprender desde la modificación de redacción de un número arábigo, inciso, fracción, artículo, sección, capítulo o título; y establecidos con precisión en un artículo proyecto de decreto, en el que se establezca con precisión los elementos de prelación enunciados en la fracción inmediata anterior que se reforman, adicionan o derogan, y deberán dirigirse a los diputados secretarios del Congreso; y deberán contener exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica. Por último, en la exposición de motivos de una iniciativa habrán de explicarse los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustente; sin embargo, analizadas que son las

propuestas, los iniciantes no cumplen con las formalidades señaladas líneas arriba, razón por las que son desechadas por improcedentes.

**CUARTO.** Que para efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo que transcribe únicamente la parte relativa de los ordenamientos locales vigentes, y los diversos proyectos de decreto de las iniciativas acumuladas, según el orden en que fueron presentadas, a saber:

**1.** Iniciativa que propone reformar los artículos, 222 fracción II, 229 en su fracción VII, y 257 en su párrafo segundo; y adiciona fracción al artículo 222, ésta como III por lo que la actual III, pasa a ser la fracción IV; y derogar del artículo 229 la fracción VI, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Diputado Héctor Mendizábal Pérez.

Texto vigente	Proyecto de Decreto Iniciativa (1)
<p>ARTÍCULO 222. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución del Estado, los siguientes:</p> <p>I. Estar inscritos en el listado nominal correspondiente, y contar con la credencial para votar vigente;</p> <p>II. <del>No ser presidente del Comité Ejecutivo, Nacional, Estatal, municipal o su equivalente, de un partido político, antes del inicio del proceso electoral de que se trate, y</del></p> <p>III. <del>Cumplir con los requisitos exigidos por el presente Ordenamiento para la elección de candidatos independientes.</del></p>	<p>ARTÍCULO 222. . . .</p> <p>I. . . .</p> <p><b>II. No ser militantes de ningún partido político, al momento del inicio del proceso electoral de que se trate;</b></p> <p><b>III. No haber sido postulados como candidatos del algún partido político a cualquier cargo de elección popular en la elección inmediata anterior, y</b></p> <p><b>IV. Cumplir con los requisitos exigidos por el presente Ordenamiento para la elección de candidatos independientes.</b></p>
<p>ARTÍCULO 229. El Consejo, para efectos del artículo anterior, facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos. Los aspirantes deberán adjuntar la siguiente documentación:</p> <p>I. Copia certificada del acta de nacimiento;</p>	<p>ARTÍCULO 229. . . .</p> <p>I. . . .</p>

<p>II. Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente;</p> <p>III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida por el tiempo que establezca la Constitución Política del Estado en cada caso, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto por fedatario público;</p> <p>IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda;</p> <p>V. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley;</p> <p>VI. Presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, bajo el modelo único que para tal efecto, emita el Pleno del Consejo;</p> <p>VII. Presentar datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento privado correspondiente, y</p> <p>VIII. El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrado como candidato independiente.</p>	<p>II. . . .</p> <p>III. . . .</p> <p>IV. . . .</p> <p>V. . . .</p> <p><b>VI. (Derogado).</b></p> <p>VII. Presentar datos de la cuenta bancaria aperturada <b>a nombre propio</b> para recibir el financiamiento privado <b>y público</b> correspondiente <b>en su caso, para uso exclusivo de todos los gastos de campaña, y</b></p> <p>VIII. . . .</p>
<p>ARTÍCULO 257. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.</p> <p>Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace</p>	<p>ARTÍCULO 257. . . .</p> <p>. . .</p>

<p>referencia.</p> <p>Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los candidatos independientes, deberán ser expedidos a nombre de la Asociación Civil constituida para tal efecto, y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la autoridad electoral para su revisión de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización respectivo.</p>	<p>Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los candidatos independientes, deberán ser expedidos <b>a su nombre</b> y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la autoridad electoral para su revisión de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización respectivo.</p>
	<p style="text-align: center;">Artículos Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p>

**2. Iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar párrafo al artículo 356 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Josefina Salazar Báez.**

<b>Texto vigente</b>	<b>Proyecto de Decreto Iniciativa (2)</b>
<p>ARTÍCULO 356. Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.</p> <p>En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:</p> <p>I. a VI. . . .</p> <p>. . .</p> <p>. . .</p>	<p>ARTÍCULO 356. . . .</p> <p>. . .</p> <p>I. a VI. . . .</p> <p>. . .</p> <p>. . .</p> <p>. . .</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>No se autorizará en los vehículos destinados al servicio de transporte público, y en los servicios auxiliares del mismo, ningún tipo de publicidad o propaganda relacionada con partidos políticos, o candidatos en procesos electorales.</b></p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.</p>

**3.** Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 35; y adicionar párrafos, segundo, y tercero al artículo 455, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Rubén Magdaleno Contreras.

Texto vigente	Proyecto de Decreto Iniciativa (3)
<p>ARTÍCULO 35. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral serán destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.</p>	<p>ARTÍCULO 35. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral serán destinados <b>para el crecimiento y la consolidación de la participación ciudadana y la vida democrática de San Luis Potosí, a través de los organismos públicos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.</b></p>
<p>ARTÍCULO 455. Independientemente de las infracciones que se consideran en el presente Título, el Consejo podrá aplicar las medidas de apremio establecidas en la Ley de Justicia</p>	<p><b>ARTÍCULO 455. ...</b></p>

<p>Electoral del Estado, a fin de hacer cumplir sus determinaciones.</p>	<p>Las sanciones económicas que impongan las autoridades electorales, que deriven del Procedimiento Sancionador establecido en el presente Título Décimo Cuarto, y una vez que causen estado, deberán ser pagadas ante el propio Consejo, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación; si el infractor no cumple con su obligación, el Consejo dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales, transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Consejo deducirá el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que le corresponda.</p> <p>Los recursos recaudados por conceptos de multas y demás sanciones económicas, derivadas de infracciones señaladas en el presente Título serán destinados para el crecimiento y la consolidación de la participación ciudadana y la vida democrática de San Luis Potosí, a través de los convenios que celebre el Consejo, con las instituciones públicas estatales encargadas de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en términos del artículo 35 de esta Ley.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.</p>

4. Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 161 fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Josefina Salazar Báez.

<b>Texto vigente</b>	<b>Proyecto de Decreto</b>
----------------------	----------------------------

	<b>Iniciativa (4)</b>
<p>ARTÍCULO 161. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales, para los casos siguientes:</p> <p>I. Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;</p> <p>II. Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de gobernador en el año que se trate, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;</p> <p>III. Cada partido político, a través de su órgano interno respectivo, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y</p> <p>IV. Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección de gobernador inmediata anterior.</p>	<p>ARTÍCULO 161. . . .</p> <p>I.</p> <p>II. Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el <b>veinte</b> por ciento del tope de gasto para la elección de gobernador en el año que se trate, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;</p> <p>III. . . .</p> <p>IV. . . .</p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.</p>

5. Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el inciso e) de la fracción I del artículo 152, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Josefina Salazar Báez.

--	--

Texto vigente	Proyecto de Decreto Iniciativa (5)
<p>ARTÍCULO 152. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:</p> <p>a) a d) . . .</p> <p>e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.</p>	<p>ARTÍCULO 152. . . .</p> <p>I. . . .</p> <p>a) a d) . . .</p> <p>e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el <b>cinco</b> por ciento del financiamiento público ordinario.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.</p>

6. Iniciativa con proyecto de decreto que propone modificar diversas estipulaciones de los artículos, 222, 229, 241, 242, 243, y 404, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el ciudadano Luis Fernando Leal Beltrán.

Texto vigente	Proyecto de Decreto Iniciativa (6)
<p>ARTÍCULO 222. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución del Estado, los siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO 222. . . .</p>

<p>I. Estar inscritos en el listado nominal correspondiente, y contar con la credencial para votar vigente;</p> <p>II. No ser presidente del Comité Ejecutivo, Nacional, Estatal, municipal o su equivalente, de un partido político, antes del inicio del proceso electoral de que se trate, y</p> <p>III. Cumplir con los requisitos exigidos por el presente Ordenamiento para la elección de candidatos independientes.</p>	<p>I. . . .</p> <p><b>II. No ser presidente o secretario del Comité Ejecutivo, Nacional, Estatal, municipal o su equivalente, de un partido político ni haber ocupado el cargo en los últimos 15 años anteriores, al inicio del proceso electoral de que se trate;</b></p> <p><b>III. No haber desempeñado cargo de elección popular habiendo sido registrado por algún partido político en los últimos 15 años anteriores a la fecha del proceso electoral a participar, y</b></p> <p><b>IV. No aparecer como afiliado a ningún partido político en los registros del Instituto Nacional Electoral en los últimos 15 años anteriores la fecha de que se trate el proceso electoral a participar.</b></p>
<p>ARTÍCULO 229. El Consejo, para efectos del artículo anterior, facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos. Los aspirantes deberán adjuntar la siguiente documentación:</p> <p>I. a IV. . . .</p> <p>V. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley;</p> <p>VI. Presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, bajo el modelo único que para tal efecto, emita el Pleno del Consejo;</p> <p>VII. Presentar datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento privado</p>	<p><b>ARTÍCULO 229...;</b></p> <p><b>I. a IV. . . .</b></p> <p><b>V. Constancia expedida por el Instituto Nacional Electoral de no encontrarse registrado como militante activo de algún partido político registrado y de que no ha desempeñado cargo de elección popular habiendo sido registrado por algún partido político, en los últimos 15 años anteriores a la fecha de que se trate la elección a participar.</b></p> <p><b>VI. Constancia expedida por el consejo estatal electoral y de participación ciudadana, de que no ha desempeñado cargo de elección popular habiendo sido registrado por algún partido político, en los últimos 15 años anteriores a la fecha de que se trate la elección a participar.</b></p> <p><b>VII. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del</b></p>

<p>correspondiente, y</p> <p>VIII. El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrado como candidato independiente.</p>	<p><b>Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley;</b></p> <p><b>VIII. Presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, bajo el modelo único que para tal efecto, emita el Pleno del Consejo;</b></p> <p><b>IX. Presentar datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento privado correspondiente, y</b></p> <p><b>X. El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrado como candidato independiente.</b></p>
<p>ARTÍCULO 241. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a Gobernador del Estado, deberá:</p> <p>I. . . .</p> <p>II. A la solicitud de registro se deberán anexar los documentos siguientes:</p> <p>a) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:</p> <p>1 a 5. . .</p> <p>6. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose pendiente de resolución no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal.</p> <p>7. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.</p>	<p>ARTÍCULO 241. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a Gobernador del Estado, deberá:</p> <p>I. . . .</p> <p>II. . . .</p> <p>a). . .</p> <p>1 a 5. . .</p> <p><b>6. No haber desempeñado cargo de elección popular habiendo sido registrado por algún partido político, en un periodo de 15 años anteriores a la fecha del proceso electoral a participar.</b></p> <p><b>7. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose pendiente de resolución no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal,</b></p>

<p>8. Respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales.</p> <p>9. No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p>	<p><b>estatal o municipal.</b></p> <p><b>8. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.</b></p> <p><b>9. Respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales, Y</b></p> <p><b>10. No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</b></p>
<p>ARTÍCULO 243. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a presidente municipal, deberá:</p> <p>I. . . .</p> <p>II. . . .</p> <p>III. A la solicitud de registro se deberán anexar los siguientes documentos:</p> <p>a) . . .</p> <p>b) En el caso de los demás candidatos, tanto propietarios, como suplentes, que integren la planilla de mayoría relativa, y la lista de representación proporcional:</p> <p>1 a 4. . .</p> <p>5. Manifestación por escrito, y bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley.</p> <p>6. Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece</p>	<p>ARTÍCULO 243. . . .</p> <p>I. . . .</p> <p>II. . . .</p> <p>III. . . .</p> <p>a). . .</p> <p>b). . .</p> <p>1 a 4. . .</p> <p><b>5. Constancia expedida por el Instituto Nacional Electoral de no encontrarse registrado como militante activo de algún partido político registrado y de que no ha desempeñado cargo de elección popular habiendo sido registrado por algún partido político, en los últimos 15 años anteriores a la fecha de que se trate la elección a participar.</b></p> <p><b>6. Constancia expedida por el consejo estatal electoral y de participación ciudadana de que no ha desempeñado cargo de elección popular</b></p>

<p>la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;</p> <p>7. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación.</p> <p>8. Ratificación, por parte de los candidatos, del programa de trabajo previamente registrado ante el Consejo.</p> <p>IV. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de:</p> <p>a) a f). . .</p> <p>g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.</p> <p>h) <del>Respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales.</del></p> <p>i) <del>No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</del></p>	<p><b>registrado por algún partido político, en los últimos 15 años anteriores a la fecha de que se trate la elección a participar.</b></p> <p><b>7. Manifestación por escrito, y bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley.</b></p> <p><b>8. Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;</b></p> <p><b>9. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación.</b></p> <p><b>10. Ratificación, por parte de los candidatos, del programa de trabajo previamente registrado ante el Consejo.</b></p> <p>IV. . . .</p> <p>a) a f). . .</p> <p><b>g) No haber desempeñado cargo de elección popular habiendo sido registrado por algún partido político, en un periodo de 15 años anteriores a la fecha del proceso electoral a participar.</b></p> <p><b>h) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.</b></p> <p><b>i) Respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales, y</b></p> <p><b>j) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</b></p>
--	--

ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

I. a IV. . . .

V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;

b) No ser ministro de culto religioso;

c) No estar sujeto a proceso por delito doloso;

d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular;

e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;

f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;

g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;

h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;

i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

VI. Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;

ARTÍCULO 304. . . .

I. a IV. . . .

**V. Constancia expedida por el Instituto Nacional Electoral de no encontrarse registrado como militante activo de algún partido político registrado y de que no ha desempeñado cargo de elección popular habiendo sido registrado por algún partido político, registrado en los últimos 15 años anteriores a la fecha de que se trate la elección a participar.**

**VI. Constancia expedida por el consejo estatal electoral y de participación ciudadana de que no ha desempeñado cargo de elección popular habiendo sido registrado por algún partido político, en los últimos 15 años anteriores a la fecha de que se trate la elección a participar.**

**VII...;**

<p>VII. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;</p> <p>VIII. En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios, y</p> <p>IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.</p>	<p>a) a h) . . .</p> <p><b>g) No haber desempeñado cargo de elección popular habiendo sido registrado por algún partido político, en un periodo de 15 años anteriores a la fecha del proceso electoral a participar.</b></p> <p><b>h) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;</b></p> <p><b>i) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;</b></p> <p><b>j) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</b></p> <p>VIII...</p> <p>IX...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a este Decreto.</p> <p>SEGUNDO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado</p>

**7.** Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 152 en su fracción I los incisos, d), y e); y adicionar al mismo artículo 152 en su fracción I el inciso f), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Gerardo Serrano Gaviño, y diversos ciudadanos del Estado de San Luis Potosí.

Texto vigente	Proyecto de Decreto Iniciativa (7)
<p>ARTÍCULO 152. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes</p> <p>a) a e) ...</p> <p>II. y III. . . .</p>	<p>ARTICULO 152.- . . .</p> <p>I. ...</p> <p>a) a e) ...</p> <p><b>f) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de los jóvenes, cada partido político deberá destinar anualmente, el 3% del financiamiento público ordinario.</b></p> <p>II. y III. . . .</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.</p>

**8.** Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 117 en su párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

Texto vigente	Proyecto de Decreto Iniciativa (8)
<p>ARTÍCULO 117. Las mesas directivas de las casillas son los organismos electorales formados por Ciudadanos que tienen a su cargo la recepción, el escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado.</p> <p>Los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla, se encuentran previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>ARTÍCULO 117. ...</p> <p>Los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla, se encuentran previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. <b>Los ciudadanos que hayan participado en uno más procesos electorales como miembros de las mesas directivas de casilla, están impedidos para ser nombrados nuevamente para tales cargo.</b></p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.</p>

9. Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 19 en sus párrafos, segundo y tercero, 31 en su inciso c) la facción XXIV, 70 en su fracción V, 92 y 95 en su fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre el Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Gerardo Serrano Gaviño.

Texto vigente	Proyecto de Decreto Iniciativa (9)
<p>ARTICULO 19. El Ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas, bienes y fondos municipales, así como de los inventarios, en los términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado, a los miembros del nuevo Ayuntamiento. Inmediatamente después, el Presidente Municipal saliente o quien haya sido designado por el Congreso del</p>	<p>ARTICULO 19. ...</p>

<p>Estado, tomará la protesta del nuevo Ayuntamiento en los siguientes términos: "Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, las demás disposiciones que de ellas emanen y desempeñar fielmente los cargos que el pueblo de este Municipio les ha conferido" (los interpelados contestarán: "Sí protesto") "Si así no lo hicieran, que el pueblo se los demande".</p> <p>Rendida la protesta de ley, el Presidente Municipal enunciara las líneas generales de trabajo que se propone realizar el Ayuntamiento durante el periodo de su gestión. Acto seguido, en la misma sesión, el Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal, designará conforme a lo dispuesto en las fracciones, V del artículo 70, y XXIV del inciso C) del artículo 31 de la presente Ley, al Secretario; al Tesorero; y, en su caso, al Oficial Mayor, y delegados municipales. En la misma sesión se hará el nombramiento al Contralor Interno en los términos establecidos en esta Ley. De todo lo anterior se levantará la acta de cabildo, respectiva.</p> <p>El nombramiento de Secretario; Tesorero; Oficial Mayor; y delegados municipales, será por un período máximo igual a la duración de la administración que los designó; pudiendo removerlos libremente a propuesta del Presidente Municipal y por acuerdo del Cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. En el caso del Contralor Interno Municipal, éste será nombrado; removido, en su caso; y permanecerá en el cargo, en los términos establecidos en esta Ley.</p>	<p><b>Rendida la protesta de ley, el Presidente Municipal enunciara las líneas generales de trabajo que se propone realizar el Ayuntamiento durante el periodo de su gestión. Acto seguido, en la misma sesión, el Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal, designará conforme a lo dispuesto en las fracciones, V del artículo 70, y XXIV del inciso C) del artículo 31 de la presente Ley, al Secretario; al Tesorero; y, en su caso, al Oficial Mayor, y delegados municipales. En la misma sesión se hará el nombramiento al Contralor Interno en los términos establecidos en esta Ley. De todo lo anterior se levantará la acta de cabildo, respectiva.</b></p> <p><b>El nombramiento de Secretario; Tesorero; Oficial Mayor; y delegados municipales, será por un período máximo igual a la duración de la administración que los designó; pudiendo removerlos libremente a propuesta del Presidente Municipal y por acuerdo del Cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. En el caso del Contralor Interno Municipal, éste será nombrado; removido, en su caso; y permanecerá en el cargo, en los términos establecidos en esta Ley.</b></p>
<p>ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) En materia Operativa:</p> <p>I. a XXIII. ...</p> <p><del>XXIV. Designar por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, a</del></p>	<p>ARTICULO 31. ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) En materia Operativa:</p> <p>I. a XXIII. ...</p> <p><b>XXIV. Derogada;</b></p>

<p><del>propuesta del Presidente Municipal, a los delegados municipales que correspondan según sea el caso;</del></p> <p>XXV. y XXVI. . . .</p>	<p>XXV. y XXVI. . . .</p>
<p>ARTICULO 70. El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Proponer al Ayuntamiento en la primera sesión de Cabildo, los nombramientos del Secretario, del Tesorero, del Contralor, y del Oficial Mayor y Delegados en su caso. La propuesta que presente el Presidente Municipal será sometida a la aprobación del Cabildo; de no acordarse procedente, el Presidente Municipal presentará en la misma sesión una terna de candidatos para cada puesto, de entre los cuales el Cabildo hará la designación respectiva; si dicho cuerpo colegiado no acordare favorablemente o negare en su caso la propuesta de los candidatos, el Presidente Municipal expedirá inmediatamente el nombramiento en favor de cualquiera de los integrantes de la terna propuesta para cada cargo;</p>	<p>ARTICULO 70. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p><b>V. Proponer al Ayuntamiento en la primera sesión de Cabildo, los nombramientos del Secretario, del Tesorero, del Contralor, y del Oficial Mayor y Delegados en su caso. La propuesta que presente el Presidente Municipal será sometida a la aprobación del Cabildo; de no acordarse procedente, el Presidente Municipal presentará en la misma sesión una terna de candidatos para cada puesto, de entre los cuales el Cabildo hará la designación respectiva; si dicho cuerpo colegiado no acordare favorablemente o negare en su caso la propuesta de los candidatos, el Presidente Municipal expedirá inmediatamente el nombramiento en favor de cualquiera de los integrantes de la terna propuesta para cada cargo;</b></p>
<p>ARTICULO 92. En las delegaciones municipales la autoridad será ejercida por un Delegado Municipal, que será designado por acuerdo del Cabildo correspondiente, en los términos de la fracción XXV inciso C del artículo 31 de esta Ley, y durará en su cargo el mismo período que el Ayuntamiento.</p>	<p>ARTICULO 92. En las delegaciones municipales la autoridad será ejercida por un Delegado Municipal, que será designado por acuerdo del Cabildo correspondiente, en los términos de la fracción XXV inciso C del artículo 31 de esta Ley, <b>elegido por el voto popular de sus habitantes y durará en su cargo el mismo período que el Ayuntamiento.</b></p>
<p>ARTICULO 95. Para ser Delegado Municipal se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Ser originario del Municipio, y con un año por lo menos de residencia efectiva inmediata anterior a la fecha de la designación; o ser</p>	<p>ARTICULO 95. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Ser originario del Municipio, y con un año por lo menos de residencia efectiva inmediata anterior a la fecha de la designación <b>elección;</b> o</p>

vecino del mismo, con residencia efectiva de dos años inmediata anterior al día de la designación; y  III. No haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.	ser vecino del mismo, con residencia efectiva de dos años inmediata anterior al día de la designación; y  III. ...
	<b>TRANSITORIOS</b>  PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.  SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

**10.** Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 1º en su fracción I, 3º en su párrafo primero, y en su fracción II el inciso i), 27, 28 en sus párrafos, primero, y tercero, 44 en sus fracciones, I el inciso e), y II los incisos, f) e I), 109 en su párrafo primero, 114, en sus fracciones, VII, y X 115 en sus fracciones, V, XI, y XII, 123 en su fracción VI, 125 en su fracción VIII, 126 en su fracción II, y 152 en su fracción los incisos, a) y b), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Gerardo Serrano Gaviño.

<b>Texto vigente</b>	<b>Proyecto de Decreto Iniciativa (10)</b>
ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público y de interés general; y tiene por objeto:  I. Regular la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de, Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos dentro de su circunscripción política;  II. a V. ...	ARTÍCULO 1º. ...  I. Regular la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de, Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos <b>y delegados municipales</b> dentro de su circunscripción política;  II. a V. ...
ARTÍCULO 3º La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad	ARTÍCULO 3º La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos <b>y delegados municipales</b> , estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional

<p>con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley en los términos siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:</p> <p>a) a h) ...</p> <p>i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la legislatura local y de los ayuntamientos, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio Consejo.</p> <p>j) a r) ...</p>	<p>Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley en los términos siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) a h) ...</p> <p>i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la legislatura local y, de los ayuntamientos, <b>y de los delegados municipales</b> conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio Consejo.</p> <p>j) a r) ...</p>
<p>A</p> <p>RTÍCULO 27. Son elegibles para ocupar el cargo de Titular del Poder Ejecutivo del Estado, diputados, y miembros de los ayuntamientos, las personas que reúnan los requisitos y no tengan los impedimentos que la Constitución Federal y la particular del Estado precisan para cada cargo, esta Ley y, en lo conducente, la Ley Orgánica del Municipio Libre.</p>	<p>ARTÍCULO 27. Son elegibles para ocupar el cargo de Titular del Poder Ejecutivo del Estado, diputados, y miembros de los ayuntamientos, <b>y delegados municipales</b> las personas que reúnan los requisitos y no tengan los impedimentos que la Constitución Federal y la particular del Estado precisan para cada cargo, esta Ley y, en lo conducente, la Ley Orgánica del Municipio Libre.</p>
<p>ARTÍCULO 28. Los diputados y los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos.</p> <p>Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Los miembros de los ayuntamientos, pueden ser electos por dos periodos consecutivos por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser</p>	<p>ARTÍCULO 28. Los diputados, y los miembros de los ayuntamientos <b>y los delegados municipales</b> podrán ser reelectos.</p> <p>...</p> <p>Los miembros de los ayuntamientos <b>y los delegados municipales</b>, pueden ser electos por dos periodos consecutivos por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el</p>

<p>realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>	<p>mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>
<p>ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. <b>NORMATIVAS:</b></p> <p>a) a d)...</p> <p>e) Expedir y publicar oportunamente las convocatorias para que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias o ciudadanos por su propio derecho, soliciten el registro de candidaturas a Gobernador, diputados, y ayuntamientos.</p> <p>f) a k) ...</p> <p>l) Formular y aprobar el proyecto de límite máximo de gastos que puedan erogar los partidos políticos en las precampañas; y de partidos políticos y candidatos independientes en las campañas de las elecciones de Gobernador, diputados, y ayuntamientos, en los términos establecidos por esta Ley.</p> <p>m) a o) ...</p> <p>II. <b>EJECUTIVAS:</b></p> <p>a) a e)...</p> <p>f) Registrar a los candidatos para Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y las planillas y las listas de candidatos a integrar los ayuntamientos, y las de diputados de representación proporcional.</p> <p>g) a k) ...</p> <p>l) Declarar la validez, de las elecciones de</p>	<p>ARTÍCULO 44. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a d)...</p> <p>e) Expedir y publicar oportunamente las convocatorias para que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias o ciudadanos por su propio derecho, soliciten el registro de candidaturas a Gobernador, diputados, y ayuntamientos <b>y delegados municipales.</b></p> <p>f) a k) ...</p> <p>l) Formular y aprobar el proyecto de límite máximo de gastos que puedan erogar los partidos políticos en las precampañas; y de partidos políticos y candidatos independientes en las campañas de las elecciones de Gobernador, diputados, y ayuntamientos, <b>y delegados municipales</b> en los términos establecidos por esta Ley</p> <p>m) a o) ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) a e)...</p> <p>f) Registrar a los candidatos para Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y las planillas y las listas de candidatos a integrar los ayuntamientos, <b>delegados municipales</b> y las de diputados de representación proporcional.</p> <p>g) a k) ...</p> <p>l ) Declarar la validez, de las elecciones de Gobernador del Estado, de diputados por ambos principios, y de ayuntamientos, <b>y delegados</b></p>

<p>Gobernador del Estado, de diputados por ambos principios, y de ayuntamientos, en los términos de la presente Ley; así como ordenar la publicación de la declaratoria correspondiente, en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>m) a u) ...</p> <p>III. a V. ...</p>	<p><b>municipales</b> en los términos de la presente Ley; así como ordenar la publicación de la declaratoria correspondiente, en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>m) a u) ...</p> <p>III. a V. ...</p>
<p>ARTÍCULO 114. Los comités municipales electorales tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Realizar el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones para ayuntamientos en su respectivo municipio, salvo que el Pleno del Consejo disponga, justificadamente, que atraerá el cómputo, en cuyo caso se limitará a recibir los paquetes electorales y turnarlos a dicho organismo electoral;</p> <p>VIII y IX. ...</p> <p>X. Enviar al Consejo la documentación relativa al cómputo de la elección de ayuntamientos, en forma inmediata a la conclusión del mismo. Los paquetes electorales serán remitidos una vez resueltos la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;</p> <p>XI. a XXII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 114. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Realizar el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones para ayuntamientos <b>y delegados municipales</b> en su respectivo municipio, salvo que el Pleno del Consejo disponga, justificadamente, que atraerá el cómputo, en cuyo caso se limitará a recibir los paquetes electorales y turnarlos a dicho organismo electoral;</p> <p>VIII y IX. ...</p> <p>X. Enviar al Consejo la documentación relativa al cómputo de la elección de ayuntamientos, <b>y delegados municipales</b> en forma inmediata a la conclusión del mismo. Los paquetes electorales serán remitidos una vez resueltos la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;</p> <p>XI. a XXII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 123. Son atribuciones de las mesas directivas de las casillas:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Concluidas las labores de la casilla, integrar los paquetes con la documentación correspondiente a la elección de ayuntamientos, diputados locales, y Gobernador del Estado, según sea el caso, a efecto de entregarlos oportunamente, en unión de los representantes acreditados que así lo deseen, al organismo electoral que corresponda, de conformidad con las rutas electorales acordadas por el Consejo;</p>	<p>ARTÍCULO 123. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>VI. Concluidas las labores de la casilla, integrar los paquetes con la documentación correspondiente a la elección <b>de los delegados municipales</b>, ayuntamientos, diputados locales, y Gobernador del Estado, según sea el caso, a efecto de entregarlos oportunamente, en unión de los representantes acreditados que así lo deseen, al organismo electoral que corresponda, de conformidad con las rutas</p>

<p>VII. a X. ...</p>	<p>electorales acordadas por el Consejo;</p> <p>VII. a X. ...</p>
<p>ARTÍCULO 125. Son atribuciones de los secretarios de casillas:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Hacer llegar, concluidas las labores de la casilla, al Comité Municipal Electoral o a la Comisión Distrital Electoral de su adscripción, oportuna y personalmente, o bien a través de algún otro funcionario de la mesa directiva de casilla que bajo su responsabilidad designe, en unión de aquellos funcionarios y representantes acreditados ante la mesa que así lo deseen, los paquetes electorales correspondientes a la elección de ayuntamientos, diputados locales, y Gobernador del Estado, según sea el caso, así como las copias de las actas de escrutinio y cómputo necesarias, en los términos de los artículos 396 y 397 de la presente Ley, y</p> <p>IX. ...</p>	<p>ARTÍCULO 125. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Hacer llegar, concluidas las labores de la casilla, al Comité Municipal Electoral o a la Comisión Distrital Electoral de su adscripción, oportuna y personalmente, o bien a través de algún otro funcionario de la mesa directiva de casilla que bajo su responsabilidad designe, en unión de aquellos funcionarios y representantes acreditados ante la mesa que así lo deseen, los paquetes electorales correspondientes a la elección <b>de y los delegados municipales</b>, ayuntamientos, diputados locales, y Gobernador del Estado, según sea el caso, así como las copias de las actas de escrutinio y cómputo necesarias, en los términos de los artículos 396 y 397 de la presente Ley, y</p> <p>IX. ...</p>
<p>ARTÍCULO 126. Son atribuciones de los escrutadores:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Verificar y computar el número de votos emitidos en favor de cada candidato a Gobernador del Estado, en su caso; fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa; y planilla para la renovación de ayuntamientos, en presencia de representantes acreditados;</p> <p>III. y IV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 126. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Verificar y computar el número de votos emitidos en favor de cada candidato a Gobernador del Estado, en su caso; fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa; y planilla para la renovación de ayuntamientos, y <b>los delegados municipales</b> en presencia de representantes acreditados;</p> <p>III. y IV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 152. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de</p>	<p>ARTÍCULO 152. ...</p>

<p>Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II) Para gastos de Campaña:</p> <p>a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo y los ayuntamientos del Estado, se otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.</p> <p>b) En el año de la elección en que elija al Poder Legislativo y ayuntamientos del Estado a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y</p> <p>c) ...</p> <p>III. ...</p>	<p>I. ...</p> <p>II) ...</p> <p>a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo y los ayuntamientos del Estado <b>y los delegados municipales</b>, se otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.</p> <p>b) En el año de la elección en que elija al Poder Legislativo y ayuntamientos del Estado <b>y los delegados municipales</b> a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y</p> <p>c) ...</p> <p>III. ...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.</p>

**11.** Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 340 en su fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Jesús Cardona Mireles.

<b>Texto vigente</b>	<b>Proyecto de Decreto Iniciativa (11)</b>
----------------------	--

<p>ARTÍCULO 340. Las comisiones distritales, o los comités municipales electorales, entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos a la jornada electoral, y contra el recibo detallado correspondiente, el material electoral, que quedará hasta el día de la elección bajo su custodia y que deberá conformarse por:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto;</p> <p>VII. a IX. ...</p>	<p>ARTÍCULO 340. Las comisiones distritales.....</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Los cancelos o elementos modulares, <b>además de las prendas impermeables que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto, evitando la posibilidad de maniobras irregulares en el manejo de las boletas.</b></p> <p><b>El impermeable será tipo gabardina, en material plástico transparente y suficiente para cubrir desde el cuello hasta 20 cms. debajo de las rodillas de cada persona, con mangas largas, con cierre al frente y candados de seguridad tanto en el cuello como en el puño de cada manga. Se proporcionara al votante en turno y se le retirara al devolverle su credencial de elector.</b></p> <p>VII. a IX. ...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.</p>

**12.** Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 222 en su fracción II, y 235, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Roberto Alejandro Segovia Hernández.

<b>Texto vigente</b>	<b>Proyecto de Decreto Iniciativa (12)</b>
----------------------	--

<p>ARTÍCULO 235. Los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente, deberán comparecer personalmente en los domicilios oficiales de las Comisiones Distritales, o Comités Municipales Electorales, con su credencial para votar vigente, y atender a las siguientes reglas:</p>	<p><b>Artículo 235. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobará el formato de la cédula de respaldo ciudadano, la cual deberá contener invariablemente el nombre, firma, clave de elector y folio o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente sobre la cual el aspirante a candidato independiente recabará los apoyos de los ciudadanos.</b></p> <p><b>El formato de la cédula de respaldo ciudadano será entregado a los aspirantes a candidato independiente el día previo al inicio de la etapa de obtención de dicho respaldo.</b></p> <p><b>En la convocatoria correspondiente se establecerán los lineamientos para la adecuada recepción de las manifestaciones de respaldo.</b></p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Segundo.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.</p>

**13.** Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 410, 411, y 413 en su fracción II; y derogar en el artículo 413 la fracción I, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Héctor Mendizábal Pérez.

<b>Texto vigente</b>	<b>Proyecto de Decreto Iniciativa (13)</b>
<p>ARTÍCULO 410. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.</p>	<p>ARTÍCULO 410. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda <b>en cinco</b> puntos su porcentaje de votación emitida.</p>

<p>Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.</p>	<p>Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el <b>cinco</b> por ciento.</p>
<p>ARTÍCULO 411. En la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un partido político, no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p>	<p>ARTÍCULO 411. En la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un partido político, no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida que hubiere recibido menos <b>cinco</b> puntos porcentuales.</p>
<p>ARTÍCULO 413. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:</p> <p>I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y</p> <p>II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula siguiente:</p> <p>a). y b). ...</p> <p>III. y IV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 413. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se atenderá <b>a la siguiente fórmula:</b></p> <p><b>I. (Derogada).</b></p> <p><b>II. Se procederá a asignar las</b> diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula siguiente:</p> <p>a). y b). ...</p> <p>III. y IV. ...</p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p>PRIMERO. El decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan al presente decreto.</p>

**14.** Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 37, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado José Luis Romero Calzada.

--	--

Texto vigente	Proyecto de Decreto Iniciativa (14)
<p>ARTÍCULO 37. El Consejo destinará como mínimo el dos por ciento de su presupuesto anual al fortalecimiento de la cultura cívica dirigida a jóvenes con perspectiva de género, así como para la capacitación y formación permanente en la materia de todo el personal que integra su estructura orgánica, independientemente de los recursos destinados para tal efecto.</p>	<p>ARTÍCULO 37. El Consejo destinará como mínimo el <b>1%</b> por ciento de su presupuesto anual al fortalecimiento de la cultura cívica dirigida a jóvenes con perspectiva de género, <b>y otro 1% de dicho presupuesto anual</b>, para la capacitación y formación permanente en la materia de todo el personal que integra su estructura orgánica, independientemente de los recursos destinados para tal efecto.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".</p> <p>SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.</p>

**15.** Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 114 en fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Oscar Bautista Villegas.

Texto vigente	Proyecto de Decreto Iniciativa (15)
<p>ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación</p>	<p>ARTÍCULO 114.- ...</p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación</p>

<p>directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.</p> <p>...</p> <p>II a XI. ...</p>	<p>directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. <b>Cuando se trate de municipales electos como candidatos ciudadanos podrán ser reelectos con esta misma calidad, al igual que los integrantes de la planilla.</b> Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.</p> <p>...</p> <p>II a XI. ...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p>

**16.** Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el párrafo primero del artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por las y los, Diputadas, y Diputados, J. Guadalupe Torres Sánchez, María Graciela Gaitán Díaz, Dulcelina Sánchez de Lira, y Sergio Enrique Desfassiu Cabello.

<b>Texto vigente</b>	<b>Proyecto de Decreto Iniciativa (16)</b>
<p>ARTÍCULO 55. Los Consejeros Electorales recibirán por el desempeño de su encargo, una remuneración acorde con sus funciones, la que deberá ser presupuestada por el Pleno del Consejo, debiendo atender y ajustarse a lo establecido por la Ley Reglamentaria del artículo 133 de la Constitución del Estado en materia de</p>	<p>ARTÍCULO 55. Los Consejeros Electorales recibirán por el desempeño de su encargo, una remuneración acorde con sus funciones, la que deberá ser presupuestada por el Pleno del Consejo, debiendo atender y ajustarse a lo establecido por la Ley Reglamentaria del artículo 133 de la Constitución del Estado en materia de</p>

remuneraciones.  El monto de las remuneraciones a que se refiere este artículo, deberá publicarse anualmente en el Periódico Oficial del Estado.	remuneraciones; <b>en el tiempo en que no se encuentre en curso un proceso electoral, la remuneración a que se refiere este artículo, será equivalente al cincuenta por ciento, en relación con aquella en que sí transcurre.</b>  ...
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".</p> <p>SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.</p>

**17.** Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 412, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Diputado Oscar Bautista Villegas.

Texto vigente	Proyecto de Decreto Iniciativa (17)
ARTÍCULO 412. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo a su votación. En la asignación deberá seguirse el orden que tengan los candidatos en las listas correspondientes.	ARTÍCULO 412. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo a su votación. En la asignación deberá seguirse el orden que tengan los candidatos en las listas correspondientes, <b>por lo que no es aplicable la alternancia entre géneros para dicha asignación, sino que dependerá de los resultados de la votación obtenida.</b>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones</p>

	que se opongan al presente Decreto.
--	-------------------------------------

**18.** Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 343 en sus fracciones, I, y II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez.

Texto vigente	Proyecto de Decreto Iniciativa (18)
<p>ARTÍCULO 343. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.</p> <p>...</p> <p>I. Tratándose de las precampañas para la elección de Gobernador, estas se desarrollaran dentro del periodo comprendido del quince de noviembre del año previo al de la elección, al quince de febrero del año de la elección, y no podrán durar más de sesenta días a partir del día el que el partido político, a través de su representante, notifique al Consejo el comienzo de su proceso;</p> <p>II. Tratándose de las precampañas para la elección de Diputados y ayuntamiento, estas se desarrollaran dentro del periodo comprendido del quince de noviembre del año previo al de la elección, al quince de febrero del año de la elección, y no podrán durar más de cuarenta días a partir del día el que el partido político, a través de su representante, notifique al Consejo el comienzo de sus procesos, y</p> <p>III. ...</p>	<p>ARTÍCULO 343. ...</p> <p>...</p> <p>I. Tratándose de las precampañas para la elección de Gobernador, estas se desarrollaran dentro del periodo comprendido del quince <b>de diciembre</b> del año previo al de la elección, al quince de febrero del año de la elección, y no podrán durar más <b>de cuarenta y cinco</b> días a partir del día al en que el partido político, a través de su representante, notifique al Consejo el comienzo de su proceso;</p> <p>II. Tratándose de las precampañas para la elección de Diputados y ayuntamiento, éstas se desarrollaran dentro del periodo comprendido del <b>1 de enero al quince de febrero del año de la elección</b>, y no podrán durar más de <b>treinta</b> días a partir del día al en que el partido político, a través de su representante, notifique al Consejo el comienzo de sus procesos, y</p> <p>III. ...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor</p>

	<p>al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".</p> <p>SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opondan a este Decreto.</p>
--	--

**19.** Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Héctor Mendizábal Pérez.

<b>Texto vigente</b>	<b>Proyecto de Decreto Iniciativa (19)</b>
<p>ARTÍCULO 3o.- El Estado de San Luis Potosí adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico, y popular, y lo ejerce por medio de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial. En ningún momento podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo. Los Poderes del Estado no tendrán más atribuciones que las que les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, y las leyes que de ellas emanen.</p>	<p>ARTÍCULO 3o.- El Estado de San Luis Potosí adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, <b>democrático</b>, laico, y popular, y lo ejerce por medio de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial. En ningún momento podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo. Los Poderes del Estado no tendrán más atribuciones que las que les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, y las leyes que de ellas emanen.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opondan al presente Decreto.</p>

**20.** Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 46 en su fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas.

<b>Texto vigente</b>	<b>Proyecto de Decreto</b>
----------------------	----------------------------

	<b>Iniciativa (20)</b>
<p>ARTÍCULO 46.- Para ser Diputado se requiere:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión; y</p> <p>IV. y V. ...</p>	<p>ARTÍCULO 46. Para ser Diputado se requiere:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal, <b>así como no tener sanciones pendientes de solventar con motivo de su encargo como Diputado por el uso o manejo de recursos públicos;</b> y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión;</p> <p>IV. y V. ...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".</p> <p>Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p>

**21.** Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 43, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Héctor Mendizábal Pérez.

<b>Texto vigente</b>	<b>Proyecto de Decreto Iniciativa (21)</b>
<p>ARTÍCULO 43.- Los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones locales podrán postular un candidato para cada distrito uninominal y una lista de doce candidatos para ser electos por el principio de representación</p>	<p>ARTÍCULO 43.- Los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones locales podrán postular un candidato para cada distrito uninominal.</p>

<p>proporcional en la circunscripción estatal.</p>	<p>Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas a los candidatos que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.</p>

**22.** iniciativa con proyecto de decreto que propone derogar del artículo 116 en su fracción IV el inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Gerardo Serrano Gaviño.

<p style="text-align: center;"><b>Texto vigente</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Proyecto de Decreto Iniciativa (22)</b></p>
<p>NO COINCIDE CON EL OREDENAMIENTO CONSTITUCIONAL LOCAL.</p>	<p><b>Artículo 116. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>Fracción IV. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>g) Se deroga;</b></p>

**23.** Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 37 en su párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Gerardo Serrano Gaviño.

Texto vigente	Proyecto de Decreto Iniciativa (23)
<p>ARTICULO 37. Con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tiene derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el Estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia.</p> <p>Para conservar el registro <del>o inscripción que da acceso a las prerrogativas económicas en el Estado,</del> los partidos políticos deberán obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, ya sea para la elección del Poder Ejecutivo, o Poder Legislativo, en el último proceso electoral.</p>	<p>ARTICULO 37. ...</p> <p>Para conservar el registro, los partidos políticos deberán obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, ya sea para la elección del Poder Ejecutivo, o Poder Legislativo, en el último proceso electoral.</p>
	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.</p>

**24.** Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 14 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Mariano Niño Martínez.

Texto vigente	Proyecto de Decreto Iniciativa (24)
<p>ARTICULO 14. El Presidente Municipal, regidores y síndicos del Ayuntamiento electos por votación popular, <del>no</del> podrán ser reelectos para el período inmediato, ni las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos.</p>	<p>ARTÍCULO 14.- El Presidente Municipal, regidores y síndicos del Ayuntamiento electos por votación popular, podrán ser reelectos para el período inmediato. <b>La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que</b></p>

	<p>hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.</p> <p>En el caso de los funcionarios suplentes, podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.</p>

**25.** iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 60, y 64, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Lucila Nava Piña.

<b>Texto vigente</b>	<b>Proyecto de Decreto Iniciativa (25)</b>
<p>ARTÍCULO 60. El Pleno del Consejo integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.</p> <p>Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, el Consejo contará permanentemente con las siguientes Comisiones:</p> <p>I. De Fiscalización, integrada en los términos de la presente Ley;</p> <p>II. De Capacitación Electoral, Educación Cívica y</p>	<p>ARTÍCULO 60. El Consejo <b>contará con</b> las comisiones <b>permanentes que señala esta ley, así como con las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.</b></p> <p><b>En todos los casos las comisiones serán presididas por un Consejero Electoral.</b></p> <p><b>Las comisiones Permanentes son:</b></p> <p>I. De Fiscalización;</p> <p>II. De Capacitación, <b>Organización Electoral</b>, Educación Cívica y Cultura Política;</p>

<p>Cultura Política;</p> <p>III. De Organización Electoral;</p> <p>IV. De Prerrogativas y Partidos Políticos;</p> <p>V. y VI. ...</p>	<p><b>III. De Prerrogativas y Partidos Políticos;</b></p> <p><b>IV. De igualdad de Género y violencia Política;</b></p> <p>V. y VI. ...</p>
<p>ARTÍCULO 64. Las Comisiones de:</p> <p><del>I. Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política, y</del></p> <p><del>II. Organización Electoral.</del></p> <p><del>Se fusionarán para cada proceso electoral a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.</del></p> <p><del>El Pleno del Consejo designará, en octubre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al Consejero Electoral que la presidirá.</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 64. La Comisión de Igualdad de Género y Violencia Política tendrá las siguientes atribuciones:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Verificar que las acciones y programas instituciones del Consejo, de los Partidos Políticos y de las Agrupaciones Políticas; observen en todos los casos, la legislación nacional e internacional en materia de igualdad de género, y en su caso, hacer los cambios correspondientes;</b></li> <li><b>2. Organizar y promover actividades, análisis y estudios respecto de la igualdad de género y combate a la violencia política contra la mujer, en relación con la cuestión electoral, participación política y el poder público;</b></li> <li><b>3. Aprobar e implementar junto con los Partidos y Agrupaciones Políticas, directrices generales de combate y prevención de violencia política contra la mujer.</b></li> <li><b>4. Llevar a cabo la elaboración y difusión de material editorial sobre igualdad de género y prevención de violencia política contra la mujer con el objetivo de sensibilizar a la población respecto de esos temas;</b></li> <li><b>5. Rendir, en su caso, informes al Pleno del Consejo sobre las actividades que desarrolle la Comisión; y</b></li> <li><b>6. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.</b></li> </ol>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".</p>

	<p>SEGUNDO.- La comisión permanente de Igualdad de Género y no Discriminación, será integrada con el 50% de los recursos designados actualmente a la Comisión de Fiscalización, en virtud de que las actividades para las que fue creada ésta última, corresponden ya en su mayoría al Instituto Nacional Electoral.</p>
--	--

**26.** Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 3º en su fracción II el inciso c); 34, 44 en su fracción II el inciso q); 74 en su fracción II el inciso m); 90 en su fracción IV; y 218 en su fracción X; y derogar de los artículos, 44 en su fracción III el inciso e) y la fracción IV; 215 los párrafos, segundo a sexto; 218 la fracción VIII; 219 la fracción V; y 220, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

Texto vigente	Proyecto de Decreto Iniciativa (29)
<p>ARTÍCULO 3º La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley en los términos siguientes:</p> <p>I. Corresponderá al Instituto Nacional Electoral:</p> <p>..</p> <p>II. Corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:</p> <p>a) y b). ...</p> <p>c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales, agrupaciones políticas estatales y los candidatos independientes.</p>	<p>ARTÍCULO 3º. ...</p> <p>I. ...</p> <p>..</p> <p>II. ...</p> <p>a) y b). ...</p> <p>c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y los candidatos independientes.</p> <p>d) a r) ...</p>

d) a r) ...	
<p>ARTÍCULO 34. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos, <del>agrupaciones políticas</del>, y candidatos independientes, en cualquiera de sus modalidades, no forman parte del patrimonio del Consejo, incluyendo los que por concepto de rendimientos financieros se generen, por lo que éste no podrá disponer, ni alterar el cálculo para su determinación, ni los montos que del mismo resulten conforme a la Constitución del Estado, y a la Ley Electoral.</p>	<p>ARTÍCULO 34. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos, y candidatos independientes, en cualquiera de sus modalidades, no forman parte del patrimonio del Consejo, incluyendo los que por concepto de rendimientos financieros se generen, por lo que éste no podrá disponer, ni alterar el cálculo para su determinación, ni los montos que del mismo resulten conforme a la Constitución del Estado, y a la Ley Electoral.</p>
<p>ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. NORMATIVAS:</p> <p>II. EJECUTIVAS:</p> <p>a) a p). ...</p> <p>q) Elaborar y enviar al Ejecutivo del Estado, a más tardar el día quince del mes de octubre de cada año, su presupuesto de egresos, el cual deberá comprender partidas específicas para cubrir las prerrogativas a que los partidos políticos, <del>agrupaciones políticas</del>, y candidatos independientes, tienen derecho.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>r) a u). ...</p> <p>III. OPERATIVAS:</p> <p>a) a d). ...</p> <p>e) <del>Hacer las asignaciones del financiamiento público a las agrupaciones políticas estatales, y revisar y aprobar los informes y comprobantes que rindan sobre su aplicación, de conformidad con las reglas previstas por esta Ley.</del></p> <p>f) a s). ...</p>	<p>ARTÍCULO 44. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. EJECUTIVAS:</p> <p>a) a p). ...</p> <p>q) Elaborar y enviar al Ejecutivo del Estado, a más tardar el día quince del mes de octubre de cada año, su presupuesto de egresos, el cual deberá comprender partidas específicas para cubrir las prerrogativas a que los partidos políticos y candidatos independientes, tienen derecho.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>r) a u). ...</p> <p>III. OPERATIVAS:</p> <p>a) a d). ...</p> <p>e) <b>Derogado.</b></p> <p>f) a s). ...</p>

<p>IV. ...</p> <p>V. DE VIGILANCIA:</p> <p>a) <del>Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad Técnica de fiscalización a que se refiere el artículo 67 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten las agrupaciones políticas estatales, así como las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, instaurando al efecto los procedimientos respectivos, y</del></p> <p>b). ...</p> <p>VI. ...</p>	<p>IV. ...</p> <p>V. DE VIGILANCIA:</p> <p>a) <b>Derogado.</b></p> <p>b). ...</p> <p>VI. ...</p>
<p>ARTÍCULO 74. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Consejo, las siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Como Secretario Ejecutivo:</p> <p>a) a l). ...</p> <p>m) Elaborar el proyecto de financiamiento anual y de campaña a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, <del>así como de las agrupaciones políticas estatales,</del> según lo dispuesto por esta Ley.</p> <p>n) a r). ...</p>	<p>ARTÍCULO 74. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) a l). ...</p> <p><b>m)</b> Elaborar el proyecto de financiamiento anual y de campaña a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, según lo dispuesto por esta Ley.</p> <p>n) a r). ...</p>
<p>ARTÍCULO 90. La Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, dependerá directamente del Secretario Ejecutivo, y tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. <del>Ministrar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas estatales</del> y candidatos independientes el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado</p>	<p>ARTÍCULO 90. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. <del>Ministrar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas estatales</del> y candidatos independientes el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta Ley;</p>

en esta Ley	
V. a XIII. ...	V. a XIII. ...
ARTÍCULO 215. Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada, quien podrá recurrirlo en los términos que establece la Ley de Justicia Electoral del Estado.	ARTÍCULO 215. <b>DEROGADO.</b>
ARTÍCULO 218. Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:  I. a VII...  <del>VIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por esta Ley;</del>  IX...  X. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración.  Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, <del>como privado, así como el origen de éste último;</del>  XI. a XV). ...	ARTÍCULO 218. ...  I. a VII...  <b>VIII. Derogado.</b>  IX...  X. ...  Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento privado, <b>así como el origen de éste;</b>  XI. a XV). ...
ARTÍCULO 219. Las agrupaciones políticas estatales tendrán los siguientes derechos:  I. a IV. ...  <del>V. Gozar de financiamiento público, y</del>  VI. ...	ARTÍCULO 219. ...  I. a IV. ...  <b>V. Derogado.</b>  VI. ...

<p><del>ARTÍCULO 220. Para los efectos de la fracción V del artículo anterior, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos sobre la parte igualitaria para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.</del></p> <p><del>Este fondo se entregará y distribuirá anualmente a las agrupaciones políticas equitativamente, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Pleno del Consejo.</del></p> <p><del>El financiamiento público que reciban se destinará al apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración.</del></p> <p><del>En el rubro de gastos de organización y administración, las agrupaciones políticas sólo podrán ejercer hasta un monto equivalente al cuarenta por ciento del financiamiento público que les corresponda.</del></p> <p><del>Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.</del></p> <p><del>Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año de acuerdo a lo que disponga el Reglamento respectivo</del></p> <p><del>Los derechos que les correspondan con</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 220. Derogado.</b></p>
--	---------------------------------------

<p><del>motivo de su participación en los procesos electorales, se harán valer por conducto de los representantes del partido, o de los candidatos independientes, con los que hayan celebrado el acuerdo respectivo.</del></p> <p><del>La Comisión de Fiscalización, por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización, podrá realizar auditorías por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo</del></p>	
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.</p>

27. Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 244, 294 en su párrafo primero, y 309 en su párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

<p style="text-align: center;"><b>Texto vigente</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Proyecto de Decreto Iniciativa (30)</b></p>
<p>ARTÍCULO 244. En la integración de fórmulas de candidatos a diputados, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 293 de esta Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidatos a diputados, y ayuntamientos, así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos del artículo 297.</p>	<p>ARTÍCULO 244. En la integración de fórmulas de candidatos a diputados, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, los candidatos independientes deberán <b>garantizar el</b> principio de paridad de género en el registro de candidatos a diputados, y ayuntamientos, así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos de <b>los artículos, 293 y 297 de esta Ley.</b></p> <p><b>En el caso de fórmulas de candidaturas independientes, y sólo para aquellos cargos que no se registren por planilla o por lista,</b></p>

	<p>cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino su suplente deberá ser del mismo género.</p>
<p>ARTÍCULO 294. Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 294. Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se <b>integrarán por</b> candidatos propietarios de género distinto <b>en forma alternada, hasta agotar cada lista.</b></p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 309. A partir de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro, durante los seis días siguientes, el organismo electoral respectivo revisará la documentación de los candidatos y verificará así mismo el cumplimiento de las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en la presente Ley, para determinar si se cumple con los requisitos previstos en la Constitución del Estado y esta Ley.</p> <p>Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ya sea que se trate de requisitos documentales o los relativos a la paridad de géneros, el Secretario Ejecutivo o Técnico, según corresponda, notificará de inmediato al partido político o candidato independiente correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo, le negará el registro correspondiente.</p> <p>Tratándose de la observancia de las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en la presente Ley para las elecciones de diputados de mayoría relativa, será el Pleno del Consejo, por conducto de su</p>	<p>ARTÍCULO 309...</p> <p>Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ya sea que se trate de requisitos documentales o los relativos a la paridad de géneros, el Secretario Ejecutivo o Técnico, según corresponda, notificará de inmediato al partido político o candidato independiente correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo, le negará el registro correspondiente. <b>En las sustituciones que realicen los partidos, coaliciones o alianzas partidarias, deberán observar el principio de paridad entre los géneros y su alternancia; esta última, en el caso de las listas o planillas.</b></p> <p>...</p>

<p>Secretario Ejecutivo, quien notifique al partido político respectivo en caso de incumplimiento.</p> <p>A más tardar, el último día del plazo previsto por el primer párrafo del presente artículo, el organismo electoral respectivo celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.</p>	<p>...</p>
	<p style="text-align: center;">T R A N S I T O R I O S</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.</p>

**28.** Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 7º, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

<b>Texto vigente</b>	<b>Proyecto de Decreto Iniciativa (31)</b>
<p>ARTÍCULO 7º. Los procesos electorales estatales, sin excepción, quedarán sujetos a lo establecido por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la presente Ley, y la Ley de Justicia Electoral del Estado. En lo no previsto y en cuanto no contravengan lo establecido por la Constitución Política del Estado y este Ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de orden federal relativas a la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 7º. Los procesos electorales estatales, sin excepción, quedarán sujetos a lo establecido por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la presente Ley, y la Ley de Justicia Electoral del Estado. En lo no previsto, <b>siempre y cuando no</b> contravengan lo establecido por la Constitución Política <b>del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí</b>, y este Ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones <b>legales, reglamentos y acuerdos generales</b> de orden <b>nacional</b> relativos a la materia.</p>
	<p style="text-align: center;">T R A N S I T O R I O S</p> <p>PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".</p>

	SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.
--	---

**29.** iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 191 en su fracción IV, 193; adicionar al artículo 191 las fracciones, VII, VIII; y derogar del artículo 191 las fracciones, V, y VI, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por los Diputados, José Ricardo García Melo, y Guillermina Morquecho Pazzi.

<b>Texto vigente</b>	<b>Proyecto de Decreto Iniciativa (32)</b>
<p>ARTÍCULO 191. Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas en alianza partidaria; sujetándose a las siguientes reglas y condiciones:</p> <p>I. Podrán postular candidatos en alianza para la elección de Gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria. En todo caso se requiere el consentimiento escrito del candidato o candidatos en alianza. En este esquema no podrán postularse candidatos a diputados, y regidores por el principio de representación proporcional;</p> <p>II. y III. ...</p> <p>IV. Que celebren los partidos contendientes en alianza partidaria, los convenios respectivos;</p>	<p>ARTÍCULO 191. ...</p> <p><b>I. Podrán postular candidatos en alianza para la elección de Gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria. En todo caso se requiere el consentimiento escrito del candidato o candidatos en alianza. En este esquema no podrán postularse candidatos a diputados, y regidores por el principio de representación proporcional;</b></p> <p>II. y III. ...</p> <p>IV. Que celebren los partidos contendientes en alianza partidaria, los convenios respectivos. <b>Dicho convenio deberá contener:</b></p> <p><b>a. Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;</b></p> <p><b>b. Emblema común de los partidos que lo conforman y el coloro colores con que se participa;</b></p> <p><b>c. Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;</b></p>

~~V. En el escrutinio y cómputo tratándose de partidos en alianza, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente. Para el cómputo se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Este cómputo será la base para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas. Quedando prohibido transferir los votos obtenidos por un partido o candidato en favor de otros.~~

~~VI. Cuando se trate de candidatura de diputado en alianza, el convenio que celebren los partidos postulantes, deberá señalar el grupo parlamentario al que se integrará en el Congreso del Estado, en caso de resultar electo.~~

**d. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes de la alianza partidaria propuesta;**

**e. La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la alianza partidaria, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y en su caso, para otros aquellos que establezca esta Ley;**

**f. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo; y**

**g. Para las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos.**

**V. Derogado;**

**VI. Derogado.**

	<p>VII. Los partidos políticos que postulen candidatos bajo la figura de alianza partidaria, no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron.</p> <p>VIII. Al convenio de alianza partidaria deberá anexársele los siguientes documentos:</p> <p>a. La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato propuesto entregaron en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral; y</p> <p>b. Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de alianza partidaria para la elección que corresponda.</p>
<p>ARTÍCULO 193. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos en alianza partidaria, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la alianza y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 193. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos en alianza partidaria, <b>aparecerá el emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa en la boleta electoral, según la elección de que se trate. Los votos se computarán a favor del candidato propuesto en alianza partidaria y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio registrado ante el Consejo.</b></p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.</p>

**30.** Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 135 en su fracción XXVII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Jesús Cardona Mireles.

Texto vigente	Proyecto de Decreto Iniciativa (33)
<p>ARTÍCULO 135. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>I. a XXVI. ...</p> <p>XXVII. Capacitar a sus candidatos para el puesto para el que sean postulados;</p>	<p>Artículo 135. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>I. a XXVI. ...</p> <p>XXVII. Capacitar a sus candidatos para el puesto para el que sean postulados, <b>además de establecer programas constantes de capacitación para todos sus afiliados, con el fin de contar con militantes que tengan la suficiente preparación para cumplir con un cargo público.</b></p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.</p>

**31.** Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 44 en su fracción II el inciso q), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

Texto vigente	Proyecto de Decreto Iniciativa (34)
<p>ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>a) al p)...</p> <p>q) Elaborar y enviar al Ejecutivo del Estado, a más tardar el día quince del mes de octubre de cada año, su presupuesto de egresos, el cual</p>	<p>ARTÍCULO 44...</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>a) al p)...</p> <p>q) Elaborar y enviar al Ejecutivo del Estado, a más tardar el día <b>treinta</b> del mes de <b>septiembre</b> de cada año, su presupuesto de</p>

<p>deberá comprender partidas específicas para cubrir las prerrogativas a que los partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidatos independientes, tienen derecho.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>r) al u)...</p> <p>III al VI...</p>	<p>egresos, el cual deberá comprender partidas específicas para cubrir las prerrogativas a que los partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidatos independientes, tienen derecho.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>r) al u)...</p> <p>III al VI...</p>
	<p style="text-align: center;">T R A N S I T O R I O S</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.</p>

**32.** Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 15 en su párrafo primero, y 18 en su párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

Texto vigente	Proyecto de Decreto Iniciativa (35)
<p>ARTÍCULO 15. Cuando conforme a la Ley se declare nula una elección de diputado, según el principio de mayoría relativa, o los candidatos triunfadores resulten inelegibles conforme resolución definitiva que emita el Tribunal Electoral del Estado, o Federal, se celebrarán elecciones extraordinarias dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral respectivo, previa convocatoria que para el caso de diputados expida el Consejo.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 15. Cuando conforme a la Ley se declare nula una elección de diputado, según el principio de mayoría relativa, o los candidatos triunfadores resulten inelegibles conforme resolución definitiva que emita el Tribunal Electoral del Estado, o Federal, se celebrarán elecciones extraordinarias dentro de los <b>noventa</b> días naturales siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral respectivo, previa convocatoria que para el caso de diputados expida el Consejo.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 18. Declarada la vacante de una</p>	<p>ARTÍCULO 18. Declarada la vacante de una</p>

<p>diputación de mayoría relativa en los términos de la Constitución del Estado, o por causa superveniente, se verificará elección extraordinaria dentro de un plazo que no excederá de los sesenta días siguientes, y de acuerdo a las bases que contenga la convocatoria, así como de las disposiciones de la presente Ley. La convocatoria la expedirá el propio Consejo dentro de los diez días siguientes a la declaratoria de la vacante.</p> <p>...</p>	<p>diputación de mayoría relativa en los términos de la Constitución del Estado, o por causa superveniente, se verificará elección extraordinaria dentro de un plazo que no excederá de los <b>noventa</b> días siguientes, y de acuerdo a las bases que contenga la convocatoria, así como de las disposiciones de la presente Ley. La convocatoria la expedirá el propio Consejo dentro de los diez días siguientes a la declaratoria de la vacante.</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;"><b>T R A N S I T O R I O S</b></p> <p>PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.</p>

**33.** Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 27 en sus fracciones, II, y III; y 28 en su fracción II; y adicionar, a los artículos, 27 las fracciones, IV, y V; 55 en su párrafo segundo; y al Título Tercero, se adicionan los capítulos, V, y VI, con los artículos, 94 a 102, de y a la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez.

<b>Texto vigente</b>	<b>Proyecto de Decreto Iniciativa (36)</b>
<p>ARTÍCULO 27. El sistema de medios de impugnación se integra por:</p> <p>I. El Recurso de Revocación;</p> <p>II. El Recurso de Revisión, y</p> <p>III. El Juicio de Nulidad Electoral.</p>	<p>ARTÍCULO 27. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. El Recurso de Revisión;</p> <p>III. El Juicio de Nulidad Electoral;</p> <p><b>IV. El recurso de Reconsideración, y</b></p> <p><b>V. Juicio para la Protección de los Derechos</b></p>

	<b>Políticos del Ciudadano</b>
<p>ARTÍCULO 28. La competencia para resolver de los medios de impugnación previstos en el artículo anterior, será la siguiente:</p> <p>I. El Consejo Estatal, la Comisión Distrital, o el Comité Municipal Electoral que haya emitido el acto o resolución impugnados, conocerá del Recurso de Revocación en los términos que prevé el artículo 61 de esta Ley, y</p> <p>II. La Sala del Tribunal Electoral conocerán de, los Recursos de Revisión, y de los Juicios de Nulidad Electoral.</p>	<p>ARTÍCULO 28. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. La Sala del Tribunal Electoral conocerán de, los Recursos de Revisión, los Juicios de Nulidad Electoral, <b>los recursos de Reconsideración y los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.</b></p>
<p>ARTÍCULO 55. El Tribunal Electoral en los asuntos de su competencia, podrá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 55. ...</p> <p><b>Los requerimientos y diligencias a que se refiere este artículo, solo se ordenarán para el conocimiento de la verdad de los puntos cuestionados, y en ningún caso podrán alterar o variar la litis planteada ni mejorarán o modificaran el acto impugnado.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo V</b> <b>Del Recurso de Reconsideración</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Sección Primera</b> <b>Del Objeto y de la Procedencia</b></p>

	<p><b>ARTÍCULO 94.</b> Procede el recurso de reconsideración contra los autos y providencias dictadas por la Sala del Tribunal Electoral previas al dictado de la sentencia y que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Sección Segunda De la Legitimación</b></p> <p><b>ARTÍCULO 95.</b> Podrán interponer el recurso de reconsideración, las partes en los procedimientos de que conozca la Sala del Tribunal Electoral, por causarle agravio el auto, providencia o acto a impugnar.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Sección Tercera Del Trámite y de la Resolución</b></p> <p><b>ARTÍCULO 96.</b> El presente medio de impugnación deberá de presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de que tenga conocimiento del auto o resolución impugnado, o se hubiere notificado, debiendo hacer valer los agravios correspondientes.</p> <p>Una vez recibido, el Magistrado instructor tramitará, dando vista con el mismo al tercero interesado si lo hubiere, quien tendrá veinticuatro horas para hacer valer lo que a su derecho corresponda; con o sin contestación, el pleno del Tribunal lo resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.</p> <p>Las resoluciones que recaigan a los recursos de reconsideración tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo VI Del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Sección Primera Del Objeto y de la Procedencia</b></p> <p><b>ARTÍCULO 97.</b> El juicio para la protección de los</p>

	<p>derechos del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Sección Segunda De la Legitimación</b></p> <p><b>ARTÍCULO 98.</b> El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:</p> <p>I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un Partido Político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. Si también el partido político interpuso recurso de revisión, por la negativa del mismo registro, el Consejo General del Instituto, a solicitud del Tribunal de Justicia Electoral remitirá el expediente para que sea resuelto por éste, a la par del juicio promovido por el ciudadano;</p> <p>II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal;</p> <p>III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales; y</p> <p>IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior, es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aún cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable.</p> <p>El juicio sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y</p>

	<p>realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.</p> <p>En los casos previstos en la fracción IV del párrafo primero de este artículo, el ciudadano deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 99.</b> Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, los Consejos Electorales respectivos determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio correspondiente, en la forma y términos previstos en la presente ley.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Sección Tercera</b> <b>Del Trámite y de la Resolución</b></p> <p><b>ARTÍCULO 100.</b> Para tramitar, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, se aplicarán, las reglas establecidas en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley y serán resueltos por la Sala del Tribunal Electoral, dentro de los doce días siguientes a aquél en que se admitan.</p> <p>En el caso en que la autoridad responsable se negare a recibir el medio de defensa, el ciudadano afectado podrá presentarlo de manera directa ante la Sala del Tribunal Electoral, quien deberá requerir a la autoridad responsable por su informe.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 101.</b> Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los</p>

	<p>derechos del ciudadano, serán definitivas y podrán tener los efectos siguientes:</p> <p>I. Confirmar el acto o resolución impugnado, y</p> <p>II. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Sección cuarta</b> <b>De las notificaciones</b></p> <p><b>ARTÍCULO 102.</b> Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos del ciudadano serán notificadas:</p> <p>I. Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente, siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Estado de San Luis Potosí. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados, y</p> <p>II. A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.</p>

**34.** Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 28 de La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada **Esther Angélica Martínez Cárdenas**.

<b>Texto vigente</b>	<b>Proyecto de Decreto</b>
----------------------	----------------------------

	<b>Iniciativa (37)</b>
<p>ARTÍCULO 28. Los diputados y los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos.</p> <p>Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Los miembros de los ayuntamientos, pueden ser electos por dos periodos consecutivos por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>	<p>ARTÍCULO 28. ...</p> <p>...</p> <p><b>Los diputados que intenten acceder a la posibilidad de la reelección, deberán solicitar licencia para separarse del cargo noventa días antes de la elección.</b></p> <p><b>Los diputados electos cómo candidatos independientes sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura. Asimismo, los diputados deberán separarse de su encargo, durante el tiempo en que participen en los procesos internos dentro de sus partidos políticos para acceder a la candidatura.</b></p> <p>...</p> <p><b>Cuando se trate de Presidentes Municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, solo podrán ser reelectos con esta misma calidad.</b></p> <p><b>Para poder ser candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos, deberán solicitar licencia noventa días antes de la elección.</b></p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico</p>

	<p>Oficial del Estado "Plan de San Luis".</p> <p>SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongán a este Decreto.</p>
--	---

**35.** Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 33 en su párrafo primero; y adicionar al artículo 36 en su párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

Texto vigente	Proyecto de Decreto Iniciativa (38)
<p>ARTÍCULO 33. El patrimonio del Consejo se integra con los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o destinen al cumplimiento de su objeto, así como con las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, más los ingresos que perciba con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.</p> <p>Para su administración y control se estará a lo dispuesto por la Constitución del Estado; esta Ley; la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; la Ley de Adquisiciones del Estado, y demás legislación aplicable.</p> <p>Gozará respecto de su patrimonio, de las franquicias, exenciones y demás prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado.</p> <p>El Consejo elaborará el catálogo e inventario de sus bienes muebles e inmuebles.</p>	<p>ARTÍCULO 33...</p> <p>Para su administración y control se estará a lo dispuesto por la Constitución <b>Política</b> del Estado <b>Libre y Soberano de San Luis Potosí</b>; esta Ley; la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; la Ley de Adquisiciones del Estado; <b>Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí</b>, y la demás legislación aplicable.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 36. El Consejo, en las acciones relativas a la adquisición, arrendamiento, incorporación, desincorporación y enajenación de bienes que realice deberá cumplir con los requisitos y formalidades que las entidades públicas deben satisfacer en términos de las leyes correspondientes.</p>	<p>ARTÍCULO 36...</p> <p><b>Para el caso de la desincorporación y la enajenación de los bienes inmuebles del dominio privado del Consejo, además de la</b></p>

	<p>aprobación del Pleno, se requerirá la autorización previa del Honorable Congreso del Estado, mediante los requisitos que previene la Constitución Política del Estado, y las leyes aplicables.</p>
	<p style="text-align: center;">T R A N S I T O R I O S</p> <p>PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.</p>

**36.** Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 148 en su párrafo último; 152 en su fracción I el inciso a); 346 en su párrafo tercero; 466 en su fracción II; 467 en su fracción II; 468 en su fracción II; 469 en su fracción II; 470 en sus fracciones, II, III, y IV; 471 en su fracción III; 472 en su fracción II; y 473 en su fracción II; de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas.

Texto vigente	Proyecto de Decreto Iniciativa (39)
<p>ARTÍCULO 148. Son prerrogativas de los partidos políticos:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Tratándose de los partidos políticos con registro local, al mes inmediato anterior al del inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual de hasta mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, como apoyo a sus actividades. Esta prerrogativa se otorgará conforme a los términos que para ello establezca el Consejo.</p>	<p>ARTÍCULO 148. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV...</p> <p>Tratándose de los partidos políticos con registro local, al mes inmediato anterior al del inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual de hasta mil <b>Unidades de Medida y Actualización vigentes en la capital del Estado</b>, como apoyo a sus actividades. Esta prerrogativa se otorgará conforme a los términos que para ello establezca el Consejo.</p>

<p>ARTÍCULO 152. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:</p> <p>a) El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo de la zona económica en la cual se encuentra el Estado.</p> <p>II. y III. ...</p>	<p>ARTÍCULO 152. ...</p> <p>I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:</p> <p>a) El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, <b>por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización vigente.</b></p> <p>II. y III. ...</p>
<p>ARTÍCULO 346. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.</p> <p>...</p> <p>Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña ocho días después de su conclusión. De no retirarse, el Consejo tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción de hasta doscientas veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, y podrá tomar las medidas conducentes.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 346. ...</p> <p>...</p> <p>Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña ocho días después de su conclusión. De no retirarse, el Consejo tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción de hasta trescientas veces <b>la Unidad de Medida y Actualización vigente</b>, y podrá tomar las medidas conducentes.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 466. Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los</p>	<p>ARTÍCULO 466. ...</p>

<p>partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:</p> <p>I. Con amonestación pública;</p> <p>II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;</p> <p>III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;</p> <p>IV. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.</p>	<p>I. ...</p> <p>II. Con multa de <b>doscientas hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigentes</b>, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 467. Las infracciones en que incurran los aspirantes a candidatos independientes, o los candidatos independientes, serán sancionadas de la siguiente forma:</p> <p>I. Con amonestación pública;</p> <p>II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;</p> <p>III. Negación o, en su caso, cancelación del registro como candidato independiente, y</p> <p>IV. En caso de que el aspirante omita informar y comprobar al Consejo los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser</p>	<p>ARTÍCULO 467. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Con multa de <b>cien hasta cinco mil unidades de medida y actualización vigentes</b>;</p> <p>III. Negación o, en su caso, cancelación del registro como candidato independiente;</p> <p>IV. En caso de que el aspirante omita informar y comprobar al Consejo los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser</p>

<p>registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y</p> <p>V. En caso de que el candidato independiente omita informar y comprobar al Consejo los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de la responsabilidad penal que en su caso, le resulte en términos de la legislación aplicable.</p>	<p>registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y</p> <p>V. ...</p>
<p>ARTÍCULO 468. Las infracciones en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:</p> <p>I. Con amonestación pública;</p> <p>II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y</p> <p>III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.</p>	<p>ARTÍCULO 468. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Con multa de <b>doscientas hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigentes</b>, según la gravedad de la falta, y</p> <p>III. ...</p>
<p>ARTÍCULO 469. Las infracciones establecidas en que incurran los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, serán sancionadas de la siguiente forma:</p> <p>I. Con amonestación pública;</p> <p>II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, y</p> <p>III. Con la pérdida del derecho del aspirante o precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. En caso de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo</p>	<p>ARTÍCULO 469. ...</p> <p>I. Con amonestación pública;</p> <p>II. Con multa de <b>cien hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigentes</b>, y</p> <p>III. ...</p>

<p>como candidato.</p>	
<p>ARTÍCULO 470. Las infracciones establecidas en que incurran los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral serán sancionadas de la siguiente forma:</p> <p>I. Con amonestación pública;</p> <p>II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de veinte hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Estado;</p> <p>III. Respecto de las personas morales, con multa de cincuenta hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, y</p> <p>IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 470. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de <b>cincuenta hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización vigentes</b>;</p> <p>III. Respecto de las personas morales, con multa de <b>doscientas hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigentes</b>, y</p> <p>IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta <b>dos mil Unidades de Medida y Actualización vigentes</b>, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 471. Las infracciones establecidas en que incurran los observadores electorales u organizaciones de observadores electorales, serán sancionadas de la siguiente forma:</p> <p>I. Con amonestación pública;</p> <p>II. Con la cancelación inmediata de la</p>	<p>ARTÍCULO 471. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p>

<p>acreditación como observadores electorales, y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales, y</p> <p>III. Con multa de veinte hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Estado, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.</p>	<p>III. Con multa de <b>cincuenta hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización vigentes.</b></p>
<p>ARTÍCULO 472. Las infracciones establecidas en que incurran las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:</p> <p>I. Con amonestación pública;</p> <p>II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y</p> <p>III. Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político estatal.</p>	<p>ARTÍCULO 472. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Con multa de cien hasta <b>cinco mil Unidades de Medida y Actualización</b> vigentes según la gravedad de la falta, y</p> <p>III. ...</p>
<p>ARTÍCULO 473. Las infracciones establecidas en que incurran las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:</p> <p>I. Con amonestación pública, y</p> <p>II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta.</p>	<p>ARTÍCULO 473. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Con multa de <b>cien hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigentes</b> según la gravedad de la falta.</p>
	<p style="text-align: center;">T R A N S I T O R I O S</p> <p>PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.</p>

--	--

**37.** Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 100 en su párrafo primero; 118 en su párrafo primero; 191 en su fracción IV; 294, 296 en su párrafo primero; 305, 309, 314 en su párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Lucila Nava Piña.

<b>Texto vigente</b>	<b>Proyecto de Decreto Iniciativa (40)</b>
<p>ARTÍCULO 100. Las Comisiones Distritales Electorales son los organismos dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para Gobernador, y diputados al Congreso del Estado, en sus respectivas demarcaciones territoriales, conforme lo dispone la presente Ley.</p> <p>En la cabecera de cada distrito electoral uninominal habrá una Comisión Distrital Electoral. Durante el proceso electoral deberán sesionar cuando menos dos veces por mes. Cuando en un mismo municipio exista más de una cabecera distrital, el Consejo podrá autorizar que las respectivas comisiones electorales establezcan sus sedes en un mismo domicilio.</p>	<p>ARTÍCULO 100. ...</p> <p>En la cabecera de cada distrito electoral uninominal habrá una Comisión Distrital Electoral <b>integrada con paridad de género</b>. Durante el proceso electoral deberán sesionar cuando menos dos veces por mes. Cuando en un mismo municipio exista más de una cabecera distrital, el Consejo podrá autorizar que las respectivas comisiones electorales establezcan sus sedes en un mismo domicilio.</p>
<p><del>ARTÍCULO 118. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.</del> Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. Los tres suplentes que hayan sido designados para fungir como tales en la mesa directiva, ejercerán sus funciones únicamente cuando no se presentare alguno de los miembros señalados en el párrafo anterior de este artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 118. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. Los tres suplentes que hayan sido designados para fungir como tales en la mesa directiva, ejercerán sus funciones únicamente cuando no se presentare alguno de los miembros señalados en el párrafo anterior de este artículo. <b>Al integrarlas deberá observarse la paridad de género.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>

	<p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 191. Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas en alianza partidaria; sujetándose a las siguientes reglas y condiciones:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Que celebren los partidos contendientes en alianza partidaria, los convenios respectivos;</p> <p>V. y VI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 191...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Que celebren los partidos contendientes en alianza partidaria, los convenios respectivos, <b>en los que los partidos deberán observar la paridad de género en todos sus sentidos, tanto para la elección de Diputados, como para la renovación de Ayuntamientos;</b></p> <p>V. y VI. ...</p>
<p>ARTÍCULO 294. Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registraran de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.</p> <p>Las candidaturas suplentes serán del mismo género que el candidato propietario.</p>	<p>ARTÍCULO 294. Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución <b>y en esta Ley</b>, para lo cual se registraran de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.</p> <p>...</p> <p><b>En caso de que las candidaturas cumplan con el requisito de paridad de género, pero no con la alternancia en su orden, el Consejo ubicará en segundo lugar a la fórmula inmediata de género distinto a la primera, haciendo lo mismo en el resto de las listas, hasta hacer que se cumpla con dicha alternancia.</b></p> <p><b>En el caso de que las listas no cumplan el requisito de paridad de género, se suprimirán las formulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciado el ajuste con el último lugar de las listas, debiendo constatar que su cumpla además con la alternancia para lo cual, en su caso se aplicará el procedimiento a que se refiere el párrafo anterior.</b></p>

<p>ARTÍCULO 296. En la elección de ayuntamientos se elegirán candidatos propuestos por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico propietarios se elegirá un suplente. Los candidatos a regidores de representación proporcional, se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala esta Ley y el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, propietarios y suplentes, se registrarán en lista numerándolos por orden.</p>	<p>ARTÍCULO 296. En la elección de ayuntamientos se elegirán candidatos propuestos por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. <b>En todos los casos, los partidos políticos o coaliciones, no podrán registrar como candidato a Presidente a más del cincuenta por ciento de candidatos de un solo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.</b></p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 305. Tratándose de la solicitud de registro de planillas de mayoría, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el Comité Municipal Electoral o, en su caso, ante el Consejo, es requisito indispensable para el partido postulante, que integre en las mismas al menos el cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.</p>	<p>ARTÍCULO 305. Tratándose de la solicitud de registro de planillas de mayoría, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el Comité Municipal Electoral o, en su caso, ante el Consejo, es requisito indispensable para el partido postulante, que integre en las mismas al menos el cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. <b>Asimismo en su integración, deberán observarse las obligaciones de paridad de género establecidas en la Constitución del Estado.</b></p>
<p>ARTÍCULO 309. A partir de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro, durante los seis días siguientes, el organismo electoral respectivo revisará la documentación de los candidatos y verificará así mismo el cumplimiento de las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en la presente Ley, para determinar si se cumple con</p>	<p>ARTÍCULO 309. ...</p>

<p>los requisitos previstos en la Constitución del Estado y esta Ley.</p> <p>Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ya sea que se trate de requisitos documentales o los relativos a la paridad de géneros, el Secretario Ejecutivo o Técnico, según corresponda, notificará de inmediato al partido político o candidato independiente correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo, le negará el registro correspondiente.</p> <p>Tratándose de la observancia de las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en la presente Ley para las elecciones de diputados de mayoría relativa, será el Pleno del Consejo, por conducto de su Secretario Ejecutivo, quien notifique al partido político respectivo en caso de incumplimiento.</p> <p>A más tardar, el último día del plazo previsto por el primer párrafo del presente artículo, el organismo electoral respectivo celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.</p>	<p><b>Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, el Secretario Ejecutivo, notificará de inmediato al partido político o candidato independiente correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo, le negará el registro correspondiente.</b></p> <p><b>Cuando se trate de incumplimiento a las obligaciones de paridad de género, el Pleno por conducto del Secretario Ejecutivo, notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el requisito requiriendo la cancelación de los registros y la presentación de los necesarios para cumplir con la obligación de paridad de género. Al requerir al partido o coalición, se le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo en el plazo establecido, se procederá a la cancelación de los registros en número suficiente para lograr el equilibrio de paridad, para ello se llevará a cabo el sorteo entre las fórmulas registradas y que representen una superioridad injustificada de género, a fin de determinar la fórmula o fórmulas que han de perder su candidatura.</b></p> <p><b>A más tardar, el último día del plazo previsto por el primer párrafo del presente artículo, el organismo electoral respectivo celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.</b></p>
<p>ARTÍCULO 314. El organismo electoral respectivo, una vez recibidas las solicitudes de sustitución dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, en sesión que lleve a cabo para tal efecto, deberá resolver lo conducente.</p> <p>Si se trata de solicitudes de sustitución</p>	<p>ARTÍCULO 314. ...</p> <p>Si se trata de solicitudes de sustitución</p>

<p>presentadas una vez que el organismo electoral respectivo se pronunció sobre el registro de candidatos, el Consejo resolverá sobre las sustituciones solicitadas en la siguiente sesión que celebre. Si procede la sustitución, deberá comunicarlo de inmediato al organismo electoral respectivo.</p>	<p>presentadas una vez que el organismo electoral respectivo se pronunció sobre el registro de candidatos, <b>la sustitución del candidato o candidatos deberá ser por el mismo género que la originalmente registrada. El Consejo resolverá sobre las sustituciones solicitadas en la siguiente sesión que celebre y, deberá comunicar lo conducente de inmediato al organismo electoral respectivo.</b></p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.</p>

**38.** Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 82, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez.

<b>Texto vigente</b>	<b>Proyecto de Decreto Iniciativa (41)</b>
<p>ARTÍCULO 82. La Contraloría Interna es el órgano del Consejo <del>que tiene encomendada la fiscalización de los ingresos y egresos de ese organismo electoral; así como las funciones de control y vigilancia de los servidores públicos del mismo</del>, para lo cual contará con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento.</p>	<p><b>ARTÍCULO 82.</b> La Contraloría Interna es el órgano del Consejo, <b>competente para fiscalizar y revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de los recursos públicos asignados;</b> contará con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento.</p> <p><b>La Contraloría Interna tiene encomendadas las funciones de control y vigilancia de los servidores públicos del Consejo. Le corresponde prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos adscritos al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y de particulares vinculados con faltas graves; así como sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; además de presentar, en su caso, las denuncias por hechos u omisiones que</b></p>

<p>En el ejercicio de sus atribuciones, el Contralor Interno se abstendrá de interferir en el desempeño de las funciones, y en el ejercicio de las atribuciones de naturaleza electoral de los servidores del Consejo</p>	<p><b>pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.</b></p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.</p>

**39.** Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos 46 en su fracción III; 73 en su fracción VI; y 117 en su fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas.

<b>Texto vigente</b>	<b>Proyecto de Decreto Iniciativa (42)</b>
<p>ARTÍCULO 46.- Para ser Diputado se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Tener la calidad de potosino por nacimiento con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de la calidad de vecino;</p> <p>III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; <del>y no</del></p>	<p>ARTÍCULO 46. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y</p>

<p><del>haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión; y</del></p> <p>IV.- Tener como mínimo veintiún años de edad al día de la elección.</p>	<p>IV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 73.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;</p> <p>II. Si se tiene la calidad de potosino por nacimiento, contar con una residencia efectiva no menor de un año inmediato anterior al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva deberá ser no menor de cinco años contados a partir de la adquisición de vecino;</p> <p>III. Tener treinta años cumplidos al día de la elección;</p> <p>IV. No estar en el servicio activo del ejército Nacional, a menos que se separe de su encargo por lo menos un año antes del día de la elección;</p> <p>V. No ser secretarios o subsecretarios de Estado, Procurador General de Justicia del Estado, Presidente Municipal, a menos de que se separe de su encargo ciento veinte días antes del día de la elección;</p> <p>VI. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; <del>y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos que hayan ameritado pena de prisión, y</del></p> <p>VII.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación establecida en la Ley Reglamentaria del artículo</p>	<p>ARTÍCULO 73. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y,</p> <p>VII. ...</p>

130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
<p>ARTÍCULO 117.- Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;</p> <p>II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación, y</p> <p>III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; <del>y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión. Los Síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.</del></p>	<p>ARTÍCULO 117. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p><b>III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y,</b></p> <p><b>Los Síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.</b></p> <p><b>Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</b></p>

**40.** Iniciativa con proyecto de decreto que propone modificar estipulaciones de los artículos, 6º, 44, 229, y 304, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; así como modificar el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública del Estado de San Luis

Potosí; y modificar el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Jorge Luis Díaz Salinas.

a) por lo que hace a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Texto vigente	Proyecto de Decreto Iniciativa (43)
<p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a XIV. ...</p> <p>XV. Documentación Electoral: el conjunto elementos como la credencial para votar, los listados nominales, las boletas electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales, y demás documentación que tenga como propósito acreditar un acto electoral conforme a la legislación aplicable;</p> <p>XVI. Elección extraordinaria: la que se efectúa en los casos que establece esta Ley, fuera de las fechas previstas para la elección ordinaria;</p> <p>XVII. Elección ordinaria: la que se efectúa en las fechas que establece la presente Ley;</p> <p>XVIII. Electores: los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores, que cuentan con credencial para votar con fotografía y están en aptitud de ejercer su derecho al voto;</p> <p>XIX. Equipamiento urbano: el conjunto de infraestructura, edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población o se prestan a</p>	<p>ARTÍCULO 6°. ...</p> <p>I a XIV. ...</p> <p><b>XV. Compromisos y/o promesas de campaña: son obras y/o acciones que los candidatos proponen realizar en caso de resultar electos, y que no pueden versar sobre actos que sean formalmente o materialmente imposibles. Deberán expresarse de forma clara, precisa e inteligible, y deberán referirse a obras y/o acciones concretas y factibles a cumplir dentro de un plazo determinado, en su caso.</b></p> <p><b>XVI. Documentación Electoral: el conjunto elementos como la credencial para votar, los listados nominales, las boletas electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales, y demás documentación que tenga como propósito acreditar un acto electoral conforme a la legislación aplicable;</b></p> <p><b>XVII. Elección extraordinaria: la que se efectúa en los casos que establece esta Ley, fuera de las fechas previstas para la elección ordinaria;</b></p> <p><b>XVIII. Elección ordinaria: la que se efectúa en las fechas que establece la presente Ley;</b></p> <p><b>XIX. Electores: los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores, que cuentan con credencial para votar con fotografía y están en aptitud de ejercer su derecho al voto;</b></p>

través de éstos, los servicios públicos, de bienestar social o de apoyo a las actividades económicas;

XX. Escrutinio y cómputo: las actividades de los organismos electorales destinadas a la revisión y determinación cuantitativa del resultado del proceso de votación;

XXI. Funcionarios electorales: quienes en los términos de la legislación electoral, forman parte de los organismos electorales, así como aquéllos que por nombramiento o designación de quien sea competente, estén autorizados para realizar tareas o funciones electorales. Se exceptúan de esta definición a los representantes del Congreso del Estado y de los partidos políticos. Son miembros de los organismos electorales, los ciudadanos electos por el Congreso del Estado y los designados por el Consejo;

XXII. Jornada electoral: el día que se efectúan los comicios ordinarios o extraordinarios en los términos de la presente Ley;

XXIII. Ley: la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

XXIV. Lista nominal de electores con fotografía: la relación electrónica e impresa elaborada por el Registro Federal de Electores, que contiene el nombre de los ciudadanos potosinos inscritos en el padrón electoral del Estado de San Luis Potosí, agrupados por municipio y sección; a quienes se ha entregado su credencial para votar con fotografía y que están en aptitud de

**XX. Equipamiento urbano: el conjunto de infraestructura, edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población o se prestan a través de éstos, los servicios públicos, de bienestar social o de apoyo a las actividades económicas;**

**XXI. Escrutinio y cómputo: las actividades de los organismos electorales destinadas a la revisión y determinación cuantitativa del resultado del proceso de votación;**

**XXII. Funcionarios electorales: quienes en los términos de la legislación electoral, forman parte de los organismos electorales, así como aquéllos que por nombramiento o designación de quien sea competente, estén autorizados para realizar tareas o funciones electorales. Se exceptúan de esta definición a los representantes del Congreso del Estado y de los partidos políticos. Son miembros de los organismos electorales, los ciudadanos electos por el Congreso del Estado y los designados por el Consejo;**

**XXIII. Jornada electoral: el día que se efectúan los comicios ordinarios o extraordinarios en los términos de la presente Ley;**

**XXIV. Ley: la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;**

ejercer su derecho al voto el día de la jornada electoral;

XXV. Material electoral: el conjunto de elementos utilitarios destinados al cumplimiento del proceso electoral, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral;

XXVI. Mayoría absoluta: la votación obtenida por el candidato a un puesto de elección popular, que alcanza más de la mitad del total del número de votos válidos emitidos en la elección respectiva;

XXVII. Mayoría relativa: la votación obtenida por el candidato a un puesto de elección popular que alcanza el mayor número de votos en relación con sus opositores, y que no excede de la mitad del total de los votos válidos emitidos;

XXVIII. Medios de impugnación: los recursos de defensa legal que tienen las partes para oponerse a una decisión de la autoridad electoral local;

XXIX. Partidos políticos: las entidades de interés público, dotados de personalidad jurídica propia, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideología, postulados en sus estatutos;

XXX. Plebiscito: el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual se consulta a los

**XXV. Lista nominal de electores con fotografía: la relación electrónica e impresa elaborada por el Registro Federal de Electores, que contiene el nombre de los ciudadanos potosinos inscritos en el padrón electoral del Estado de San Luis Potosí, agrupados por municipio y sección; a quienes se ha entregado su credencial para votar con fotografía y que están en aptitud de ejercer su derecho al voto el día de la jornada electoral;**

**XXVI. Material electoral: el conjunto de elementos utilitarios destinados al cumplimiento del proceso electoral, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral;**

**XXVII. Mayoría absoluta: la votación obtenida por el candidato a un puesto de elección popular, que alcanza más de la mitad del total del número de votos válidos emitidos en la elección respectiva;**

**XXVIII. Mayoría relativa: la votación obtenida por el candidato a un puesto de elección popular que alcanza el mayor número de votos en relación con sus opositores, y que no excede de la mitad del total de los votos válidos emitidos;**

**XXIX. Medios de impugnación: los recursos de defensa legal que tienen las partes para oponerse a una decisión de la autoridad electoral local;**

**XXX. Partidos políticos: las entidades de interés**

ciudadanos del Estado para que expresen su opinión afirmativa o negativa, respecto de un acto de los poderes, Ejecutivo, y Legislativo, o de los ayuntamientos, que sean considerados como acción trascendente para la vida pública del Estado o de los municipios, según sea el caso, o para la formación, supresión o fusión de municipios;

XXXI. Pleno del Consejo: el órgano de dirección superior del Consejo, integrado en los términos del artículo 43 de la presente Ley;

XXXII. Precampaña: el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido;

XXXIII. Prerrogativas de los partidos políticos: los derechos que la Ley otorga a estas entidades para el ejercicio de sus funciones;

XXXIV. Proceso electoral: la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo, convocada la primera semana del mes de septiembre del año inmediato anterior al de la elección, de conformidad con el artículo 284 de la presente Ley, y que concluye con la declaración de validez de las elecciones que emita el Consejo o, en su caso, la última resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado, y comprende el conjunto de decisiones de éste, así como los actos, tareas y actividades que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, dentro de este término;

XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y

**público, dotados de personalidad jurídica propia, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideología, postulados en sus estatutos;**

**XXXI. Plebiscito: el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual se consulta a los ciudadanos del Estado para que expresen su opinión afirmativa o negativa, respecto de un acto de los poderes, Ejecutivo, y Legislativo, o de los ayuntamientos, que sean considerados como acción trascendente para la vida pública del Estado o de los municipios, según sea el caso, o para la formación, supresión o fusión de municipios;**

**XXXII. Pleno del Consejo: el órgano de dirección superior del Consejo, integrado en los términos del artículo 43 de la presente Ley;**

**XXXIII. Precampaña: el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido;**

**XXXIV. Prerrogativas de los partidos políticos: los derechos que la Ley otorga a estas entidades para el ejercicio de sus funciones;**

**XXXV. Proceso electoral: la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo, convocada la primera semana del mes de septiembre del año inmediato anterior al de la**

sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;

XXXVI. Propaganda política: es el género de los medios de comunicación a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral;

XXXVII. Propaganda utilitaria: son los artículos que tienen un valor de uso y que contienen imágenes, signos, emblemas y expresiones con el objeto de difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil o biodegradable;

XXXVIII. Referéndum: el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual los ciudadanos del Estado expresan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, o a las leyes que expida el Congreso del Estado;

XXXIX. Registros electorales: los documentos de contenido electoral y otros elementos de control con que operen los organismos electorales en términos de esta Ley;

XL. Representación proporcional: el término con el que se denomina al principio por el cual se elige a los candidatos a diputados o regidores, que estando registrados en las listas o planillas correspondientes ante el organismo electoral respectivo, y que habiendo obtenido el partido

**elección, de conformidad con el artículo 284 de la presente Ley, y que concluye con la declaración de validez de las elecciones que emita el Consejo o, en su caso, la última resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado, y comprende el conjunto de decisiones de éste, así como los actos, tareas y actividades que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, dentro de este término;**

**XXXVI. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;**

**XXXVII. Propaganda política: es el género de los medios de comunicación a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral;**

**XXXVIII. Propaganda utilitaria: son los artículos que tienen un valor de uso y que contienen imágenes, signos, emblemas y expresiones con el objeto de difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil o biodegradable;**

**XXXIX. Referéndum: el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual los ciudadanos del Estado expresan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, o a las leyes que expida el Congreso del Estado;**

**XL. Registros electorales: los documentos de contenido electoral y otros elementos de control con que operen los organismos**

político, que los postula el porcentaje de votación requerido al efecto, tienen derecho en razón de los sufragios obtenidos proporcionalmente a la votación efectiva, a acceder al Congreso del Estado o a los ayuntamientos, según el caso, mediante las fórmulas que esta Ley establece al efecto. Solo para el caso de candidatos independientes, el principio de representación proporcional aplicará en las planillas registradas para los ayuntamientos en los términos del párrafo anterior;

XLII. Representantes partidistas: los ciudadanos que los organismos electorales reconozcan como tales, previa acreditación de los partidos políticos;

XLII. Sección electoral: la unidad geográfica electoral integrada por un mínimo de cien electores;

XLIII. Seguridad del proceso electoral: el conjunto de medidas adoptadas por las autoridades administrativas electorales de acuerdo con la Ley, para garantizar la observancia de los cauces democráticos, así como las necesarias en materia de auxilio de las autoridades competentes, para que la ciudadanía concurra durante la jornada electoral sin riesgos de ninguna especie, adoptando incluso las medidas preventivas mínimas para resolver contingencias en el caso de que se presenten;

XLIV. Votación:

**electorales en términos de esta Ley;**

**XLII. Representación proporcional: el término con el que se denomina al principio por el cual se elige a los candidatos a diputados o regidores, que estando registrados en las listas o planillas correspondientes ante el organismo electoral respectivo, y que habiendo obtenido el partido político, que los postula el porcentaje de votación requerido al efecto, tienen derecho en razón de los sufragios obtenidos proporcionalmente a la votación efectiva, a acceder al Congreso del Estado o a los ayuntamientos, según el caso, mediante las fórmulas que esta Ley establece al efecto. Solo para el caso de candidatos independientes, el principio de representación proporcional aplicará en las planillas registradas para los ayuntamientos en los términos del párrafo anterior;**

**XLII. Representantes partidistas: los ciudadanos que los organismos electorales reconozcan como tales, previa acreditación de los partidos políticos;**

**XLIII. Sección electoral: la unidad geográfica electoral integrada por un mínimo de cien electores;**

<p>a) Emitida. la que se obtiene después de sumar la totalidad de los votos depositados en las urnas.</p> <p>b) Válida emitida. la que se obtiene después de restar a la votación emitida, los votos nulos y los anulados.</p> <p>c) Efectiva. la resultante de restar de la votación válida emitida los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida, los de los partidos que no hayan postulado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos diez distritos uninominales del Estado, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas, los votos emitidos a favor de los candidatos independientes y los que hayan obtenido los candidatos de la coalición que no cuenten a favor de ninguno de los partidos políticos que los postularon;</p> <p>d) Voto anulado: es aquél que habiéndose declarado válido por la mesa directiva de casilla, las autoridades jurisdiccionales electorales determinan que en su emisión o durante la jornada electoral se actualizaron causales de nulidad;</p> <p>e) Voto nulo: es aquél al que la mesa directiva de casilla atribuye tal carácter, por no cumplir con las características que esta Ley establece, en el escrutinio y cómputo, y lo asienta en el acta respectiva.</p>	<p><b>XLIV. Seguridad del proceso electoral: el conjunto de medidas adoptadas por las autoridades administrativas electorales de acuerdo con la Ley, para garantizar la observancia de los cauces democráticos, así como las necesarias en materia de auxilio de las autoridades competentes, para que la ciudadanía concorra durante la jornada electoral sin riesgos de ninguna especie, adoptando incluso las medidas preventivas mínimas para resolver contingencias en el caso de que se presenten;</b></p> <p><b>XLV. Votación:</b></p> <p><b>a) a e). ...</b></p>
<p>ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ...</p> <p>a) a o) ...</p> <p>II.</p> <p>a) a s) ...</p>	<p>ARTÍCULO 44. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a o) ...</p> <p>II.</p> <p>a) a s) ...</p>

<p>t) Aplicar las medidas de apremio establecidas en la Ley de Justicia Electoral del Estado, a fin de hacer cumplir sus determinaciones, y</p> <p>u) Promover la profesionalización del personal del Consejo, de acuerdo a lo que disponga el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>III. ...</p> <p>a) a s). ...</p> <p>IV. ...</p> <p>a) a j). ...</p> <p>V. ...</p> <p>a) a b). ...</p> <p>VI. ...</p> <p>a) a b). ...</p> <p>...</p>	<p>t) Aplicar las medidas de apremio establecidas en la Ley de Justicia Electoral del Estado, a fin de hacer cumplir sus determinaciones;</p> <p>u) Promover la profesionalización del personal del Consejo, de acuerdo a lo que disponga el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral; <b>y</b></p> <p><b>v) Expedir constancia a los candidatos de la presentación de los compromisos y/o promesas de campaña, los cuales deberán estar debidamente certificados ante notario público.</b></p> <p>III. ...</p> <p>a) a s). ...</p> <p>IV. ...</p> <p>a) a j). ...</p> <p>V. ...</p> <p>a) a b). ...</p> <p>VI. ...</p> <p>a) a b). ...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 229. El Consejo, para efectos del artículo anterior, facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos. Los aspirantes deberán adjuntar la siguiente documentación:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrado como candidato independiente.</p>	<p>ARTÍCULO 229. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrado como candidato independiente, <b>y</b></p> <p><b>IX. Promesas y/o compromisos de campaña, debidamente certificados ante notario público.</b></p>

<p>ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:</p> <p>I. VII. ...</p> <p>VIII. En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios, y</p> <p>IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.</p>	<p>ARTÍCULO 304. ...</p> <p>I. VII. ...</p> <p><b>VIII. En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo, la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección y constancia expedida por la Auditoría Superior del Estado donde se acredite que no se encuentran inscritos en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios;</b></p> <p>IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos, y</p> <p><b>X. El registro de los compromisos y/o promesas de campaña debidamente certificados ante notario público, y</b></p>
--	--

b) En cuanto a la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

<p><b>Texto vigente</b></p>	<p><b>Proyecto de Decreto Iniciativa (43)</b></p>
<p>ARTÍCULO 90. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, los partidos políticos con inscripción o registro en el Estado, las agrupaciones políticas estatales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y</p>	<p>ARTÍCULO 90. ...</p>

<p>actualizada la siguiente información:</p> <p>I. a XXXVII. ...</p> <p>XXXVIII. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto, y</p> <p>XXXIX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos</p>	<p>I. a XXXVII. ...</p> <p>XXXVIII. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto;</p> <p><b>XXXIX. Promesas y/o compromisos de campaña debidamente certificados ante la fe de notario público.</b></p> <p><b>XL. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.</b></p>
---	--

**c) Respecto a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.**

<b>Texto vigente</b>	<b>Proyecto de Decreto Iniciativa (43)</b>
<p>ARTICULO 56. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan:</p> <p>I. a XXVIII. ...</p> <p>XXIX. Respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y, por tanto, abstenerse de inhibir por cualquier medio a los quejosos o a sus familiares, por sí o por interpósita persona, para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, así como de realizar cualquier conducta injusta u omitir una justa y debida que lesione los intereses de quienes las formulen y presenten, y</p>	<p>ARTICULO 56. ...</p> <p>I. a XXVIII. ...</p> <p>XXIX. Respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y, por tanto, abstenerse de inhibir por cualquier medio a los quejosos o a sus familiares, por sí o por interpósita persona, para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, así como de realizar cualquier conducta injusta u omitir una justa y debida que lesione los intereses de quienes las formulen y presenten;</p> <p><b>XXX. En el caso de servidores públicos de</b></p>

<p>XXX. Las demás que les impongan otras disposiciones legales y reglamentarias</p>	<p><b>elección popular estos deberán dar cumplimiento a sus promesas y/o compromisos de campaña registrados ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y</b></p> <p>XXXI. Las demás que les impongan otras disposiciones legales y reglamentarias.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</b></p> <p><b>SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.</b></p>

**41.** Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 135 en su fracción XXI; 346 en su párrafo tercero; y 356 en su párrafo duodécimo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado José Belmárez Herrera.

<b>Texto vigente</b>	<b>Proyecto de Decreto Iniciativa (44)</b>
<p>ARTÍCULO 135. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>I a XXI...</p> <p>XXII. Retirar dentro de los ocho días siguientes al de la jornada electoral que corresponda, la propaganda que en apoyo a sus candidatos hubieran fijado, pintado o instalado;</p> <p>XXIII a XXIX...</p>	<p>ARTÍCULO 135. ...</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>XXII. Retirar dentro de los <b>treinta</b> días siguientes al de la jornada electoral que corresponda, la propaganda que en apoyo a sus candidatos hubieran fijado, pintado o instalado;</p> <p>XXIII. a XXIX. ...</p>
<p>ARTÍCULO 346. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.</p> <p>El Consejo vigilará los procesos internos de</p>	<p>ARTÍCULO 346. ...</p> <p>...</p>

<p>selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en esta Ley.</p> <p>Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña ocho días después de su conclusión. De no retirarse, el Consejo tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción de hasta doscientas veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, y podrá tomar las medidas conducentes.</p> <p>Durante los procesos de precampaña, en la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las reglas planteadas en las fracciones I a VI del artículo 356 de esta Ley.</p>	<p>Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña <b>treinta</b> días después de su conclusión. De no retirarse, el Consejo tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción de hasta doscientas veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, y podrá tomar las medidas conducentes.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 356. Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.</p> <p>...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral</p>	<p>ARTÍCULO 356. ...</p> <p>...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los <b>treinta</b> días siguientes a la conclusión de la jornada electoral</p> <p>...</p> <p>...</p>

	TRANSITORIOS
	<p>PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.</p>

**42.** Iniciativa con proyecto de decreto que propone modificar diversas disposiciones de los artículos, 228, 229, 241, 242, 243, 303, y 304, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas.

Texto vigente	Proyecto de Decreto Iniciativa (45)
<p>ARTÍCULO 228. La solicitud deberá presentarse de manera individual por el aspirante a candidato independiente a Gobernador; por el aspirante a candidato independiente a diputado de mayoría relativa, en la elección de diputados; y por el aspirante a candidato independiente a presidente municipal en el caso de elecciones de ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información:</p> <p>I. Apellidos paterno y materno, y nombre completo del aspirante a candidato independiente;</p> <p>II. Lugar y fecha de nacimiento;</p> <p>III. Domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de no contar con antecedentes penales;</p> <p>IV. a VI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 228. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p><b>III. Domicilio, antigüedad de su residencia; ocupación y manifestación de tener sus derechos políticos vigentes;</b></p> <p>IV. a VI. ...</p>
<p>ARTÍCULO 229. El Consejo, para efectos del artículo anterior, facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos. Los aspirantes deberán adjuntar la siguiente documentación:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Constancia de no antecedentes penales</p>	<p>ARTÍCULO 229. . . .</p> <p>I. a III. ...</p> <p><b>IV. Derogado;</b></p>

<p>expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda;</p>	<p>V. a VIII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 241. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a Gobernador del Estado, deberá:</p> <p>I. Presentar ante el Consejo su solicitud de registro, por triplicado y firmada por el candidato, misma que deberá contener los siguientes datos:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación del candidato de no contar con antecedentes penales.</p> <p>d) a f) ...</p> <p>II. ...</p>	<p>ARTÍCULO 241. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a Gobernador del Estado, deberá:</p> <p>I. Presentar ante el Consejo su solicitud de registro, por triplicado y firmada por el candidato, misma que deberá contener los siguientes datos:</p> <p>a) y b) ...</p> <p><b>c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación y manifestación del candidato de tener sus derechos políticos vigentes.</b></p> <p>d) a f) ...</p> <p>II. ...</p>
<p>ARTÍCULO 242. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a diputado de mayoría relativa, deberá:</p> <p>I. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Manifestación del candidato, propietario, y suplente, de no contar con antecedentes penales</p> <p>II. ...</p> <p>III. Además, tratándose del candidato independiente a diputado suplente, deberá anexarse la documentación siguiente:</p>	<p>ARTÍCULO 242. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p><b>d) Manifestación del candidato, propietario, y suplente de contar con sus derechos políticos vigentes.</b></p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p><b>d) Derogado.</b></p>

<p>d) <del>Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda.</del></p>	
<p>ARTÍCULO 243. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a presidente municipal, deberá:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La solicitud se presentará por triplicado y deberá ser firmada por el candidato a presidente municipal, misma que deberá contener los siguientes datos:</p> <p>III. A la solicitud de registro se deberán anexar los siguientes documentos:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>1. a 3. ...</p> <p>4. <del>Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda.</del></p>	<p>ARTÍCULO 243. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p><b>c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de cada uno de los candidatos de contar con sus derechos políticos vigentes.</b></p> <p>d) y e) ...</p> <p>III. ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>1. a 3. ...</p> <p><b>4. Derogado.</b></p>
<p>ARTÍCULO 303. Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar</p>	<p>ARTÍCULO 303. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p><b>III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de contar con</b></p>

con antecedentes penales; IV. a VI. ...	<b>sus derechos políticos vigentes;</b> IV. a VI. ...
ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:  I. a III. ...  <del>IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;</del>  V. ...	ARTÍCULO 304. ...  I. a III. ...  <b>IV. Derogado;</b>  V....
	TRANSITORIOS  PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.  SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**43.** Iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar fracción al artículo 135, esta como XIX, por lo que actuales XIX a XXIX pasan a ser fracciones, XX a XXX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas.

<b>Texto vigente</b>	<b>Proyecto de Decreto Iniciativa (46)</b>
ARTÍCULO 135. Son obligaciones de los partidos políticos:  I. a XVII...  XIX. Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados y ayuntamientos;	ARTÍCULO 135. ...  I. a XVII...  XIX.- Garantizar la paridad <b>entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputados y ayuntamientos observando que se postulen en proporciones iguales candidatos de cada género en distritos o municipios con</b>

	<b>porcentajes más altos, más bajos e intermedios en las últimas dos elecciones.</b>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p>

**44.** Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 227 en su fracción IV; 235 en su párrafo primero; y 237 en su fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas.

<b>Texto vigente</b>	<b>Proyecto de Decreto Iniciativa (47)</b>
<p>ARTÍCULO 227. La convocatoria deberá publicarse oportunamente, en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, y en la página de internet del Consejo, y contendrá al menos los siguientes elementos:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes <del>y la comparecencia de los ciudadanos que acudan personalmente a manifestarle su apoyo;</del></p> <p>V. y VI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 227. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las <b>cédulas donde se establezca el apoyo que tengan los aspirantes, y que serán definidas por propio Consejo;</b></p> <p>V. y VI. ...</p>
<p>ARTÍCULO 235. Los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente, deberán comparecer personalmente en los domicilios oficiales de las Comisiones Distritales, o Comités Municipales Electorales, con su credencial para votar vigente, y atender a las siguientes reglas:</p>	<p>ARTÍCULO 235. Los ciudadanos se informados que:</p>

<p>I. Las manifestaciones de respaldo se requisitarán en el momento de su entrega en el formato correspondiente, que para tal efecto apruebe el Pleno del Consejo, y contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado, debiendo anexarse a la misma la copia por ambos lados de su credencial para votar con fotografía;</p> <p>II a V...</p>	<p>I. Las manifestaciones de respaldo se requisitarán en el momento de su entrega en el formato correspondiente, que para tal efecto apruebe el Pleno del Consejo, y contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado, debiendo anexarse a la misma la copia por ambos lados de su credencial para votar con fotografía;</p> <p>II. ....</p>
<p>ARTÍCULO 237. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quien tendrá derecho a registrarse, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Pleno del Consejo.</p> <p>La declaratoria del candidato independiente que tendrá derecho a ser registrado como tal, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. El Consejo verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo válido obtenido, por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;</p> <p>II. Tendrán derecho a registrarse los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate y, <del>de estos, solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos, y</del></p> <p>III. ...</p>	<p>ARTÍCULO 237. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Tendrán derecho a registrarse los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate y, <b>tomando como uno de sus criterios, la igualdad de género y,</b></p> <p>III. ...</p>
	<p><b>TRANSITORIOS</b></p>

	<p><b>PRIMERO.</b> Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p>
--	---

**45.** iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 241, 242, 243, 303, y 304, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Lucila Nava Piña.

Texto vigente	Proyecto de Decreto Iniciativa (49)
<p>ARTÍCULO 241. El ciudadanos que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a Gobernador del Estado, deberá:</p> <p>I. Presentar ante el Consejo su solicitud de registro, por triplicado y firmada por el candidato, misma que deberá contener los siguientes datos:</p> <p>a) al f)...</p> <p><del>II. A la solicitud de registro se deberán anexar los documentos siguientes:</del></p> <p><del>a) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:</del></p> <p>1 a 8...</p> <p>9. No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTÍCULO 241...</p> <p>I. Presentar ante el Consejo su solicitud de registro <b>en el formato que para tal efecto emita el Consejo</b>, por triplicado y firmada por el candidato, el formato deberá contener por lo menos los siguientes datos:</p> <p>a) al f)...</p> <p><b>II. Asimismo presentará en el formato que para tal efecto emita el Consejo, las siguientes manifestaciones, las que hará bajo protesta de decir verdad:</b></p> <p>1 a 8...</p> <p>9...</p> <p><b>Asimismo deberá anexar copia por ambos lados de su credencial para votar vigente.</b></p>
<p>ARTÍCULO 242. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato</p>	<p>ARTÍCULO 242...</p>

<p>independiente a diputado de mayoría relativa, deberá:</p> <p>I. Presentar ante la Comisión Distrital Electoral que corresponda, solicitud de registro de fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa, integrada por el candidato independiente como propietario, y debiendo señalar un suplente, el que deberá ser del mismo género del propietario en términos de lo dispuesto por los artículos 293 y 296 de esta Ley.</p> <p>La solicitud se presentará por triplicado y será firmada por el candidato propietario, y suplente; la que deberá contener los siguientes datos:</p> <p>a) f)...</p> <p>g) El nombramiento de un representante, y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere esta Ley.</p> <p>II a III...</p>	<p>I. Presentar ante la Comisión Distrital Electoral que corresponda, solicitud de registro de fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa <b>en el formato que para tal efecto emita el Consejo</b>, integrada por el candidato independiente como propietario, y debiendo señalar un suplente, el que deberá ser del mismo género del propietario en términos de lo dispuesto por los artículos 293 y 296 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>a) f)...</p> <p>g)...</p> <p><b>Asimismo deberán anexar copia por ambos lados de sus credenciales para votar vigentes.</b></p>
<p>ARTÍCULO 243. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a presidente municipal, deberá:</p> <p>I. Presentar solicitud de registro de planilla de mayoría relativa, y lista de regidores por el principio de representación proporcional, ante el Comité Municipal Electoral respectivo.</p> <p>La planilla de mayoría relativa se registrará con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, que es el candidato independiente; primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico propietarios se registrará un suplente. Los candidatos a regidores de representación proporcional se presentarán en una lista en</p>	<p>ARTÍCULO 243...</p> <p>I. Presentar solicitud de registro de planilla de mayoría relativa, y lista de regidores por el principio de representación proporcional, ante el Comité Municipal Electoral respectivo <b>en el formato que para tal efecto emita el Consejo.</b></p> <p>La planilla de mayoría relativa se registrará con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, que es el candidato independiente; primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico propietarios se registrará un suplente. Los candidatos a regidores de representación proporcional se presentarán en una lista en</p>

orden ascendente en el número que al efecto señala el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;

II. La solicitud se presentará por triplicado y deberá ser firmada por el candidato a presidente municipal, misma que deberá contener los siguientes datos:

a) al d)...

e) En la solicitud de registro deberán también señalarse los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral el candidato independiente, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores institucionales del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales, y

III. A la solicitud de registro se deberán anexar los siguientes documentos:

~~a) Tratándose del candidato independiente a presidente municipal, serán los referidos en artículo 304 de esta Ley.~~

~~b) En el caso de los demás candidatos, tanto propietarios, como suplentes, que integren la planilla de mayoría relativa, y la lista de representación proporcional:~~

~~1. Copia certificada del acta de nacimiento.~~

~~2. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente.~~

~~3. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que~~

orden ascendente en el número que al efecto señala el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. **En todos los casos, deberán cumplir con las reglas de paridad de género a que se refiere esta ley;**

II. La solicitud se presentará por triplicado y deberá ser firmada por el candidato a presidente municipal, misma que deberá contener **por lo menos** los siguientes datos:

a) al d)...

e) En la solicitud de registro deberán también señalarse los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral el candidato independiente, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores institucionales del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales;

III. A la solicitud de registro se deberá anexar **copia por ambos lados de la credencial para votar vigente de todos los candidatos de la planilla.**

**Los candidatos a síndicos deberán acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, y**

~~corresponda o, en su defecto, por fedatario público.~~

~~4. Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda.~~

~~5. Manifestación por escrito, y bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley.~~

~~6. Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;~~

~~7. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación.~~

~~8. Ratificación, por parte de los candidatos, del programa de trabajo previamente registrado ante el Consejo.~~

~~IV. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de:~~

~~a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.~~

~~b) No ser ministro de culto religioso.~~

~~c) No estar sujeto a proceso por delito doloso o culposo.~~

~~d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular.~~

~~e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos.~~

**IV. Todos los candidatos deberán manifestar bajo protesta de decir verdad, en el formato que para tal efecto emita el Consejo, lo siguiente:**

**a) Manifestación de aceptación de la postulación.**

**b) Ratificación, del programa de trabajo previamente registrado ante el Consejo.**

**c) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.**

**d) No ser ministro de culto religioso.**

**e) No estar sujeto a proceso por delito doloso o culposo.**

**f) No contar, al momento de la presentación de**

<p><del>f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose pendiente de resolución no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal.</del></p> <p><del>g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.</del></p> <p><del>h) Respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales.</del></p> <p><del>i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</del></p>	<p><b>la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular.</b></p> <p><b>g) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos.</b></p> <p><b>h) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose pendiente de resolución no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal.</b></p> <p><b>i) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.</b></p> <p><b>j) Respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales.</b></p> <p><b>k) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</b></p>
<p>ARTÍCULO 303. Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:</p> <p>I a II...</p> <p>III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, <del>y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales;</del></p>	<p>ARTÍCULO 303. Las solicitudes de registro <b>se asentarán en el formato que para tal efecto emita el Consejo, deberá ser</b> presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal <b>o su equivalente</b> del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:</p> <p>I a II...</p> <p>III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación,</p>

IV a VI...	IV a VI...
<p>ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse <del>la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:</del></p> <p>I. <del>Copia certificada del acta de nacimiento;</del></p> <p>II. <del>Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;</del></p> <p>III. <del>Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;</del></p> <p>IV. <del>Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;</del></p> <p>V. <del>Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:</del></p> <p>a) <del>No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;</del></p> <p>b) <del>No ser ministro de culto religioso;</del></p> <p>c) <del>No estar sujeto a proceso por delito doloso;</del></p>	<p>ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse <b>la Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente de todos los candidatos y copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.</b></p> <p><b>Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.</b></p> <p><b>Asimismo deberá acompañarse la manifestación bajo protesta de decir verdad, firmada por todos los candidatos propietarios y suplentes, en el formato que para tal efecto emita el Consejo y que contenga:</b></p> <p><b>I. Fecha y Lugar de nacimiento;</b></p> <p><b>II. Domicilio con datos de calle, número, municipio y código postal, y tiempo de haber habitado en el mismo de manera ininterrumpida;</b></p> <p><b>III. Manifestación de no tener antecedentes penales;</b></p> <p><b>IV. No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;</b></p> <p><b>V. No ser ministro de culto religioso;</b></p>

~~d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular;~~

~~e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;~~

~~f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;~~

~~g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;~~

~~h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;~~

~~i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.~~

~~VI. Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;~~

~~VII. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;~~

~~VIII. En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios, y~~

**VI. No estar sujeto a proceso por delito doloso;**

**VII. No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular;**

**VIII. No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;**

**IX. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté**

<p><del>IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.</del></p>	<p><b>garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;</b></p> <p><b>X. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;</b></p> <p><b>XI. De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;</b></p> <p><b>XII. No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y</b></p> <p><b>XII. Manifestación de haber aceptado la postulación.</b></p> <p><b>En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios.</b></p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.</p>

**46.** Iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar los artículos 28 BIS y 28 TER, a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas.

Texto vigente	Proyecto de Decreto Iniciativa (50)
<p>No existe en el texto vigente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 28 BIS. Los miembros del Congreso del Estado que busquen acceder a la reelección deberán observar las siguientes reglas:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, sólo podrán ser reelectos hasta por cuatro períodos consecutivos.</b></li> <li><b>2. La reelección deberá ser conforme a lo establecido en el artículo 28 de esta Ley relativa a la postulación partidista.</b></li> <li><b>3. Los diputados deberán separarse de su encargo 90 días antes de la elección y 45 días antes de las precampañas para el caso en que participen en los procesos internos de sus partidos políticos.</b></li> <li><b>4. Los diputados suplentes que tomen protesta durante el período de precampaña y campaña constitucional de los diputados titulares, pueden acceder a la reelección únicamente con el carácter de suplentes.</b></li> <li><b>5. La reelección significa volver a formar parte del cuerpo colegiado denominado Congreso del Estado, por lo que se considerará reelección en los siguientes supuestos:</b> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>a. Cuando un diputado titular sea postulado para la siguiente legislatura con el carácter de suplente;</b></li> <li><b>b. Cuando un diputado electo bajo la figura de mayoría sea postulado con el carácter de representación proporcional y viceversa;</b></li> <li><b>c. Cuando un diputado suplente haya o no rendido protesta de Ley, sea postulado como Titular o suplente de nueva cuenta.</b></li> <li><b>d. Cuando un diputado renuncie o pierda su militancia en su partido político conforme a los</b></li> </ol> </li> </ol>

	<p>supuestos establecidos en el artículo 28 de esta Ley, y sea postulado por otro partido político o coalición.</p> <p>6. No podrán acceder a la reelección aquellos diputados que electos bajo la figura de candidatos independientes en el siguiente período sean postulados por un partido político.</p>
<p>No existe en el texto vigente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 28 TER.</b> Los miembros de los Cabildos que busquen acceder a la reelección deberán observar las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, sólo podrán ser reelectos hasta por dos períodos consecutivos.</li><li>2. La reelección deberá ser conforme a lo establecido en el artículo 28 de esta Ley relativa a la postulación partidista.</li><li>3. Los miembros de los Cabildos deberán separarse de su encargo 90 días antes de la elección y 45 días antes de las precampañas para el caso en que participen en los procesos internos de sus partidos políticos.</li><li>4. Los miembros de los Cabildos suplentes que tomen protesta durante el período de precampaña y campaña constitucional de los miembros titulares, pueden acceder a la reelección únicamente con el carácter de suplentes.</li><li>5. La reelección significa volver a formar parte del cuerpo colegiado denominado Cabildo, por lo que se considerará reelección en los siguientes supuestos:<ol style="list-style-type: none"><li>a. Cuando un miembro titular sea postulado para el siguiente período con el carácter de suplente;</li><li>b. Cuando un miembro de Cabildo electo en la planilla de representación proporcional sea postulado para el siguiente período para un cargo en la planilla por el principio de mayoría relativa y viceversa;</li></ol></li></ol>

	<p>c. un miembro de Cabildo electo como suplente y haya o no rendido protesta de Ley, y sea postulado como Titular o suplente a cualquier otro cargo dentro del Cabildo.</p> <p>d. Cuando un miembro del Cabildo renuncie o pierda su militancia en su partido político conforme a los supuestos establecidos en el artículo 28 de esta Ley, y sea postulado por otro partido político o coalición.</p> <p>6. No podrán acceder a la reelección aquellos miembros de los Cabildos que electos bajo la figura de candidatos independientes, en el siguiente período sean postulados por un partido político.</p>
No existe en el texto vigente.	<p><b>SEGUNDO.</b> Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.</p> <p><b>TERCERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".</p>

**47.** Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo, 33 en sus fracciones, VII, y VIII; y adicionar a los artículos, 6º en su fracción XLIV el inciso f), y 333 la fracción IX, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Héctor Mendizábal Pérez.

<b>Texto vigente</b>	<b>Proyecto de Decreto Iniciativa (50)</b>
<p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a XLIV...</p> <p>a) a d)...</p> <p>e) Voto nulo: es aquél al que la mesa directiva de casilla atribuye tal carácter, por no cumplir con las características que esta Ley establece, en el escrutinio y cómputo, y lo asienta en el acta respectiva.</p>	<p>ARTÍCULO 6°...</p> <p>I a XLIV...</p> <p>a) a d)...</p> <p>e) Voto nulo: es aquél al que la mesa directiva de casilla atribuye tal carácter, por no cumplir con las características que esta Ley establece, en el escrutinio y cómputo, y lo asienta en el acta respectiva, <b>y</b></p>

	<p><b>f) Abstención activa: Opción democrática que consiste en respetar el derecho al voto de los ciudadanos potosinos y se caracteriza por ser un voto libre y pacífico, manifestando que ninguna de las opciones políticas presentadas es conveniente.</b></p>
<p>ARTÍCULO 333. Las boletas para las elecciones que regula esta Ley contendrán, como mínimo:</p> <p>I a VI...</p> <p>VII. El lugar para anotar el nombre de candidatos no registrados, y</p> <p>VIII. Los nombres y firmas impresas del Presidente, y del Secretario Ejecutivo del Consejo.</p> <p>En la elección de ayuntamientos, y de diputados por ambos principios, se votará, en cada caso con una sola boleta para cada elección.</p> <p>Las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>ARTÍCULO 333...</p> <p>I a VI...</p> <p>VII. El lugar para anotar el nombre de candidatos no registrados;</p> <p>VIII...</p> <p>...</p> <p>Las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional Electoral, y</p> <p><b>IX.- Un recuadro con la opción denominada “abstención activa “con el mismo tamaño y en un espacio de la misma proporción,</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto. San Luis Potosí, S.L.P.</p>

**QUINTO.** Que las dictaminadoras proceden a analizar la procedencia, o no, de las iniciativas con proyecto de decreto bajo los números de turno, 3451, 3557, 3559, 3570, 3676, 3677, y 4041, promovidas por diversos diputados y diputadas de la LXI Legislatura del Congreso del

Estado de San Luis Potosí, en relación a modificar distintas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

La discusión y debate sobre el cambio político que en México se ha desarrollado a lo largo y ancho de diversos trabajos de investigación y evidencia empírica en numerosos textos, ensayos, y en artículos que se han venido publicando en las últimas décadas. Este debate fue puesto en la mesa de la discusión a partir de la reciente reforma político-electoral que motivó adecuar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación; y que originó que el Congreso del Estado llevara a cabo un procedimiento de reforma especial respecto de diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Con fecha 02 de marzo de 2017 de los corrientes, el Pleno del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, aprobó por mayoría de votos de los diputados presentes, el dictamen con proyecto de decreto por virtud del cual se REFORMÓ, los artículos, 30, 25 en su fracción I; 30 los párrafos segundo y tercero; 36, 44, 46 fracciones, II y III; 47 fracciones, VI y VII; 73 fracción V; 81 fracción V; 114 fracción I; 117 fracciones II y III; y 118 las fracciones, V, y VI; y se ADICIONÓ, a los artículos, 30 los párrafos cuarto y quinto; 47 las fracciones, VIII, IX, X, XI, XII y XIII; 48 párrafo segundo; 117 la fracción IV, y 118 las fracciones, VIII, IX, X, XI, de y a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la cual obedeció, no sólo a la obligación de adecuar la Carta Magna a las condiciones político electorales que rigen la Constitución Política de los Estdos Unidos Mexicanos, sino además a la naturaleza siempre dinámica de la sociedad, y a una lógica de evolución jurídica y de espíritu de transformación de los actores políticos. Ese nuevo modelo electoral fue producto de la experiencia, así como de un amplio acuerdo entre las fuerzas políticas de nuestro Estado, que debe propiciar mejores esquemas de representación; ejercicio de los derechos políticos de asociación; transparencia; acceso a los medios de comunicación; financiamiento; equidad; y rendición de cuentas.

Analizadas que son las iniciativas con proyecto de decreto de mérito, es preciso mencionar que dentro de las innumerables reuniones de las comisiones legislativas competentes, que están integradas por la totalidad de las fuerzas políticas que componen esta Soberanía, los temas que fueron analizados en relación a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, fueron puestos en la mesa de la discusión, llegando a un consenso unánime respecto de la cual se consideró que el fondo de las propuestas de mérito no eran oportunas e idóneas, con base en el modelo y sistema político electoral del Estado de San Luis Potosí, tal y como se expresó en términos generales en el dictamen que fue aprobado por el Pleno del Congreso del Estado en Sesión Ordinaria de fecha 02 de marzo de 2017<sup>2</sup>.

Aunado a lo anterior, del nuevo texto legal se desprende que la intención de los legisladores, para el proceso electoral que comienza en el mes de agosto de esta anualidad, fue modificar

---

<sup>2</sup> Véase en: [http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2017/02/uno\\_2.pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2017/02/uno_2.pdf). Consultada el 21 de mayo de 2017.

diversos artículos en la materia político electoral constitucional, sin embargo, toda vez que si dentro de los trabajos e instrumentos legislativos diversos el tema fue analizado con anterioridad, expresando cuáles eran las razones y motivos para mantener las reglas electorales en el caso que nos ocupa, por haber sido expresado en el Decreto Legislativo aprobado en la fecha antes referida, se considera que por su naturaleza y estado procesal, **los asuntos han quedado sin materia sobre la cual resolver, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 155 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.**

Por último, no debe pasar por alto que cualquier autoridad tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre los que se encuentran los de carácter político-electoral, ya que la función electoral se orienta, entre otros, por el principio de certeza; que el orden jurídico mexicano, se rige por la supremacía constitucional, la fuerza vinculante de la Carta Magna y el Constituyente Permanente otorga un plazo no mayor a un año para que los Congresos de los Estados realicen las adecuaciones necesarias a su legislación constitucional, previo al inicio del proceso electoral, plazo que al momento de este instrumento legislativo ha sido superado, y haría imposible jurídica y materialmente llevar a cabo el procedimiento de reforma especial a que se refiere el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEXTO.** Que siguiendo con los trabajos de adecuación normativa, esta Soberanía ha procedido entrar al estudio de las leyes secundarias del Estado a efecto de reformar, adicionar y derogar la parte correspondiente en materia político-electoral, acorde a las disposiciones constitucionales vigentes en el ámbito federal y local, las leyes generales de, Partidos Políticos, y de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Quienes han suscrito este dictamen han tenido en cuenta, además de las numerosas iniciativas antes reseñadas, los foros, mesas de trabajo, conferencias, propuestas ciudadanas, y el análisis que el propio Congreso del Estado convocó al respecto, a las que concurrieron especialistas, legisladores, grupos parlamentarios y partidos políticos; agrupaciones políticas, y ciudadanos en general. Cabe hacer mención, y reconocer, el trabajo que de la mano se realizó con el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con quien, a través de su presidenta, consejeros y cuerpo técnico especializado, esta Legislatura perfeccionó gran parte del contenido del texto de la normativa que se propone en el cuerpo del documento, especialmente con base en la evidencia documental, y las observaciones que el Pleno del CEEPAC tuvo a bien hacerle llegar de manera institucional a esta Soberanía.

El sentido del dictamen que se presenta a consideración del Pleno en este considerando, es el resultado de más de un año de trabajo, de múltiples reuniones e intercambio de ideas; del rico y aleccionador ejercicio de escucharse unos a otros y, sobre todo, de intentar entender el sentir de los ciudadanos, y lo que la sociedad demanda, acorde a los principios constitucionales reformados en el ámbito federal y local.

Los integrantes de las comisiones que suscriben, con opinión de los integrantes de la Comisión Especial para la Reforma Electoral del Estado de San Luis Potosí, misma que se conforma por todas las fracciones parlamentarias del Honorable Congreso del Estado, pasamos a exponer las motivaciones de cada una de sus partes, en el entendido de que, como se sostuvo en varios argumentos desde la federación, los problemas constitucionales y las normas secundarias que de ella emanan no son primariamente problemas de derecho, sino de poder; la verdadera Constitución de un país sólo tiene valor cuando da expresiones fieles de factores de poder imperantes en la realidad, y las normas secundarias deben ajustarse a tales principios.

En ese sentido, la sociedad humana funciona con base en organizaciones cada vez más complejas, que obligan a establecer instrumentos de derecho que permitan la firme convivencia de acuerdo a las necesidades sociales que se encuentran en movimiento, es por ello que las reformas que se plantean en este proyecto, van acorde con la estructura de crecimiento a las necesidades sociales, y que harán historia en las nuevas formas de democracia futura, a través de establecer en la norma en trato, aspectos fundamentales de la misma, como lo es un marco legal claro, la mejor administración de elecciones, registro partidos y candidatos políticos, financiamiento de los partidos, logística de las elecciones, conteo de votos y educación electoral; dicho de otra manera, establecer nuevas y mejores reglas en materia electoral en el Estado, que permita la posibilidad de hacer o las limitantes del no hacer a los partidos, y ciudadanos en general, durante los procesos electorales y procedimientos ordinarios, proporcionando incentivos estratégicos para que los actores se comporten de cierta manera. Es preciso mencionar, que gran parte del trabajo consistió en hacer una revisitación al contenido normativo de la ley vigente, acorde a los nuevos tiempos y, por supuesto, a las leyes generales en materia electoral, vigentes; respecto de las cuales esta Soberanía debe ser conforme en cuanto alcance y contenido.

En el Estado de San Luis Potosí se pretende construir un auténtico sistema integral electoral que tiene por objeto garantizar que todos y cada uno de los actos de las autoridades en la materia se ajusten invariablemente al derecho; esto es, a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como asegurar la protección eficaz de los derechos político-electorales de los ciudadanos en el Estado, y los partidos políticos; principios sobre los cuales esta, y las diversas Legislaturas, han trabajado incansablemente.

Como se dijo a supra líneas, es oportuno y necesario señalar que fueron consideradas la totalidad de las iniciativas presentadas por los diputados pertenecientes a todas las fracciones parlamentarias de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nombradas por orden alfabético: Partido Acción Nacional, Partido Conciencia Popular, Partido Convergencia, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Nueva Alianza, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, y Partido Verde Ecologista de México.

La reforma político-electoral obedeció a la naturaleza siempre dinámica de los sistemas políticos, y a una lógica de evolución jurídica y de espíritu de transformación de los actores políticos. El modelo electoral que planteado en la anterior legislatura, mismo que en parte se reforma, es fruto de la experiencia así como de un amplio consenso entre las fuerzas políticas de nuestro Estado, y el resultado de los mejores modelos de representación, ejercicio de los derechos políticos de asociación, transparencia, acceso a los medios de comunicación, financiamiento, equidad y rendición de cuentas.

El Constituyente Permanente quiso fortalecer a las instituciones electorales con un diseño que fomente la corresponsabilidad de todos los actores en la consolidación democrática; de esta forma, ante el Congreso del Estado, los legisladores de los distintos grupos parlamentarios presentaron diversas iniciativas que abonaron a las discusiones que hoy generan el presente dictamen. En referencia a lo anterior, el dictamen recoge en gran medida los propósitos de las iniciativas de los diputados de la LXI Legislatura del Estado de San Luis Potosí, las que contienen disposiciones que atienden al mandato de la reforma constitucional local, en sus parte más importantes.

Se reitera, el Congreso del Estado considera que la reforma parcial a la Ley Electoral del Estado surge del esfuerzo de los diversos grupos parlamentarios por alcanzar los consensos que permitan establecer reglas novedosas y coincidentes para el sostenimiento del sistema de partidos políticos, y procedimientos electorales más democráticos y cercanos a la sociedad.

Con el contenido de este instrumento legislativo, se da en cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto de reforma constitucional en materia política-electoral, que obliga a las entidades federativas a ajustarse y ser coincidentes, en la parte que corresponda, con las cartas fundamentales, federal y local, y con las Leyes Generales, a efecto de hacer funcional el sistema electoral nacional y local, y permitir garantizar a los ciudadanos el ejercicio pleno de sus derechos políticos.

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, al analizar y dictaminar en sentido positivo, con modificaciones, las iniciativas presentadas ante est Soberanía, contribuyen a la transformación y fortalecimiento del sistema democrático, de las instituciones electorales del Estado y de los procesos electorales, las candidaturas independientes, de la reelección de funcionarios, y de los medios de defensa electoral, consolidando los principios democráticos rectores consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Ley General de Partidos Políticos, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Derechos Humanos, Equidad y Género; Justicia; Hacienda del Estado; Transparencia y Acceso a la Información Pública; Gobernación; y Vigilancia; con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I; 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

San Luis Potosí; 15 fracción I; 84 fracción I; 98 fracciones, V, XI, XII, XIII, XV, XX, y XXI, 103, 109, 110, 111, 113, 117, 118, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

## **D I C T A M E N**

**PRIMERO.** Por los argumentos lógico jurídicos expresados en el considerando **TERCERO** de este instrumento legislativo, se **DESECHAN POR IMPROCEDENTES**, las iniciativas con proyecto de decreto que proponen:

**1)** Bajo el número de turno 1522, modificar diversas estipulaciones de los artículos, 222, 229, 241, 242, 243, y 404, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el ciudadano Luis Fernando Leal Beltrán.

**2)** Bajo el número de turno 3693, modificar estipulaciones de los artículos, 31, 32, 35, y 36 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; 365, y 366, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; 442, 453, 454, 456, 457, 348, 359, y 460, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; y 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por la ciudadana Yolanda Pedroza Reyes;

**3)** Bajo el número de turno 3694, modificar disposiciones de los artículos, 32, y 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; reformar la denominación del Título Tercero, y su capítulo V; y adicionar Título Único con capítulo único, y los artículos, 94 a 107, de y a la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y expedir la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por la ciudadana Yolanda Pedroza Reyes;

**4)** Bajo el número de turno 3697, hace diversas manifestaciones en relación en materia electoral; presentada por el ciudadano Vicente Salvador Martínez, y

**5)** Bajo el número de turno 1147, iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar segundo párrafo al artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos, Pedro Lucio López, Brenda Zulema Galván Arroyo, Sara Edwina Aguilar López, María Fernanda Ramírez González, y Ivan Alejandro Dávila González.

**SEGUNDO.** Por los argumentos lógico jurídicos expresados en el considerando **QUINTO** de este instrumento legislativo, se declaran **SIN MATERIA**, las iniciativas con proyecto de decreto que proponen:

- 1) Bajo el número número de turno 3451, reformar el artículo 114 la fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Oscar Bautista Villegas;
- 2) Bajo el número número de turno 3557, reformar el artículo 3º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Héctor Mendizábal Pérez;
- 3) Bajo el número número de turno 3559, reformar el artículo 46 en su fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas;
- 4) Bajo el número número de turno 3570, reformar el artículo 43, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Héctor Mendizábal Pérez.
- 5) Bajo el número número de turno 3676, derogar del artículo 116 en su fracción IV el inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Gerardo Serrano Gaviño;
- 6) Bajo el número número de turno 3677, reformar el artículo 37 en su párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Gerardo Serrano Gaviño, y
- 7) Bajo el número número de turno 4041, reformar los artículos 46 en su fracción III; 73 en su fracción VI; y 117 en su fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas.

**TERCERO.** Notifíquense personalmente a los promoventes. Ordénese el archivo de los asuntos reseñados en los nuemrales anteriores, como total y definitivamente concluidos.

**CUARTO.** Son de **APROBARSE**, y se **APRUEBAN**, con las **MODIFICACIONES** de las comisiones dictaminadoras, las iniciativas con proyecto de decreto que proponen:

- 1) Bajo el número de turno 400, reformar los artículos, 222 fracción II; 229 en su fracción VII; y 257 en su párrafo segundo; y adiciona fracción al artículo 222, ésta como III por lo que la actual III, pasa a ser la fracción IV; y derogar del artículo 229 la fracción VI, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Diputado Héctor Mendizábal Pérez;

- 2)** Bajo el número de turno 490, adicionar párrafo al artículo 356 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Josefina Salazar Báez;
- 3)** Bajo el número de turno 582, reformar el artículo 35; y adicionar párrafos, segundo, y tercero al artículo 455, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Rubén Magdaleno Contreras;
- 4)** Bajo el número de turno 1092, reformar el artículo 161 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Josefina Salazar Báez;
- 5)** Bajo el número de turno 1348, reformar el inciso e) de la fracción I del artículo 152, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Josefina Salazar Báez;
- 6)** Bajo el número de turno 2035, reformar el artículo 152 en su fracción I los incisos, d), y e); y adicionar al mismo artículo 152 en su fracción I el inciso f), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Gerardo Serrano Gaviño, y diversos ciudadanos del Estado de San Luis Potosí;
- 7)** Bajo el número de turno 2484, reformar el artículo 117 en su párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat;
- 8)** Bajo el número de turno 2981, reformar los artículos, 19 en sus párrafos, segundo y tercero; 31 en su inciso c) la fracción XXIV; 70 en su fracción V; 92 y 95 en su fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Gerardo Serrano Gaviño;
- 9)** Bajo el número de turno 2983, reformar los artículos, 1º en su fracción I; 3º en su párrafo primero, y en su fracción II el inciso i); 27, 28 en sus párrafos, primero, y tercero; 44 en sus fracciones, I el inciso e), y II los incisos, f) e I); 109 en su párrafo primero, 114, en sus fracciones, VII, y X 115 en sus fracciones, V, XI, y XII, 123 en su fracción VI; 125 en su fracción VIII; 126 en su fracción II; y 152 en su fracción los incisos, a) y b), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Gerardo Serrano Gaviño;
- 10)** Bajo el número de turno 3001, reformar el artículo 340 en su fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Jesús Cardona Mireles;

- 11)** Bajo el número de turno 3303, reformar los artículos, 222 en su fracción II; y 235, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Roberto Alejandro Segovia Hernández;
- 12)** Bajo el número de turno 3309, reformar los artículos, 410, 411, y 413 en su fracción II; y derogar en el artículo 413 la fracción I, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Héctor Mendizábal Pérez;
- 13)** Bajo el número de turno 3350, reformar el artículo 37, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado José Luis Romero Calzada;
- 14)** Bajo el número de turno 3454, reformar el párrafo primero del artículo 55, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por las y los, Diputadas, y Diputados, J. Guadalupe Torres Sánchez, María Graciela Gaitán Díaz, Dulcelina Sánchez de Lira, y Sergio Enrique Desfassiu Cabello;
- 15)** Bajo el número de turno 3456, reformar el artículo 412, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Oscar Bautista Villegas;
- 16)** Bajo el número de turno 3524, reformar el artículo 343 en sus fracciones, I, y II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez;
- 17)** Bajo el número de turno 3679, reformar el artículo 14 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Mariano Niño Martínez;
- 18)** Bajo el número de turno 3680, reformar los artículos, 60, y 64, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Lucila Nava Piña;
- 19)** Bajo el número de turno 3726, reformar los artículos, 3º en su fracción II el inciso c); 34, 44 en su fracción II el inciso q); 74 en su fracción II el inciso m); 90 en su fracción IV; y 218 en su fracción X; y derogar de los artículos, 44 en su fracción III el inciso e) y la fracción IV; 215 los párrafos, segundo a sexto; 218 la fracción VIII; 219 la fracción V; y 220, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat;
- 20)** Bajo el número de turno 3727, reformar los artículos, 244, 294 en su párrafo primero; y 309 en su párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat;

- 21)** Bajo el número de turno 3728, reformar el artículo 7º, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat;
- 22)** Bajo el número de turno 3807, reformar los artículos, 191 en su fracción IV; y 193; adicionar al artículo 191 las fracciones, VII, VIII; y derogar del artículo 191 las fracciones, V, y VI, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el y la, diputada y diputado, José Ricardo García Melo, y Guillermina Morquecho Pazzi;
- 23)** Bajo el número de turno 3822, reformar el artículo 135 en su fracción XXVII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Jesús Cardona Mireles;
- 24)** Bajo el número de turno 3844, reformar el artículo 44 en su fracción II el inciso q), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat;
- 25)** Bajo el número de turno 3871, reformar los artículos, 15 en su párrafo primero; y 18 en su párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat;
- 26)** Bajo el número de turno 3880, reformar los artículos, 27 en sus fracciones, II, y III; y 28 en su fracción II; y adicionar, a los artículos, 27 las fracciones, IV, y V; 55 en su párrafo segundo; y al Título Tercero, se adicionan los capítulos, V, y VI, con los artículos, 94 a 102, de y a la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez;
- 27)** Bajo el número de turno 3902, reformar el artículo 28, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas;
- 28)** Bajo el número de turno 3930, reformar el artículo 33 en su párrafo primero; y adicionar al artículo 36 en su párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat;
- 29)** Bajo el número de turno 3958, reformar los artículos, 148 en su párrafo último; 152 en su fracción I el inciso a); 346 en su párrafo tercero; 466 en su fracción II; 467 en su fracción II; 468 en su fracción II; 469 en su fracción II; 470 en sus fracciones, II, III, y IV; 471 en su fracción III; 472 en su fracción II; y 473 en su fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas;

**30)** Bajo el número de turno 4028, reformar los artículos, 100 en su párrafo primero; 118 en su párrafo primero; 191 en su fracción IV; 294, 296 en su párrafo primero; 305, 309, 314 en su párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Lucila Nava Piña;

**31)** Bajo el número de turno 4038, reformar el artículo 82, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez;

**32)** Bajo el número de turno 4108, modificar estipulaciones de los artículos, 6º, 44, 229, y 304, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; así como modificar el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y modificar el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Jorge Luis Díaz Salinas;

**33)** Bajo el número de turno 4113, reformar los artículos, 135 en su fracción XXI; 346 en su párrafo tercero; y 356 en su párrafo duodécimo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado José Belmárez Herrera;

**34)** Bajo el número de turno 4119, modificar diversas disposiciones de los artículos, 228, 229, 241, 242, 243, 303, y 304, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas;

**35)** Bajo el número de turno 4139, adicionar fracción al artículo 135, esta como XIX, por lo que actuales XIX a XXIX pasan a ser fracciones, XX a XXX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas;

**36)** Bajo el número de turno 4140, reformar los artículos, 227 en su fracción IV; 235 en su párrafo primero; y 237 en su fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas, y

**37)** Bajo el número de turno 4209, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 241, 242, 243, 303, y 304, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Lucila Nava Piña.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La reforma electoral es un proceso de constante debate y discusión en nuestro país, representa la máxima expresión de las ideas políticas y sociales de aquellos que están en la

búsqueda de la reivindicación de nuestro sistema de organización política; es la búsqueda de espacios que permitan una correcta aplicación de un sistema de contrapesos como lo es el mexicano; dicho de otra manera, la reforma política permite garantizar que la totalidad de los sujetos involucrados en la vida política de nuestro país, tengan la posibilidad de plasmar sus ideas y el sentir de aquel grupo de ciudadanos que representan y que han depositado su confianza en ellos. En el caso de nuestro Estado y, por la cercanía de un nuevo proceso electoral, se avecina un gran reto, el cual consiste en llevar a cabo las modificaciones que, permitan satisfacer las demandas tanto a los partidos políticos, así como a los ciudadanos de la entidad en su conjunto, de modo tal, que el proceso electoral de 2018, el que debe ser llevado bajo los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, máxima transparencia e imparcialidad.

Toda reforma electoral tiene como finalidad regular los procesos de renovación de la totalidad de cargos de elección popular, mediante la aplicación de acciones destinadas a que los ciudadanos de determinado territorio, emitan un sufragio libre, secreto y directo, tendiente a brindar el apoyo y, en su caso, otorgar la facultad de gobernar en los distintos ámbitos de competencia, considerando para tal fin la realización de actos preparatorios de una elección, la forma de llevar a cabo el desarrollo de una jornada electoral, la manera de computar los resultados, así como los medios ordinarios de defensa que permitan llevar a cabo las impugnaciones correspondientes y, en su caso, imponer las sanciones respectivas; en concreto, refiere a la potestad de los órganos legislativos para crear un marco normativo adecuado para enfrentar el proceso electoral 2018.

Visto desde el ámbito político, se puede definir como el proceso de identificación del territorio en función de la estructura y la relación de poder que existe entre los diversos actores, y la serie de elementos que compone un determinado espacio geográfico, el cual adquiere determinadas particularidades, en torno a la constante y sistemática interacción entre los partidos políticos, las instituciones de gobierno, los ciudadanos de nuestro Estado, los grupos en búsqueda de su identidad, cultura política, la participación ciudadana; la historia y desarrollo político, por lo que resulta fundamental generar las normas generales y propiciar las condiciones necesarias para un correcto desarrollo de un proceso electoral, que garantice a los potosinos, la seguridad y protección de su voto.

Las reformas electorales, representan la constante actualización de las normas que rigen la elección de nuestros representantes en el gobierno, es la apertura democrática que exige la ciudadanía y que permitirá el pleno desarrollo de un estado de derecho, que parte de la idea de que los gobernantes verdaderamente representen las voces ciudadanas, por ello la inminente necesidad de llevar a cabo modificaciones tendientes a perfeccionar nuestras normas electorales, por ello la labor legislativa resulta de gran trascendencia para definir el rumbo y el futuro de nuestra entidad; es decir, representa la gran oportunidad de dignificar tan importante labor.

Uno de los grandes temas y retos de las modificaciones en materia electoral de nuestro Estado, es la modernización y profesionalización de la actividad gubernamental, traducida en la figura de la reelección. Esta figura incorpora una nueva visión y conceptualización de quehacer público, pues a través de esta se busca que los ciudadanos de nuestra entidad, tengan la oportunidad de respaldar, calificar o, en su caso, “castigar” con su voto a quienes ostente los diferentes cargos de elección popular. Representa una forma de control y estabilidad política, así como de profesionalización de los cargos públicos, a través de la creación de esquemas y modelos a largo plazo dentro de un gobierno. La reelección es el medio más puro de expresar el sentir ciudadano; de demostrar su aprobación o rechazo, respecto la manera de conducirse de aquellos quienes ocupan un cargo de elección popular, garantizando en todo momento prevalezca el principio democrático, consagrado en la Constitución, por ello la necesidad de implementar y reglamentar en nuestra legislación electoral local. La reelección es una figura que fue introducida con fecha 10 de febrero de 2014, mediante el decreto que reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que significó el rompimiento del paradigma revolucionario relativo a su prohibición, misma que fue adoptada por nuestra legislación, a efecto de dar mayor certeza al ejercicio de los funcionarios públicos pues solamente quienes en el ejercicio de sus funciones demuestren la verdadera representatividad y acciones en favor de los ciudadanos lograrán el objetivo de mantenerse sirviendo a la sociedad que representan, y de este modo lograr proyectos a largo plazo.

Otra de las cuestiones a considerar en la reforma, es el tema de la igualdad de género, misma que se traduce en la modificación a la norma electoral vigente, a efecto de crear una comisión de Igualdad de Género y Violencia Política dentro del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el cual es un organismo público dotado de autoridad electoral en el Estado, regido en su desempeño por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad, con el objeto de organizar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, la que tendrá como objetivo coordinar las acciones entre dicho organismo y los partidos y agrupaciones políticas a favor de la participación política y toma de decisiones públicas de las mujeres en el Estado, para lograr sinergias que cierren las brechas de género en la materia, desde un enfoque de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en los diferentes niveles de la vida pública y política de San Luis Potosí, aunado al hecho de que pueda lograrse que la violencia política contra la mujer, sea eliminada, por lo que resulta de vital importancia, realizar las incorporaciones pertinentes.

Ahora bien, otra de las incorporaciones, es la ampliación de los plazos para la realización de las elecciones extraordinarias en caso de así requerirlo; las elecciones ordinarias, son aquellas que se efectúan conforme a los términos y plazos legales correspondientes, establecidas de manera periódica y cuya finalidad es renovar los cargos de elección popular, por haberse cumplido el periodo constitucional para el que fueron electos, y que por consiguiente y al ser

el medio idóneo de ejercicio del sufragio ciudadano, deban celebrarse cada seis y tres años según el caso de los cargos a renovar, sin que ello se deba a una incidencia que motive la celebración de ese proceso electoral, como por ejemplo, la declaratoria de nulidad de una elección o la falta de titular de uno de los poderes, en cuyo caso se trataría de una elección extraordinaria. Ahora bien, las elecciones extraordinarias son más cortas en tiempo y, por consiguiente, supone cuestan menos que las normales, pero aun así pueden implicar una carga presupuestal significativa y los escaños pueden quedar vacantes durante un largo periodo debido a la falta de medios para organizar una nueva elección, como suele tomar tiempo la preparación y organización de una nueva elección, por tanto, la realización de elecciones extraordinarias, representa tiempo y dinero, por consiguiente resulta necesario reformar la norma, a efecto de aumentar en treinta días el periodo para la realización de las elecciones extraordinarias, lo que permitiría que en caso de ser necesarias, se puedan llevar a cabo, pues el tiempo que contempla actualmente la norma resulta insuficiente y materialmente imposible de llevar a cabo las elecciones extraordinarias, por ello es que el término es aumentado de 60 días a 90 días, y de esta manera garantizar que las autoridades electorales cuenten con el tiempo suficiente para organizar y desarrollar una elección extraordinaria.

En materia de la Ley de Justicia Electoral, se incorpora la figura del recurso de reconsideración, y el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, se trata de dos recursos cuya finalidad es actuar en contra de actos y resoluciones dictadas por la Sala del Tribunal Electoral previas al dictado de la sentencia y que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, se busca fortalecer los medios de impugnación en materia electoral, con la finalidad de que existan medios de defensa idóneos para la protección de los derechos políticos del ciudadano. Forma parte de una modernización del sistema de medios de impugnación en materia electoral, pues se considera importante proteger y atender los derechos del ciudadano, una parte no considerada dentro de nuestro marco legal vigente, siendo fundamental la existencia de un medio de defensa que garantice sus derechos electorales más esenciales, por lo que es importante y necesario que nuestra legislación en materia electoral establezca de manera puntual la protección al derecho a la adecuada defensa tratándose de violaciones a los derechos del ciudadano de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales.

Sin duda fundamental adaptarnos a la evolución y modernización de los procesos de renovación de los cargos de elección popular, y de esta manera responder a las demandas y reclamos de la sociedad, que se encuentra en la búsqueda de la consolidación y fortalecimiento de un Estado democrático, que esta sea basada en los ideales de la ciudadanía y respaldada por un sistema normativo, cuidando en todo momento, se den las condiciones materiales que permitan a toda la sociedad participar en dicho fortalecimiento, velando por

que prevalezca la coherencia y la armonía entre las normas emergentes y las necesidades continuas, como lo es el caso de las presentes reformas electorales de nuestra entidad.

Finalmente, cabe destacar, que la presente reforma marcará el rumbo de los derroteros políticos en nuestro Estado; permitirá el tránsito ordenado de las fuerzas políticas locales, convirtiéndose en un medio de realización inmediata y a mediano plazo de sus objetivos, así como dar respuesta a las demandas ciudadanas, pues a través del proceso transformador es posible llegar a establecer los mecanismos para una competencia leal y equitativa, que más tarde incida en una participación política de coexistencia y pluralidad, buscando eliminar en todo momento la discriminación, la desigualdad, y así combatir las deficiencias del poder público y garantizar el avance democrático de nuestro Estado.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.** Se **REFORMA**, los artículos, 3° la fracción II en su inciso c); 6° la fracción XLIV en su inciso c); 7°, 15 en su párrafo primero; 18 en su párrafo primero; 33 en su párrafo segundo; 34, 42 en su párrafo segundo; 44 la fracción II en sus incisos, q) y s); 58 la fracción VII; 60 en sus párrafos, primero y segundo, y las fracciones, V, y VI; 72, 74 la fracción II en su inciso m); 82, 90 en su fracción IV; 91, 92 en su párrafo primero; 93 en su fracción VI; 100 en su párrafo segundo; 118 en su párrafo segundo; 135 en su fracción XXII; 148 la fracción IV en su párrafo segundo; 152 la fracción I en su inciso a); 161 las fracciones, I, y II; 191 la fracción IV; 193, 215, 218 la fracción VI, la fracción X en su párrafo segundo, y la fracción XV en su párrafo segundo; 227 la fracción IV; 230 en su párrafo segundo; 232 en sus párrafos, primero y último; 234 las fracciones, IX, y X; 235, 241 las fracciones, I, II en su párrafo primero; 242 la fracción I en su párrafo primero; 243 la fracción I; 303 la fracción VI; 315, 346 párrafo tercero; 356 la fracción VI en su párrafo quinto; 442 la fracción II; 466 en su fracción II; 467 en su fracción II; 468 en su fracción II; 469 en su fracción II; 470 en sus fracciones, II, III, y IV; 471 en su fracción III; 472 en su fracción II; 473 en su fracción II; 474 la fracción III; se **ADICIONA**, a los artículos, 60 las fracciones, VII, y VIII; 64 BIS, 191 las fracciones, VII, y VIII; 234 la fracción XI; 241 la fracción II numeral 9 un segundo párrafo; 242 la fracción primero en el inciso g) un segundo párrafo; 289 BIS, 303 la fracción VII; 315 BIS, 315 TER, 315 QUARTER, 347 BIS, 347 TER, 347 QUÁTER, 347 QUINQUIES, 356 la fracción VI último párrafo; y se **DEROGA**, los artículos, 44 en su fracción III el inciso e), y en su fracción V el inciso a); 93 la fracción XII; 191 las fracciones, V, y VI; 218 la fracción VIII; 220, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3°...

I...

II...

a) y b)...

c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales, y los candidatos independientes.

d) a r)...

ARTÍCULO 6°...

I a XLIV...

a) y b...

c) Efectiva. la resultante de restar de la votación válida emitida los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida, los de los partidos que no hayan postulado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos diez distritos uninominales del Estado, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas, los votos emitidos a favor de los candidatos independientes;

d) y e)...

ARTÍCULO 7°. Los procesos electorales estatales, sin excepción, quedarán sujetos a lo establecido por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la presente Ley, y la Ley de Justicia Electoral del Estado. En lo no previsto, **siempre y cuando no** contravengan lo establecido por la Constitución Política **del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, y este Ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones **legales, reglamentos, lineamientos y acuerdos generales** de orden **nacional** relativos a la materia.

ARTÍCULO 15. Cuando conforme a la Ley se declare nula una elección de diputado, según el principio de mayoría relativa, o los candidatos triunfadores resulten inelegibles conforme resolución definitiva que emita el Tribunal Electoral del Estado, o Federal, se celebrarán elecciones extraordinarias dentro de los **noventa** días naturales siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral respectivo, previa convocatoria que para el caso de diputados expida el Consejo.

...

ARTÍCULO 18. Declarada la vacante de una diputación de mayoría relativa en los términos de la Constitución del Estado, o por causa superveniente, se verificará elección extraordinaria

dentro de un plazo que no excederá de los **noventa** días siguientes, y de acuerdo a las bases que contenga la convocatoria, así como de las disposiciones de la presente Ley. La convocatoria la expedirá el propio Consejo dentro de los diez días siguientes a la declaratoria de la vacante.

...

#### ARTÍCULO 33...

Para su administración y control se estará a lo dispuesto por la Constitución **Política** del Estado **Libre y Soberano de San Luis Potosí**; esta Ley; la Ley de **Presupuesto de y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí**; la Ley de Adquisiciones del Estado; **Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, y la demás legislación aplicable.

...

...

ARTÍCULO 34. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos, y candidatos independientes, en cualquiera de sus modalidades, no forman parte del patrimonio del Consejo, incluyendo los que por concepto de rendimientos financieros se generen, por lo que éste no podrá disponer, ni alterar el cálculo para su determinación, ni los montos que del mismo resulten conforme a la Constitución del Estado, y a la Ley Electoral.

#### ARTÍCULO 42...

El Secretario Ejecutivo **podrá ser nombrado y removido a propuesta del Consejero Presidente y con la aprobación de al menos cinco votos de los Consejeros Electorales.**

#### ARTÍCULO 44...

I...

II...

a) al p)...

q) Elaborar y enviar al Ejecutivo del Estado, a más tardar el día quince del mes de octubre de cada año, su presupuesto de egresos, el cual deberá comprender partidas específicas para

cubrir las prerrogativas a que los partidos políticos y candidatos independientes, tienen derecho.

...

...

r)...

s) Nombrar, ratificar o remover **al Secretario Ejecutivo**, a propuesta del Consejero Presidente, así como a los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo, **en un plazo no mayor a sesenta días hábiles a partir de que el Órgano Superior de Dirección sea renovado.**

t) al u)...

III...

a) a d)...

e) **DEROGADO.**

f) a s)...

IV...

V...

a) **DEROGADO.**

b)...

VI...

ARTÍCULO 58...

I a VI...

VII. Proponer al Pleno del Consejo el nombramiento, la ratificación o la remoción, en su caso, del Secretario Ejecutivo, así como de los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo, **en un plazo no mayor a sesenta días hábiles cuando el Órgano Superior de Dirección sea renovado.**

VIII a XXII...

**ARTÍCULO 60. El Consejo contará con las comisiones permanentes que señala esta ley, y podrá contar con las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.**

**Las comisiones permanentes son las siguientes:**

I a IV...

V. De Administración;

VI. De Quejas y Denuncias;

VII. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral, y

VIII. De Igualdad de Género y Violencia Política.

**Las comisiones permanentes aquí señaladas se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Pleno del Consejo. Los Consejeros Electorales podrán participar en las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.**

**Las Comisiones del Consejo ceñirán su actuación a las disposiciones de esta Ley, y a las propias del Reglamento que al efecto apruebe el Pleno del Consejo.**

**ARTÍCULO 64 BIS. La Comisión de Igualdad de Género y Violencia Política, tendrá las siguientes atribuciones:**

**I. Verificar que las acciones y programas instituciones del Consejo, de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, observen en todos los casos, la legislación nacional e internacional en materia de igualdad de género y, en su caso, promover e implementar las modificaciones o cambios correspondientes;**

**II. Organizar y promover actividades, análisis y estudios respecto de la igualdad de género y combate a la violencia política contra la mujer, en relación con la cuestión electoral, participación política y el poder público;**

**III. Aprobar e implementar, junto con los partidos políticos y las agrupaciones políticas, directrices generales de combate y prevención de violencia política contra la mujer;**

**IV. Llevar a cabo la elaboración y difusión de material editorial y de investigación sobre la igualdad de género y prevención de violencia política contra la mujer, con el objetivo de sensibilizar a la población respecto de esos temas;**

**V. Rendir un informe al Pleno del Consejo por lo menos cada seis meses, sobre las actividades que desarrolle la Comisión, y**

**VI. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.**

**ARTÍCULO 72.** El Secretario Ejecutivo del Consejo podrá ser nombrado, **ratificado o removido** a propuesta del Presidente, **en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, a partir de que el Órgano Superior de Dirección sea renovado.**

ARTÍCULO 74...

I...

II...

a) a l)...

m) Elaborar el proyecto de financiamiento anual y de campaña a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, según lo dispuesto por esta Ley.

n) a r)...

**ARTÍCULO 82.** La Contraloría Interna es el órgano del Consejo, **competente para fiscalizar y revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de los recursos públicos asignados;** contará con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento.

**La Contraloría Interna tiene encomendadas las funciones de control y vigilancia de los servidores públicos del Consejo. Le corresponde prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos adscritos al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y de particulares vinculados con faltas graves; así como sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; además de presentar, en su caso, las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.**

**En el ejercicio de sus atribuciones, el Contralor Interno se abstendrá de interferir en el desempeño de las funciones, y en el ejercicio de las atribuciones de naturaleza electoral de los servidores del Consejo.**

ARTÍCULO 90...

I a III...

IV. Ministrar a los partidos políticos y candidatos independientes el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta Ley;

V a XIII...

ARTÍCULO 91. Las Comisiones Distritales y Comités Municipales deberán instalarse a más tardar el **último día del mes de enero** del año de la elección que se trate.

ARTÍCULO 92. Los consejeros electorales del Pleno del Consejo, **implementarán el procedimiento de integración de Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales de conformidad con las bases establecidas en el Reglamento de Elecciones emitido por Instituto Nacional Electoral.**

...

...

...

ARTÍCULO 93...

I a V...

VI. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, **tres** años antes al día de su elección;

VII a XI...

**XII. DEROGADO.**

ARTÍCULO 100...

En la cabecera de cada distrito electoral uninominal habrá una Comisión Distrital Electoral **integrada bajo el principio de paridad de género.** Durante el proceso electoral deberán sesionar cuando menos dos veces por mes. Cuando en un mismo municipio exista más de una

cabecera distrital, el Consejo podrá autorizar que las respectivas comisiones electorales establezcan sus sedes en un mismo domicilio.

ARTÍCULO 106...

I y II ...

**III. Recibir la documentación que presenten los partidos políticos o candidato independiente y pronunciarse sobre el registro de** las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa, informando de ello inmediatamente al Consejo;

IV a XVIII...

ARTÍCULO 114...

I a II...

**III. Recibir la documentación que presenten los partidos políticos o candidato independiente y pronunciarse sobre el registro de** las planillas de mayoría relativa, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional a los ayuntamientos;

IV a XXII...

ARTÍCULO 118...

Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. Los tres suplentes que hayan sido designados para fungir como tales en la mesa directiva, ejercerán sus funciones únicamente cuando no se presentare alguno de los miembros señalados en el párrafo anterior de este artículo. **Al integrar las mesas directivas de casilla se observará el principio de paridad de género.**

...

...

...

ARTÍCULO 135...

I a XXI...

XXII. Retirar dentro de los **veinte** días siguientes al de la jornada electoral que corresponda, la propaganda que en apoyo a sus candidatos hubieran fijado, pintado o instalado;

XXIII a XXIX...

ARTÍCULO 148...

I a IV...

Tratándose de los partidos políticos con registro local, al mes inmediato anterior al del inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual de hasta mil días de **la Unidad de Medida y Actualización vigente**, como apoyo a sus actividades. Esta prerrogativa se otorgará conforme a los términos que para ello establezca el Consejo.

...

ARTÍCULO 152...

I...

a) El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de **la Unidad de Medida y Actualización vigente**.

b) al d)...

e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el **cinco** por ciento del financiamiento público ordinario.

ARTÍCULO 161...

I. Para el caso de las aportaciones de militantes, el diez por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;

II. Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el **veinte** por ciento del tope de gasto para la elección de gobernador en el año que se trate, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

III a IV...

## ARTÍCULO 191...

I a III...

IV. Que celebren los partidos contendientes en alianza partidaria, los convenios respectivos. **Dicho convenio deberá contener:**

- a) Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;**
- b) Emblema común de los partidos que lo conforman, y el color o colores con que se participa;**
- c) Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;**
- d) La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes de la alianza partidaria propuesta;**
- e) La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la alianza partidaria, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de representación proporcional, y otros aquellos que establezca esta Ley;**
- f) Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión, y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo, y**
- g) Para las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos.**

V. **DEROGADO.**

VI. **DEROGADO.**

VII. **Los partidos políticos que postulen candidatos bajo la figura de alianza partidaria, no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron.**

VIII. **Al convenio de alianza partidaria deberá anexarse los siguientes documentos:**

- a) La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato propuesto entregaron en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral; y**

**b) Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, y la firma del convenio de alianza partidaria para la elección que corresponda.**

ARTÍCULO 193. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos en alianza partidaria, **aparecerá el emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa en la boleta electoral, según la elección de que se trate. Los votos se computarán a favor del candidato propuesto en alianza partidaria y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio registrado ante el Consejo.**

ARTÍCULO 215. Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada, quien podrá recurrirlo en los términos que establece la Ley de Justicia Electoral del Estado **de San Luis Potosí.**

ARTÍCULO 218...

I a V...

VI. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos, **y señalar domicilio en la capital del Estado para efecto de las notificaciones respectivas.**

VII...

VIII. **DEROGADO.**

IX...

X...

Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento privado, **así como el origen del mismo;**

XI a XIV...

XV...

Los dirigentes **y responsables financieros** de las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento **privado**.

ARTÍCULO 220. **DEROGADO**.

ARTÍCULO 227. La convocatoria deberá publicarse oportunamente, en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, y en la página de internet del Consejo, y contendrá al menos los siguientes elementos:

I a III...

IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las **cédulas donde se establezca el apoyo que tengan los aspirantes, y que serán definidas por propio Consejo;**

V a VI...

ARTÍCULO 230...

Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Consejo notificará personalmente al interesado o al representante designado, dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes, para que en un plazo igual subsane los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el Consejo desechará de plano la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 232. La etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, se realizará a partir del primero de diciembre del año anterior a la elección, de acuerdo a las fechas que determine el Consejo, sin que pueda durar más de **sesenta** días para Gobernador, ni más de **cuarenta** para diputados y ayuntamientos.

...

...

...

Las manifestaciones de respaldo ciudadano a favor del aspirante a candidato independiente, según el tipo de cargo al que se aspire, **deberán presentarse en los formatos previamente autorizados por el Consejo y dentro del plazo legal y en el lugar que al efecto se establezca en la convocatoria.**

ARTÍCULO 234...

I a VIII...

IX. Retirar la propaganda utilizada una vez finalizada la etapa de obtención del respaldo ciudadano, dentro de los plazos y términos establecidos por el artículo 346 de esta Ley;

X. **Presentar los formatos de respaldos ciudadanos a favor del aspirante a candidato independiente ordenados en forma alfabética, tanto en medio impreso y magnético, así como presentarlo dentro del término legal, y en el lugar que al efecto se establezca en la convocatoria, y**

XI. **Las demás que establezcan esta Ley, y los ordenamientos electorales.**

ARTÍCULO 235. Los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente deberán **cumplir con los siguiente:**

I. **Hacer la manifestación** de respaldo, **la que se requisitará** en el momento de su entrega en el formato correspondiente, que para tal efecto apruebe el Pleno del Consejo, y contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado, debiendo anexarse a la misma la copia por ambos lados de su credencial para votar con fotografía;

II. La recepción de las manifestaciones se hará ante la presencia de los funcionarios electorales que al efecto se designen, y de los representantes que, en su caso, designen los partidos políticos, coaliciones o alianzas partidarias, y aquéllos que los propios aspirantes decidan acreditar, **sin que se requiera la comparecencia personal del ciudadano que exprese su apoyo a un determinado aspirante a candidato independiente;**

III. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a Gobernador, Diputados y ayuntamientos serán presentadas en la sede **del Consejo Estatal Electoral de y de Participación Ciudadana;**

**En la convocatoria correspondiente se establecerán los lineamientos para la adecuada recepción de las manifestaciones de respaldo.**

ARTÍCULO 241...

I. Presentar ante el Consejo su solicitud de registro **en el formato que para tal efecto emita el Consejo**, por triplicado y firmada por el candidato, el formato deberá contener por lo menos los siguientes datos:

a) al f)...

**II. Asimismo presentará en el formato que para tal efecto emita el Consejo, las siguientes manifestaciones, las que hará bajo protesta de decir verdad:**

1 a 8...

9...

**Asimismo deberá anexar copia por ambos lados de su credencial para votar vigente.**

ARTÍCULO 242...

I. Presentar ante la Comisión Distrital Electoral que corresponda, solicitud de registro de fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa **en el formato que para tal efecto emita el Consejo**, integrada por el candidato independiente como propietario, y debiendo señalar un suplente, el que deberá ser del mismo género del propietario en términos de lo dispuesto por los artículos 293 y 296 de esta Ley.

...

a) al f)...

g)...

**Asimismo deberán anexar copia por ambos lados de sus credenciales para votar vigentes.**

II a III...

ARTÍCULO 243...

I. Presentar solicitud de registro de planilla de mayoría relativa, y lista de regidores por el principio de representación proporcional, ante el Comité Municipal Electoral respectivo **en el formato que para tal efecto emita el Consejo.**

...

II a IV...

**ARTICULO 289 BIS. Posterior al plazo señalado en los artículos anteriores según corresponda, en los cinco días siguientes, el Secretario Ejecutivo procederá de la siguiente manera;**

**I. Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género en las planillas que los partidos políticos;**

**II. Si de la revisión se desprende que existe alguna violación en las listas de registro, relativo a la paridad de género, el Secretario Ejecutivo requerirá al partido político omiso para que en término de setenta y dos horas subsane la falta;**

**III. El Secretario Ejecutivo procederá a realizar la segunda y última revisión correspondiente a los requerimientos que derivaron de la primera a cada partido político sobre la paridad de género, y sí detecta que algún partido político continúa en falta, lo requerirá nuevamente para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas subsane la falta. En el caso de que el partido político no hubiera dado cumplimiento con los diversos requerimientos, dentro de los plazos establecidos, el Consejo negará el registro respectivo;**

**III. Dentro de los diez días siguientes al fenecimiento del plazo que antecede, el Secretario Ejecutivo presentará al Pleno del Consejo los dictámenes respectivos por partido político sobre la paridad de género;**

**IV. Una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, el Consejo notificará a los partidos políticos dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, a través de las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, y**

**V. Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, las Comisiones Distritales y los Comités municipales Electorales, según corresponda, revisarán los requisitos de elegibilidad señalados la presente Ley, y procederán a pronunciarse sobre el registro de los candidatos según su competencia.**

ARTÍCULO 303. Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:

I a V...

**VI. Manifestación por escrito del partido político postulante, de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y**

**VII. En el caso de que algún candidato opte por la reelección, deberá manifestar mediante escrito libre, y bajo protesta de decir verdad, el número de veces que ha sido reelecto para ocupar el cargo para el cual se está postulando, y el partido que lo propuso; observando en todo momento lo señalado en las fracciones V y VI de este artículo, según corresponda.**

ARTÍCULO 315. La negativa de registro o sustitución de una candidatura sólo podrá ser recurrida por el partido político, o candidato independiente que lo haya solicitado, mediante

los medios de impugnación que establece la **Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí**.

**Artículo 315 BIS.** Para el caso de los diputados que busquen la reelección solo podrán ser postulados por el mismo principio por el cual fueron electos.

**Artículo 315 TER.** Los integrantes de los Ayuntamientos, Presidente Municipal, Regidores por el principio de mayoría relativa y los síndicos, que busquen la reelección, solo podrán ser postulados por el mismo cargo por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, y dicha solicitud deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los Regidores de Representación Proporcional, que pretendan la reelección, podrán ser postulados para el mismo cargo de Representación Proporcional, por el partido político que los registró.

**Artículo 315 QUARTER.** Las solicitudes de registro de los candidatos a diputados e integración de planillas de Mayoría Relativa de Ayuntamientos que busquen la reelección, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, y tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros.

ARTÍCULO 346...

...

Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña **veinte** días después de su conclusión. De no retirarse, el Consejo tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción de hasta doscientas veces de **la Unidad de Medida y Actualización vigente**, y podrá tomar las medidas conducentes.

...

**ARTÍCULO 347 BIS.** Desde el inicio de las campañas electorales, y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades Estatales y Municipales, suspenderán las campañas publicitarias de todos aquellos programas, acciones gubernamentales, obras o logros de gobierno, así como la realización de eventos organizados y auspiciados con recursos públicos o privados en los que tenga intervención alguna entidad de gobierno, en el ámbito federal, estatal o municipal.

Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental de publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso tanto de los poderes estatales y municipales, así como de los órganos de gobierno del Estado, y cualquier otro Ente público.

**ARTÍCULO 347 TER.** Las únicas excepciones a lo señalado en el artículo anterior, serán las campañas de información que las autoridades electorales o administrativas, hagan en relación a los servicios de salud, y educación, así como las necesarias en materia de protección civil en casos de emergencia, y aquella intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes a su cargo, siempre y cuando no se difundan mensajes que impliquen la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político, candidato, o que de alguna manera los vincule a los procesos electorales.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los mensajes informativos dirigidos a la población durante el período de restricción deberán cumplir con los siguientes parámetros:

I. No deberán incluir el nombre, ni la imagen de ningún servidor público, ni contener colores, emblemas, imágenes, símbolos, lemas, logos o frases que los vinculen con algún partido político;

II. No deberán referir programas, acciones, obras o logros de gobierno, y

III. El contenido de los mensajes deberá estar justificado en el contexto de los hechos particulares que motivan su difusión.

**ARTÍCULO 347 QUÁTER.** Será considerada promoción personalizada contraria a esta Ley, la propaganda gubernamental que desde el inicio de las precampañas, y hasta la conclusión de la jornada electoral, se difunda a través de prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, eventos gubernamentales, volantes, u otros medios de comunicación, distintas a los medios de Radio y Televisión, que contenga alguno de los elementos siguientes:

I. Promocionen, implícita o explícitamente, a un servidor público, precandidato o candidato con fines político-electorales;

II. Destaque elementos de un servidor público, precandidato o candidato como su nombre, imagen, silueta, fotografía, frases alucivas a su persona o se pueda asociar con su nombre o apellidos, voz, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales;

III. Asocie logros de gobierno con el servidor público, candidato, o precandidato más que con la institución;

IV. Utilice expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendentes a la obtención del voto, o mencione o aluda la pretensión de ser precandidato, candidato o candidato independiente a un cargo de elección popular o cualquier referencia a los procesos de selección interna o electorales;

V. Contenga expresiones como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, o

VI. Utilice colores, emblemas, símbolos, lemas, logos o cualquier otro elemento que relacione a los servidores públicos con algún partido político, coalición, candidato, precandidato, candidato independiente o proceso electoral.

ARTICULO 347 QUINQUIES. Queda prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos, así como de los privados del ámbito federal, estatal o municipal, así como de los recursos de procedencia privada con la finalidad de inducir o coaccionar por cualquier medio a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, precandidato o candidato. Asimismo, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, no podrán adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas, privadas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será causal de nulidad de la elección, cuando sea determinante para el resultado de la misma.

ARTÍCULO 356...

...

I a V...

VI...

...

...

...

La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los **veinte** días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

...

...

**Durante todo el tiempo que duren los procesos electorales, está prohibido el uso de todo tipo de publicidad o propaganda relacionada con partidos políticos o candidatos, tanto en exterior como en el interior de los vehículos destinados al servicio de transporte público, y en los servicios auxiliares del mismo.**

442...

I...

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas en esta Ley para los partidos políticos, **candidatos y autoridades en los tres ámbitos de gobierno, o**

III...

ARTÍCULO 466...

I...

II. Con multa de cien hasta diez mil días de **la Unidad de Medida y Actualización vigente**, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III y IV...

ARTÍCULO 467...

I...

II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil días de **la Unidad de Medida y Actualización vigente**;

III a V...

ARTÍCULO 468...

I...

II. Con multa de cien hasta diez mil días de **la Unidad de Medida y Actualización vigente**, según la gravedad de la falta, y

III...

ARTÍCULO 469...

I...

II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil días de **la Unidad de Medida y Actualización vigente**, y

III...

ARTÍCULO 470...

I...

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de veinte hasta quinientos días de **la Unidad de Medida y Actualización vigente**;

III. Respecto de las personas morales, con multa de cincuenta hasta diez mil días de **la Unidad de Medida y Actualización vigente**, y

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de **la Unidad de Medida y Actualización vigente**, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTÍCULO 471...

I...

II...

III. Con multa de veinte hasta quinientos días de **la Unidad de Medida y Actualización vigente**, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

ARTÍCULO 472...

I...

II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil días de **la Unidad de Medida y Actualización vigente**, según la gravedad de la falta, y

III...

ARTÍCULO 473...

I...

II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil días **de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, según la gravedad de la falta.

474...

...

I a II...

III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la autoridad que resulte competente, en su defecto, **al Congreso del Estado**, a fin de que se proceda en los términos de las disposiciones legales aplicables.

...

## TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**SEGUNDO.** Se **REFORMA**, el artículo 14, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14.- El Presidente Municipal, regidores y síndicos del Ayuntamiento electos por votación popular, podrán ser reelectos para el período inmediato. Para poder reelegirse, **la**

**postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato por resolución firme.**

**En el caso de los funcionarios suplentes, podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones o hayan hecho la protesta de ley del cargo como propietarios en el Ayuntamiento respectivo.**

## TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**TERCERO.** Se **REFORMA**, los artículos, 27 en sus fracciones, II, y III; 28 la fracción II; y se **ADICIONA**, a los artículos, 27 las fracciones, IV, y V; 55 el párrafo segundo; el Capítulo V, denominado Del Recurso de Reconsideración, de los artículos, 94 al 96; y el Capítulo VI, denominado Del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de los artículos, del 97 al 102, de y a la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

### ARTÍCULO 27...

I...

II. El Recurso de Revisión;

III. El Juicio de Nulidad Electoral;

**IV. El recurso de Reconsideración, y**

**V. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.**

### ARTÍCULO 28...

I. ...

II. La Sala del Tribunal Electoral conocerán de, los Recursos de Revisión, los Juicios de Nulidad Electoral, **los recursos de Reconsideración y los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.**

### ARTÍCULO 55...

Los requerimientos y diligencias a que se refiere este artículo, solo se ordenarán para el conocimiento de la verdad de los puntos cuestionados, y en ningún caso podrán alterar o variar la *Litis* planteada ni mejorarán o modificarán el acto impugnado.

## **Capítulo V Del Recurso de Reconsideración**

### **Sección Primera Del Objeto y de la Procedencia**

**ARTÍCULO 94.** Procede el recurso de reconsideración contra los autos y providencias dictadas por la Sala del Tribunal Electoral previas al dictado de la sentencia y que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva.

### **Sección Segunda De la Legitimación**

**ARTÍCULO 95.** Podrán interponer el recurso de reconsideración, las partes en los procedimientos de que conozca la Sala del Tribunal Electoral, por causarle agravio el auto, providencia o acto a impugnar.

### **Sección Tercera Del Trámite y de la Resolución**

**ARTÍCULO 96.** El presente medio de impugnación deberá de presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de que tenga conocimiento del auto o resolución impugnado, o se hubiere notificado, debiendo hacer valer los agravios correspondientes.

Una vez recibido, el Magistrado instructor tramitará, dando vista con el mismo al tercero interesado si lo hubiere, quien tendrá veinticuatro horas para hacer valer lo que a su derecho corresponda; con o sin contestación, el pleno del Tribunal lo resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de reconsideración tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

## **Capítulo VI Del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano**

### **Sección Primera Del Objeto y de la Procedencia**

**ARTÍCULO 97.** El juicio para la protección de los derechos del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales.

**Sección Segunda  
De la Legitimación**

**ARTÍCULO 98.** El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

**I.** Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un Partido Político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. Si también el partido político interpuso recurso de revisión, por la negativa del mismo registro, el Consejo General del Instituto, a solicitud del Tribunal de Justicia Electoral remitirá el expediente para que sea resuelto por éste, a la par del juicio promovido por el ciudadano;

**II.** Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal;

**III.** Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales; y

**IV.-** Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior, es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aún cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable.

El juicio sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos previstos en la fracción IV del párrafo primero de este artículo, el ciudadano deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano.

**ARTÍCULO 99.** Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, los Consejos Electorales respectivos determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio correspondiente, en la forma y términos previstos en la presente ley.

### **Sección Tercera Del Trámite y de la Resolución**

**ARTÍCULO 100.** Para tramitar, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, se aplicarán, las reglas establecidas en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley y serán resueltos por la Sala del Tribunal Electoral, dentro de los doce días siguientes a aquél en que se admitan.

En el caso en que la autoridad responsable se negare a recibir el medio de defensa, el ciudadano afectado podrá presentarlo de manera directa ante la Sala del Tribunal Electoral, quien deberá requerir a la autoridad responsable por su informe.

**ARTÍCULO 101.** Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos del ciudadano, serán definitivas y podrán tener los efectos siguientes:

- I. Confirmar el acto o resolución impugnado, y
- II. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

### **Sección cuarta De las notificaciones**

**ARTÍCULO 102.** Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos del ciudadano serán notificadas:

- I. Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente, siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Estado de San Luis Potosí. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados, y
- II. A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.

## TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

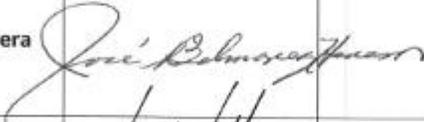
**DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS 24 DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.**



LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

"2017. Un Siglo de las Constituciones"

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente			
Diputado José Belmáñez Herrera Vicepresidente			
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario			
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal			
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal			
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal			
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal			

Firmas del Dictamen en donde aprobaron diversas iniciativas con proyecto de decreto por virtud de las cuales se reforma, adiciona y se deroga, diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; reforma el artículo 14 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; bajo los números de turno, 460, 490, 582, 1692, 1848, 1522, 2035, 2484, 2981, 2983, 3001, 3303, 3309, 3350, 3451, 3454, 3456, 3524, 3557, 3559, 3578, 3676, 3677, 3679, 3680, 3693, 3694, 3697, 3726, 3727, 3728, 3807, 3822, 3844, 3871, 3880, 3902, 3930, 3958, 4028, 4038, 4041, 4108, 4113, 4119, 4139, 4140, 4171, 4203, 4210, y 4259.



*"2017. Un Siglo de las Constituciones"*

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y GÉNERO**

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Diputada Dulcelina Sánchez de Lira Presidenta			
Diputada Josefina Salazar Báez Vicepresidenta			
Diputada Martha Orta Rodríguez Secretario			

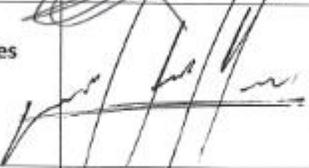
Firmas del Dictamen en donde aprobaron diversas iniciativas con proyecto de decreto por virtud de las cuales se reforma, adiciona y se deroga, diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; reforma el artículo 14 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; bajo los números de turno, 400, 490, 582, 1092, 1348, 1522, 2035, 2484, 2981, 2983, 3001, 3103, 3309, 3350, 3451, 3454, 3456, 3524, 3557, 3559, 3570, 3676, 3677, 3679, 3680, 3693, 3694, 3697, 3726, 3727, 3728, 3807, 3822, 3844, 3871, 3880, 3902, 3930, 3958, 4026, 4038, 4041, 4108, 4113, 4119, 4139, 4140, 4171, 4209, 4210, y 4259.



LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

*"2017. Un Siglo de las Constituciones"*

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
<b>Diputada Xitlálíc Sánchez Servín</b> Presidenta			
<b>Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez</b> Vicepresidente			
<b>Diputado Fernando Chávez Méndez</b> Secretario			
<b>Diputada Martha Orta Rodríguez</b> Vocal			
<b>Diputado José Ricardo Garcías Melo</b> Vocal			

Firmas del Dictamen en donde aprobaron diversas iniciativas con proyecto de decreto por virtud de las cuales se reforma, adiciona y se deroga, diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; reforma el artículo 14 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; bajo los números de turno, 400, 490, 582, 1092, 1846, 1522, 2035, 2484, 2981, 2983, 3001, 3303, 3309, 3350, 3451, 3454, 3456, 3524, 3557, 3559, 3570, 3676, 3677, 3679, 3680, 3693, 3694, 3697, 3726, 3727, 3728, 3907, 3822, 3844, 3871, 3880, 3902, 3930, 3958, 4028, 4038, 4041, 4108, 4113, 4119, 4139, 4140, 4171, 4269, 4210, y 4259.



EXECUTIVO FEDERAL  
SAN LUIS POTOSÍ

*"2017. Un Siglo de las Constituciones"*

**POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO**

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Diputada Esther Angélica Martínez Presidenta			
Diputado Héctor Méndizábal Pérez Vicepresidente			
Diputado Mariano Niño Martínez Secretario			
Diputado Gerardo Limon Montelongo Vocal			
Diputado Oscar Bautista Villegas Vocal			
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Vocal			
Diputado Manuel Barrera Guillén Vocal			

Firmas del Dictamen en donde aprobaron diversas iniciativas con proyecto de decreto por virtud de las cuales se reforma, adiciona y se deroga, diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; reforma el artículo 14 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; bajo los números de turno, 400, 490, 582, 1092, 1348, 1522, 2035, 2484, 2961, 2983, 3001, 3303, 3309, 3350, 3451, 3454, 3456, 3524, 3557, 3559, 3570, 3676, 3677, 3679, 3680, 3693, 3694, 3697, 3726, 3727, 3728, 3807, 3822, 3844, 3871, 3880, 3902, 3930, 3958, 4028, 4038, 4041, 4108, 4113, 4119, 4139, 4140, 4171, 4209, 4210, y 4259.



EX LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

*"2017. Un Siglo de las Constituciones"*

**POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Diputada Josefina Salazar Báez Presidente			
Diputada Guillermina Morquecho Pazzi Vicepresidenta			
Diputada Lucila Nava Piña Secretaria			

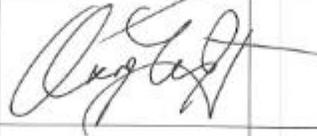
Firmas del Dictamen en donde aprobaron diversas iniciativas con proyecto de decreto por virtud de las cuales se reforma, adiciona y se deroga, diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; reforma el artículo 14 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí bajo los números de turno. 400, 490, 582, 1092, 1348, 1522, 2015, 2484, 2981, 2983, 3001, 3303, 3309, 3350, 3451, 3454, 3456, 3524, 3557, 3559, 3570, 3676, 3677, 3679, 3680, 3693, 3694, 3697, 3726, 3727, 3728, 3807, 3822, 3844, 3871, 3880, 3902, 3930, 3958, 4028, 4038, 4041, 4108, 4113, 4115, 4138, 4140, 4171, 4209, 4210, y 4259.



LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

*"2017. Un Siglo de las Constituciones"*

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Diputado Oscar Bautista Villegas Presidente			
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Vicepresidente			
Diputada Esther Angélica Martínez Secretaria			
Diputado Roberto Alejandro Segovia Hernández Vocal			
Diputada María Rebeca Terán Guevara Vocal			
Diputada Xitlálilic Sánchez Servín Vocal			
Diputado Jesús Cardona Mireles Vocal			

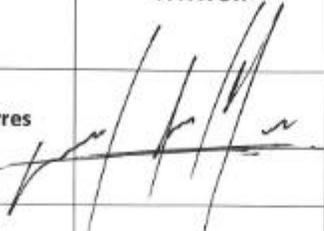
Firmas del Dictamen en donde aprueban diversas iniciativas con proyecto de decreto por virtud de las cuales se reforma, adiciona y se deroga, diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; reforma el artículo 14 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; bajo los números de turno, 400, 490, 582, 1092, 1348, 1572, 2035, 2484, 2981, 2983, 3001, 3303, 3305, 3350, 3451, 3454, 3456, 3524, 3557, 3559, 3570, 3676, 3677, 3678, 3680, 3693, 3694, 3697, 3726, 3727, 3728, 3867, 3822, 3844, 3871, 3880, 3902, 3950, 3958, 4028, 4038, 4041, 4108, 4115, 4119, 4139, 4140, 4171, 4209, 4210, y 4239.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
SAN LUIS POTOSÍ

*"2017. Un Año de las Constituciones"*

**POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA**

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Presidente			
Diputado Jorge Luis Díaz Salinas Vicepresidente			
Diputada Martha Orta Rodríguez Secretaria			
Diputado Oscar Bautista Villegas Vocal			
Diputada Rebeca Terán Guevara Vocal			
Diputada Josefina Salazar Báez Vocal			
Diputada Lucila Nava Piña Vocal			

Firmas del Dictamen en donde aprobaron diversas iniciativas con proyecto de decreto por virtud de las cuales se reforma, adiciona y se deroga, diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; reforma el artículo 14 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; bajo los números de turno, 400, 490, 582, 1092, 1348, 1522, 2095, 2484, 2981, 2983, 3001, 3303, 3305, 3350, 3451, 3454, 3456, 3524, 3557, 3559, 3570, 3676, 3677, 3679, 3680, 3693, 3694, 3697, 3726, 3727, 3728, 3887, 3822, 3844, 3871, 3880, 3902, 3930, 3958, 4028, 4038, 4041, 4108, 4113, 4119, 4139, 4140, 4171, 4209, 4210, y 4239.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Justicia; y Vigilancia, en Sesión Ordinaria del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, nos fue turnada iniciativa presentada por el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, mediante la que plantea expedir las leyes estatales, del Sistema Anticorrupción; de Responsabilidades Administrativas; de Fiscalización y Rendición de Cuentas; de Juicio Político y de Declaración de Procedencia; y Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como el Código Procesal Administrativo del Estado. Asimismo, modificar estipulaciones de los artículos, 33, 43, 44 a 44 Quince, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y adecuar disposiciones de los artículos, 318 a 329, y 333 a 343 Quince, de y al Código Penal Local.

Y al tratarse de expedición de seis nuevas leyes, así como reformas a dos ordenamientos, con el propósito de no hacer confusa la redacción, ni la interpretación del dictamen correspondiente, los integrantes de las comisiones que suscriben, hemos resuelto emitir un instrumento parlamentario por cada una de las propuestas.

Además, a las comisiones de, Gobernación; Justicia; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis les fue turnada iniciativa que presentó el Legislador Gerardo Serrano Gaviño, mediante la que plantea reformar los artículos, 6º en sus fracciones, VIII, y IX, 56 en sus fracciones, XVI Bis el inciso d), XX, XXIX, y XXX, 75 en sus fracciones, V, y VI, 101 en su párrafo primero, y 102 en su párrafo primero; y adicionar a los artículos 6º la fracción X, 567 las fracciones, II Bis, VII Bis, VIII Bis, XVI Bis los incisos e) y f), y XXXI, y 75 la fracción VII, de y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Y en Sesión Ordinaria del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, se turnó a las comisiones de, Gobernación; Justicia; y Vigilancia, se turnó iniciativa que presenta el Legislador José Luis Romero Calzada, por la que plantea reformar el artículo 81 en sus fracciones, I y II; y adicionar al mismo numeral, la fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

También, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Justicia, se turnó en Sesión de la Diputación Permanente del veintidós de julio de dos mil dieciséis, Iniciativa que presenta el Diputado Manuel Barrera Guillén, mediante la que plantea reformar los artículos, 1º en sus fracciones, I, VII, y IX, 2º en su fracción II, 3º en su fracción XII, y párrafo último, 6º en su fracción VIII, 19, 53 en su párrafo primero 56 en sus fracciones, XVI, XXIII Bis, y XXV, y 94, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Asimismo, en Sesión Ordinaria del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, se turnó a las comisiones de, Gobernación; Justicia; Puntos Constitucionales; y Vigilancia, iniciativa que presenta la Legisladora María Rebeca Terán Guevara, mediante la que plantea reformar el artículo 16 en su párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; Reformar el artículo 144 en sus

fracciones, III, y IV en su inciso c), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; y reformar el artículo 188 en sus fracciones, XI, y XII; y adicionar al mismo artículo 118 la fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia, les fue turnada, en Sesión del diez de abril de dos mil diecisiete, la Iniciativa que presenta el Legislador Gerardo Serrano Gaviño, mediante la que plantea reformar el artículo 56 en su fracción XXIX; y adicionar tres fracciones al mismo artículo 56, éstas como XXX, XXXI, Y XXXII, por lo cual la actual XXX pasa a ser la fracción XXXIII, de y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Por lo que al guardar las iniciativas citadas, un estrecho vínculo al tratarse de propuestas que plantean modificar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones que suscriben resuelven dictaminarlas en este mismo instrumento parlamentario.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, para emitir el presente los integrantes de las dictaminadoras valoramos los antecedentes, y consideraciones que a continuación se mencionan.

## **A N T E C E D E N T E S**

El veintisiete de mayo de dos mil quince, se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dispone:

*"Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:*

*I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;*

*II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y*

*III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:*

*a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;*

*b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;*

*c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;*

*d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;*

*e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.*

*Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.*

*Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción".*

El artículo Cuarto Transitorio de Decreto en comento establece: *"Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto".*

Como consecuencia, se emite un andamiaje legislativo por el cual se implementa el sistema nacional anticorrupción, con ello se expide: la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; además de, reformar, adicionar, y derogar, diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia anticorrupción; reformar, y derogar diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en materia de control interno del Ejecutivo.

Lo anterior ha motivado la revisión integral de la legislación estatal para armonizar las disposiciones locales relacionadas con las leyes generales y federales expedidas con ese motivo en materia penal, hacendaria, fiscal, orgánica y administrativa, y en el caso que nos ocupa, el cumplimiento de expedir la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XI, XIII, XVIII, y XXI, 109, 111, 113, y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Gobernación; Justicia; Puntos Constitucionales; y Vigilancia, son competentes para dictaminar las iniciativas mencionadas en el preámbulo.

**SEGUNDA.** Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las iniciativas que se dictaminan fueron presentadas por quienes tiene la atribución para ello.

**TERCERA.** Que las iniciativas que se analizan, cumplen con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**CUARTA.** Que los propósitos de las iniciativas que plantean reformar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, son que integrar al catálogo del artículo 56, supuestos de responsabilidades de servidores públicos, los cuales quedan subsumidos en los artículos relativos de la ley que con este dictamen se expide.

Y por cuanto hace a la iniciativa citada en el proemio, sus alcances son que se expida la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y así establecer los lineamientos que se habrán de observar para cumplir con los mandamientos constitucionales, y los ordenamientos que de éstos derivan.

**QUINTA.** Que en cumplimiento al artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, el veintitrés de febrero de esta anualidad, se recibió oficio sin número, suscrito por el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, mediante el que en alcance a iniciativa que implementa el sistema estatal anticorrupción, envía evaluación de impacto presupuestario, el que en su parte conducente dice:

**"IMPACTO PRESUPUESTARIO**

*En alcance a la Iniciativa con Proyecto de Decreto enviado a esa Soberanía el pasado 20 de septiembre del año pasado, por el suscrito Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en la que se propone expedir diversas leyes y reformarse otras relacionadas con la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí y del artículo 62, último párrafo del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí me permito presentar la Evaluación sobre posible Impacto Presupuestario, para su valoración conjunta con la Iniciativa de referencia, de conformidad con las consideraciones que enseguida se desarrollan.*

*En la Iniciativa citada se propone expedir y modificar las leyes siguientes:*

- *Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí;*
- *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí;*
- *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí;*
- *Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí.*
- *Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí;*
- *Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis*

- Potosí;
- Reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del
- Estado de San Luis Potosí, y
- Reformas y adiciones al Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Como se expresó en la referida Iniciativa Preferente, el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, elaborado por esta administración y aprobado por ese Honorable Congreso, en el Eje Rector 5, vertiente 2 “Prevención y Combate a la Corrupción”, establece que “Uno de los retos de este gobierno consiste en implementar las acciones necesarias que contribuyan a reducir los actos de corrupción, y a mejorar la percepción ciudadana sobre los actos de la autoridad que, de acuerdo a las últimas mediciones, es negativa”.

Así mismo, el referido Plan Estatal de Desarrollo determina que: “la creación del Sistema Estatal Anticorrupción representa un nuevo arreglo institucional frente a la corrupción, que facilitará una mejor coordinación de las instituciones facultadas para vigilar y fiscalizar la función pública. En el marco de estos esfuerzos, se instituirán la Fiscalía Anticorrupción, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el Comité de Participación Ciudadana y el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción”.

Bajo ese marco, destaca que este Sistema Estatal tiene su origen en la previsión constitucional de mayo de 2015, punto de partida para que, por una parte, el Congreso del Estado armonizara nuestra Constitución Local, lo que ocurrió el pasado 3 de Marzo de 2016 cuando se publicó en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” la reforma que establece la obligación para implementar en el Estado el Sistema Estatal Anticorrupción.

Así mismo, la creación del Sistema Estatal se impone atendiendo a la armonización al orden jurídico nacional en materia anticorrupción, misma que fue publicada el 18 de julio del presente año en el Diario Oficial de la Federación, cuestión que dio pie a la revisión integral de la legislación estatal para armonizar las disposiciones locales relacionadas con las leyes generales y federales expedidas con ese motivo en materia penal, hacendaria, fiscal, orgánica y administrativa.

De igual forma, es evidente que, ante la publicación de las leyes en materia anticorrupción en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de julio de 2016, principalmente de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las que establecen la obligación de las entidades federativas de armonizar el marco normativo estatal, se debe transitar hacia este nuevo paradigma en materia de combate a la corrupción, razón que priva para proponer las adecuaciones normativas correspondientes.

Con lo anterior, se confirma que dentro de los objetivos principales del gobierno actual se encuentra el de evitar y combatir la corrupción en todas sus formas; se ha puesto especial énfasis en fortalecer las áreas de control interno del Poder Ejecutivo, en coordinación y amplia colaboración con las Auditorías Superiores tanto Federal, como del Estado, y con los órganos de control tanto de los entes autónomos como de los municipios.

Asimismo, se refrenda el compromiso de apertura y transparencia, con los organismos de la sociedad civil atentos al buen desempeño de la administración pública, y con el Consejo Ciudadano de Transparencia y Vigilancia para las Adquisiciones y Contratación de la Obra Pública del Gobierno del Estado, de ahí que con la expedición y reforma de las leyes en materia de implementación del Sistema Estatal Anticorrupción, se impactará presupuestalmente en la medida que se expone a continuación:

(...)

**INICIATIVA DE DECRETO DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.**

• *De acuerdo a esta Ley, en caso de ser aprobada, por principio de imparcialidad se requiere que la unidad Investigadora sea independiente se expondrá en los apartados correspondientes, como es el caso de la Dirección de Denuncias e Investigación Administrativa propuesta en la Contraloría General del Estado".*

**SEXTA.** Que la iniciativa que se analiza planteaba que el procedimiento para la investigación, substanciación, y resolución de responsabilidades administrativas se estableciera en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, a fin de integrarlo con disposiciones comunes de otros procedimientos administrativos, al respecto las dictaminadoras consideran que en la práctica resulta de mayor accesibilidad para su consulta y aplicación que el citado procedimiento se encuentre en la ley que se dictamina, como parte adjetiva de la misma, razón por la cual se integra en el Libro Segundo del Ordenamiento que se expide.

Por otra parte, se incluye un procedimiento específico para los servidores públicos de elección popular, y magistrados, atendiendo al origen y naturaleza de su cargo y funciones, en virtud de las cuales no pueden ser sancionados por una autoridad netamente administrativa, sino por el órgano político de mayor jerarquía en el Estado, en el cual reside la Soberanía popular, que dé inicio es la que da acceso a dichos cargos a los citados servidores. En este procedimiento actuarán como autoridades investigadoras los órganos internos de control, o en su caso, la Auditoría Superior del Estado; como autoridad substanciadora el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y como resolutora, el Congreso del Estado.

**SÉPTIMA.** Que en el análisis de las iniciativas que se dictaminan se colige que es necesario adicionar un segundo párrafo al artículo 144 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para que en éste se haga la remisión relativa al funcionamiento de las comisiones jurisdiccionales tratándose de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de elección popular, y magistrados, a este Ordenamiento.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

**D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es aprobarse, y, se aprueban con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El veintisiete de mayo de dos mil quince, se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dispone:

*"Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:*

*I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;*

*II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y*

*III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:*

*a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;*

*b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;*

*c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;*

*d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;*

*e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.*

*Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.*

*Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción".*

El artículo Cuarto Transitorio de Decreto en comento establece: *"Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,*

*deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto".*

Es así que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, como un ordenamiento que da vigencia a la Ley General en la materia, el cual respeta el orden y contenido de ésta.

Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos.

Destaca en este aspecto la inclusión de la obligatoriedad de la presentación de las declaraciones de modificación patrimonial, de cumplimiento de obligaciones fiscales y de posible conflicto de intereses, así como la publicidad de las mismas.

No menos relevante resulta que de manera clara y contundente se establezcan las infracciones y sanciones en que pueden incurrir los servidores públicos, las cuales se clasifican en graves y no graves, correspondiendo al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa la imposición de las sanciones, y en las segundas, a los órganos de control de las entidades. Estableciendo una excepción para los servidores públicos de elección popular, y los magistrados, en cuyo caso, el Tribunal actuará en el procedimiento como autoridad substanciadora hasta dejar el asunto en estado de resolución, remitiéndolo al Congreso del Estado para que, en su caso, proceda como autoridad resolutora.

Asimismo, es de destacar que se introduce un apartado especial para las infracciones y sanciones en que pueden incurrir los particulares que intervienen en procesos que implican manejo de recursos, u obra pública.

Ante la inminente necesidad de revertir la situación de corrupción como problema público, es necesario establecer instrumentos legales e institucionales que sean eficaces y efectivos en su combate; por ello, la legislación debe evitar y corregir la segmentación normativa e institucional que ha propiciado la ineficacia de los distintos componentes en materia de combate a la corrupción.

Por tanto, esta Ley busca erradicar las deficiencias que han posibilitado que la corrupción sea concebida por la ciudadanía como una práctica reiterada en el ejercicio del servicio público; asimismo, presenta en su contenido una estructura normativa que, de manera conjunta con la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado, establece bases contundentes para la sistematización de acciones efectivas que permitan abolir este grave flagelo de la sociedad.

Igualmente tiene por objeto determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

**PROYECTO  
DE**

## DECRETO

**PRIMERO.** Se EXPIDE la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

##### Capítulo I Objeto, Ámbito de Aplicación y Sujetos de la Ley.

**ARTÍCULO 1º.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado; tiene por objeto reglamentar el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves y no graves, así como las autoridades competentes para su aplicación.

**ARTÍCULO 2º.** Son objeto de la presente Ley:

- I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos;
- II. Establecer las faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos, las sanciones aplicables a los mismos, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- III. Establecer las sanciones por la comisión de faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y
- V. Crear las bases para que todo ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

**ARTÍCULO 3º.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Auditoría Superior:** la Auditoría Superior del Estado;
- II. **Autoridad investigadora:** la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y la Auditoría Superior del Estado, es la encargada de la investigación de faltas administrativas;

**III. Autoridad substanciadora:** la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y la Auditoría Superior del Estado, y en los casos que dispone esta Ley, el Tribunal, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora.

Tratándose de responsabilidad administrativa grave de servidores públicos de elección popular, y magistrados, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, actuará como autoridad substanciadora desde la admisión del informe de presunta responsabilidad, y hasta dejar el expediente en estado de resolución, debiendo remitir copia certificada de los autos incluido el proyecto de resolución respectivo, al Congreso del Estado;

**IV. Autoridad resolutora:** tratándose de faltas administrativas no graves será:

- a) La unidad de responsabilidades administrativas; el servidor público asignado en las contralorías o, los órganos internos de control.
- b) El superior jerárquico, en el caso de los contralores.
- c) El Pleno del Congreso del Estado en el caso de los diputados; el Auditor Superior; y el Fiscal General del Estado;
- d) Los respectivos plenos de los tribunales; organismos constitucionales autónomos; y cabildos; según lo establece la presente Ley, en el caso de magistrados; miembros de los ayuntamientos; e integrantes de los organismos constitucionales autónomos.
- e) El Consejo de la Judicatura en el caso del personal del Poder Judicial del Estado, con excepción de los magistrados.

Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal. Para las faltas administrativas graves de los servidores públicos de elección popular, y los magistrados, lo será el Congreso del Estado.

En el caso del Poder Judicial, serán competentes para imponer las sanciones que correspondan, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y el Consejo de la Judicatura, conforme al régimen establecido en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y su reglamentación;

**V. Comité Coordinador:** la instancia a la que hace referencia el artículo 124 BIS, fracción I, de la Constitución Estatal, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí;

**VI. Conflicto de Interés:** la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

**VII. Contraloría:** la Contraloría General del Estado;

**VIII. Contralorías:** la Contraloría General del Estado, y las contralorías internas de los municipios.

**IX. Constitución:** la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

**X. Constitución Federal:** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**XI. Declarante:** el Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;

**XII. Denunciante:** la persona física o moral, o el servidor público que acude ante las autoridades investigadoras a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, en términos de los artículos, 93 y 95 de esta Ley;

**XIII. Dependencias:** las instituciones públicas a que se refieren los artículos 3º, fracción I, y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí;

**XIV. Ente público:** los poderes. Legislativo; y Judicial; las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; la Fiscalía General del Estado; los organismos a los que la Constitución otorga autonomía; los municipios del Estado y sus dependencias y entidades; los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial; así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes, y órganos públicos de los órdenes de gobierno estatal, o municipal;

**XV. Entidades:** los organismos públicos descentralizados; las empresas de participación estatal; y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren los artículos, 3º, fracción II, 52, 53, 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, así como los organismos auxiliares municipales en términos de lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;

**XVI. Expediente de presunta responsabilidad administrativa:** el expediente derivado de la investigación que las autoridades investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas;

**XVII. Faltas administrativas:** las faltas administrativas graves, y las faltas administrativas no graves, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

**XVIII. Falta administrativa grave:** las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a los órganos a los que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 3º de esta Ley;

**XIX. Falta administrativa no grave:** las faltas administrativas de los servidores públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a los órganos a los que se refiere la fracción IV del artículo 3º de este Ordenamiento;

**XX. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:** el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público en la comisión de faltas administrativas;

**XXI. Organismos constitucionales autónomos:** los organismos a los que la Constitución otorga expresamente autonomía orgánica, presupuestal, técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio;

**XXII. Órganos Internos de Control:** las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, así como aquellas otras instancias del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; de los órganos jurisdiccionales no adscritos al Supremo Tribunal de Justicia, o los organismos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivos ordenamientos, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos;

**XXIII. Plataforma Digital Estatal:** la plataforma a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, que contará con los sistemas que la misma establece; así como los contenidos previstos en la presente Ley;

**XXIV. Sala:** la Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa competente para conocer la materia de responsabilidades administrativas;

**XXV. Sala Superior:** la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa que será competente para conocer de los recursos que establece la presente Ley en materia de responsabilidades administrativas graves;

**XXVI. Servidores Públicos:** las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

**XXVII. Sistema Estatal Anticorrupción:** El Sistema Estatal Anticorrupción del Estado, que es la instancia de coordinación de las autoridades estatales y municipales que tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;

**XXVIII. Tribunal:** el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y

**XXIX. UMA:** la Unidad de Medida y Actualización

**ARTÍCULO 4º.** Son sujetos de esta Ley:

- I. Los servidores públicos;
- II. Aquéllas personas que habiendo o no fungido como servidores públicos, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley;
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves, y
- IV. Los particulares que formen parte o integren los consejos, patronatos, comités o juntas de gobierno de los entes previstos por los artículos, 64 y 65 de la Ley Orgánica de la

Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, siempre que los referidos particulares administren o dispongan de recursos públicos asignados a dichos organismos.

## **Capítulo II**

### **Principios y Directrices que Rigen la Actuación de los Servidores Públicos**

**ARTÍCULO 5º.** Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

**ARTÍCULO 6º.** Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:

- I.** Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- II.** Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros; ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;
- III.** Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;
- IV.** Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;
- V.** Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;
- VI.** Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
- VII.** Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal;
- VIII.** Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

**IX.** Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y

**X.** Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa a los entes públicos.

### **Capítulo III Autoridades Competentes**

**ARTÍCULO 7º.** Las autoridades del Estado y de los municipios concurrirán en el cumplimiento del objeto y de los objetivos de esta Ley.

El Sistema Estatal Anticorrupción establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia, en el Estado, y los municipios.

**ARTÍCULO 8º.** En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

**I.** El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

**II.** El Congreso del Estado;

**III.** La Auditoría Superior del Estado;

**IV.** El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;

**V.** Las contralorías;

**VI.** Los órganos internos de control, y

**VII.** Los organismos a los que la Constitución Política del Estado otorgue autonomía.

**ARTÍCULO 9º.** Las contralorías y los órganos, en el ámbito de su competencia, se encargarán de la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, las contralorías y los órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley; con excepción sólo en cuanto a la resolución y aplicación de sanciones, de los diputados, magistrados, auditor superior, fiscal general, contralores, miembros de los ayuntamientos, y organismos constitucionales autónomos, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 3º fracción IV de este Ordenamiento.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas graves, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

**ARTÍCULO 10.** Además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, los órganos internos de control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales o municipales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y
- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción.

**ARTÍCULO 11.** La Auditoría Superior del Estado será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior del Estado detecte posibles faltas administrativas no graves dará cuenta de ello a las contralorías, o a los órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan, en los términos previstos por esta Ley.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, se advierta la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

**ARTÍCULO 12.** El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves, y de faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley; con excepción de las faltas administrativas graves de los servidores públicos de elección popular, y de los magistrados, en cuyo caso se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en la este Ordenamiento.

**ARTÍCULO 13.** Cuando las autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves, atribuidas al mismo servidor público; por lo que hace a las faltas administrativas graves, substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta.

Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

**ARTÍCULO 14.** Cuando los actos u omisiones de los servidores públicos materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 125 de la Constitución, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 8º de esta Ley, turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas.

La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de esta Ley, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable.

No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Para tal efecto el Sistema Estatal Anticorrupción determinará los procedimientos de coordinación y de intercambio de información que resulte necesaria entre las autoridades que lo conforman, así como con los demás órganos jurisdiccionales que corresponda.

## **TÍTULO SEGUNDO MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS**

### **Capítulo I Mecanismos Generales de Prevención**

**ARTÍCULO 15.** Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, las contralorías y los órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción.

**ARTÍCULO 16.** Los servidores públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las contralorías o los órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en la actuación de los servidores públicos impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.

**ARTÍCULO 17.** Las contralorías y los órganos internos de control deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a este capítulo y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes. Asimismo, deberán valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción. Deberán informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.

**ARTÍCULO 18.** Los entes públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que en términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, determine el Comité Coordinador, e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan, a través de las contralorías y los órganos internos de control.

**ARTÍCULO 19.** Para la selección de los integrantes de los órganos internos de control se deberán observar los requisitos establecidos para su nombramiento, así como un sistema

que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito, y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.

Los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes.

**ARTÍCULO 20.** Las contralorías y los órganos internos de control podrán suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.

**ARTÍCULO 21.** En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.

**ARTÍCULO 22.** El Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción deberá establecer los mecanismos para promover y permitir la participación de la sociedad en la generación de políticas públicas dirigidas al combate a las distintas conductas que constituyen Faltas administrativas.

## **Capítulo II Integridad de las Personas Morales**

**ARTÍCULO 23.** Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley, cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen en nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para la misma.

**ARTÍCULO 24.** En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la presente Ley, se valorará si cuentan con una política de integridad. Para los efectos de esta Ley, se considerará una política de integridad aquella que cuenta con, al menos, los siguientes elementos:

I. Manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura;

II. Código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;

**III.** Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;

**IV.** Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procedimientos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación mexicana;

**V.** Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo;

**VI.** Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación.

**VII.** Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y

**VIII.** Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

### **Capítulo III Instrumentos de Rendición de Cuentas**

#### **Sección Primera Del Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses, y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal**

**ARTÍCULO 25.** La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, llevará el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal, a través de la Plataforma Digital Estatal que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

**ARTÍCULO 26.** La información prevista en el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal se almacenará en la Plataforma Digital Estatal que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Estatal Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

La Plataforma Digital Estatal contará además con los sistemas de información específicos que estipula la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

**ARTÍCULO 27.** En el Sistema Estatal de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y de Constancias de Presentación de la Declaración Fiscal de la Plataforma Digital Estatal, se inscribirán los datos públicos de los servidores públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta Ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.

En el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal, se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley así como en las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los servidores públicos, o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos, 76 y 79 de esta Ley.

Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.

**ARTÍCULO 28.** La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podrá ser solicitada y utilizada por el Ministerio Público, los tribunales, o las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el servidor público interesado o bien, cuando las autoridades investigadoras, substanciadoras, o resolutoras lo requieran con motivo de la investigación o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.

**ARTÍCULO 29.** Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, considerando las bases, principios y lineamientos que expida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 30.** Las contralorías y los órganos Internos de Control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho Sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.

**ARTÍCULO 31.** Las contralorías, así como los órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal, la información correspondiente a los declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la

situación patrimonial de dichos declarantes, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, las contralorías y los órganos internos de control podrán firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los servidores públicos.

### **Sección Segunda**

#### **De los Sujetos Obligados a Presentar Declaración Patrimonial y de Intereses**

**ARTÍCULO 32.** Están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración de situación de patrimonial y de intereses ante las contralorías u órganos internos de control, todos los servidores públicos, en los términos previstos por esta Ley, así como las personas que en términos del artículo 4º fracción IV de este Ordenamiento integren o conformen los patronatos, comités o afines a los que aluden los artículos, 64 y 65 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

### **Sección Tercera**

#### **Plazos y Mecanismos de Registro al Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal.**

**ARTÍCULO 33.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

**I.** Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

**a)** Ingreso al servicio público por primera vez.

**b)** Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

**II.** Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

**III.** Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

Para la elaboración de las declaraciones a las que se refiere este artículo, las contralorías de los órganos internos, y en su caso, la Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios, deberán informar, capacitar, y apoyar a los servidores públicos obligados a fin de que cumplan en tiempo y forma con esta disposición.

**ARTÍCULO 34.** Las contralorías, o los órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los servidores públicos, y a los particulares a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y

retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

**ARTÍCULO 35.** Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 33 de esta Ley, según sea el caso, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones, I y II del artículo 33 de esta Ley, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, las contralorías o los órganos internos de control, según corresponda, declararán, previo procedimiento de responsabilidad que determina la presente Ley, que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público, por parte del titular de alguno de los entes públicos a los que corresponda dicho movimiento, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III del artículo 33 de esta Ley, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año para desempeñar cargo público.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en esta ley.

**ARTÍCULO 36.** Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de los entes públicos que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los órganos internos de control verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses.

La Auditoría Superior, las contralorías y los demás órganos internos de control, tendrán a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos, y llevarán el control de dichos medios.

Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los declarantes deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emitan las contralorías y los órganos internos de control para ser presentados como medios de prueba,

en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos.

Los servidores públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

**ARTÍCULO 37.** En la declaración inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

**ARTÍCULO 38.** Las contralorías y los órganos internos de control, estarán facultados para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los declarantes.

En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, las contralorías y los órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de éste, tales entes procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

**ARTÍCULO 39.** Los declarantes estarán obligados a proporcionar a las contralorías y a los órganos internos de control, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubenarios y dependientes económicos directos.

Sólo los titulares de las contralorías o los servidores públicos en quien deleguen esta facultad, podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.

**ARTÍCULO 40.** Para los efectos de la presente Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los declarantes o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

En caso de que los servidores públicos, sin haberlo solicitado, reciban de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones, deberán informarlo inmediatamente a las contralorías o al órgano interno de control que corresponda.

En el caso de recepción de bienes, los servidores públicos procederán a poner los mismos a disposición de la institución que administre el patrimonio de la Beneficencia Pública Estatal, a través de los órganos de control competentes.

**ARTÍCULO 41.** Las contralorías y los órganos internos de control, según corresponda, tendrán la potestad de formular la denuncia ante el Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de éste, representado por sus bienes, o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión.

Cuando las autoridades investigadoras, en el ámbito de sus competencias, llegaren a formular denuncias ante el Ministerio Público correspondiente, éstas serán coadyuvantes del mismo en el procedimiento penal respectivo.

#### **Sección Cuarta** **Régimen de los Servidores Públicos** **que Participan en Contrataciones Públicas**

**ARTÍCULO 42.** La Plataforma Digital Estatal incluirá, en un sistema específico, los nombres y adscripción de los servidores públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, el cual será actualizado quincenalmente.

Los formatos y mecanismos para registrar la información serán determinados por el Comité Coordinador.

La información a que se refiere el presente artículo deberá ser puesta a disposición de todo público a través de un portal de internet.

#### **Sección Quinta** **Protocolo de Actuación en Contrataciones**

**ARTÍCULO 43.** El Comité Coordinador expedirá el protocolo de actuación que las contralorías y los órganos internos de control implementarán.

Dicho protocolo de actuación deberá ser cumplido por los servidores públicos inscritos en el sistema específico de la Plataforma Digital Estatal a que se refiere el presente capítulo y, en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles conflictos de interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.

El sistema específico de la Plataforma Digital Estatal a que se refiere el presente capítulo incluirá la relación de particulares, personas físicas y morales, que se encuentren inhabilitados para celebrar contratos con los entes públicos derivado de procedimientos administrativos diversos a los previstos por esta Ley.

**ARTÍCULO 44.** Las contralorías o los órganos internos de control, deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, realizando las verificaciones procedentes si descubren anomalías.

### **Sección Sexta Declaración de Intereses**

**ARTÍCULO 45.** Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los servidores públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.

Al efecto, las contralorías y los órganos internos de control se encargarán de que las declaraciones sean integradas al Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal.

**ARTÍCULO 46.** Para efectos del artículo anterior se considera conflicto de interés aquellos casos a que se refiere la fracción VI del artículo 3º de esta Ley.

La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función.

**ARTÍCULO 47.** El Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, considerando las bases, principios y lineamientos que expida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, expedirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los declarantes deberán presentar la declaración de intereses, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de los referidos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible conflicto de Interés a que alude la presente Ley.

## **TÍTULO TERCERO FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES**

### **Capítulo I Faltas Administrativas no Graves de los Servidores Públicos.**

**ARTÍCULO 48.** Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los

particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

**II.** Denunciar, en términos del artículo 95 de esta Ley, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas;

**III.** Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia, en términos del artículo 95 de esta ley;

**IV.** Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

**V.** Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

**VI.** Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

**VII.** Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

**VIII.** Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte, y

**IX.** Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

**ARTÍCULO 49.** También se considerará falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas

graves señaladas en el capítulo siguiente, cause un servidor público a la hacienda pública o al patrimonio de un ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la hacienda pública o al patrimonio del ente público afectado en un plazo no mayor a noventa días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior del Estado o de la autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que la Secretaría de Finanzas y sus homólogos de los municipios del Estado, deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 74 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la hacienda pública estatal, o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

## **Capítulo II**

### **De las Faltas Administrativas Graves de los Servidores Públicos**

**ARTÍCULO 50.** Las conductas previstas en el presente capítulo constituyen faltas administrativas graves de los servidores públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

**ARTÍCULO 51.** Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte o hayan formado parte en el último año.

**ARTÍCULO 52.** Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

**ARTÍCULO 53.** Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Para los efectos de este artículo no se consideraran beneficios los que reciban los servidores públicos de los centros públicos de investigación, instituciones de educación y las entidades de la Administración Pública Estatal a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Ciencia y

Tecnología, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios, en los términos que para ello establezcan los órganos de gobierno de dichos centros, instituciones y entidades, con la previa opinión de la contraloría.

Igualmente, las actividades de vinculación a las que hace referencia el párrafo anterior, además de las previstas en el artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, incluirán la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda. Dichos servidores públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables en la Institución.

**ARTÍCULO 54.** Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.

**ARTÍCULO 55.** Para efectos del artículo anterior, se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público.

La restricción prevista en el artículo anterior será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.

**ARTÍCULO 56.** Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

**ARTÍCULO 57.** Incurre en actuación bajo conflicto de interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga conflicto de interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o el órgano que determinen las disposiciones aplicables de la institución de adscripción, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar cuarenta y ocho horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

**ARTÍCULO 58.** Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal.

**ARTÍCULO 59.** Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un conflicto de interés.

**ARTÍCULO 60.** Cometerá tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 51 de esta Ley.

**ARTÍCULO 61.** Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

**ARTÍCULO 62.** Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales, laborales, o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 63.** Los servidores públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y

III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

Para efectos de la fracción anterior, los servidores públicos que denuncien una falta administrativa grave, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de

protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el ente público donde presta sus servicios el denunciante.

### **Capítulo III**

#### **Actos de Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves**

**ARTÍCULO 64.** Los actos de particulares previstos en el presente capítulo se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.

**ARTÍCULO 65.** Incurrirá en soborno el particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido a que se refiere el artículo 51 de esta Ley a uno o varios servidores públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichos servidores públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.

**ARTÍCULO 66.** Incurrirá en participación ilícita en procedimientos administrativos el particular que realice actos u omisiones para participar en los mismos sean federales, estatales o municipales, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente se encuentren impedido o inhabilitado para ello.

También se considera participación ilícita en procedimientos administrativos, cuando un particular intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos administrativos federales, estatales o municipales, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos. Ambos particulares serán sancionados en términos de esta Ley.

**ARTÍCULO 67.** Incurrirá en tráfico de influencias para inducir a la autoridad el particular que use su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, con independencia de la aceptación del servidor o de los servidores públicos o del resultado obtenido.

**ARTÍCULO 68.** Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simule el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Asimismo, incurrirán en obstrucción de facultades de investigación el particular que, teniendo información vinculada con una investigación de faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 69.** Incurrirá en colusión el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter federal, estatal o municipal.

También se considerará colusión cuando los particulares acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos.

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que el particular obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados en términos de esta Ley.

Las faltas referidas en el presente artículo resultarán aplicables respecto de transacciones comerciales internacionales. En estos supuestos la Contraloría General del Estado será la autoridad competente para realizar las investigaciones que correspondan y podrá solicitar a las autoridades competentes la opinión técnica referida en el párrafo anterior, así como por conducto de la Secretaria de la Función Pública, a un estado extranjero, la información que requiera para la investigación y substanciación de los procedimientos a que se refiere esta Ley, en los términos previstos en los instrumentos internacionales de los que ambos estados sean parte y demás ordenamientos aplicables.

Para efectos de este artículo se entienden como transacciones comerciales internacionales, los actos y procedimientos relacionados con la contratación, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma; los actos y procedimientos relativos al otorgamiento y prórroga de permisos o concesiones, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con dichas transacciones, que lleve a cabo cualquier organismo u organización públicos de un estado extranjero o que involucre la participación de un servidor público extranjero y en cuyo desarrollo participen, de manera directa o indirecta, personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

**ARTÍCULO 70.** Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.

También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

**ARTÍCULO 71.** Será responsable de contratación indebida de ex servidores públicos, el particular que contrate a quien haya sido servidor público durante el año previo y que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, y directamente permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En este supuesto también será sancionado el ex servidor público contratado.

## Capítulo IV

## **De las Faltas de Particulares en Situación Especial**

**ARTÍCULO 72.** Se consideran faltas de particulares en situación especial:

I. Aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de servidor público, y

II. A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el capítulo anterior.

### **Capítulo V De la Prescripción de la Responsabilidad Administrativa**

**ARTÍCULO 73.** Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de las contralorías o de los órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubiere cesado el acto u omisión de que se trate si fue de carácter continuo.

Cuando se trate de faltas administrativas graves, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá en los términos a que se refiere el artículo 115 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa, originados con motivo de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y como consecuencia de ello se produce la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el citado informe.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

## **TÍTULO CUARTO SANCIONES**

### **Capítulo I Sanciones por Faltas Administrativas no Graves**

**ARTÍCULO 74.** En los casos de responsabilidades administrativas por faltas de las catalogadas como no graves, las contralorías o los órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación privada o pública;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución del empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Las contralorías y los órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga por las contralorías o los órganos internos de control, podrá ser de uno a treinta días naturales y serán ejecutadas por el titular o servidor público competente del ente público correspondiente.

En caso de que las contralorías o los órganos internos de control impongan como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año y serán ejecutadas en los términos de la resolución dictada.

**ARTÍCULO 75.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

**ARTÍCULO 76.** Corresponde a las contralorías o a los órganos internos de control imponer las sanciones por faltas administrativas no graves, y ejecutarlas o proveer las instrucciones conducentes a su ejecución. Las contralorías o los órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave, y

II. No haya actuado de forma dolosa.

Las contralorías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

## **Capítulo II**

### **Sanciones para los Servidores Públicos por Faltas Graves**

**ARTÍCULO 77.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los servidores públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

**ARTÍCULO 78.** En el caso de que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, para sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

**ARTÍCULO 79.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 77 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

### **Capítulo III Sanciones por Faltas de Particulares**

**ARTÍCULO 80.** Las sanciones administrativas que deban imponerse por faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los capítulos, III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:

- I. Tratándose de personas físicas:
  - a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.
  - b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años.
  - c) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, y
- II. Tratándose de personas morales:
  - a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.
  - b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años.
  - c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los

particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley.

**d)** Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una Falta administrativa grave prevista en esta Ley.

**e)** Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos, 23 y 24 de esta Ley. Las sanciones impuestas a una persona moral serán aplicables a las personas morales con las que tenga identidad mayoritaria de accionistas.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves

**ARTÍCULO 81.** A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las faltas de particulares.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.

**ARTÍCULO 82.** Para la imposición de las sanciones por faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:

- I. El grado de participación del o los sujetos en la falta de particulares;
- II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;
- III. La capacidad económica del infractor;
- IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y

V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

**ARTÍCULO 83.** El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de faltas de particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público.

Las personas morales serán sancionadas por la comisión de faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

#### **Capítulo IV**

#### **Disposiciones Comunes para la Imposición de Sanciones por Faltas Administrativas Graves y Faltas de Particulares**

**ARTÍCULO 84.** Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

I. La suspensión o la destitución del puesto de los servidores públicos, que sean impuestas por el Tribunal, serán ejecutadas por el titular o servidor público competente del ente público correspondiente;

II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, que sean impuestas por el Tribunal, serán ejecutadas en los términos de la resolución dictada, y

III. Las indemnizaciones y sanciones económicas consistentes en multa, serán impuestas por el Tribunal y constituirán créditos fiscales a favor del erario estatal o municipal, en su caso, y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución; tendrán, además, la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.

**ARTÍCULO 85.** En los casos de indemnización y sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes.

Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la hacienda pública o del patrimonio de los entes públicos afectados.

**ARTÍCULO 86.** El monto de la sanción económica y de las indemnizaciones impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal del Estado, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

**ARTÍCULO 87.** Cuando el servidor público o los particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una falta administrativa grave, desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio del Tribunal, se solicitará a la

Secretaría de Finanzas, o Tesorería Municipal, como autoridad ejecutora, en cualquier fase del procedimiento, proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos de la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 88.** La persona que haya realizado alguna de las faltas administrativas graves o faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente. Esta confesión se podrá hacer ante la autoridad investigadora.

**ARTÍCULO 89.** La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable, y de hasta el total, tratándose de la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por faltas de particulares. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

**I.** Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa;

**II.** Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea de entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes que, a juicio de las autoridades competentes, permitan comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad de quien la cometió;

**III.** Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa, y

**IV.** Que la persona interesada en obtener el beneficio, suspenda, en el momento en el que la autoridad se lo solicite, su participación en la infracción.

**ARTÍCULO 90.** Además de los requisitos señalados en el artículo inmediato anterior, para la aplicación del beneficio al que el mismo se refiere, se constatará por las autoridades competentes, la veracidad de la confesión realizada.

En su caso, las personas que sean los segundos o ulteriores en aportar elementos de convicción suficientes y cumplan con el resto de los requisitos anteriormente establecidos, podrán obtener una reducción de la sanción aplicable de hasta el cincuenta por ciento, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la autoridad investigadora. Para determinar el monto de la reducción se tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

**ARTÍCULO 91.** El Comité Coordinador podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas,

autoridades investigadoras de órganos del Estado y autoridades investigadoras dentro de su ámbito de competencia.

Si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, le aplicará una reducción de hasta treinta por ciento con respecto a la sanción aplicable en tratándose de sanción económica y, en su caso, una reducción de hasta el treinta por ciento del tiempo de inhabilitación que corresponda.

## **LIBRO SEGUNDO DISPOSICIONES ADJETIVAS**

### **TÍTULO PRIMERO DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES**

#### **Capítulo I Inicio de la investigación**

**ARTÍCULO 92.** En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades competentes a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas, y combatir de manera efectiva la corrupción.

**ARTÍCULO 93.** La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas.

En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones, y de ser necesario brindarán la protección que establece la Ley

**ARTÍCULO 94.** Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

**ARTÍCULO 95.** La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, y podrán ser presentadas por escrito o de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal

efecto establezcan las autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Estatal Anticorrupción.

## **Capítulo II Investigación**

**ARTÍCULO 96.** Para el cumplimiento de sus atribuciones, las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el capítulo anterior.

**ARTÍCULO 97.** Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes y será utilizada para fines exclusivos de las investigaciones en comento.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en el Código Procesal Administrativo, en lo conducente.

**ARTÍCULO 98.** Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.

La autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la autoridad investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Además de las atribuciones a las que se refiere esta ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas.

**ARTÍCULO 99.** Las autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones:

I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la UMA, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad, o

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

**ARTÍCULO 100.** La Auditoría Superior del Estado, investigará y, en su caso substanciará en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes. Asimismo, en los casos que proceda, presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.

**ARTÍCULO 101.** En caso de que la Auditoría Superior del Estado tenga conocimiento de la presunta comisión de faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, dará vista a las contralorías o a los órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.

### **Capítulo III Calificación de Faltas Administrativas**

**ARTÍCULO 102.** Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan

nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los servidores públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciante cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

**ARTÍCULO 103.** Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la hacienda o al patrimonio de los entes públicos y que la actuación del servidor público esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por la presente Ley.

#### **Capítulo IV** **Impugnación de la calificación de faltas no graves**

**ARTÍCULO 104.** La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras, será notificada al denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa. La calificación y la abstención a que se refieren los artículos, 102 y 103 de este Ordenamiento, podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

**ARTÍCULO 105.** El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

**ARTÍCULO 106.** El escrito de impugnación deberá presentarse ante la autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

Interpuesto el recurso, la autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda.

**ARTÍCULO 107.** En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado.

**ARTÍCULO 108.** En caso de que la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 111 de esta Ley, admitirán dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

**ARTÍCULO 109.** Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

**ARTÍCULO 110.** El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

**ARTÍCULO 111.** El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este Capítulo;
- III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida, y
- IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 107 de esta Ley.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.

**ARTÍCULO 112.** La resolución del recurso consistirá en:

- I. Confirmar la calificación o abstención, o
- II. Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso, estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.

## **TÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

### **Capítulo I Disposiciones Comunes al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**

**Sección Primera**  
**Principios, Interrupción de la Prescripción,**  
**Partes y Autorizaciones**

**ARTÍCULO 113.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

**ARTÍCULO 114.** El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

**ARTÍCULO 115.** La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 73 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

**ARTÍCULO 116.** En caso de que con posterioridad a la admisión del informe las autoridades investigadoras adviertan la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como presunto responsable, deberán elaborar un diverso Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y promover el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar su acumulación.

**ARTÍCULO 117.** La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las contralorías, los órganos internos de control, la Auditoría Superior, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 118.** Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

- I. La autoridad investigadora;
- II. El servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave o no grave;
- III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares, y
- IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

**ARTÍCULO 119.** Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo inmediato anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y

realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil del Estado, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado a la autoridad resolutora, haciendo saber las causas de la renuncia.

**ARTÍCULO 120.** Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

Las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan. El acuerdo donde se resuelvan las autorizaciones se deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Tratándose de personas morales estas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales, o por las personas que estos designen, pudiendo, asimismo, designar autorizados en términos de este artículo.

**ARTÍCULO 121.** En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria el Código Procesal Administrativo, en lo que corresponda.

**ARTÍCULO 122.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa se estimarán como días hábiles todos los días hábiles del año, con excepción de aquellos días que, por virtud de ley, algún decreto o disposición administrativa, se determine como inhábil, durante los que no se practicara actuación alguna ni correrán los términos respectivos. Serán horas hábiles las que medien entre las 9:00 y las 18:00 horas. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que, a su juicio, lo requieran.

## **Sección Segunda Medios de apremio**

**ARTÍCULO 123.** Las autoridades substanciadoras o resolutoras, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

I. Amonestación;

**II.** Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la UMA, en caso de renuencia o desacato al cumplimiento del mandato respectivo;

**III.** Arresto hasta por treinta y seis horas, y

**IV.** Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

**ARTÍCULO 124.** Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en el artículo que antecede, o bien, decretar la aplicación de más de una de ellas, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias del caso atendiendo a la gravedad del desacato que haya motivado su aplicación.

**ARTÍCULO 125.** En caso de que pese a la aplicación de las medidas de apremio no se logre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

### **Sección Tercera Medidas cautelares**

**ARTÍCULO 126.** Las autoridades investigadoras podrán solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, que decrete aquellas medidas cautelares que:

**I.** Eviten el ocultamiento o destrucción de pruebas;

**II.** Impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa;

**III.** Eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa;

**IV.** Eviten un daño irreparable a la hacienda pública estatal o de los municipios, o al patrimonio de los entes públicos.

No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

**ARTÍCULO 127.** Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:

**I.** Suspensión temporal del empleo, cargo, o comisión que desempeñe el servidor público señalado como presuntamente responsable. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos

que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;

**II.** Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta falta administrativa;

**III.** Embargo precautorio de bienes; aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones. Al respecto será aplicable de forma supletoria el Código Fiscal del Estado, y

**IV.** Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la hacienda pública estatal, o de los municipios, o al patrimonio de los entes públicos, para lo cual las autoridades que conozcan del asunto, podrán solicitar el auxilio y colaboración de cualquier autoridad del país.

**ARTÍCULO 128.** El otorgamiento de medidas cautelares se tramitará de manera incidental. El escrito en el que se soliciten se deberá señalar las pruebas cuyo ocultamiento o destrucción se pretende impedir; los efectos perjudiciales que produce la presunta falta administrativa; los actos que obstaculizan el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; o bien, el daño irreparable a la hacienda pública estatal, o de los municipios, o bien, al patrimonio de los entes públicos, expresando los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares y donde se justifique su pertinencia. En cualquier caso, se deberá indicar el nombre y domicilios de quienes serán afectados con las medidas cautelares, para que, en su caso, se les dé vista del incidente respectivo.

**ARTÍCULO 129.** Con el escrito por el que se soliciten las medidas cautelares se dará vista a todos aquellos que serán directamente afectados con las mismas, para que en un término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. Si la autoridad que conozca del incidente lo estima necesario, en el acuerdo de admisión podrá conceder provisionalmente las medidas cautelares solicitadas.

**ARTÍCULO 130.** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior la autoridad resolutora dictará la resolución interlocutoria que corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes. En contra de dicha determinación no procederá recurso alguno.

**ARTÍCULO 131.** Las medidas cautelares que tengan por objeto impedir daños a la hacienda pública estatal o de municipios, o bien, al patrimonio de los entes públicos, sólo se suspenderán cuando el presunto responsable otorgue garantía suficiente de la reparación del daño y los perjuicios ocasionados.

**ARTÍCULO 132.** Se podrá solicitar la suspensión de las medidas cautelares en cualquier momento del procedimiento, debiéndose justificar las razones por las que se estime innecesario que éstas continúen, para lo cual se deberá seguir el procedimiento incidental descrito en esta sección. Contra la resolución que niegue la suspensión de las medidas cautelares no procederá recurso alguno.

## **Sección Cuarta De las pruebas**

**ARTÍCULO 133.** Para conocer la verdad de los hechos, las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

**ARTÍCULO 134.** Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

**ARTÍCULO 135.** Las autoridades resolutoras, recibirán por sí mismas las declaraciones de testigos y peritos, y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad.

**ARTÍCULO 136.** Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

**ARTÍCULO 137.** Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad resolutora del asunto, resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

**ARTÍCULO 138.** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.

Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

**ARTÍCULO 139.** Las pruebas deberán ofrecerse en los plazos señalados en cada caso esta Ley. Las que se ofrezcan fuera de ellos no serán admitidas salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, aquellas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas; o las que se hayan producido antes, siempre que el que las ofrezca manifieste bajo protesta de decir verdad que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia.

**ARTÍCULO 140.** De toda prueba superveniente se dará vista a las partes por un término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

**ARTÍCULO 141.** Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la autoridad que resuelva el asunto referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

**ARTÍCULO 142.** En caso de que cualquiera de las partes hubiere solicitado la expedición de un documento o informe que obre en poder de cualquier persona o ente público, y no se haya expedido sin causa justificada, la autoridad resolutora del asunto ordenará que se expida la misma, para lo cual podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en esta ley.

**ARTÍCULO 143.** Cualquier persona, aun cuando no sea parte en el procedimiento, tiene la obligación de prestar auxilio a las autoridades resolutoras del asunto para la averiguación de la verdad, por lo que deberán exhibir cualquier documento o cosa, o rendir su testimonio en el momento en que sea requerida para ello.

Estarán exentos de tal obligación los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que tengan la obligación de mantener el secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

**ARTÍCULO 144.** El derecho nacional no requiere ser probado. El derecho extranjero podrá ser objeto de prueba en cuanto su existencia, validez, contenido y alcance, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto podrán valerse de informes que se soliciten por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de las pruebas que al respecto puedan ofrecer las partes.

**ARTÍCULO 145.** Las autoridades resolutoras del asunto, podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido.

Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

**ARTÍCULO 146.** Cuando la preparación o desahogo de las pruebas deba tener lugar fuera del ámbito jurisdiccional de la autoridad resolutora que conozca del asunto, podrá solicitar, mediante exhorto o carta rogatoria, la colaboración de las autoridades competentes del lugar.

Tratándose de cartas rogatorias se estará a lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte.

### **Sección Quinta De las pruebas en particular**

**ARTÍCULO 147.** La prueba testimonial estará a cargo de todo aquél que tenga conocimiento de los hechos que las partes deban probar, quienes, por ese hecho, se encuentran obligados a rendir testimonio.

Las partes podrán ofrecer los testigos que consideren necesarios para acreditar los hechos que deban demostrar. La autoridad resolutora, podrá limitar el número de testigos si

considera que su testimonio se refiere a los mismos hechos, para lo cual, en el acuerdo donde así lo determine, deberá motivar dicha resolución.

**ARTÍCULO 148.** La presentación de los testigos será responsabilidad de la parte que los ofrezca. Solo serán citados por la autoridad resolutora cuando su oferente manifieste que está imposibilitado para hacer que se presenten, en cuyo caso, se dispondrá la citación del testigo mediante la aplicación de los medios de apremio señalados en esta Ley.

**ARTÍCULO 149.** Quienes por motivos de edad o salud no pudieran presentarse a rendir su testimonio ante la autoridad resolutora, se les tomará su testificación en su domicilio o en el lugar donde se encuentren, pudiendo asistir las partes a dicha diligencia.

**ARTÍCULO 150.** Los representantes de elección popular, magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado, los consejeros del Consejo de la Judicatura del Estado, los servidores públicos que sean ratificados o nombrados con la intervención del Congreso del Estado, los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los titulares de los organismos a los que la Constitución Política del Estado otorgue autonomía, rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.

El oferente de la prueba deberá exhibir el interrogatorio correspondiente, debidamente firmado, y copia del mismo para cada una de las demás partes, a fin de que estén en aptitud de formular repreguntas, sin que puedan exceder de dos por cada directa.

**ARTÍCULO 151.** Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, las preguntas que se dirijan a los testigos se formularán verbal y directamente por las partes o por quienes se encuentren autorizadas para hacerlo.

La parte que haya ofrecido la prueba será la primera que interrogará al testigo, siguiendo las demás partes en el orden que determine la autoridad resolutora del asunto, según corresponda.

La autoridad resolutora, podrá interrogar libremente a los testigos, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos.

**ARTÍCULO 152.** Las preguntas y repreguntas que se formulen a los testigos, deben referirse a la falta administrativa que se imputa a los presuntos responsables y a los hechos que les consten directamente a los testigos. Deberán expresarse en términos claros y no ser insidiosas, ni contener en ellas la respuesta. Aquellas preguntas que no satisfagan estos requisitos serán desechadas, aunque se asentarán textualmente en el acta respectiva.

**ARTÍCULO 153.** Antes de rendir su testimonio, a los testigos se les tomará la protesta para conducirse con verdad, y serán apercibidos de las penas en que incurren aquellos que declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial. Se hará constar su nombre, domicilio, nacionalidad, lugar de residencia, ocupación y domicilio, si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, si mantiene con alguna de ellas relaciones de amistad o de negocios, o bien, si tiene alguna enemistad o animadversión hacia cualquiera de las partes. Al terminar de testificar, los testigos deberán manifestar la

razón de su dicho, es decir, el por qué saben y les consta lo que manifestaron en su testificación.

**ARTÍCULO 154.** Los testigos serán interrogados por separado, debiendo la autoridad resolutora tomar las medidas pertinentes para evitar que entre ellos se comuniquen.

Los testigos ofrecidos por una de las partes se rendirán el mismo día, sin excepción, para lo cual se podrán habilitar días y horas inhábiles. De la misma forma se procederá con los testigos de las demás partes, hasta que todos los llamados a rendir su testimonio sean examinados por las partes y la autoridad resolutora del asunto.

**ARTÍCULO 155.** Cuando el testigo desconozca el idioma español, o no lo sepa leer, la autoridad resolutora del asunto designará un traductor, debiendo, en estos casos, asentar la declaración del absolvente en español, así como en la lengua o dialecto del mismo, para lo cual se deberá auxiliar del traductor que dicha autoridad haya designado. Tratándose de personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución se deberá solicitar la intervención del o los peritos que les permitan tener un trato digno y apropiado en los procedimientos de responsabilidad administrativa en que intervengan.

**ARTÍCULO 156.** Las preguntas que se formulen a los testigos, así como sus correspondientes respuestas, se harán constar literalmente en el acta respectiva.

Deberán firmar dicha acta las partes y los testigos, pudiendo previamente leer la misma, o bien, solicitar que les sea leída por el funcionario que designe la autoridad resolutora del asunto. Para las personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, se adoptarán las medidas pertinentes para que puedan acceder a la información contenida en el acta antes de firmarla o imprimir su huella digital. En caso de que las partes no pudieran o quisieran firmar el acta o imprimir su huella digital, la firmará la autoridad que deba resolver el asunto haciendo constar tal circunstancia.

**ARTÍCULO 157.** Los testigos podrán ser tachados por las partes en la vía incidental en los términos previstos en esta Ley.

**ARTÍCULO 158.** Son pruebas documentales todas aquellas en la que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada.

La autoridad resolutora según se trate, podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del ministerio público de la Fiscalía General del Estado o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

**ARTÍCULO 159.** Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

**ARTÍCULO 160.** Los documentos que consten en un idioma extranjero o en cualquier lengua o dialecto, deberán ser traducidos en idioma español castellano. Para tal efecto, la autoridad resolutora del asunto solicitará su traducción por medio de un perito designado por ella misma. Las objeciones que presenten las partes a la traducción se tramitarán y resolverán en la vía incidental.

**ARTÍCULO 161.** Los documentos privados se presentarán en original, y, cuando formen parte de un expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

**ARTÍCULO 162.** Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento público o privado. La persona que solicite el cotejo señalará el documento o documentos indubitados para hacer el cotejo, o bien, pedirá a la autoridad resolutora del asunto, que cite al autor de la firma, letras o huella digital, para que en su presencia estampe aquellas necesarias para el cotejo.

**ARTÍCULO 163.** Se considerarán indubitables para el cotejo:

- I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;
- II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida ante la autoridad investigadora, substanciadora o resolutora según se trate, por aquél a quien se atribuya la dudosa;
- III. Los documentos cuya letra, firma o huella digital haya sido declarada en la vía judicial como propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, salvo que dicha declaración se haya hecho en rebeldía, y
- IV. Las letras, firmas o huellas digitales que haya sido puestas en presencia de la autoridad investigadora, substanciadora o resolutora según se trate, en actuaciones propias del procedimiento de responsabilidad, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar.

**ARTÍCULO 164.** La autoridad substanciadora o resolutora según se trate, podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal o del Estado, para determinar la autenticidad de cualquier documento que sea cuestionado por las partes.

**ARTÍCULO 165.** Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha

mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

**ARTÍCULO 166.** Las partes podrán objetar el alcance y valor probatorio de los documentos aportados como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa en la vía incidental prevista esta ley.

**ARTÍCULO 167.** La prueba pericial tendrá lugar cuando para determinar la verdad de los hechos sea necesario contar con los conocimientos especiales de una ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión.

**ARTÍCULO 168.** Quienes sean propuestos como peritos deberán tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión a que pertenezca la cuestión sobre la que han de rendir parecer, siempre que la ley exija dicho título para su ejercicio. Los peritos deberán estar inscritos en el Registro Estatal de Peritos y satisfacer las exigencias consignadas en la ley de la materia.

**ARTÍCULO 169.** Las partes ofrecerán sus peritos indicando expresamente la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión sobre la que deberá practicarse la prueba, así como los puntos y las cuestiones sobre las que versará la prueba.

**ARTÍCULO 170.** En el acuerdo en que se resuelva la admisión de la prueba, se requerirá al oferente para que presente a su perito el día y hora que se señale por la Autoridad resolutora del asunto, a fin de que acepte y proteste desempeñar su cargo de conformidad con la ley. En caso de no hacerlo, se tendrá por no ofrecida la prueba.

**ARTÍCULO 171.** Al admitir la prueba pericial, la autoridad resolutora del asunto dará vista a las demás partes por el término de tres días para que propongan la ampliación de otros puntos y cuestiones para que el perito determine.

**ARTÍCULO 172.** En caso de que el perito haya aceptado y protestado su cargo, la autoridad resolutora del asunto, fijará prudentemente un plazo para que el perito presente el dictamen correspondiente. En caso de no presentarse dicho dictamen, la prueba se declarará desierta.

**ARTÍCULO 173.** Las demás partes del procedimiento administrativo, podrán a su vez designar un perito para que se pronuncie sobre los aspectos cuestionados por el oferente de la prueba, así como por los ampliados por las demás partes, debiéndose proceder en los términos descritos en el artículo 169 de esta Ley.

**ARTÍCULO 174.** Presentados los dictámenes por parte de los peritos, la autoridad resolutora del asunto, convocará a los mismos a una audiencia donde las partes y la autoridad misma, podrán solicitarles las aclaraciones y explicaciones que estimen conducentes.

**ARTÍCULO 175.** Las partes absolverán los costos de los honorarios de los peritos que ofrezcan.

**ARTÍCULO 176.** De considerarlo pertinente, la autoridad que conozca del asunto, podrá solicitar la colaboración del ministerio público de la Fiscalía General del Estado, o bien, de instituciones públicas de educación superior, para que, a través de peritos en la ciencia, arte,

técnica, industria, oficio o profesión adscritos a tales instituciones, emitan su dictamen sobre aquellas cuestiones o puntos controvertidos por las partes en el desahogo de la prueba pericial, o sobre aquellos aspectos que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

**ARTÍCULO 177.** La inspección estará a cargo de la autoridad resolutora, y procederá cuando así sea solicitada por cualquiera de las partes, o bien, cuando de oficio lo estime conducente dicha autoridad para el esclarecimiento de los hechos, siempre que no se requieran conocimientos especiales para la apreciación de los objetos, cosas, lugares o hechos que se pretendan observar mediante la inspección.

**ARTÍCULO 178.** Al ofrecer la prueba de inspección, su oferente deberá precisar los objetos, cosas, lugares o hechos que pretendan ser observados mediante la intervención de la autoridad resolutora del asunto.

**ARTÍCULO 179.** Antes de admitir la prueba de inspección, la autoridad que conozca del asunto dará vista a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, propongan la ampliación de los objetos, cosas, lugares o hechos que serán materia de la inspección.

**ARTÍCULO 180.** Para el desahogo de la prueba de inspección, la autoridad resolutora, citará a las partes en el lugar donde se llevará a cabo esta, quienes podrán acudir para hacer las observaciones que estimen oportunas.

**ARTÍCULO 181.** De la inspección realizada se levantará un acta que deberá ser firmada por quienes en ella intervinieron. En caso de no querer hacerlo, o estar impedidos para ello, la autoridad resolutora firmará el acta respectiva haciendo constar tal circunstancia.

### **Sección Sexta De los incidentes**

**ARTÍCULO 182.** Aquellos incidentes que no tengan señalado una tramitación especial se promoverán mediante un escrito de cada parte.

En caso de que se ofrezcan pruebas, se hará en el escrito de presentación respectivo. Si tales pruebas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia del incidente solo versa sobre puntos de derecho, la autoridad substanciadora o resolutora del asunto, según sea el caso, desechará las pruebas ofrecidas.

En caso de admitir las pruebas se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del incidente donde se recibirán las pruebas. Sea que se hayan presentado pruebas o no, se escucharán los alegatos de las partes y se les citará para oír la resolución que corresponda.

**ARTÍCULO 183.** Cuando los incidentes tengan por objeto tachar testigos, o bien, objetar pruebas en cuanto su alcance y valor probatorio, será necesario que quien promueva el incidente señale con precisión las razones que tiene para ello, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones. En caso de no hacerlo así, el incidente será desechado de plano.

**ARTICULO 184.** Los incidentes que tengan por objeto reclamar la nulidad del emplazamiento, interrumpirán la continuación del procedimiento.

### **Sección Séptima De la acumulación**

**ARTÍCULO 185.** La acumulación será procedente:

I. Cuando en procedimientos distintos se atribuya a dos o más personas la comisión de faltas administrativas que se encuentren relacionadas entre sí con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas, y

II. Cuando se trate de dos o más procedimientos de responsabilidad administrativa donde se imputen faltas administrativas a la misma persona, siempre que se encuentren relacionadas entre sí, con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas.

Cuando sea procedente la acumulación, será competente para conocer del asunto aquella autoridad substanciadora que primero haya admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

### **Sección Octava De las notificaciones**

**ARTÍCULO 186.** Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente o por los estrados de la autoridad substanciadora o, en su caso, de la resolutora.

**ARTÍCULO 187.** Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen.

Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de las contralorías, órganos internos de control, o de los tribunales, para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su jurisdicción.

**ARTÍCULO 188.** Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean colocados en los lugares destinados para tal efecto. La autoridad substanciadora o resolutora del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.

**ARTÍCULO 189.** Cuando en las leyes o reglamentos de las dependencias y entidades, así como del Tribunal, se disponga la notificación electrónica, se aplicará lo que al respecto se establezca en dichos ordenamientos.

**ARTÍCULO 190.** Cuando las notificaciones deban realizarse en el extranjero, las autoridades podrán solicitar el auxilio de las autoridades competentes mediante carta rogatoria, para lo cual deberá estarse a lo dispuesto en las convenciones o instrumentos internacionales de los que México sea parte.

**Artículo 191.** Serán notificados personalmente:

- I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- IV. En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal encargado de resolver el asunto;
- V. Los acuerdos por lo que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio;
- VI. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa, y
- VII. Las demás que así se determinen en la ley, o que las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

### **Sección Novena** **De los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa**

**ARTÍCULO 192.** El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las autoridades investigadoras y deberá contener los siguientes elementos:

- I. El nombre de la autoridad investigadora;
- II. El domicilio de la autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
- IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;

**V.** La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa;

**VI.** La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;

**VII.** Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándola, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

**VIII.** La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y

**IX.** Firma autógrafa de autoridad investigadora.

**ARTÍCULO 193.** En caso de que la autoridad substanciadora advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa no se hubiere presentado o adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior este artículo, o que la narración de los hechos fuere obscura o imprecisa, prevendrá a la autoridad investigadora para que lo presente o lo subsane en un término de tres días. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la autoridad investigadora podrá presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito.

### **Sección Décima De la improcedencia y el sobreseimiento**

**ARTÍCULO 194.** Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

**I.** Cuando la falta administrativa haya prescrito;

**II.** Cuando las faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;

**III.** Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de faltas administrativas.

**ARTÍCULO 195.** Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

**I.** Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;

**II.** Cuando por virtud de una reforma legislativa, la falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada, o

**III.** Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

### **Sección Décima Primera Audiencias**

**ARTÍCULO 196.** Las audiencias que se realicen en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se llevarán de acuerdo con las siguientes reglas:

**I.** Serán públicas;

**II.** No se permitirá la interrupción de la audiencia por parte de persona alguna, sea por los que intervengan en ella o ajenos a la misma. La autoridad a cargo de la dirección de la audiencia podrá reprimir las interrupciones a la misma haciendo uso de los medios de apremio que se prevén en esta ley, e incluso estará facultado para ordenar el desalojo de las personas ajenas al procedimiento del local donde se desarrolle la audiencia, cuando a su juicio resulte conveniente para el normal desarrollo y continuación de la misma, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, debiendo hacer constar en el acta respectiva los motivos que tuvo para ello, y

**III.** Quienes actúen como secretarios, bajo la responsabilidad de la autoridad encargada de la dirección de la audiencia, deberán hacer constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, la hora en la que termine, así como el nombre de las partes, peritos y testigos y personas que hubieren intervenido en la misma, dejando constancia de los incidentes que se hubieren desarrollado durante la audiencia.

**ARTÍCULO 197.** Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido hacia ellas y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

**ARTÍCULO 198.** Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

### **Sección Décimo Segunda De las actuaciones y resoluciones**

**ARTÍCULO 199.** Los expedientes se formarán por las autoridades substanciadoras o, en su caso, resolutoras del asunto con la colaboración de las partes, terceros y quienes intervengan en los procedimientos conforme a las siguientes reglas:

**I.** Todos los escritos que se presenten deberán estar redactados en español o lengua indígena si fuere el caso y estar firmados o contener su huella digital, por quienes

intervengan en ellos. En caso de que no supieren o pudieren firmar bastará que se estampe la huella digital, o bien, podrán pedir que firme otra persona a su ruego y a su nombre debiéndose señalar tal circunstancia. En este último caso se requerirá que el autor de la promoción comparezca personalmente ante la autoridad substanciadora o resolutora, según sea el caso, a ratificar su escrito dentro de los tres días siguientes, de no comparecer se tendrá por no presentado dicho escrito;

**II.** Los documentos redactados en idioma extranjero, se acompañarán con su debida traducción, de la cual se dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga;

**III.** En toda actuación las cantidades y fechas se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita su lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido. Lo anterior no será aplicable cuando las actuaciones se realicen mediante el uso de equipos de cómputo, pero será responsabilidad de la autoridad substanciadora o resolutora, que en las actuaciones se haga constar fehacientemente lo acontecido durante ellas;

**IV.** Todas las constancias del expediente deberán ser foliadas, selladas y rubricadas en orden progresivo, y

**V.** Las actuaciones serán autorizadas por las autoridades substanciadoras o resolutoras, y, en su caso, por el secretario a quien corresponda certificar o dar fe del acto cuando así se determine de conformidad con las leyes correspondientes.

**ARTÍCULO 200.** Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguno de sus requisitos esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes. No podrá reclamar la nulidad la parte que hubiere dado lugar a ella.

**ARTÍCULO 201.** Las resoluciones serán:

**I.** Acuerdos, cuando se trate de aquellas sobre simples resoluciones de trámite;

**II.** Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente;

**III.** Autos preparatorios, que son resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión del asunto, se ordena la admisión, la preparación de pruebas o su desahogo;

**IV.** Sentencias interlocutorias, que son aquellas que resuelven un incidente, y

**V.** Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

**ARTÍCULO 202.** Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa por la autoridad que la emita, y, de ser el caso, por el secretario correspondiente en los términos que se dispongan en las leyes.

**ARTÍCULO 203.** Los acuerdos, autos y sentencias no podrán modificarse después de haberse firmado, pero las autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando éstos sean oscuros o imprecisos, sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de alguna de las partes la que deberá promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes.

**ARTÍCULO 204.** Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.

**ARTÍCULO 205.** Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.

**ARTÍCULO 206.** Las y sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y autoridad resolutora correspondiente;
- II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la autoridad resolutora;
- III. Los antecedentes del caso;
- IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;
- V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como falta administrativa grave o Falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;
- VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como falta administrativa grave o falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la autoridad resolutora advierta la probable comisión de faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;
- VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la falta administrativa grave;
- IX. La existencia o inexistencia que en términos de faltas administrativas que establece la ley de la materia, y

**X.** Los puntos resolutive, donde deber precisarse la forma en que deber cumplirse la resoluci3n.

## **CAPITULO II**

### **Del procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretaras y 3rganos internos de control**

**ARTCULO 207.** En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, se deber proceder en los trminos siguientes:

**I.** La autoridad investigadora deber presentar ante la autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres das siguientes se pronunciar sobre su admisi3n, pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

**II.** En el caso de que la autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenar el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebraci3n de la audiencia inicial, sealando con precisi3n el da, lugar y hora en que tendr lugar dicha audiencia, as como la autoridad ante la que se llevar a cabo. Del mismo modo, le har saber el derecho que tiene de no declarar contra de s mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le ser nombrado un defensor de oficio;

**III.** Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deber mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince das hbiles. El diferimiento de la audiencia s3lo podr otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas;

**IV.** Previo a la celebraci3n de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deber citar a las dems partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipaci3n;

**V.** El da y hora sealado para la audiencia inicial el presunto responsable rendir su declaraci3n por escrito o verbalmente, y deber ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.

En caso de tratarse de pruebas documentales, deber exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estndolo, conste que las solicit3 mediante el acuse de recibo correspondiente.

Tratndose de documentos que obren en poder de terceros, y que no pudo presentar por obrar en archivos privados, deber sealar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los trminos previstos en esta Ley;

**VI.** Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a ms tardar durante la audiencia inicial, podrn manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estndolo, conste que las solicitaron

mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no fue posible aportar por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

**VII.** Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

**VIII.** Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

**IX.** Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

**X.** Concluido el periodo de alegatos turnara el expediente a la autoridad resolutora competente;

**XI.** Recibido el expediente, la autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello.

Cuando la autoridad resolutora sea el Congreso del Estado, se atenderá lo dispuesto en el artículo 209 de esta Ley, y

**XII.** La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

### **Capítulo III**

#### **Del procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda a los Tribunales**

**ARTÍCULO 208.** En los asuntos relacionados con faltas administrativas graves o faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;

II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

IV. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciante únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

#### **Capítulo IV**

#### **Del procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda al Congreso del Estado**

**ARTÍCULO 209.** En los asuntos relacionados con faltas administrativas cometidas por servidores públicos de elección popular, y magistrados, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las autoridades, investigadoras; y substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a X del artículo 207, y II a IV del 208 de este Ordenamiento, luego de lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I. Concluido el término de los alegatos, se hayan presentado o no, la autoridad substanciadora declarará de oficio, cerrada la instrucción, y elaborará un proyecto de resolución, debiendo remitir éste, con todos los autos originales que obren en el expediente, al Congreso del Estado. Asimismo, deberá notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio de dicho Poder;

II. Recibido el expediente, el Congreso del Estado, sin más trámite, y en Sesión Privada, conformará una Comisión Jurisdiccional en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado;

III. Una vez conformada, e instalada la Comisión Jurisdiccional, dentro de los siguientes treinta días naturales verificará que se hayan cumplido las etapas y normas del procedimiento, confirmará, en su caso, el proyecto de resolución que le haya sido turnado, y citará a las partes para oír la resolución que corresponda.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior podrá ampliarse por una sola vez por otros quince días naturales más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello.

En caso de no confirmar el proyecto de resolución respectivo, dictará el dictamen correspondiente dentro del término a que se refiere el párrafo anterior, y devolverá el mismo al Tribunal, junto con el dictamen a fin de que aquel analice las observaciones vertidas en el mismo, y en su caso las considere para modificar el citado proyecto, y lo envíe dentro de los siguientes quince días naturales de nueva cuenta al Congreso. En este supuesto, el Congreso del Estado, confirmará la resolución, y procederá a imponer las sanciones que en su caso se hayan determinado, y

IV. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable; y al Pleno del Poder, ayuntamiento correspondiente, para los efectos conducentes, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

## **Capítulo V De los Recursos**

### **Sección Primera De la revocación**

**ARTÍCULO 210.** Los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en esta ley por las contralorías o los órganos internos de control,

podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

**ARTÍCULO 211.** La resolución que se dicte en el recurso de revocación será impugnabile vía el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

**ARTÍCULO 212.** La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las normas siguientes:

**I.** Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del Servidor Público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;

**II.** La autoridad acordará sobre la prevención, admisión o desechamiento del recurso en un término de tres días hábiles; en caso de admitirse, tendrá que acordar sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;

**III.** Si el escrito de interposición del recurso de revocación no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo y la autoridad no cuenta con elementos para subsanarlos se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revocación;

**IV.** La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la autoridad para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo, y

**V.** Desahogadas las pruebas, si las hubiere, las Contralorías, el titular del Órgano Interno de Control o el servidor público en quien delegue esta facultad, dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

**ARTÍCULO 213.** La interposición del recurso de revocación suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si concurren los siguientes requisitos:

**I.** Que la solicite el recurrente, y

**II.** Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere resolución favorable.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, la autoridad que resuelva el recurso fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La autoridad deberá de acordar en un plazo no mayor de veinticuatro horas respecto a la suspensión que solicite el recurrente.

### **Sección Segunda De la Reclamación**

**ARTÍCULO 214.** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción, y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

**ARTÍCULO 215.** La reclamación se interpondrá ante la autoridad substanciadora o resolutora que haya dictado el auto recurrido, o ante el Tribunal según corresponda, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

**ARTÍCULO 216.** Interpuesto el recurso de reclamación, se correrá traslado a las demás partes por el término de cinco días hábiles para que expresen lo que a su derecho convenga; la autoridad substanciadora, resolutora o la Sala Superior resolverán lo procedente dentro de los cinco días hábiles siguientes.

De la reclamación conocerá la autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.

### **Sección Tercera De la Apelación**

**ARTÍCULO 217.** Las resoluciones definitivas emitidas por las Salas Unitarias del Tribunal en el procedimiento contencioso administrativo y en materia de responsabilidades administrativas, podrán ser impugnadas por cualquiera de las partes, mediante el recurso de apelación, con excepción de las dictadas en el juicio sumario.

El recurso de apelación deberá promoverse ante la Sala que haya emitido la resolución, que se turnará dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción a la Sala Superior del Tribunal, la que lo substanciará y resolverá de conformidad con lo dispuesto en la presente Sección.

**ARTÍCULO 218.** El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.

**ARTÍCULO 219.** La Sala Superior del Tribunal deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso de apelación, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el Artículo 216 de esta ley, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

La Sala Superior del Tribunal, dará vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.

**ARTÍCULO 220.** La Sala Superior del Tribunal procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del Servidor Público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

**ARTÍCULO 221.** En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenará al Ente público en el que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Se exceptúan del párrafo anterior, los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales; casos en los que la Procuraduría General de Justicia del Estado, y las instituciones policiales estatales o municipales, sólo estarán obligadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **Capítulo VI De la Ejecución**

### **Sección Primera**

#### **Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas no graves**

**ARTÍCULO 222.** La ejecución de las sanciones por faltas administrativas no graves determinadas en resolución firme por las Contralorías o los Órganos Internos de Control, se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. La suspensión, destitución o inhabilitación surtirán sus efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

**ARTÍCULO 223.** Tratándose de los Servidores Públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del Ente público correspondiente.

### **Sección Segunda**

#### **Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas graves y Faltas de particulares**

**ARTÍCULO 224.** La ejecución de las sanciones por faltas administrativas no graves determinadas en resolución firme por las contralorías o los órganos internos de control, se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. La suspensión, destitución o inhabilitación surtirán sus efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

**ARTÍCULO 225.** Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del ente público correspondiente.

**ARTÍCULO 226.** Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por faltas administrativas graves, el Magistrado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico y a las Contralorías o al Órgano Interno de Control, y
- II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista a la Secretaria de Finanzas o Tesorería Municipal correspondiente.

En el oficio respectivo, el Tribunal prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento que den a la sentencia en los casos a que se refiere la fracción I de este artículo. En el caso de la fracción II, la Secretaría de Finanzas o Tesorería Municipal correspondiente, informará al Tribunal una vez que se haya cubierto la indemnización y la sanción económica que corresponda.

**ARTÍCULO 227.** Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva, así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal ordenará su publicación al Director del Periódico Oficial del Estado, y

II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista a la Secretaría de Finanzas o a la Tesorería Municipal correspondiente.

**ARTÍCULO 228.** Cuando el particular tenga carácter de persona moral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo que antecede, el Tribunal girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando se decrete la suspensión de actividades de la sociedad respectiva, se dará vista a la Secretaría de Economía y al Servicio de Administración Tributaria, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad, y se hará publicar un extracto de la sentencia que decrete esta medida, en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde tenga su domicilio fiscal el particular, y

II. Cuando se decrete la disolución de la sociedad respectiva, los responsables procederán de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles en materia de disolución y liquidación de las sociedades, o en su caso, conforme al Código Civil del Estado y las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 229.** Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine que no existe una falta administrativa grave o faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento. En los casos en que haya decretado la suspensión del servidor público en su empleo, cargo o comisión, ordenará la restitución inmediata del mismo.

**ARTÍCULO 230.** El incumplimiento de las medidas cautelares previstas en el artículo 126 de la presente Ley por parte del jefe inmediato, del titular del ente público correspondiente o de cualquier otra autoridad obligada a cumplir con dicha disposición, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

Mientras no se dicte sentencia definitiva el Magistrado que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

**SEGUNDO.** Se ADICIONA el párrafo segundo al artículo 144 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 144. ...**

**I a V. ...**

Tratándose de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de elección popular, y magistrados, se estará a lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

## **TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.** La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, entrará en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** A la entrada en vigor de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, se abroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el catorce de agosto del año dos mil tres, la cual sólo continuará aplicándose para concluir de manera definitiva, los procedimientos que se hayan iniciado durante su vigencia.

**TERCERO.** El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

**CUARTO.** Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades estatales y municipales con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

**QUINTO.** Una vez en vigor la presente Ley y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley, se utilicen en el ámbito estatal.

**SEXTO.** Los servidores públicos que deban rendir declaración patrimonial, de intereses, y en su caso fiscal, en términos de esta Ley, y que antes de la entrada en vigor de la misma no la hubieren presentado en virtud de que no estaban obligados a ello, con independencia de su antigüedad en el empleo, cargo o comisión que desempeña, deberán presentar su declaración inicial en términos de lo dispuesto en el artículo 33 fracción I inciso a) de este Ordenamiento, corriendo el término de los sesenta días a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

**SÉPTIMO.** Las referencias contenidas en esta Ley respecto de la Fiscalía General del Estado, se entenderán hechas a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en tanto se emite la legislación correspondiente.

**DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.**





LXI LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

2017, Un Siglo de las Constituciones"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
--------	-------	------------------

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS  
PRESIDENTE

A FAVOR

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT  
VICEPRESIDENTE

en contra:

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS  
SECRETARIA

A FAVOR

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ  
VOCAL

A FAVOR

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA  
VOCAL

A FAVOR

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN  
VOCAL

A favor.

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES  
VOCAL

A FAVOR

Dictamen que expide la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. (Turno 2440)



LXI LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

2017, Un Siglo de las Constituciones"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN PRESIDENTA		A favor
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE		<input checked="" type="checkbox"/>
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ SECRETARIO		A favor
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ VOCAL		A favor
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO VOCAL		a favor

Dictamen que expide la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. (Turno 2440)



LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

2017, Un Siglo de las Constituciones

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ PRESIDENTE		
DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS VICEPRESIDENTE	_____	_____
DIP. MARTHA ORTA RODRIGUEZ SECRETARIA		A favor.
DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS VOCAL		A FAVOR
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA VOCAL		A FAVOR
DIP. JOSEFINA SALAZAR BAÉZ VOCAL	_____	_____
DIP. LUCILA NAVA PIÑA VOCAL	_____	_____

Dictamen que expide la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. (Turno 2440)

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Justicia; y Vigilancia, en Sesión Ordinaria del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, nos fue turnada iniciativa presentada por el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, mediante la que plantea expedir las leyes estatales, del Sistema Anticorrupción; de Responsabilidades Administrativas; de Fiscalización y Rendición de Cuentas; de Juicio Político y de Declaración de Procedencia; y Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como el Código Procesal Administrativo del Estado. Asimismo, modificar estipulaciones de los artículos, 33, 43, 44 a 44 Quinque, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y adecuar disposiciones de los artículos, 318 a 329, y 333 a 343 Quinque, de y al Código Penal Local.

Y al tratarse de expedición de seis nuevas leyes, así como reformas a dos ordenamientos, con el propósito de no hacer confusa la redacción, ni la interpretación del dictamen correspondiente, los integrantes de las comisiones que suscriben, hemos resuelto emitir un instrumento parlamentario por cada una de las propuestas.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, para emitir el presente los integrantes de las dictaminadoras valoramos los antecedentes, y consideraciones que a continuación se mencionan.

**ANTECEDENTES**

El veintisiete de mayo de dos mil quince, se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dispone:

*"Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:*

*I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;*

*II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y*

*III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:*

*a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;*

*b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;*

*c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;*

*d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;*

*e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.*

*Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.*

*Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción".*

El artículo Cuarto Transitorio de Decreto en comento establece: "*Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto*".

Como consecuencia, se emite un andamiaje legislativo por el cual se implementa el sistema nacional anticorrupción, con ello se expide: la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; además de, reformar, adicionar, y derogar, diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia anticorrupción; reformar, y derogar diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en materia de control interno del Ejecutivo.

Lo anterior ha motivado la revisión integral de la legislación estatal para armonizar las disposiciones locales relacionadas con las leyes generales y federales expedidas con ese motivo en materia penal, hacendaria, fiscal, orgánica y administrativa, y en el caso que nos ocupa, el cumplimiento de armonizar con tales disposiciones, los procedimientos de, juicio político, y declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XI, XIII, XVIII, y XXI, 109, 111, 113, y 118 de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado, las comisiones de, Gobernación; Justicia; Puntos Constitucionales; y Vigilancia, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

**SEGUNDA.** Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

**TERCERA.** Que la iniciativa que se analiza, cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**CUARTA.** Que los propósitos de la iniciativa citada, son expedir la Ley de Juicio Político, y Declaración de Procedencia para el Estado San Luis Potosí, y así establecer los lineamientos que se habrán de observar para cumplir con los mandamientos constitucionales, y los ordenamientos que de éstos derivan.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La alta responsabilidad que atañe a quienes desempeñan cargos de naturaleza propiamente constitucional, como: el Gobernador; secretarios de despacho; subsecretarios; directores generales de las entidades; el Fiscal General; fiscales especializados; diputados; magistrados; jueces; titulares de los órganos constitucionales autónomos; e integrantes de los ayuntamientos, da lugar a un procedimiento especial para que sean separados de sus cargos, e inhabilitarlos, cuando incurran en faltas graves que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho; y, en su caso, cuando se trate de responsabilidades administrativas graves.

Asimismo, regula el procedimiento de separación del cargo y pérdida de la protección constitucional, llamada comúnmente fuero constitucional, que se requiere para que pueda procederse penalmente en contra de quienes gozan de dicha protección por la investidura y naturaleza de su encargo.

Ambos procedimientos pasan a constituir el cuerpo de este Ordenamiento, nuevo en su denominación, en el que atendiendo al sistema de responsabilidades, se aplicará a los servidores a los que alude el artículo 126 de la Constitución Política del Estado.

Con este Ordenamiento se garantiza plenamente el derecho de audiencia, y las garantías de legalidad, y seguridad jurídicas. Estableciendo además la supletoriedad, en lo relativo a las pruebas y su valoración, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y el Código Penal del Estado.

Esta Ley forma parte del orden jurídico del Sistema Anticorrupción del Estado, y tiene como propósito garantizar que no permanezcan en el ejercicio de los más altos cargos, servidores públicos que

cometan faltas que, por su gravedad, redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho; así como las relativas a las responsabilidades administrativas graves, y que sea posible proceder penalmente contra éstos, cuando así se justifique en términos de la propia ley.

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se EXPIDE la Ley del Juicio Político, y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**LEY DEL JUICIO POLÍTICO, Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA PARA EL ESTADO DE SAN  
LUIS POTOSÍ**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
Capítulo Único**

**ARTÍCULO 1º.** Esta Ley tiene por objeto reglamentar, en lo conducente, el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de:

- I. Responsabilidad de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 126 de la Constitución Política del Estado;
- II. Las autoridades competentes para aplicarla;
- III. Las causales, y sanciones en el juicio político;
- IV. El procedimiento de juicio político, y
- V. El procedimiento para declarar la procedencia en materia de responsabilidad penal de los servidores públicos estatales y municipales que gozan de protección constitucional.

**ARTÍCULO 2º.** Son sujetos de esta Ley los servidores públicos a que se refieren los artículos, 126, y 127, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO 3º.** La autoridad competente para aplicar la presente Ley será el Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 4º.** Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Comisión de examen previo: la integrada por las comisiones de, Gobernación; y Justicia, que tiene por objeto admitir y, en su caso, resolver si la investigación que da pie a la solicitud de declaración de procedencia, cumple los requisitos de legalidad correspondientes y, solicitar, en su caso la conformación de la Comisión Jurisdiccional;
- II. Comisión instructora: la integrada por las comisiones de, Gobernación; y Justicia, que tiene por objeto admitir y, en su caso, resolver la procedencia del juicio político; determinando si hay elementos que hagan presumir la existencia de los hechos; la presunta responsabilidad del denunciado; y solicitar la conformación de la Comisión Jurisdiccional;

**III. Comisión Jurisdiccional:** la que se conforma por el Congreso del Estado de conformidad con su Ley Orgánica, y Reglamento, para sustanciar el procedimiento respectivo, y dictaminar sobre la responsabilidad en el juicio político, o sobre la declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal, según sea el caso, proponiendo al Pleno en su resolución, las sanciones que establece esta Ley;

**IV. Congreso:** el Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

**V. Reglamento:** el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**VI. Pleno:** el Pleno del Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 5º.** Cuando los actos u omisiones, materia de las acusaciones, queden comprendidos en más de uno de los casos previstos en el artículo 125 de la Constitución Política del Estado, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, según su naturaleza, y por la vía procesal que corresponda.

No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza. Para tal efecto el Sistema Estatal Anticorrupción a que se refiere el artículo 124 Bis de la Constitución del Estado, y la ley de la materia, establecerán los mecanismos de coordinación e intercambio de información entre las autoridades administrativas y jurisdiccionales que corresponda, para dar cumplimiento a esta disposición.

**ARTÍCULO 6º.** En lo no previsto en la presente Ley se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales; y el Código Penal del Estado.

## **TÍTULO SEGUNDO JUICIO POLÍTICO**

### **Capítulo I Sujetos y Procedencia del Juicio Político**

**ARTÍCULO 7º.** Son sujetos de juicio político:

**I.** El Gobernador del Estado;

**II.** Los diputados;

**III.** Los magistrados, y consejeros de la Judicatura;

**IV.** Los jueces de Primera Instancia;

**V.** Los secretarios de despacho;

**VI.** El Fiscal General del Estado; el Fiscal Especializado en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción; y el Fiscal Especializado en Delitos en Materia Electoral;

**VII.** Los subsecretarios; directores generales, o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales;

**VIII.** Los titulares de los organismos constitucionales autónomos, y

**IX.** Los presidentes municipales, regidores y síndicos.

**ARTÍCULO 8º.** El Gobernador del Estado, mientras permanezca en el desempeño de su encargo, sólo podrá ser acusado por:

**I.** Violaciones graves a la Constitución Política del Estado;

**II.** Por oponerse a la libertad electoral;

**III.** Por la comisión de delitos graves del orden común, y

**IV.** Por el manejo indebido de fondos y recursos públicos.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad política que se consigna en los términos del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en este caso, recibidas las constancias que el Congreso Federal remita al Congreso del Estado, se impondrán las sanciones correspondientes aprobadas por el voto de cuando menos las dos terceras partes de la Legislatura del Estado, aplicando para ello las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**ARTÍCULO 9º.** Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 7º de esta Ley, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho.

**ARTÍCULO 10.** Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

**I.** El ataque a las instituciones democráticas;

**II.** El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los municipios;

**III.** Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos y sus garantías;

**IV.** El ataque a la libertad del sufragio;

**V.** La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;

**VI.** Cualquier infracción a la Constitución Política del Estado o a las leyes estatales cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

**VII.** Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;

**VIII.** Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal o municipal, y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económico, y

**IX.** El manejo indebido de fondos y recursos del Estado, de los municipios o de cualquier ente público, que ponga en riesgo el funcionamiento de las instituciones de las que forme parte.

**ARTÍCULO 11.** El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro del año siguiente.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

**ARTÍCULO 12.** El Congreso valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere el artículo 10 de esta Ley. Cuando existan bases para suponer que aquéllos son constitutivos de un delito, hará la denuncia correspondiente ante la autoridad competente.

## **Capítulo II Denuncia**

**ARTÍCULO 13.** Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia contra un servidor público de los que señala el artículo 7º de esta Ley, por las conductas que dan lugar a juicio político conforme a los artículos, 8º, 9º y 10, de esta Ley.

**ARTÍCULO 14.** La denuncia se presentará por escrito ante la oficialía de partes dependiente de la oficialía mayor del Congreso, y deberá estar firmada por el interesado, o interesados, a menos que no sepan o no puedan firmar, caso en el que plasmarán su huella digital.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

**ARTÍCULO 15.** En el escrito de denuncia se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del denunciante, o denunciantes;
- II. La designación del representante común, cuando sean dos o más los denunciantes;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y
- IV. Relación sucinta de los hechos, con la aclaración de los que le consten al denunciante y, en su caso, el medio por el que se tuvo conocimiento de los mismos

**ARTÍCULO 16.** Con la denuncia se aportarán las pruebas que permitan presumir la existencia de la infracción y hacer probable la responsabilidad del denunciado.

En el caso de pruebas que el denunciante no tenga en su poder, deberá señalar el lugar preciso en donde éstas se encuentren.

Al escrito de denuncia deberá anexarse una copia de éste y de los documentos anexos, para cada uno de los servidores públicos denunciados.

**ARTÍCULO 17.** Las denuncias serán desechadas de plano cuando falte alguno de los requisitos previstos en los artículos, 14, 15, o 16, de este Ordenamiento.

Cuando el Congreso presuma que las denuncias se produjeron con falsedad, dará vista al Ministerio Público para que éste proceda conforme a sus atribuciones.

### **Capítulo III Improcedencia**

**ARTÍCULO 18.** La denuncia de juicio político se considerará improcedente cuando:

- I. Se presente fuera del término que prevé el artículo 130 de la Constitución Política del Estado;
- II. No encuentra apoyo en prueba alguna que permita presumir la existencia de la infracción y hacer probable la responsabilidad del denunciado;
- III. Cuando el denunciado no se encuentre entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 7º de esta Ley;
- IV. Cuando la conducta atribuida al servidor público no corresponda a las enumeradas en los artículos, 8º, 9º y 10 de esta Ley, y
- V. Por alguna otra causa manifiesta.

### **Capítulo IV Substanciación**

#### **Sección Primera Instrucción**

**ARTÍCULO 19.** Recibida la denuncia por la oficialía mayor del Congreso, la turnará a más tardar el día hábil siguiente al en que la reciba, a la Secretaría de la Directiva del Congreso, la que citará al denunciante para el efecto de que la ratifique en un término de tres días, contados desde la fecha en que se da por recibida la citación; si el interesado no se presenta a ratificar, la denuncia será archivada.

**ARTÍCULO 20.** Una vez ratificado el escrito, la Secretaría del Congreso lo turnará con la documentación correspondiente a las comisiones de, Gobernación; y Justicia, quienes actuarán unidas como Comisión Instructora.

Recibida la denuncia por las citadas comisiones revisarán de oficio si se actualiza alguna de las causas de improcedencia que señala el artículo 18 de esta Ley.

Si las comisiones encuentran que la denuncia no encuadra en las causas de procedencia de juicio político que establece esta Ley, de manera fundada y motivada desearán la misma, lo que se notificará al promovente. Contra esta resolución no existe recurso alguno.

**ARTÍCULO 21.** Si la denuncia es procedente la Comisión Instructora, para mejor proveer, en su caso, podrá solicitar al denunciante que en un término de cinco días aclare o complementa la denuncia.

Recibida y, en su caso, aclarada o complementada la denuncia, correrá traslado al servidor, o servidores públicos imputados, con una copia de la misma y de los documentos anexos, a fin de que queden debidamente impuestos de los hechos materia de la acusación y provean lo conducente a su defensa. En el mismo acto requerirá al servidor público denunciado un informe respecto de los hechos que se le imputan.

El Informe referido en el párrafo anterior deberá rendirse dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

**ARTÍCULO 22.** Recibido el informe a que se refiere el artículo anterior, en el caso de que la Comisión Instructora estime procedente la denuncia, y considere que se acredita la existencia de los hechos y de las causas que hagan probable la responsabilidad del servidor público denunciado, propondrá la creación de la Comisión Jurisdiccional para la tramitación del procedimiento respectivo.

El dictamen que realice la Comisión Instructora será entregado a la Secretaría del Congreso, para que dé cuenta al Presidente del mismo, quien, a su vez, lo hará del conocimiento del Pleno, el cual resolverá sobre el dictamen preliminar y, en su caso, declarará procedente la incoación del procedimiento.

## **Sección Segunda Procedimiento Jurisdiccional**

**ARTÍCULO 23.** El Congreso substanciará el procedimiento de juicio político consignado en la presente Ley por conducto de la Comisión Jurisdiccional creada al efecto, la cual estará integrada en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 24.** La Comisión Jurisdiccional, dentro de los tres días hábiles posteriores a su instalación, y recibido el expediente, notificará al denunciado copia del dictamen de la Comisión Instructora que haya sido aprobado por el Pleno, emplazándolo para que en un término de siete días hábiles, contados a partir de la notificación, en uso de su garantía de audiencia, comparezca por escrito para designar defensor, señalar domicilio en la capital para oír notificaciones, y presentar los argumentos, fundamentos, y pruebas que, en su caso tuviere en su defensa en relación con la materia de la denuncia.

Cuando dentro del término a que se refiere el párrafo anterior, el inculpado no designe defensor, la Comisión le nombrará uno de oficio. Para tal efecto solicitará el apoyo de la Defensoría Pública del Estado.

**ARTÍCULO 25.** Concluido el término para rendir el informe y ofrecer pruebas, la Comisión Jurisdiccional, en su caso, procederá a la calificación, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, dentro de un período de quince días hábiles; pudiendo la Comisión Jurisdiccional, desde que reciba el expediente y hasta antes de ponerlo a la vista de las partes para alegatos, allegarse las demás que estime necesarias para la comprobación de la conducta o hechos materia de la denuncia, así como de las características y circunstancias del caso, entre ellas, la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

En el caso de que alguna prueba haya quedado pendiente de desahogo en el término al que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Jurisdiccional podrá ampliarlo por una sola ocasión, hasta por tres hábiles más.

**ARTÍCULO 26.** Terminada la instrucción del procedimiento jurisdiccional, se pondrá el expediente a la vista del servidor público y de la defensa por un término de tres días hábiles, con el objeto de que tomen los datos que requieran para que formulen y presenten sus alegatos.

**ARTÍCULO 27.** Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no formulado éstos, la Comisión Jurisdiccional formulará un dictamen en vista de las constancias del procedimiento; para este efecto analizará la conducta o los hechos imputados, y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar la conclusión o la continuación del procedimiento, según sea el caso.

**ARTÍCULO 28.** Si de las constancias del procedimiento se desprende que no existen elementos que prueben la responsabilidad del encausado, la Comisión dictaminará que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.

**ARTÍCULO 29.** Cuando de las constancias se desprenda la responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

- I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
- II. Que se encuentra acreditada la responsabilidad del encausado, y
- III. La sanción que deba imponerse de acuerdo con los artículos, 37, 38, y 39 de esta Ley.

En el dictamen deberán asentarse y analizarse debidamente las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos; y deberá fundarse y motivarse el contenido de la resolución.

**ARTÍCULO 30.** La Comisión Jurisdiccional deberá formular su dictamen y entregarlo a los secretarios del Congreso del Estado, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha en que haya transcurrido el plazo para los alegatos, o se hubiesen formulado éstos, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso, podrá solicitar al Presidente del Congreso se amplíe el plazo por el término de cinco días hábiles para perfeccionar el dictamen.

**ARTÍCULO 31.** Una vez que hayan recibido el dictamen a que se refiere el artículo 30 de esta Ley, los secretarios de la Directiva darán cuenta del mismo al Presidente del Congreso, quien dentro de los cinco días hábiles siguientes convocará al Congreso a sesión permanente, a fin de que, en carácter de Jurado de Sentencia, resuelva sobre el dictamen de la Comisión Jurisdiccional. En el caso de que el Congreso se encuentre en receso, se convocará sin demora a periodo extraordinario.

**ARTÍCULO 32.** Reunido el Congreso en los términos del artículo anterior, se iniciará la sesión respectiva, procediéndose de conformidad con las siguientes normas:

- I. Se instalará el Congreso cuando menos con las dos terceras partes de sus miembros, erigido en Jurado de Sentencia;
- II. La Secretaría del Congreso dará lectura a las constancias procesales y al dictamen de la Comisión;

**III.** A continuación se someterá a discusión y aprobación, en su caso, el dictamen de la Comisión Jurisdiccional, y

**IV.** Acto seguido se citará personalmente al inculpado y, con su presencia o sin ella, el Congreso dará a conocer la resolución que corresponda.

La resolución condenatoria deberá ser aprobada por cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes.

**ARTÍCULO 33.** Si la resolución es absolutoria, y el servidor público imputado se encuentra en funciones, éste continuará en ejercicio de las mismas.

En caso contrario, la resolución decretará la destitución del cargo, y el período de inhabilitación, en su caso, para el ejercicio de la función pública, o bien sólo este último si se trata de un ex servidor público.

**ARTÍCULO 34.** En las hipótesis a que se refieren los artículos, 126 párrafo cuarto, y 128 fracción I de la Constitución Política del Estado, recibidas las constancias por el Congreso, se creará una Comisión Jurisdiccional a la que se turnarán, ésta procederá sin demora a notificar personalmente al interesado, poniendo a su disposición el expediente en las oficinas del Congreso y concediéndole un término improrrogable de cinco días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas adicionales que estime pertinentes.

**ARTÍCULO 35.** Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, la Comisión deberá formular su dictamen y entregarlo a la Secretaría del Congreso dentro del plazo de quince días hábiles; hecho lo anterior, se procederá conforme a los artículos, 31 y 32 de esta Ley, aplicando las sanciones que en su caso correspondan. O bien lo que dispone el artículo 33 de este Ordenamiento.

**ARTÍCULO 36.** Contra las resoluciones que dicte el Congreso del Estado durante el procedimiento y en contra de la resolución del juicio político, no procederá recurso alguno.

## **Capítulo V Sanciones**

**ARTÍCULO 37.** Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, el Congreso procederá a imponer al servidor público alguna, o algunas de las siguientes sanciones:

**I.** Destitución, misma que surtirá efectos al momento de su notificación al servidor público y al órgano de gobierno del que forme parte, o

**II.** Inhabilitación para el ejercicio de empleos o comisiones en el servicio público desde uno hasta veinte años.

Tratándose de ex servidores públicos solamente podrá imponerse inhabilitación.

**ARTÍCULO 38.** Para la imposición de las sanciones se considerarán las siguientes circunstancias:

**I.** Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

**II.** El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. La gravedad de la infracción, y

IV. Si existe o no reincidencia.

**ARTÍCULO 39.** Las sanciones correspondientes se ejecutarán de manera inmediata, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política del Estado.

### **TÍTULO TERCERO DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL**

#### **Capítulo Único**

**ARTÍCULO 40.** La denuncia o querrela respecto de una conducta delictuosa contra alguno de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 127 de la Constitución Política del Estado, que gozan de protección constitucional, se presentará ante el Fiscal General del Estado, o el Fiscal Especializado en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, o el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, que mandará practicar las diligencias necesarias para la integración de la carpeta de investigación correspondiente.

En el supuesto de que la denuncia o querrela se enderece en contra del Fiscal General del Estado, ésta se presentará ante el Gobernador del Estado, quien designará a un agente del Ministerio Público Especial, para el solo efecto de que inicie la investigación respectiva.

Concluida la carpeta de investigación y satisfechos los requisitos para el ejercicio de la acción penal, la Fiscalía General o, en su caso, el Fiscal Especializado en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, o el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, la remitirá al Congreso, y con base en la misma solicitará la declaración de procedencia en contra del servidor público denunciado.

**ARTÍCULO 41.** Presentada la solicitud en la oficialía mayor del Congreso, ésta procederá a turnarla de inmediato al Presidente del Congreso, o de la Diputación Permanente, quien a su vez la turnará de inmediato a las comisiones de, Gobernación; y Justicia, mismas que en calidad de Comisión de Examen Previo, dictaminarán sobre la solicitud, determinando si la investigación cumple con los requisitos de legalidad que establece la ley.

En caso de que la Comisión de Examen previo determine que la carpeta de investigación no cumple con los requisitos de legalidad, devolverá la misma a la Fiscalía correspondiente, a fin de que, en su caso, la perfeccione.

Si la Comisión de Examen Previo determina que la investigación que da lugar a la solicitud de declaración de procedencia cumple con los requisitos de legalidad previstos en la ley, emitirá el dictamen que turnará a la Secretaría del Congreso, con los autos correspondientes, y solicitará la formación de una Comisión Jurisdiccional para la substanciación del procedimiento.

La Comisión Jurisdiccional, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su instalación, y recibido el expediente, notificará al presunto responsable sobre la materia de la solicitud, requiriéndolo para que designe defensor, señale domicilio en la ciudad capital para oír notificaciones; también lo emplazará para que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes declare lo que a su derecho convenga o, en su caso, presente las pruebas adicionales, pudiendo hacerlo por sí o a través de su defensor.

Cuando dentro del término a que se refiere el párrafo anterior el inculpado no designe defensor, la Comisión le nombrará uno de Oficio. Para tal efecto, solicitará el auxilio de la Defensoría Pública del Estado.

En el mismo plazo, la Comisión podrá allegarse de los elementos de prueba que estime necesarios.

**ARTÍCULO 42.** La Comisión Jurisdiccional dará vista con los nuevos elementos de prueba al Ministerio Público, por un plazo de tres días hábiles, para que exponga lo que a su representación convenga.

**ARTÍCULO 43.** La Comisión Jurisdiccional dictaminará si subsiste la protección constitucional cuya remoción se solicita, o si ha lugar a proceder en contra del inculpado y, en consecuencia, a la separación de su encargo.

**ARTÍCULO 44.** Para los efectos del artículo anterior, la Comisión deberá rendir su dictamen en un plazo de veinte días hábiles, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a criterio de la misma. En este caso podrá solicitar al Presidente del Congreso se amplíe el plazo por el término de cinco días hábiles para perfeccionar el dictamen.

**ARTÍCULO 45.** El dictamen se entregará a los secretarios del Congreso, los que inmediatamente darán cuenta del mismo al Presidente, quien dentro de los cinco días hábiles siguientes, anunciará a aquél que debe erigirse en Jurado de Procedencia, y lo convocará a sesión permanente a fin de que resuelva sobre dicho dictamen. Tal anuncio lo deberá hacer saber al inculpado y a su defensor, así como al Ministerio Público. En el caso de que el Congreso se encuentre en receso, se convocará de inmediato a periodo extraordinario.

En la sesión respectiva se procederá, en lo conducente, conforme a lo dispuesto por el artículo 32 de esta Ley.

**ARTÍCULO 46.** Si el Congreso declara que ha lugar a proceder contra el presunto responsable, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión, y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes, para lo cual se remitirá el expediente a la Fiscalía correspondiente, para que proceda conforme a la ley. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras conserve la inmunidad que la Constitución del Estado le otorga, pero tal declaración no impedirá que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya dejado de desempeñar su empleo, cargo o comisión.

**ARTÍCULO 47.** Para la declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal es necesario que el Congreso del Estado, erigido en Jurado de Procedencia, lo declare así por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

**ARTÍCULO 48.** Tratándose de delitos del orden federal cuya comisión se impute a los servidores públicos a que se refiere esta Ley, el Congreso del Estado, al recibir de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la declaración correspondiente, procederá a declarar a su vez si ha lugar o no al retiro de la inmunidad que la Constitución del Estado otorga a tales servidores públicos, a fin de ser enjuiciados como legalmente hubiere lugar. Al efecto se observará en lo conducente el procedimiento establecido en este capítulo.

En caso afirmativo, el servidor público quedará separado del cargo y a disposición de las autoridades competentes para que éstas procedan conforme a la ley; y en caso negativo, se mandará archivar el expediente como asunto concluido

**ARTÍCULO 49.** Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los señalados en el artículo 127 de la Constitución del Estado, sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría del Congreso o de la Diputación Permanente, libraré oficio al juez o tribunal que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.

## **TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE JUICIO POLÍTICO, Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL**

### **Capítulo Único**

**ARTÍCULO 50.** Las declaraciones y resoluciones definitivas del Congreso no son recurribles.

**ARTÍCULO 51.** En ningún caso podrá dispensarse trámite alguno de los procedimientos establecidos en este Título.

**ARTÍCULO 52.** Los plazos correrán independientemente de que el Congreso se encuentre en período ordinario de sesiones o en receso.

**ARTÍCULO 53.** Cuando alguna Comisión, o el Congreso deban realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del procesado si es juicio político, o del inculpado si es de declaración de procedencia, se emplazará a éste, fijándole un término de tres días hábiles para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido afirmativo.

**ARTÍCULO 54.** La Comisión respectiva, cuando se trate de diligencias que deban efectuarse fuera del lugar de residencia del Congreso, solicitará al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que las encomiende al juez que corresponda jurisdiccionalmente, para cuyo efecto le remitirá el testimonio de las constancias conducentes.

El juez practicará a la brevedad posible las diligencias que se le encomienden al respecto, con estricta sujeción a las determinaciones que le comunique el Tribunal, en auxilio del Congreso.

**ARTÍCULO 55.** Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este capítulo, se notificarán personalmente o se enviarán por correo registrado con acuse de recibo.

En casos urgentes, las notificaciones podrán hacerse por vía telegráfica, telefax o cualquier otro medio electrónico, siempre que se acredite fehacientemente su recepción.

**ARTÍCULO 56.** Los diputados del Congreso que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, podrán excusarse o ser recusados por alguna de las causas de impedimento que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Únicamente con expresión de causa debidamente fundada, podrá el inculpado recusar a los diputados de conocer de la imputación presentada en su contra, o a participar en actos del procedimiento.

**ARTÍCULO 57.** Presentada la excusa o la recusación, se calificará dentro de los tres días hábiles siguientes en un incidente que se substanciará ante la Comisión Jurisdiccional. En el incidente se escuchará al promovente y al recusado, y se recibirán las pruebas correspondientes. Si la excusa o recusación se refiere a integrantes de la propia Comisión, para su substanciación y calificación el Pleno del Congreso designará a los diputados que suplan a quienes se excusen o a los recusados. El Congreso calificará en los demás casos de excusa y recusación, con base en el dictamen que rinda la Comisión.

**ARTÍCULO 58.** Tanto el imputado como el denunciante podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos del Estado o municipios, las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión respectiva o ante el Congreso.

Las autoridades están obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora; si no lo hicieren, la Comisión o el Congreso, a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, sanción que se hará efectiva a la autoridad si no las expidiera. Si resultase falso que el interesado hubiere solicitado las constancias, o si la demora se debe a causas imputables al solicitante, la multa se hará efectiva en su contra.

Por su parte, la Comisión o el Congreso, solicitarán las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitasen no las remite dentro del plazo discrecional que se le señale, se le impondrá la multa que refiere el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 59.** La Comisión o el Congreso podrán solicitar, por sí o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad de quien se soliciten tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la multa dispuesta en el artículo anterior.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que la Comisión o el Congreso estimen pertinentes.

**ARTÍCULO 60.** No podrán votar en ningún caso los diputados que hubiesen presentado la imputación contra el servidor público; tampoco aquéllos que hayan aceptado el cargo de defensor, aun cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercer el cargo.

**ARTÍCULO 61.** Para todo lo no previsto en esta Ley respecto a discusiones y votaciones, se observarán, en lo conducente, las reglas que establecen, la Constitución Política del Estado; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para discusión y votación de las leyes.

En todo caso, las votaciones deberán ser nominales para formular, aprobar o reprobar las conclusiones o dictámenes de la Comisión, y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento.

**ARTÍCULO 62.** Cuando en el curso de un procedimiento de los señalados en los artículos, 126, y 127, de la Constitución Política del Estado, se presentare nueva denuncia en contra del mismo servidor

público, se procederá respecto a ella con arreglo a la ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal.

Cuando uno de los procedimientos sea de los regulados en el Título Segundo de esta Ley, y otro, de los previstos en el Título Tercero, no será procedente la acumulación.

Si la acumulación fuese procedente, la Comisión Jurisdiccional formulará en un solo documento sus conclusiones, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

**ARTÍCULO 63.** El Congreso y la Comisión Jurisdiccional podrán dictar las medidas de apremio que fuesen procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

**ARTÍCULO 64.** Las declaraciones o resoluciones aprobadas por el Congreso con arreglo a esta Ley, se comunicarán al tribunal, ayuntamiento respectivo, o al órgano constitucional autónomo del que el servidor público forme parte, según sea el caso, y, en todo caso, al Ejecutivo para su conocimiento y efectos legales, y para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, el Congreso notificará al Congreso de la Unión las resoluciones dictadas en los casos a que se refieren los artículos, 110 párrafo segundo, y 111 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 65.** En todo lo relativo al procedimiento de declaración de procedencia de la responsabilidad penal, así como en la apreciación y valoración de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, se aplicarán, en lo conducente, las del Código Penal del Estado.

**ARTÍCULO 66.** La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por de los servidores públicos a que se refiere la presente Ley, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a los que hace referencia el artículo 7º de este Ordenamiento.

**ARTÍCULO 67.** Las sesiones del Congreso en las que se resuelva sobre los procedimientos que establece esta Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, serán de carácter privado.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La ley contenida en el presente Decreto entrará en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**TERCERO.** Los procedimientos de juicio político, o declaración de procedencia que se hayan iniciado durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, continuarán tramitándose conforme lo dispone el Título Segundo y demás aplicables del citado ordenamiento hasta su total conclusión.

**CUARTO.** Las referencias al Fiscal General del Estado que se hacen en esta Ley, se entenderán hechas al Procurador General de Justicia del Estado, hasta en tanto se reforma dicha denominación en las leyes que lo rigen.

**DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.**



*"2017, Un Siglo de las Constituciones"*

**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT PRESIDENTE		a favor
DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA VICEPRESIDENTE		a favor
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ SECRETARIO		✓
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ VOCAL		a favor
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS VOCAL		A FAVOR
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN VOCAL		
DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES VOCAL		A FAVOR



"2017, Un Siglo de las Constituciones"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

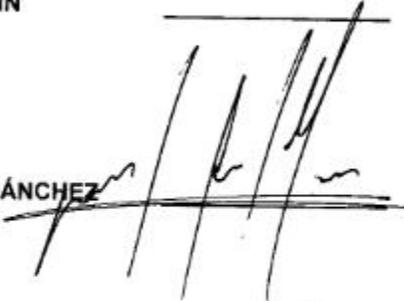
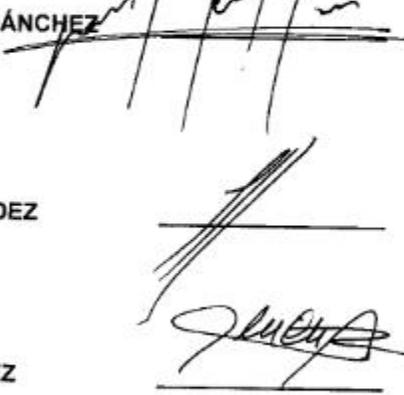
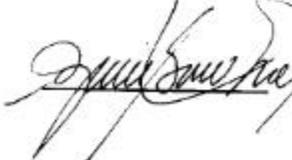
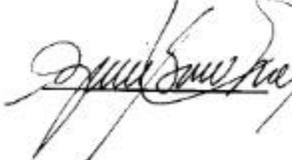
NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT VICEPRESIDENTE		2 favor
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS SECRETARIA		A FAVOR
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA VOCAL		A FAVOR
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN VOCAL		
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES VOCAL		A FAVOR.

*Dictamen por el que se expide la Ley del Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí. (Furno 2440)*



"2017, Un Siglo de las Constituciones"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN PRESIDENTA		
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE		a favor
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ SECRETARIO		A favor
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ VOCAL		a favor
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO VOCAL		a favor

*Dictamen por el que se expide la Ley del Juicio Político, y Declaración de Precedencia para el Estado de San Luis Potosí. (Turno 2440)*



LXI LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

"2017, Un Siglo de las Constituciones"

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ  
PRESIDENTE

✓

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS  
VICEPRESIDENTE

A favor

DIP. MARTHA ORTA RODRIGUEZ  
SECRETARIA

A FAVOR

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS  
VOCAL

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA  
VOCAL

A FAVOR

DIP. JOSEFINA SALAZAR BAÉZ  
VOCAL

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

DIP. LUCILA NAVA PIÑA  
VOCAL

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

*Dictamen por el que se expide la Ley del Juicio Político, y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí. (Folio 2440)*

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Equidad y Género, en Sesión Ordinaria del nueve de junio de dos mil dieciséis, les fue turnada la iniciativa presentada por la Diputada Xitlálíc Sánchez Servín, mediante la que plantea adicionar el párrafo segundo al artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, a las comisiones de, Justicia; Derechos Humanos, Equidad y Género; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, en Sesión Ordinaria del veintinueve de septiembre del año próximo pasado, se les turnó la iniciativa presentada por el Legislador J. Guadalupe Torres Sánchez, mediante la que plantea reformar los artículos, 11, 53 Bis, 53 Ter, y 117 en su fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que al guardar las iniciativas en comento, un estrecho vínculo, al proponer reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las comisiones que suscriben valoran dictaminarlas en este mismo instrumento parlamentario.

En tal virtud, al entrar al análisis de las iniciativas en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, XIII, y XVI, 103, 111, y 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; Derechos Humanos, Equidad y Género; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, son competentes para dictaminar las iniciativas mencionadas en el preámbulo.

**SEGUNDA.** Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las iniciativas que se dictaminan fueron presentadas por quienes tienen atribución para ello.

**TERCERA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, las iniciativas en cita colman los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTA.** La Legisladora Xitlálíc Sánchez Servín, sustenta su iniciativa con la siguiente:

**"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*En diciembre de 2005 fue reformado el artículo 18 de la Constitución. Con esta reforma, todas las entidades de la Federación quedaron obligadas a establecer, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia aplicable a los menores infractores. La mayoría de los congresos locales han actualizado ya sus respectivas leyes. Sin embargo, para el caso de San Luis Potosí este proceso debe de afinar aún algunos puntos pendientes para respetar, promover, proteger*

y garantizar los derechos humanos a las personas menores de dieciocho años dentro de un proceso penal acusatorio.

Por tanto, organismos nacionales e internacionales han expresado la necesidad de poner en marcha este sistema, así como de contar no sólo con los recursos presupuestales sino también con el marco legal que garantice su adecuado funcionamiento, es así que analizando la Ley Orgánica del Poder Judicial que es uno de los ordenamientos legales marco dentro del sistema de justicia para menores que estén sujetos a éste para la investigación de algún ilícito.

El parteaguas para la implementación del sistema de justicia para adolescentes comenzó desde 1989 con la firma por parte del Estado Mexicano de la Convención para los Derechos del Niño, y que fue ratificada el 10 de agosto de 1990, ya que con ello se introdujo una forma paradigmática sobre la concepción y reconocimiento de los derechos de la infancia, lo que a su vez convocó en la adopción de estos derechos dentro de la legislación local interna.

En el mismo tema, para el caso de personas menores de edad que han infringido la ley, la Convención establece dentro de su artículo 40 que estos deben ser tratados de acuerdo con su edad, fomentar en ellos el sentido de la dignidad, alentar su reintegración y procurar que asuman una función constructiva en la sociedad, (Arellano, 2006) pues antes no tenían derecho a que se les siguiera un proceso con todas las garantías; la decisión de privarlos de su libertad no dependía del hecho cometido o la supuesta infracción en que incurrieron, sino de que a estos niños se les diagnosticara en "estado de riesgo" o "situación irregular".<sup>1</sup>

Por lo anterior, la reforma en el 2005 del artículo 18 de nuestra Carta Magna Federal, si bien es cierto, definió junto con la Convención de los Derechos del Niño, la conformación de un marco legal para poder combatir y erradicar las conductas infractoras cometidas por menores de edad, a la fecha encontramos algunas lagunas, o puntos que no han quedado suficientemente claros y pueden generar no sólo ambigüedad sino incertidumbre jurídica tanto para quienes aplican la ley como para quienes son sujetos de ella, respecto de algunos supuestos.

En el mismo sentido, es que analizando el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, hemos llegado a la conclusión de que el Supremo Tribunal necesita reforzar sus facultades en materia de justicia para menores infractores, por lo que definir y dejar bien claras sus facultades para conocer, en relación con el artículo 18, así como el inciso c) fracción XXI del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues si bien es cierto aún transitamos en la constitución de salas y juzgados especializados para conocer de la materia, ello no significa que el Poder Judicial no tenga bien claras sus facultades desde el inicio en que toma conocimiento de este fenómeno social, hasta el conocimiento de segunda instancia o supervinientes.

Es así, que no basta con sentar las bases Constitucionales, sino que en nuestra obligación como legisladores, y en este caso, la mía que es propia, es el de desarrollar el sistema y desde el marco legal en que deriva, lo es el aclarar con la integración de un segundo párrafo el artículo 11 de la Ley Orgánica de aquel Poder, en mucho ayudará para garantizar y proteger los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años que hayan cometido conductas catalogadas como ilícitas."

Lo anterior se expone para mayor ilustración, en el siguiente cuadro:

<b>LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<b>ARTÍCULO 11.</b> El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia conocerá de los asuntos de naturaleza judicial que determinen la	<b>ARTÍCULO 11. ...</b>

<sup>1</sup> M. Alberto Martell Gómez, Análisis penal del menor, Porrúa, México, 2003, p. 8.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, los códigos Civil y Penal y de Procedimientos Civiles y Penales, la presente Ley y las demás disposiciones legales.

**Igualmente tendrá competencia para conocer del sistema de justicia para adolescentes que será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal y que reconocerá, protegerá y garantizará los derechos humanos que están integrados en la Constitución Federal, la Constitución de nuestro Estado y los tratados internacionales en la materia. Lo anterior, de conformidad con el artículo 18 y el inciso c) fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**QUINTA.** Que el Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez, argumenta sus propósitos al tenor de la siguiente:

**"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*Para dar cumplimiento al artículo Décimo Segundo Transitorio, por el que se expidió la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la federación el dieciséis de junio del presente año, en el que se establece la obligación para las entidades federativas de armonizar leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de esa Ley, y al análisis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se observa que es preciso reformar los numerales 11, 53 Bis, 53 Ter, y 117, en los que se atiende lo relativo a los jueces que conocen de justicia para menores, los cuales, ahora se denominan jueces especializados en justicia para adolescentes, mismos que tienen sus atribuciones definidas en la Ley Nacional, y que se habrán de reproducir en el Ordenamiento Orgánico Estatal mencionado".*

Propuesta que para mayor ilustración se plasma en el siguiente cuadro

<b>LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO (VIGENTE)</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<p><b>ARTÍCULO 11.</b> El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia conocerá de los asuntos de naturaleza judicial que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, los códigos Civil y Penal y de Procedimientos Civiles y Penales, la presente Ley y las demás disposiciones legales.</p>	<p><b>ARTÍCULO 11.</b> El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia conocerá de los asuntos de naturaleza judicial que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, los códigos, Civil, Penal, de Procedimientos Civiles, y Penales, <b>la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes,</b> la presente Ley y las demás disposiciones legales <b>aplicables.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 53 BIS.</b> Además de las atribuciones ya establecidas para los jueces de primera instancia, los jueces especializados en justicia para menores, conocerán, tramitarán y resolverán los asuntos que atribuyen conductas tipificadas como delito en las leyes, a las personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, a aquellas que en el momento de la comisión de la conducta atribuida hayan sido menores.</p>	<p><b>ARTICULO 53 BIS.</b> Además de las atribuciones ya establecidas para los jueces de primera instancia, los jueces especializados en justicia para <b>adolescentes,</b> conocerán, tramitarán y resolverán los asuntos que atribuyen conductas tipificadas como delito en las leyes, a las personas que tengan entre <b>catorce</b> años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, así como a las personas mayores de dieciocho años de edad a quienes se les atribuya la</p>

	<p>comisión o participación en un hecho señalado como delito en las leyes penales mientras eran adolescentes.</p>
<p><b>ARTÍCULO 53 TER.</b> Los jueces de ejecución especializados en justicia para menores, tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Dar seguimiento a las medidas impuestas por el Juez Especializado en Justicia para Menores, y el orden en que deben ser consideradas</p> <p>II. Resolver sobre la modificación, sustitución o adecuación de la medida impuesta a los menores, por parte de los jueces especializados en justicia para menores;</p> <p>III. Determinar lo relativo a las medidas coercitivas aplicadas a los menores, en los centros de internamiento;</p> <p>IV. Autorizar los convenios de colaboración que firme la Dirección General de Ejecución de Medidas para Menores, los Centros de Internamiento Juvenil, y los Centros de Ejecución de Medidas en Libertad;</p> <p>V. Controlar y supervisar la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas</p> <p>VI. Vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por la Ley de Justicia para menores del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>VII. Resolver los incidentes que se presenten durante la fase de ejecución, y</p> <p>VIII. Las demás que se le atribuyen en la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p><b>ARTÍCULO 53 TER. Los jueces de ejecución especializados en justicia para adolescentes tendrán las siguientes competencias; y facultades:</b></p> <p><b>Serán competentes para:</b></p> <p><b>Conocer</b> de los procedimientos de ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo los jueces con jurisdicción en el lugar en que se encuentre la persona adolescente cumpliendo su medida, independientemente del fuero y del lugar en el que se hubiese dictado la medida de sanción o de internamiento preventivo.</p> <p>En las controversias sobre traslados de un Centro de Internamiento a otro, serán competentes tanto los jueces con jurisdicción en el Centro de Internamiento de origen como en el de destino, correspondiendo conocer a aquél donde se presente la controversia.</p> <p>Los conflictos competenciales en materia de ejecución de medidas de sanción se resolverán con apego a lo dispuesto en el Código Nacional.</p> <p>La adscripción de los jueces de ejecución se determina en este Ordenamiento, y demás disposiciones aplicables.</p> <p>La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.</p> <p><b>Estarán facultados para:</b></p> <p>Garantizar a las personas adolescentes a quienes se les haya dictado una medida de sanción o de internamiento preventivo, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la Constitución, los Tratados Internacionales, demás disposiciones legales y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;</p> <p>Garantizar que la medida cautelar de internamiento preventivo o la de sanción se ejecute en sus términos, salvaguardando la invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la legislación de la materia permita;</p> <p>Decretar las medidas de seguridad que procedan en sustitución de la medida de sanción de internamiento, en los casos en que la persona adolescente privada de la libertad llegue a padecer enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible y determinar la custodia de la misma a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar;</p> <p>Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de las medidas de sanción;</p> <p>Garantizar a las personas adolescentes su defensa en el procedimiento de ejecución;</p> <p>Aplicar la ley más favorable a las personas adolescentes a quienes se les haya dictado una medida;</p> <p>Autorizar y revisar las condiciones de supervisión de</p>

	<p>las medidas de sanción de conformidad con la sentencia impuesta a la persona adolescente;          Imponer los medios de apremio que procedan para hacer cumplir sus resoluciones;          Resolver sobre las controversias que se presenten sobre las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas;          Resolver sobre la duración, modificación y extinción de la medida de sanción, y          Las demás que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y otros ordenamientos le confieran.</p>
<p><b>ARTICULO 117.</b> En las visitas ordinarias a los juzgados, los visitadores, considerando las particularidades de cada órgano, realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura, lo siguiente:          I a IV. ...  <b>V.</b> Hacer constar el número de asuntos, penales; civiles; mercantiles; familiares; de justicia para menores; y de ejecución de sentencias y medidas de seguridad, concluidos y en trámite— así como de los juicios de amparo que se hayan promovido en contra del órgano visitado, durante el lapso que comprende la revisión  <b>VI a VIII.</b> ...</p>	<p><b>ARTICULO 117.</b> En las visitas ordinarias a los juzgados, los visitadores, considerando las particularidades de cada órgano, realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura, lo siguiente:          I a IV. ...  <b>V.</b> Hacer constar el número de asuntos, penales; civiles; mercantiles; familiares; de justicia para <b>adolescentes</b>; y de ejecución de sentencias y medidas de seguridad, concluidos y en trámite— así como de los juicios de amparo que se hayan promovido en contra del órgano visitado, durante el lapso que comprende la revisión  <b>VI a VIII.</b> ...</p>

**SEXTA.** Que quienes integramos las comisiones que dictaminan, coincidimos con los propósitos de las iniciativas que se analizan, en virtud de que plantean se estipule en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la atribución del Pleno del Tribunal de Justicia, para conocer de asuntos de naturaleza judicial en materia de justicia penal para adolescentes. Ello es así, en observancia a lo establecido en el artículo Décimo Segundo Transitorio, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio del dos mil dieciséis.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

### **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Son de aprobarse y, se aprueban, con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con la expedición de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se constriñe en las disposiciones transitorias, particularmente en el artículo Décimo Segundo, a las legislaturas de los estados, para que armonicen leyes y demás normatividad complementaria que resulte necesaria para la implementación de la ley.

Por lo que en observancia a la disposición invocada en el párrafo que antecede, se reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para precisar la denominación del juez de ejecución especializado en justicia para adolescentes, sus competencias y facultades; así como la competencia del Supremo Tribunal de Justicia para conocer de asuntos de naturaleza judicial que determine la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

## P R O Y E C T O D E D E C R E T O

**ÚNICO.** Se **REFORMA** los artículos, 11, 53 Bis, 53 Ter, y 117 en su fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 11.** El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia conocerá de los asuntos de naturaleza judicial que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado; los códigos, Civil; Penal; de Procedimientos Civiles; de Procedimientos Penales; **la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, la presente Ley y las demás disposiciones legales **aplicables**.

**ARTÍCULO 53 BIS.** Además de las atribuciones ya establecidas para los jueces de primera instancia, los jueces especializados en justicia **penal** para **adolescentes**, conocerán, tramitarán y resolverán los asuntos que atribuyen conductas tipificadas como delito en las leyes, a las personas que tengan entre **catorce** años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, **así como a las personas mayores de dieciocho años de edad a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho señalado como delito en las leyes penales mientras eran adolescentes.**

**ARTÍCULO 53 TER.** Los jueces de ejecución especializados en justicia penal para adolescentes tendrán las siguientes competencias; y facultades:

I. Serán competentes para:

a) **Conocer de los procedimientos de ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo los jueces con jurisdicción en el lugar en que se encuentre la persona adolescente cumpliendo su medida, independientemente del fuero y del lugar en el que se hubiese dictado la medida de sanción o de internamiento preventivo.**

b) **En las controversias sobre traslados de un centro de internamiento a otro, serán competentes tanto los jueces con jurisdicción en el Centro de Internamiento de origen como en el de destino, correspondiendo conocer a aquél donde se presente la controversia.**

c) **Los conflictos competenciales en materia de ejecución de medidas de sanción se resolverán con apego a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.**

**La adscripción de los jueces de ejecución se determina en este Ordenamiento, y demás disposiciones aplicables.**

La jurisdicción territorial de los jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales, y

**II. Estarán facultados para:**

a) Garantizar a las personas adolescentes a quienes se les haya dictado una medida de sanción o de internamiento preventivo, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado; los Tratados Internacionales; la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y demás disposiciones legales aplicables.

b) Garantizar que la medida cautelar de internamiento preventivo o la de sanción se ejecute en sus términos, salvaguardando la invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la legislación de la materia permita.

c) Decretar las medidas de seguridad que procedan en sustitución de la medida de sanción de internamiento, en los casos en que la persona adolescente privada de la libertad llegue a padecer enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible y determinar la custodia de la misma a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar.

d) Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de las medidas de sanción.

e) Garantizar a las personas adolescentes su defensa en el procedimiento de ejecución.

f) Aplicar la ley más favorable a las personas adolescentes a quienes se les haya dictado una medida.

g) Autorizar y revisar las condiciones de supervisión de las medidas de sanción de conformidad con la sentencia impuesta a la persona adolescente.

h) Imponer los medios de apremio que procedan para hacer cumplir sus resoluciones.

i) Resolver sobre las controversias que se presenten sobre las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas.

j) Resolver sobre la duración, modificación y extinción de la medida de sanción.

k) Las demás que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y otros ordenamientos le confieran.

**ARTICULO 117. ...**

**I a IV. ...**

**V.** Hacer constar el número de asuntos, penales; civiles; mercantiles; familiares; de justicia **penal para adolescentes**; y de ejecución de sentencias y medidas de seguridad, concluidos y en trámite; así como de los juicios de amparo que se hayan promovido en contra del órgano visitado, durante el lapso que comprende la revisión;

**VI a VIII. ...**

## **T R A N S I T O R I O S**

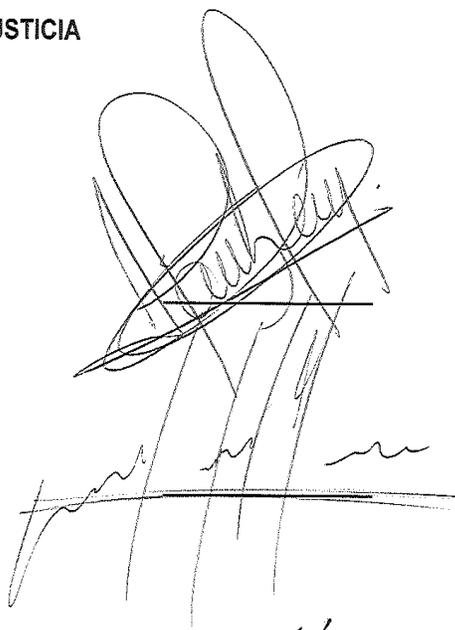
**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

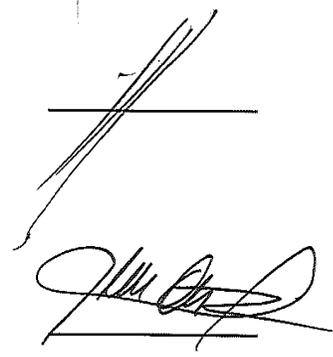
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN  
PRESIDENTA

Handwritten signature of Dip. Xitlálíc Sánchez Servín, consisting of several large, overlapping loops and a horizontal line at the bottom.

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ  
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ  
SECRETARIO

Handwritten signature of Dip. Fernando Chávez Méndez, featuring a series of diagonal strokes and a horizontal line at the bottom.

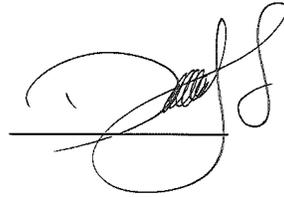
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ  
VOCAL

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO  
VOCAL

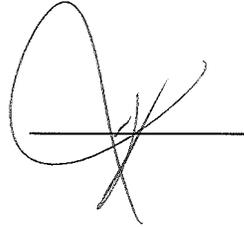
Handwritten signature of Dip. José Ricardo García Melo, showing a cursive style with a horizontal line at the bottom.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y GÉNERO

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA  
PRESIDENTA

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'D' followed by a cursive 'S' and 'L'. A horizontal line is drawn across the middle of the signature.

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ  
VICEPRESIDENTA

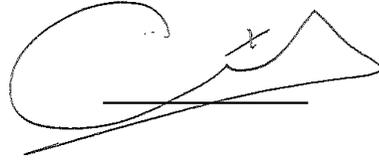
A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' followed by a cursive 'S' and 'B'. A horizontal line is drawn across the middle of the signature.

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ  
SECRETARIA

A handwritten signature in black ink, with a cursive 'M' followed by 'O' and 'R'. A horizontal line is drawn across the middle of the signature.

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y  
REINSERCIÓN SOCIAL

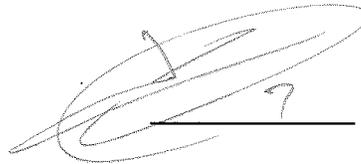
DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN  
PRESIDENTE

Handwritten signature of Manuel Barrera Guillén, consisting of a large, stylized 'M' and 'B' followed by a horizontal line.

DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ  
VICEPRESIDENTE

Handwritten signature of Héctor Mendizábal Pérez, featuring a cursive 'H' and 'M' followed by a horizontal line.

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO  
SECRETARIO

Handwritten signature of Sergio Enrique Desfassiux Cabello, showing a cursive 'S' and 'E' followed by a horizontal line.

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ  
VOCAL

Handwritten signature of Martha Orta Rodríguez, with a cursive 'M' and 'O' followed by a horizontal line.

# Acuerdo con Proyecto de Resolución

## DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTES.

Diputadas y diputados, Oscar Bautista Villegas, Oscar Carlos Vera Fábregat, Esther Angélica Martínez Cárdenas, Roberto Alejandro Segovia Hernández, María Rebeca Terán Guevara, Xitlál Sánchez Servín, y Jesús Cardona Mireles, integrantes de la Comisión de Gobernación, con fundamento en lo establecido por los artículos, 124 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 109 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 3º fracción III, 17 fracciones, I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, y XII, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea, la siguiente:

### CONVOCATORIA PÚBLICA

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de Comisión de Gobernación, con fundamento en lo establecido por los artículos, 124 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 109 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 3º fracción III, 17 fracciones, I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, y XII, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, convoca a los representantes de los sectores y organizaciones que a continuación se mencionan, para que propongan a los candidatos que integren la Comisión de Selección a la que corresponderá nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana:

1. Instituciones de investigación y de educación superior.
2. Asociaciones y colegios de profesionistas de las áreas sociales y administrativas.
3. Asociaciones, organizaciones y/o cámaras empresariales.
4. Organizaciones de la sociedad civil y comités de contraloría social.
5. Consejo Ciudadano de Transparencia y Vigilancia para las Adquisiciones y Contratación de Obra Pública del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

Para el periodo comprendido del día de su elección hasta la disolución de la misma; bajo las siguientes:

### BASES

**PRIMERA.** De conformidad con lo establecido por los artículos 19, y 17 fracciones, I, II, III, IV, VII, VI, VIII, IX, X, XI y XII, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, la persona propuesta para ocupar el cargo en la Comisión de Selección para nombrar a los integrantes del Comité de

Participación Ciudadana, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

**II.** Contar con una residencia efectiva en el Estado, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de su designación;

**III.** Experiencia de al menos cinco años en materias de mejora de la gestión pública, combate a la corrupción, transparencia, evaluación, fiscalización o rendición de cuentas;

**IV.** Tener al día de su designación título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de diez años;

**V.** Presentar sus declaraciones de, intereses, patrimonial y fiscal;

**VI.** No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;

**VII.** No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los tres años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria;

**VIII.** No ser Secretario o Titular de dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal; Auditor Superior del Estado; Fiscal General del Estado; Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, a menos que se haya separado de su cargo tres años anteriores del día de su designación, y

**IX.** No ostentar cargo en institución eclesiástica, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDA.** Las solicitudes y propuestas deberán presentarse por escrito, dentro del periodo comprendido del cinco al nueve de junio del año dos mil diecisiete, ante la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, sito en calle Pedro Vallejo número 200, planta baja, en esta ciudad Capital; de lunes a

viernes, en horario de 9:00 a 15:00 horas; serán dirigidas al Presidente del Honorable Congreso del Estado y señalarán, nombre, edad, número telefónico, correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones, de la persona propuesta; debiendo adjuntar los documentos que a continuación se enlistan:

**a)** Copia certificada y copia simple del acta de nacimiento.

**b)** Original y copia simple de la credencial de elector.

**c)** Original y copia simple del título o cédula, profesional.

**d)** Versión pública original y copia simple del *currículum vitae*, con copias simples de documentos que acrediten lo manifestado en el mismo.

**e)** Original y copia simple de la carta de residencia, expedida por el ayuntamiento del municipio que corresponda.

**f)** Original y copia simple de escrito rubricado por la persona que aspire al cargo en el que, bajo protesta de decir verdad, manifieste cumplir con lo establecido en la fracción IX del artículo 17 Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.

**g)** Original y copia simple de escrito rubricado por la persona que aspire al cargo en el que, bajo protesta de decir verdad, manifieste no estar en los supuestos que señalan las fracciones VII, VIII, y X del artículo 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.

**i)** Versión pública original y copia simple de escrito rubricado por la persona que aspire al cargo y archivo electrónico del mismo, en el que exprese los motivos que a su juicio lo hacen ser la persona idónea para ocuparlo.

El escrito y su contenido a que se refiere el inciso i) de esta Base, será de acceso al público.

**TERCERA.** Una vez concluido el plazo de recepción de solicitudes y propuestas, la

Comisión de Gobernación, procederá a la revisión de las propuestas presentadas, así como documentos acompañados, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 17 fracciones, I, II, III, IV, VII, VI, VIII, IX, X, XI y XII, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, y requisitos señalados en la Base SEGUNDA de esta convocatoria.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en la ley y en la presente convocatoria, dará lugar, sin excepción alguna, a que se deseche la propuesta presentada y, en consecuencia, a la imposibilidad de la persona propuesta al cargo para participar dentro de este procedimiento de elección.

**CUARTA.** El Honorable Congreso del Estado publicará en su sitio en Internet [www.congresosanluis.gob.mx](http://www.congresosanluis.gob.mx), una lista con el nombre de todas las personas que hayan sido propuestas. De igual forma, previa revisión de las propuestas presentadas, publicará la lista con el nombre de las personas propuestas que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos en la ley y en la presente convocatoria, quienes se tendrán por registradas para participar en el procedimiento de elección de las personas que integraran la Comisión de Selección para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

**QUINTA.** La Comisión de Gobernación, a efecto de allegarse de mayores elementos de juicio, se reunirá en forma individual con las personas participantes en este procedimiento de elección, para cuyo fin señalarán fecha y hora. Esta etapa se desarrollará en sesión pública bajo el siguiente formato:

**I.** Cada persona propuesta podrá exponer hasta por diez minutos, los razonamientos por los que considera ser la idónea para ocupar el cargo;

**II.** Concluida la presentación a que alude el punto que antecede, si así se considera, se abrirá un espacio de preguntas por parte de los diputados presentes en la reunión;

**III.** La persona propuesta deberá dar contestación en un tiempo no mayor de tres minutos a cada pregunta que se le formule;

**IV.** Los diputados tendrán derecho de repregunta.

**SEXTA.** Concluida la etapa señalada en la Base QUINTA, la Comisión de Gobernación valorará las constancias que se desprendan de este procedimiento de elección, y emitirán el dictamen que proponga al Pleno a las personas, que con base en su currículum, capacidad, experiencia, conocimiento en materia de la gestión pública, combate a la corrupción, transparencia, evaluación, fiscalización o rendición de cuentas, resulten elegibles para conformar la Comisión de Selección para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

**SÉPTIMA.** En la conformación de la Comisión de Selección para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, el Congreso del Estado procurará la igualdad de género.

**OCTAVA.** La elección de las personas que conformen la Comisión de Selección para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, se deberá llevar a cabo a través del voto por cédula de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado.

**NOVENA.** Lo no previsto en esta convocatoria y en las distintas etapas del procedimiento de elección, será resuelto por acuerdo de la Comisión de Gobernación.



"2017, Año de las constituciones"

LXI LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

DADA EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ", HONORABLE

CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT VICEPRESIDENTE		A FAVOR
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS SECRETARIA		A FAVOR
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA VOCAL		A FAVOR
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN VOCAL		A favor
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES VOCAL		A FAVOR

Convocatoria para elegir a las personas que conformaran la Comisión de Selección para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere el artículo 124 BIS fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

# Punto de Acuerdo

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

**GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI**, diputada local por la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza; con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de este honorable Pleno, el siguiente Punto de Acuerdo.

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El 05 de junio fue declarado el Día Mundial del Medio Ambiente por parte de las Naciones Unidas, y es uno de los principales vehículos que utilizan para fomentar la sensibilización mundial sobre el medio ambiente y promover la atención y acción política al respecto.

Los objetivos son darle una cara humana a los temas ambientales, motivar que las personas se conviertan en agentes activos del desarrollo sostenible y equitativo, promover el papel fundamental de las comunidades en el cambio de actitud hacia temas ambientales, y fomentar su cooperación.

De igual forma esta fecha pretende inspirar a tomar medidas para evitar que la creciente presión sobre los sistemas naturales llegue a su límite. En el año 2016 el tema central fue la lucha contra el comercio ilícito de fauna y flora silvestres, que erosiona la biodiversidad y pone en peligro la supervivencia de diversas especies animales.

El que se degrade de manera constante la ecología tiene como consecuencia el que se quebrante la economía, y en consecuencia su comunidad y su seguridad. Resulta necesario difundir y concientizar a la población sobre los delitos contra la naturaleza y el daño que hace, para que se haga todo lo posible para evitarlo. El auge del comercio ilegal de productos de la vida silvestre está erosionando la nuestra biodiversidad, robándonos nuestro patrimonio natural y llevando al borde la extinción a especies enteras.

Sensibilizar a la población escolar en relación a temas ambientales, brindando un contexto humano, motivando a la niñez y a los jóvenes para que se conviertan en agentes activos del desarrollo sustentable y equitativo; así como promover su papel fundamental en el cambio de actitud hacia temas ambientales, y fomentar la cooperación para que el medio ambiente sea sostenible, garantizará que todas las personas disfrutemos de un futuro ecológico más próspero y seguro.

En razón de lo anterior es que someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente:

## **PUNTO DE ACUERDO**

**UNICO.** Se exhorta de manera respetuosa a la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que en el mes de junio inicie una campaña de sensibilización en la comunidad escolar en lo que respecta a temas ambientales, motivando a la niñez y a los jóvenes para que se conviertan en agentes activos del desarrollo sustentable y equitativo de la misma.

San Luis Potosí, S.L.P., 25 de mayo de 2017.

**DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI**